Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°1502/20

//Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de dos mil veinte, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como Vocales, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas en esta causa Nro. **FCB 35022396/2012/TO3/10/CFC2** caratulada: **"Vergez, Héctor Pedro y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, provincia homónima, en fecha 17 de abril de 2018 –y fundamentos del 15 de mayo del mismo año- resolvió, en lo pertinente:

"1) No hacer lugar al planteo de la extinción de la acción penal por prescripción, deducido por las defensas, incluso por aquellos hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado llevado a cabo por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

2) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y en consecuencia, no hacer lugar a la aplicación ultractiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521), deducido por las defensas.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

3) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, deducidos por las defensas.

4) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, deducido por la defensa oficial, respecto del hecho quinto de la causa "Vergez" y del hecho décimo primero de la causa "González Navarro".

5) No hacer lugar al planteo de nulidad vinculado con la incorporación al debate por lectura de los testimonios de Carlos Mario Anselmo y Atilio Basso efectuado por la defensa pública oficial; y no hacer lugar al planteo de nulidad genérica de incorporación por su lectura de declaraciones de testigos, efectuada por la defensa particular de Alberto Luis Choux.

6) No hacer lugar al planteo de nulidad de la incorporación de las declaraciones informativas de Hugo Mario Visconti y Ricardo Cayetano Rocha efectuado por una de las defensas pública.

7) No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, deducido por las defensas.

8) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

*9) Declarar a **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO (…)** coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticuatro hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); y 6.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

10) Declarar a ***HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO (…)*** *coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese*

obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter la pena de ***DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

11) Declarar a ***ALBERTO LUIS CHOUX*** *(…) coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (veinte hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 4.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 4°, 119 inc. 3º del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 11.179, 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal,* ***por mayoría*** *la pena de* ***ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

*13) Declarar a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS (…)** coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 3.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecinueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

*14) Declarar a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ** (…) coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1°, con las*

agravantes contempladas por el 142, inc. 1° en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de ***DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

16) Declarar a ***ERNESTO GUILLERMO BARREIRO*** *(…) coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal,* ***por mayoría*** *la pena de* ***DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

(…)

*18) Declarar a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA (…)** coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, **por mayoría** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS**, y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

*20) Declarar a **CARLOS ALBERTO DÍAZ (…)** coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de ***NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

23) Declarar a ***ENRIQUE ALFREDO MAFFEI*** *(…)* *coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y tres hechos en concurso real); y* *coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077); e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, ***por mayoría*** *la pena de* ***DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

24) Declarar a ***JOSÉ LUIS YÁÑEZ****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal,* ***por***

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

mayoría *la pena de* ***SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación*).

(…)

28) Declarar a ***MIRTA GRACIELA ANTÓN*** *(…) coautora por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real); y coautora por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1° en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal,* ***por mayoría*** *la pena de* ***DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

31) Declarar a ***CALIXTO LUIS FLORES*** *(…) coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho); 2.) imposición de tormentos*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real); y 3.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 42, 44, 45, 55, 80 incs. 2º y 4º, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1° en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter, en mérito al límite impuesto por la acusación fiscal, ***por mayoría*** *la pena de* ***DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

34) Declarar a ***RUBEN OSVALDO BROCOS*** *(…) coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2.) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); y 2. imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), e imponerle en tal carácter la pena de ***OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

(…)

36) Declarar la existencia material de los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la presente causa, de los que fueron víctimas Eduardo César Araya, Marcela Josefina Guzmán y Juan José Laso respectivamente, los cuales ocurrieron como parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, que configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el país antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976" (fs. 1/306 del presente legajo de casación) (los destacados pertenecen al original).

2º) Contra ese fallo interpusieron recursos de casación la Defensa Pública Oficial de Acosta, Antón, Flores y Brocos (a fs. 307/340); la Defensa Pública Oficial de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs (a fs. 341/398); la Defensa Pública Oficial de Barreiro (a fs. 399/421 vta.); la Defensa Pública Oficial de González Navarro, Chilo y Vergez (a fs. 422/450 vta.) y la defensa particular de Choux (a fs. 451/474 vta.).

Sendos recursos fueron concedidos a fs. 475/482 por el tribunal de juicio y mantenidos ante esta instancia a fs. 495 y 497/498 vta.

Previo a comenzar con el desarrollo de los argumentos expuestos por los recurrentes, a modo de aclaración metodológica, cabe referir que el relevamiento de los agravios planteados por las defensas habrá de seguir la organización de cuestiones y su indicación por títulos efectuadas por cada una de las partes en sus respectivas presentaciones.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

3º) Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Acosta, Antón, Flores y Brocos (fs. 307/340).

La defensa de los encausados fundó su recurso de casación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

a. Prescripción de la acción penal.

En primer lugar, planteó la afectación al principio de legalidad por falta de aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal, como consecuencia de la aplicación retroactiva de una modificación del orden jurídico no vigente al momento de los hechos, que los declaró imprescriptibles.

Sobre el punto, citó el voto del Dr. Fayt en los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN.

En este punto, y con cita de doctrina, cuestionó el fallo "Simón" del Máximo Tribunal por considerar que los votos que conforman la mayoría no reúnen coincidencia en torno a los fundamentos en cuanto a en qué se basa la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que a su entender pone en crisis la existencia de una "verdadera mayoría".

Como conclusión, planteó la prescripción de los hechos materia de investigación en esta causa.

b. Insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable.

Como segundo motivo de agravio, alegó la insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable.

En esa línea, puso de resalto que desde la ocurrencia de los hechos transcurrieron 40 años y afirmó que el expediente sufrió una "inexplicable demora", en el marco de un trámite que calificó como "disperso". Refirió que el tiempo insumido "sólo responde a la ausencia de diligencia en el trámite de la causa", sin que pueda atribuírsele a la conducta de esa defensa.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Así, con invocación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 9.3 y 14 ap.3 inc. c del PIDCP, 8.1 y 7.5 de la CADH y XXV DADH, y con cita de jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal, el recurrente postuló se declare la insubsistencia de la acción penal y consideró que la desobediencia en el respeto de la garantía invocada generará responsabilidad al Estado Argentino frente a los organismos internacionales.

c. Indebida valoración de la prueba.

En tercer lugar, el recurrente desarrolló el agravio referido a la indebida valoración de la prueba y sostuvo que en el caso no existen elementos de convicción que conduzcan a la certeza requerida en torno a la participación atribuida a sus asistidos.

Efectuó consideraciones generales vinculadas con el sistema de producción y valoración de la prueba, y en concreto sobre la prueba testimonial, su fragilidad, la evaluación sobre la veracidad de los dichos, la percepción del testigo, la fuente de la información que relata, entre otros aspectos. Con base en ello, indicó que en esta causa declararon testigos parciales, que se comunicaban entre ellos, que consultaron notas durante sus declaraciones o reconocieron haber leído obras específicas.

Asimismo, se refirió a la situación del “testigo único” y a las “garantías de certeza” que debe revestir para poder ser fuente de convicción que sirva de apoyo a una decisión condenatoria y en particular, el deber de contrastar ese testimonio con el resto de la prueba para poder darle valor o importancia.

A continuación, efectuó un análisis de la prueba valorada en torno a cada uno de sus asistidos:

i) Prueba de los hechos atribuidos a Jorge Exequiel Acosta:

El defensor consideró que el hecho por el que se condenó a Jorge Exequiel Acosta no logró ser probado, pues no se acreditó el paso de tres días de Carlos Mario Anselmo por “La Perla”.

Destacó que Anselmo declaró el 26/4/2012 ante una funcionaria –secretaria- actuando como la jueza subrogante

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de instrucción sin presencia de la defensa y luego no compareció al debate, por lo que su testimonio fue incorporado por lectura. En base a ello, el recurrente calificó su declaración como nula por falta de control efectivo de la defensa y propició la nulidad de todos los actos consecuentes, como el auto de elevación a juicio, por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso.

A ello adunó que no existe fuente independiente de prueba.

Subsidiariamente, planteó que la prueba que invocó el tribunal, el testimonio de Mónica Cristina Leunda, además de haberse producido sin control de la defensa, no aporta más que contradicciones, imprecisiones e incoherencias.

Refirió que existen incongruencias entre los testimonios de Anselmo y de Leunda respecto de la fecha en que supuestamente éste habría ingresado a "La Perla" (17/11/77 ó 10/11/77) y a su vez con lo que surge del Legajo de Acosta, pues sostuvo que al día 17 de noviembre de 1977 ya no ejercía el cargo en ese destino, si bien estaba formalmente en él.

A ello adunó el cuestionamiento sobre la imputación de las vejaciones, en tanto refirió que Anselmo manifestó haber recibido "un trato especial".

Por todo ello, postuló la nulidad de la condena por este hecho y la absolución de su asistido por él.

ii) Prueba de los hechos atribuidos A Mirta Antón

La defensa sostuvo que los testigos no identificaron a Anton como una de las personas que les impuso tormentos, sino que algunos de ellos la nombraron por haberle sido referida por otros compañeros. Concluyó en base a ello que sólo se ha comprobado la fama de Antón pero no su intervención concreta en los hechos por los que fue

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

condenada. Refirió que se condenó a su asistida en base a suposiciones y no certezas.

Luego de analizar y cuestionar los testimonios de las víctimas, el defensor postuló la absolución de su asistida por los hechos: decimocuarto, decimosexto y decimoséptimo –agravio que también se refirió a la condena de Calixto Luis Flores-.

En torno al hecho 14º, cuestionó la incorporación por lectura del testimonio de Basso, por no haber contado con control de la defensa. Sin perjuicio de ello, consideró que este testigo *"sindica la conducta genérica que dicen que tenía [su] defendida y NO una situación particular"*.

En relación con el hecho 17º, refirió que el tribunal excedió en su jurisdicción al condenar más allá de lo solicitado por el Fiscal, en orden al hecho de tentativa de homicidio agravada, que aquel consideró que era un suceso dudoso a partir de los dichos de la víctima, Ortiz.

Respecto de esa declaración, también vinculada con el hecho 14º, refirió que los dichos del testigo fueron contradictorios con los demás y que se trata de un testigo poco fiable.

Asimismo, argumentó que los hechos no pueden ser atribuidos sobre la base de la teoría del dominio funcional, pues el Departamento de Informaciones era un lugar de actividades legales e ilegales, lo que exige que se demuestre la actividad concreta en el tipo penal que se le enrostra.

Refirió que su asistida era una mujer de 21 años y contextura pequeña, a diferencia de "La tía Pereyra", señalada por gran cantidad de víctimas como sujeto activo de golpes y tormentos.

iii) Prueba de los hechos atribuidos a Calixto Luis Flores.

Se refirió aquí al hecho 13º, que tuvo por víctimas a González Maldonado, Quevedo, Fischer, Agüero, Prieto y Castro Porta, de febrero de 1975 en el Departamento de Informaciones.

Cuestiono el defensor la atribución por dominio funcional del hecho, con la misma base de lo anteriormente expuesto y con indicación de que en este supuesto, el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Fiscal así lo planteó en su alegato y sin embargo, esa fue la base de la condena resuelta por el Tribunal.

Cuestionó por nulo el reconocimiento fotográfico que realizó la víctima González Maldonado. Asimismo, tras analizar los dichos de los testigos, las distintas percepciones sobre los mismos sucesos, la pérdida de precisión "y hasta veracidad", refirió que no se acreditó la intervención de Flores en los hechos, que fue mencionado por las víctimas a raíz de conversaciones que escucharon entre los policías. Sostuvo, otra vez, que sólo se probó la mala fama de sus asistidos.

Para concluir, postuló su absolución.

iv) **Prueba de los hechos atribuidos a Rubén Osvaldo Brocos.**

En relación con el hecho 8º, correspondiente al hecho nº9 de la causa "González Navarro", consistente en las detenciones de Tazzioli, Govoni, Bucheri y Peralta en fechas 5, 6, 7 y 9 de septiembre de 1977, respectivamente, en la comisaría de Bell Ville, refirió que no se probó la intervención de Brocos. Que sólo 2 de las 11 víctimas lo reconocieron como uno de los que los detuvo y sólo uno como uno de los que lo "maltratara" (Tazzioli, a partir de una conjetura).

Asimismo, refirió que de los dichos de María Inés Giusti, puede extraerse que Brocos ni siquiera era conocido o mencionado como parte del grupo que refirió, que instaba a las persecuciones.

En este punto, postuló la nulidad de las declaraciones brindadas por los policías Hugo Visconti y Ricardo Cayetano Rocha en el año 1984 en calidad de informativa, en los términos del art. 236 del "antiguo Código Procesal", pues se hicieron violando el art. 18 de la CN en cuanto a la prohibición de la autoincriminación. Afirmó también que tiene escaso valor conviccional, pues se trata de dichos inculpatorios de coacusados. De tal modo,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

consideró que se trata de prueba ineficaz para fundamentar la condena.

Alegó que su defendido era escribiente de la Policía de Bell Ville, el cargo más bajo y que no participaba de detenciones ni interrogatorios. Que estuvo allí por 5 años y nunca ascendió, que nunca hizo méritos para hacerlo, que trabaja allí para mantener a su familia.

Afirmó que existe ensañamiento y desproporción en la condena a Brocos, inconsistente con la prueba del caso.

Propició la absolución de su asistido.

Como colofón de todo lo expuesto en torno a la prueba de los hechos, refirió que no se pudo superar el estado de duda, lo que a su criterio torna de aplicación el principio del art. 3 del CPPN.

d. Arbitrariedad por falta de fundamentación.

Planteó el defensor que se han inobservado los arts. 7, 8, 11 y 22 de la CADH; 9, 12, 17 y 18 del PIDCyP y los arts. 123, 166 y 168 del CPPN como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia y omisión de tratamiento integral de las cuestiones planteadas por esa parte, particularmente en lo referido a la escasez de pruebas.

Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta Cámara Federal de Casación Penal, postuló la anulación del decisorio por violación al debido proceso y defensa en juicio por la arbitrariedad del fallo.

e. violación a los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y humanidad.

Con carácter subsidiario, el recurrente solicitó la reducción de las penas impuestas a sus defendidos, por considerar que se ha violado el principio de culpabilidad al condenar a personas mayores o cercanas a los 70 años a penas que superan los 8 años de prisión, lo que estimó es *“equivalente a una pena de muerte modificando los fines de la resocialización…”*.

Alegó también la afectación de los principios de lesividad y proporcionalidad en relación con la lesión infringida al bien jurídico protegido, lo que a su vez estimó relacionado con la violación al principio de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

razonabilidad, que implica un ejercicio del poder prudente, sensato y previsible.

Consideró además que se ha vulnerado el principio de humanidad o proscripción de la crueldad, que dicta que las penas deban ajustarse a la culpabilidad específica verificada en cada caso concreto.

f. Planteo subsidiario. Prisión domiciliaria.

También subsidiariamente la defensa postuló que, ante el eventual rechazo de los agravios planteados, se conceda la prisión domiciliaria a Acosta, Antón y Brocos y se mantenga la oportunamente concedida a Calixto Flores.

Con invocación de los arts. 32, 33 y 34 de la ley 24.660, 10 del CP y 314 del CPPN, refirió que Acosta tiene 73 años de edad, Antón 65 años y Brocos 66, por lo que de quedar firme sus condenas, *"se van a aproximar y pasar la edad legal límite"*, por lo que -estimó el defensor- *"se verá afectado los derechos a la adultez, a la dignidad, a la salud y al derecho de la igualdad"*.

Citó asimismo en apoyo de su pretensión, las consideraciones de las 100 Reglas de Brasilia y la "Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos e las personas mayores" (arts. 3, 5, 6, 10, 13, 19, 31).

Formuló reserva del caso federal.

4º) Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Alberto Díaz y Luis Gustavo Diedrichs.

La defensa de los condenados encauzó su recurso de casación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN. Organizó su presentación en dos partes principales, el desarrollo de los agravios generales en primer lugar y en segundo, los denominados agravios particulares, referidos a cada uno de sus defendidos.

I) Agravios generales

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

a) Violación al principio lógico de razón suficiente por fundamentación aparente y defectuosa.

En este punto, los recurrentes, plantearon la nulidad de la sentencia sobre la base de la consideración del incumplimiento del deber de fundar las sentencias por parte del Tribunal Oral, *"mediante la adopción de premisas inválidas y dogmáticas, omitiendo valorar prueba dirimente, evitando ingresar en la crítica de débil prueba por demás cuestionable, fragmentando el onus probando en su valoración, y finalmente, omitiendo expedirse sobre argumentos dirimentes presentados por la defensa"*.

b) Omisión de analizar argumentos defensivos dirimentes.

La defensa afirmó que, durante el curso del debate, expuso que tanto el juez de instrucción como el Fiscal que intervino en esa etapa, al requerir la elevación a juicio y formular acusación, omitieron valorar los hechos que –según sostuvo esa parte- surge de la prueba documental (los legajos de los imputados), que resultan dirimentes para la causa y *"prueban sucesos distintos a los afirmados en la hipótesis fiscal".* Afirmaron los presentantes que esos elementos no fueron analizados ni refutados en la sentencia, sino que se realizan afirmaciones dogmáticas que se erigen como una "petición de principio".

Como consecuencia de ello, sostuvieron los recurrentes que se verifica un supuesto de falta de fundamentación, alegación que desarrollaron en la exposición de los agravios particulares.

c) Omisión de prueba fundamental.

En línea con lo anteriormente expuesto, señalaron que la sentencia impugnada no brindó motivos por los que la omisión de valoración de pruebas dirimentes que había denunciado esa parte como uno de los agravios principales no constituía motivo suficiente para arribar a una conclusión distinta.

d) Evidente parcialidad sobre posturas ideológicas y políticas.

Refirieron los recurrentes que, a partir del tratamiento del contexto histórico de los hechos juzgados,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

los jueces que integraron la mayoría reflejaron una *"visión parcializada"*, una *"mirada sesgada"*, que a su criterio queda en evidencia a partir de la terminología utilizada y se adunó a desechar *"prueba desincriminatoria contundente"*.

Sostuvieron que el posicionamiento político del tribunal es impropio de aquellos a quienes corresponde juzgar los hechos *"con total ascepsia ideológica"* y argumentaron que lo contrario importa *"una grave lesión al deber de imparcialidad de los jueces"*.

A partir de ello, estimaron que esa toma de posición explica el desarrollo argumentativo de la sentencia y la *"atribución de responsabilidad penal sin referirse a la culpabilidad"*, en una sentencia condenatoria que a su criterio se justifica en la mayoría de los hechos por la sola pertenencia a las Fuerzas Armadas.

En razón de la parcialidad que invocaron, postularon la nulidad absoluta del fallo impugnado.

e) Falta de configuración de los elementos esenciales para caracterizar los hechos como delitos de lesa humanidad y el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción.

Bajo este acápite, los recurrentes expusieron que el tribunal omitió verificar la presencia de los elementos que se exigen, y que se detallan en el art. 7mo del Estatuto Penal de la Corte Internacional, para que los hechos sean calificados como delitos de lesa humanidad.

En concreto, refirieron que no se ha demostrado de modo fehaciente *"la existencia de un ataque generalizado o sistemático, y mucho menos la existencia de una política preconcebida en tal sentido"*, en la medida que no se ha logrado acreditar la presencia de ese contexto específico en referencia con el actuar de sus defendidos.

Sostuvieron que tampoco se ha probado la faz subjetiva de las conductas que las categorizan como de lesa

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

humanidad, en tanto no se ha acreditado que sus defendidos hubieran tenido conocimiento efectivo de que los graves sucesos que se les atribuyen *“formaban parte de un ataque generalizado o sistemático y de acuerdo con cierto tipo de política o plan”*.

En conclusión, solicitó la anulación del fallo por no encontrarse debidamente fundada la concurrencia de los elementos que configuran los hechos como delitos de lesa humanidad.

Asimismo, plantearon la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación del rechazo del planteo de prescripción de la acción penal, por cuanto si bien el tribunal citó el fallo “Arancibia Clavel” de la CSJN, estimaron que la integración del Máximo Tribunal no es la misma y, además, consideraron, ésta podría cambiar el criterio.

Sostuvieron que resulta errónea la cita del art. 118 de la CN que efectuó el tribunal como fundamento de la existencia de un “derecho de gentes”, por cuanto establece una regla de competencia judicial sobre los hechos de comisión extraterritorial *“y no la criminalización de conductas de derecho penal internacional…”*. Por lo tanto, afirmaron que no brinda un argumento constitucional para resolver la cuestión, lo que torna arbitrario el pronunciamiento.

Afirmó que con la sentencia que impugna, se ha violado el principio de legalidad (art. 18 CN), sin que los fundamentos brindados en la sentencia, sobre la preexistencia de la norma internacional consuetudinaria que conceptualiza los hechos como delitos de lesa humanidad, y los fijados por la CSJN en el fallo “Simón” logren demostrar la imprescriptibilidad de los sucesos.

Argumentaron que el carácter de los hechos materia de acusación no justifica dejar de lado principios jurídicos fundamentales, como el de irretroactividad de la ley penal y citó los arts. 11 y 24 del Estatuto de Roma, en cuanto establecen la competencia de la Corte Penal Internacional para los delitos cometidos luego de su entrada en vigor.

En este punto, los defensores también desarrollaron el cuestionamiento dirigido contra la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sentencia en orden al **rechazo del efecto ultractivo de las leyes de obediencia debida (Ley Nº 23.521, del año 1987) y punto final (Ley Nº 23.492, del año 1986)**.

Sostuvieron que ambas leyes resultan aplicables a sus asistidos en razón de sus rangos (por debajo de coronel) y las fechas en que fueron llamados a indagatoria y que su posterior derogación no puede afectar *"los derechos exculpatorios adquiridos durante su vigencia"*. Refirieron que fueron normas dictadas conforme el procedimiento constitucional y que se trató de una política criminal acorde con la coyuntura histórica.

Alegaron que, en la sentencia impugnada, el tribunal no se expidió sobre lo peticionado, a la vez que demostró *"un criterio teñido de una carga ideológica que invalida su imparcialidad"* y sobre esa base, solicitó su declaración de nulidad.

f) Violación a la garantía de plazo razonable y a las reglas del concurso real.

Postuló la defensa la violación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable, que fue consecuencia en el caso de que no se hubieran respetado las reglas del concurso real, toda vez que –sostuvo- los hechos que se juzgaron en esta causa pudieron haberlo sido en la causa "La Perla".

Agregaron los defensores que la reiteración del juzgamiento fraccionado producía una "pena de banquillo" reforzada por la irrazonable prolongación del proceso.

Argumentaron al respecto que en la sentencia no se da respuesta al planteo y en concreto, que se refiere a la actitud de los encausados y al entorpecimiento de la causa, sin precisar cuál fue esa actitud, lo que constituye una afectación al derecho de defensa en juicio. A ello agregó que el tribunal inexplicablemente acumuló causas "sanas" a otras que padecían nulidades evidentes, lo que condujo a una importante demora en el trámite.

Con apoyo en los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, la defensa postuló el incumplimiento de la obligación del Estado de hacer cesar el estado de incertidumbre de los imputados y la consecuente violación a la garantía, por lo que peticionó la nulidad del decisorio y la declaración de extinción de la acción penal.

g) Nulidad de la condena por pertenencia. Planteos defensivos y resolutorio final.

Bajo este título, la defensa se explayó sobre su agravio contra la sentencia, apoyada en la consideración de que la condena se funda únicamente en la pertenencia de sus asistidos a la fuerza que integraban.

Calificó el razonamiento como falaz, ilegal y falso y sostuvo que torna nulo el decisorio, pues a su entender se han incumplido las reglas de valoración de la prueba al imponerse la condena a los imputados sin que se verifique la autoría sobre los hechos. De ese modo, afirmó la parte, se ha violentado el principio de razón de suficiente en el dictado de un fallo sustentado en aseveraciones conjeturales.

Refirieron los recurrentes que el tribunal omitió en la mayoría de los casos precisar la conducta punible, en particular en los hechos donde los responsabilizó por dominio funcional, amparándose en la pertenencia a una institución, así como tampoco esos extremos surgen de la prueba incorporada al debate. Adunaron que la atribución de responsabilidad fue colectiva y genérica, en contradicción con lo establecido por la CSJN en el fallo “Videla” (Fallos 326:2805).

Alegaron que todo ello resulta contrario a los principios esenciales de derecho penal del acto y postularon la nulidad del decisorio con base en la indeterminación de la base fáctica.

h) La falta de tipicidad de los hechos por los que se impuso condena.

Planteó también la defensa de los encausados, con carácter subsidiario, la errónea aplicación de la ley sustantiva en torno a la aplicación de las figuras de privación ilegítima de la libertad y a la aplicación de tormentos.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Al respecto, los recurrentes sostuvieron que no se probó la participación de cada uno de los imputados y que se encuadró las conductas con referencias genéricas.

En torno a la figura del art. 144 ter del CP, aplicación de tormentos, afirmaron que no se verifican los elementos del tipo, toda vez que *"los detenidos en los centros de detención de La Perla y La Rivera* ***no eran presos*** *y* ***tampoco estaban bajo la guarda del personal de inteligencia…****"*(el destacado corresponde al original), por lo que a su entender es de aplicación, en todo caso, el art. 144 bis, inciso 2) del CP.

Sobre esto último, agregaron, existen probanzas que señalan a miembros de la Gendarmería Nacional en la guarda de las personas privadas ilegítimamente de su libertad y que, de acuerdo con los testigos, el personal militar sólo concurría a los centros de detención *"a realizar el trabajo de inteligencia, a interrogarlos"*.

II) Agravios particulares

II.A) José Luis Yáñez

Sostuvieron los defensores que se acreditó durante el juicio que Yáñez realizaba tareas administrativas, de oficina, y que tenía el cargo de más bajo rango.

Al igual que lo hicieron en el desarrollo de los agravios generales, afirmaron que no se probó la intervención de su defendido en los hechos concretos por los que se lo condenó, su aporte al plan, dado que ningún testigo lo nombró y que eso ocurrió *"porque jamás estuvo en el lugar donde los hechos ocurrieron".*

Argumentaron que sólo se condenó a Yáñez por su pertenencia al Destacamento 141 y que el tribunal, por medio de un estéril esfuerzo argumental, intentó situarlo en "La Ribera".

Refirieron la inaplicabilidad de la teoría de imputación objetiva, toda vez que ella no exime de la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

demostración del aporte en la fase ejecutiva. En base a todo ello, propiciaron la absolución de su asistido.

Subsidiariamente, la defensa cuestionó el monto de la pena impuesta, de seis años de prisión, con base en la falta de consideración del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos (y su supuesta intervención) y sus vínculos personales.

En virtud de lo expuesto, la parte postuló ante el eventual caso de que se rechacen los demás agravios, se anule el decisorio impugnado y se disponga el dictado de uno nuevo, en el que se imponga la pena de 3 años de prisión, el mínimo de la pena prevista para los delitos por los que Yáñez fue condenado.

II.B) Carlos Enrique Maffei

En el desarrollo del agravio vinculado con la condena de Maffei, la defensa se refirió a cada uno de los hechos materia de acusación a su respecto.

En lo medular, planteó que el tribunal no tomó en consideración las alegaciones de la defensa, que ubicaban "material y funcionalmente" a Maffei kilómetros de distancia de "La Ribera", realizando tareas administrativas, como dactilógrafo.

Cuestionó por carentes de sustento las conclusiones del Fiscal, que a su vez adoptó el tribunal de juicio, concernientes a que Maffei habría ingresado en abril de 1976 como agente secreto, con el seudónimo "Eduardo Maltese". Sostuvo la parte recurrente que una correcta lectura del legajo demuestra que aquél adquirió esa calidad el 18 de marzo de 1978.

Refirió también aquí la defensa que como *"únicos factores de atribución de responsabilidad"*, los jueces del tribunal reiteran la frase "todos hacían todo".

Respecto del hecho segundo (hecho 3 de la causa "González Navarro", víctima Ana Rosa Llewellyn de Sombory), ocurrido el 21 de abril de 1977, sostuvieron los recurrentes que existe certeza negativa, toda vez que el 1º de abril de ese año Maffei fue trasladado a la Sección Comando y Servicios de la IV Sección a continuar desarrollando tareas administrativas. Alegaron que esa circunstancia fue omitida por el tribunal, a pesar de que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

lo exoneraba de varios hechos (hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12).

En igual sentido, los defensores alegaron sobre las contradicciones en que –según su criterio- habría incurrido la testigo Caparroz (hecho Sexto de la sentencia) en torno a la identificación de sus interrogadores y sobre la transitoriedad de un elemento clave que tomó en consideración el tribunal para adjudicar el hecho a Maffei, el hecho de que según la descripción de la víctima el interrogador tuviera bigote.

Asimismo, con carácter subsidiario al planteo de absolución de su asistido, la defensa postuló la anulación del decisorio y el reenvío de las actuaciones a fin de que se fije una nueva pena en relación con su defendido.

Se agravió la parte por la falta de consideración de pautas de mensuración de la pena, como la edad de Maffei, su estado de salud y sus vínculos familiares, por la invocada doble valoración de la calidad de funcionario y por la ponderación como agravante del uso de un seudónimo, sin tener en cuenta que ello recién ocurrió desde el 31/3/1978.

II.C) Carlos Alberto Díaz

Al igual que en los puntos precedentes, la defensa planteó en este punto la arbitrariedad del fallo por omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales propuestas por la esa parte.

Criticó la consideración de conclusiones expuestas en la sentencia de la megacausa "La Perla" con sustento en que dicho decisorio no se encuentra firme, como la identificación de Díaz como "HB".

Sostuvo la parte que existen dudas en relación con la intervención concreta de su defendido en los hechos.

Sobre el hecho segundo (ó 3 de la causa González Navarro), refirió que Díaz fue condenado sobre la base de una única declaración testimonial prestada por la víctima

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Lewellyn en instrucción, que se produjo sin control de la defensa y que fue “severamente cuestionada” por ésta.

Se alzó también contra la acreditación del hecho noveno (ó 10 de la causa “González Navarro””, víctima de Giusti), en orden a la identificación de Díaz como “H”, a partir de dichos de otras personas y a partir de una identificación que se contradice con otras pruebas.

De igual modo, la parte recurrente cuestionó las conclusiones vinculadas con el hecho décimo (o hecho 11 de la causa, víctima Carlos Anselmo). Argumentó que la licencia que tuvo Díaz del 31/12/1977 al 29/1/1978 impide que éste fuera “HB”, el interrogador que identificó Anselmo, pues se contradice con la fecha de su liberación (el 9 de enero de 1978).

Pusieron de resalto los defensores que el tribunal restó valor probatorio al legajo de Díaz sobre este particular, que al igual que los demás es un documento público, sin dar cuenta de los motivos, sin que éste fuera redargüido de falsedad y a pesar de haberlo tenido en consideración para la acreditación de otros extremos (pertenencia a la fuerza y cargo en la estructura militar).

En concreto, refirieron que existe prueba directa (el legajo) que desincrimina a Díaz, mientras que la prueba de cargo es un señalamiento por un apodo que, en todo caso un único indicio, sumado a una inferencia tomada de una sentencia en otra causa (la identificación de Díaz como “HB”). Sostuvieron a partir de ello la insuficiencia de la prueba que sustenta la condena y postularon su revocación.

Por último, en iguales términos se refirieron los recurrentes al hecho decimosegundo (víctima Juan Carlos Fernández), al sostener que la fecha de la licencia de Díaz se contrapone con las de cautiverio de Fernández en “La Ribera” y en particular con las fechas en que habría sido interrogado por “HB”.

En conclusión, plantearon la arbitrariedad del fallo por omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales introducidas por la defensa y análisis parcializado de la prueba, todo lo cual a su criterio resultó en la afectación del derecho de defensa del encausado.

En torno al monto de la pena, los defensores señalaron que el Fiscal acusó a Díaz por su supuesta

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

intervención en cinco hechos y peticionó una pena de nueve años de prisión, mientras que el tribunal impuso esa misma pena pero por su intervención en cuatro hechos. En función de ello, alegaron la violación del principio de proporcionalidad de las penas y solicitaron, con carácter subsidiario a la absolución que peticionaron, la adecuación de la pena al injusto atribuido.

II.D) Luis Gustavo Diedrichs

La defensa criticó el fallo en orden a la imputación en calidad de caoautor mediato, pues estimó que se basó en una errónea aplicación de la teoría de Roxin, lo cual a su entender importó una contradicción con el principio *pro homine*. Sostuvo que es necesario probar el poder real de dominio sobre el hecho, y agregaron *"para lo cual no alcanza ni el cargo ni la mera retransmisión burocrática de órdenes…"*, elemento que tampoco consideró acreditado.

Argumentó que no se demostró en el caso de Diedrichs el poder de mando que requiere la categoría y que en la sentencia se equiparó a los eslabones intermedios con la cúspide y a los eslabones intermedios entre sí.

Asimismo, la parte sostuvo que la fundamentación de la sentencia "refiriéndose en casi forma exclusiva a lo argumentado por este Tribunal Oral en 'La Perla'", con lo que el tribunal suplió la orfandad probatoria en este caso, no satisface los estándares mínimos para validar la condena.

Adunó que la sentencia tampoco abordó los cuestionamientos de la defensa referidos a la falta de supervisión y control de Diedrichs respecto del personal de Aeronáutica y Gendarmería Nacional, a quienes se refirieron las víctimas del hecho primero (por el que su asistido fue condenado).

Agregó que por haber sido la Aeronáutica la fuerza que llevó a cabo la privación de la libertad de las

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

víctimas y la Gendarmería Nacional la que mantuvo el control de los detenidos, y a su vez por su ubicación en la cadena de mando (por debajo de la “Comunidad Informativa”, González Navarro y Chilo), se probó que Diedrichs no tomaba decisiones de ningún tipo y tampoco podía desobedecer las órdenes de sus superiores.

Del mismo modo, alegó la falta de tratamiento del planteo de existencia de un estado de necesidad justificante en los términos del art. 34 del CP inciso 3º, que realizó al alegar. Ello, en referencia a la acreditación de que a los “desertores” les esperaba un destino fatal que, según afirmó la parte, el tribunal soslayó.

Por último, la defensa afirmó que tampoco valoró el tribunal las circunstancias establecidas en ambos incisos del art. 41 del CP al momento de fijar la pena, en concreto las circunstancias atenuantes que indicó (avanzada edad, estado de salud, arraigo y contención familiar), ni se dio real tratamiento a los planteos de doble valoración que formuló en el alegato. En base a ello, postuló la defensa subsidiariamente la imposición del mínimo de la multa establecida para las figuras.

De tal suerte, sostuvo la arbitrariedad del fallo impugnado y se disponga la absolución de Luis Gustavo Diedrichs por el hecho por el que fue acusado.

Formuló reserva del caso federal.

5º) Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Ernesto Guillermo Barreiro (fs. 399/421 vta.)

La defensora del condenado encarriló su recurso en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

a) Prescripción de la acción penal

Planteó la afectación del principio de legalidad en base al rechazo del planteo de prescripción, así como la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación, toda vez que la decisión se fundó en argumentos de autoridad y omitió brindar razones para descartar el argumento relativo el uso erróneo del art. 118 de la CN.

Argumentó que la norma constitucional establece una regla de competencia judicial, como lo sostuvo el voto

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

disidente del Ministro Beluscio en el fallo "Arancibia Clavel" (consid. 16º) y, en consecuencia, no constituye –sostuvo la parte- fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad por atentar contra el derecho de gentes. En concreto, sostuvo que el art. 118 no importa la receptación de figuras típicas del derecho internacional.

Adunó a ello que el tribunal soslayó que la existencia la norma consuetudinaria que invoca en el decisorio como fuente de derecho internacional debe ser probada.

En iguales términos que el recurso antes relevado, cuestionó el fallo "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con las divergencias de fundamentos de los votos que conformaron la mayoría.

Consideró que si bien la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y Lesa Humanidad fue adoptada por la ONU el 16/11/1968, *"al haber sido aprobada por la República Argentina mediante la Ley 24.584 del 01/11/95 y haber dispuesto el Poder Ejecutivo su adhesión en agosto de 2003, acarrea en forma indudable un problema de compatibilidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la CN, que establece que la ley debe ser cierta, escrita y anterior a la hecha de los hechos"*.

En base a ello, consideró que no procede la aplicación retroactiva de la convención citada y afirmó que la costumbre no puede suplir la falta de tipificación legal. En apoyo de su posición citó el art. 11 del Estatuto de Roma, que dispuso la competencia de la Corte respecto de los crímenes cometidos después de su entrada en vigor.

Como conclusión, la defensora postuló se revoque el fallo impugnado y se declare prescripta la acción penal por todos los hechos atribuidos a su asistido.

b) Garantía del plazo razonable y reglas del

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

concurso real.

Cuestionó asimismo la recurrente el rechazo del planteo de afectación a la garantía del plazo razonable formulado por la defensora Bazán en su alegato (y al que adhirió la parte) por considerar que incurre en fundamentación aparente, pues está apoyado en afirmaciones dogmáticas.

Refirió que el tribunal no precisó cuáles eran las conductas dilatorias del acusado o su defensa, se refirió a las contingencias procesales que atravesó la causa sin dar cuenta de que fue el propio tribunal que acumuló causas sin vicios a otras que tenían vicios evidentes (y que luego dispuso anular y retrotraer su trámite).

Consideró también que se violaron las reglas del concurso como consecuencia del juzgamiento fraccionado de las conductas atribuidas a su asistido, que a su juicio debieron integrar la causa "La Perla".

En suma, postuló la afectación de la garantía prevista en los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y el art. 14.3 del PIDCyP y el incumplimiento del Estado de sus deberes de hacer cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre los imputados. En base a ello, solicitó la anulación del fallo condenatorio y la declaración de insubsistencia de la acción penal.

c) Participación atribuida a Ernesto Guillermo Barreiro.

En torno a la atribución de responsabilidad penal a su asistido por los hechos segundo a decimosegundo, la defensa de Barreiro alegó la nulidad de la sentencia por falta de motivación, en infracción a los arts. 123 y 399 del CPPN, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 404 del mismo ordenamiento, por considerar que su fundamentación es omisiva. Ello, por cuanto –a criterio de la recurrente- no se dio tratamiento al planteo de la defensa, referido a la "aplicación automática de autoría mediata a cualquiera que, dentro de una estructura organizada, ocupe un cargo intermedio entre la cúspide y los supuestos ejecutores".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Afirmó que la doctrina no es pacífica en torno a la responsabilidad penal fundada en la autoría mediata y que este tipo de atribución de autoría no corresponde a todos los niveles de la organización, dado que *"no todos los segmentos intermedios cuentan con el control del aparato que justifica el dominio de la voluntad…"*.

En base a lo expuesto, argumentó que en el presente caso no se verifican respecto de Barreiro dos presupuestos de la autoría mediata: el poder de mando y la fungibilidad de los ejecutores.

Tales alegaciones, adunó la recurrente, no fueron tratadas por el tribunal en la sentencia impugnada, lo que a su criterio determina su nulidad por falta de motivación y violación al principio de razón suficiente.

Consideró que la conclusión a que arribó el tribunal en torno a la responsabilidad de Barreiro no es derivación necesaria de la prueba reunida y estimó que ello viola el principio de culpabilidad. Alegó que la categoría de *lesa humanidad* de los delitos imputados no justifica el relajamiento del grado convictivo necesario para dictar una sentencia condenatoria.

En esa línea, afirmó que no se probó en la causa la emisión o retransmisión de órdenes por parte de Barreiro en los hechos concretos. Puso de resalto que Barreiro no fue identificado por ninguna de las víctimas que declararon en el debate, no hay órdenes de traslado, libertad ni certificado alguno firmados por él, ni integró la "Comunidad Informativa" de las fuerzas, donde se tomaban las decisiones sobre la llamada "lucha contra la subversión".

Al igual que las demás defensas, cuestionó la consideración que hizo el tribunal respecto de pruebas valoradas en la sentencia de la causa "Menéndez III" (o "La Perla"), con base en que dicho pronunciamiento no se encuentra firme, toda vez que fue impugnado por la defensa de Barreiro y de los demás imputados, y por la falta de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

control de la defensa sobre los testimonios producidos en el marco de otro juicio.

A ello agregó que la prueba ponderada, correspondiente a dicha causa fue tenida en cuenta para tener por acreditado un aporte en la faz ejecutiva del hecho Nº71 de la causa “Maffei”, referido al tramo ocurrido en el centro de detención “La Perla” (no por intervención en el Campo de la Ribera). Sostuvo como conclusión que el testimonio ponderado en nada cambia la existencia de duda razonable sobre la participación de su asistido.

Concretamente, alegó que existe en la causa prueba que demuestra que el Campo de la Ribera no dependía de la Primera Sección y que por ese motivo se condenó a Jorge González Navarro como autor mediato de los mismos hechos atribuido a Barreiro.

Afirmó la recurrente que se probó por los testimonios que era la Gendarmería Nacional la que estaba a cargo del centro de detención (testim. De Antonio Uferer y Ramón Luque, declaraciones del día 20/02/18). A ello agregó que no existe ninguna prueba que ubique a su asistido impartiendo órdenes o calificando al personal de Gendarmería, ni que él hubiera decidido el traslado de los detenidos o que pudiera hacer cesar la detención.

Como conclusión, sostuvo que se violaron el principio de inocencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, toda vez que, en base a la prueba del caso, el tribunal de juicio debió aplicar el principio *in dubio pro reo* y absolver a su defendido por los hechos materia de acusación.

d) Pena impuesta

La defensa cuestionó la imposición de una pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua a Barreiro, con base en la alegación de fundamentación aparente del fallo, en la medida que –según su criterio- se enunciaron de manera dogmática las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y se omitió explicar cómo incidieron en la escala penal en el caso concreto.

Criticó asimismo la consideración del cargo jerárquico que detentaba Barreiro, por considerar que constituye un supuesto de doble valoración y es violatoria

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

del *ne bis in ídem*. Ello pues fue su jerarquía la que le valió la acusación como autor mediato de los hechos.

En iguales términos, se agravió por la ponderación de la calidad de funcionario público, que integra el tipo penal de privación ilegítima de la libertad agravada, justamente por haber ostentado Barreiro dicha calidad.

En torno a la ponderación de las circunstancias atenuantes, la recurrente impugnó la sentencia por falta de consideración de la situación personal de su asistido, *"su edad (más de 70 años), su deteriorado estado de salud, que cuenta con arraigo y contención familiar (esposa y 5 hijos)"* y la *"educación"*, pues sostuvo que su formación como militar y los principios por los que se rige la estructura, *"pudo haber reducido o dificultado su posibilidad de actuar de otro modo"*.

Además, estimó que no se ha valorado como circunstancia atenuante la duración del proceso, que Barreiro lleva más de 5 años sometido a proceso por hechos que a criterio de la defensa, debieron haber sido juzgados todos en la causa "La Perla". Del mismo modo consideró la defensa que el tribunal debió haber ponderado la ubicación de Barreiro en la cadena de mando por considerar que *"en los hechos fue el último eslabón"*.

Como conclusión, planteó la arbitrariedad de la sentencia en punto a esta cuestión, por estimar que cuenta con fundamentación aparente, postuló su anulación y la fijación de una nueva pena.

Formuló reserva del caso federal.

6º) Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Héctor Pedro Vergez (422/450 vta.).

La recurrente encauzó su presentación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN y motivó su procedencia en el art. 457 del mismo ordenamiento y en el derecho al

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

recurso, conforme los lineamientos sentados por la Corte Suprema en el fallo “Casal”.

a) Rechazo del planteo de extinción de la acción penal.

La defensora se refirió en primer lugar a los hechos objeto de la causa “Vergez”, anteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y sostuvo que no se verifican a su respecto los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad. Afirmó que se juzgó allí la participación de un grupo *“pequeño”* parapolicial o paramilitar que actuaba en la clandestinidad, el “Comando Libertadores de América” que a su juicio no constituía una “organización”, no formaba parte del Tercer Cuerpo del Ejército ni se acreditó que actuara bajo sus órdenes, por hechos ocurridos durante el gobierno constitucional (hechos que además la defensa, calificó como “aislados”).

Por ello, sostuvo, no se encuentra presente respecto de estos hechos el “elemento de contexto” no se ha demostrado que el ataque fuera generalizado o sistemático, ni la existencia de una política preconcebida.

En segundo lugar, en lo atinente a los hechos acaecidos con posterioridad al 24 de marzo de 1976, planteó la arbitrariedad del fallo recurrido y la violación al principio de legalidad, principio que –afirmó- establece que *“la costumbre no puede ser fuente de Derecho Penal, al menos no puede serlo para ampliar el ámbito de punibilidad”*.

Al igual que sus colegas en sus respectivos recursos de casación, impugnó la invocación del art. 118 de la CN por considerar que éste establece una regla procesal de juzgamiento de hechos de comisión extraterritorial.

Con críticas a los fallos “Simón” y “Arancibia Clavel” y en base a los argumentos que expuso, vinculados con la preeminencia de los derechos de la primera parte de la Constitución Nacional por sobre los tratados receptados en su art. 75 inc. 22, la irretroactividad de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y el art. 11 del Estatuto de Roma, la defensa sostuvo que la acción penal emergente de los hechos juzgados en esta causa se encuentra prescripta.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Afirmó que, sobre el punto, la sentencia recurrida cuenta con fundamentación aparente pues recurrió a argumentos de autoridad sin brindar tratamiento a los nuevos argumentos de la defensa, por lo que consideró que corresponde su revocación y la declaración de prescripción de la acción penal.

b) Violación a la garantía de plazo razonable por el juzgamiento fraccionado de los hechos. Insubsistencia de la acción penal.

En este punto, la defensa de los encausados cuestionó el juzgamiento de los hechos en forma separada del juicio de la causa "La Perla", así como –al igual que sus colegas de otras defensas- la acumulación de causas y posterior anulación del trámite de una de ellas por motivos que consideró resultan atribuibles a la autoridad judicial.

En base a ello, estimó que se verifica uno de los extremos requeridos por los tribunales internacionales y la CSJN en materia de violación a la garantía de plazo razonable, por la deficiente *"manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales"*.

Criticó asimismo la asignación por parte del tribunal de la responsabilidad de impulsar el proceso en cabeza de las defensas y puso de resalto que es una obligación tanto del Tribunal como de la Fiscalía.

Luego de precisar la base normativa de la garantía en juego, afirmó que el reiterado juzgamiento de los imputados constituyó una "pena de banquillo recargada" porque de confirmarse las condenas, unificadas será *"sólo una perpetua"*, por lo que consideró que *"el único fin de juzgar es someterlo[s] a la incertidumbre de un permanente juzgamiento"*.

Postuló entonces la nulidad de la sentencia y la insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía.

c) Nulidad parcial de la acusación de la Fiscalía

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

en el hecho nominado quinto de la causa “Vergez”.

La recurrente criticó el alegato del Fiscal del caso, toda vez que éste allí acusó por la figura imposición de tormentos, pero a la vez dejó habilitado que se condene por tentativa de homicidio agravado, aunque la Fiscalía albergaba dudas sobre esa hipótesis.

Refirió que frente a esa acusación “alternativa”, el Tribunal sólo manifestó estar en desacuerdo con el Fiscal y condenó por la figura de homicidio en tentativa, sin brindar ninguna razón basada en la prueba y reduciendo a un tema de graduación de la pena una cuestión que –a su criterio- hace estrictamente al derecho de defensa.

Sostuvo que, con base en la prueba, sólo podía disponer la absolución de su asistido por certeza negativa y por no haberse destruido la presunción de inocencia.

d) Rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y su imposición a Jorge González Navarro.

La defensa se agravió por la omisión de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad que formuló respecto de la pena de prisión perpetua y por la imposición de tal pena a su defendido González Navarro sin la debida fundamentación.

En punto a esto último, refirió que no se evaluó que la sanción impuesta a un imputado de 88 años de edad no tiene función resocializadora, tal como ordenan la ley 24.660 y los Pactos de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional (arts. 5º inc. 6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), puesto que implica un encierro realmente perpetuo.

Sostuvo que la prevención especial negativa no se hace presente y que la finalidad de prevención general *“ya se ha visto satisfecha por las 4 condenas a prisión perpetua que recibiera González Navarro”*.

Asimismo, la defensa argumentó que la pena de prisión perpetua impuesta al nombrado en el último tramo de su vida resulta contraria a los lineamientos fijados por la jurisprudencia de la CorteIDH respecto del art. 5º de la CADH (“Raxcacó Reyes vs. Guatemala), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la reclusión por tiempo

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

indeterminado (fallo "Gramajo"), así como de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores de edad.

Afirmó que la imposición de la pena de prisión perpetua así impuesta, sin atender a las pautas orientativas de las normas que citó, *"provoca una sanción penal en violación al principio de racionalidad y el principio de humanidad de las penas…"*.

Adunó a lo expuesto que la consideración de la gravedad de los crímenes en este punto importa una violación al *ne bis in ídem*.

Para concluir, aseveró que el tribunal de juicio ha impuesto la pena sin hacer una interpretación armónica del Código Penal con los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional desde 1994, que comprometen al país con la comunidad internacional y que *"proscriben las penas crueles, infamantes o inusitadas",* términos en que consideró se inscribe la sanción establecida en el caso, dado que no permite el régimen progresivo.

e) Pena impuesta a los imputados Chilo y Vergez

En relación con las penas impuestas a los condenados Chilo y Vergez, de 17 y 12 años de prisión respectivamente, la defensa sostuvo que la sentencia resulta nula por contar con fundamentación aparente, toda vez que se hizo referencia de manera dogmática a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, sin dar cuenta de cómo incidieron en la escala penal.

Afirmó también la recurrente que al fijar la pena se ponderaron circunstancias contenidas en la categoría de *lesa humanidad* de los delitos imputados, *"invocadas para justificar la imprescriptibilidad de los hechos, pero que nada dicen en el caso concreto"*.

Consideró asimismo que se incurrió en la doble valoración de la condición de funcionario público y del cargo jerárquico dentro de las Fuerzas Armadas, dado que fue precisamente ese cargo lo que les valió la acusación como auto mediato por la figura agravada del delito de privación ilegal de la libertad.

Se agravió también la defensa por la falta de ponderación de las situaciones personales de sus asistidos como circunstancias atenuantes de la pena (edad, estado de salud, arraigo y contención familiar), educación, así como la duración del proceso en que se juzgaron hechos que integran concurso real con los juzgados en otra causa.

En base a lo expuesto, postuló la anulación del fallo por arbitrariedad y la fijación de una nueva pena.

f) Responsabilidad penal de los miembros del Estado Mayor: González Navarro y Chilo

La defensa argumentó en este punto que la sentencia no recoge un parámetro distinto al de *“la mera responsabilidad objetiva”* y que se ha condenado *“por haber ocupado un determinado cargo en la estructura y en base a un reglamento teórico vinculado al ‘deber ser’…”*.

g) Responsabilidad de Jorge González Navarro

La recurrente sostuvo que la sentencia carece también en este punto de la debida fundamentación. Postuló que su defendido no tenía dominio del hecho y que si bien figura firmando traslados de detenidos, la orden era dada por su superior, el comandante.

Argumentó asimismo la falta de dolo en torno a los traslados, toda vez que según afirmó la defensa, el encausado no podía suponer la ilegalidad en un traslado a UP1 o a un Consejo de Guerra, toda vez que no todos finalizaron con la muerte de la persona.

Refirió que las funciones de González Navarro eran meramente administrativas y que no integraba la cadena de mando, por lo que a su juicio no corresponde la aplicación de la teoría de autoría mediata.

h) Responsabilidad de Héctor Hugo Loreno Chilo

Al abordar este punto, la defensora se remitió a las consideraciones efectuadas respecto de su asistido González Navarro y afirmó que la sentencia tampoco aquí

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

hace alusión a pruebas de la participación de Chilo en los hechos.

Refirió que hay una reproducción sin análisis crítico del latiguillo del "diseño, supervisión y suministro" y que no se descartó la versión exculpatoria, lo que importa una vulneración del derecho a ser oído (art. 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP).

Al respecto, precisó que Chilo relató que el comandante le había asignado tareas de inteligencia exterior vinculada con un conflicto con Chile, por lo que la Inteligencia interna no era su resorte (sino que estaba en manos del Destacamento 141) y que por las tareas en cuestión *"no podía quedar ninguna constancia en su legajo"*.

Nuevamente en referencia a González Navarro y Chilo, la defensa argumentó asimismo que la sentencia no evaluó que para el momento en que sus asistidos comenzaron a prestar funciones en el Estado Mayor, las órdenes ya estaban dadas. Tampoco que se probó la existencia de dos Estados Mayores, el de la Cuarta Brigada (que integraban los nombrados) y el del Área de defensa 311, conducido por Sasiaiñ, que era la que se especializaba en la lucha contra la subversión.

Afirmó también que se verifica una extensión indebida de las reglas de participación criminal a los mandos intermedios, en contra del principio de culpabilidad.

Adunó a todo ello que incluso de acuerdo con la teoría formulada por Roxin, resulta incorrecta la atribución de los hechos en calidad de coautores mediatos intermedios que se efectuó en la sentencia impugnada. En punto a esta cuestión, precisó la recurrente que se encuentran ausentes elementos propios de la coautoría: la decisión y ejecución comunes. Agregó que existe también una diferencia estructural, en la verticalidad de la orden que desciende en el caso de la autoría mediata y la

horizontalidad de la coordinación en el caso de la coautoría.

Consideró que el tribunal no precisó las conductas atribuidas a sus defendidos, lo que determinó que la atribución de responsabilidad no sea individual y específica, sino colectiva y genérica (lo que se opone a lo establecido por la CSJN en el fallo "Videla", Fallos 326:2805).

Para concluir en el punto, sostuvo que esta irregularidad amerita la absolución de sus asistidos, por verse vulnerado su derecho a la defensa en juicio, de defenderse de una acusación clara, precisa y circunstanciada.

i) Responsabilidad de Héctor Pedro Vergez

Previo a desarrollar los agravios vinculados con la condena dispuesta respecto de Vergez, la defensa indicó que durante el debate solicitó la separación del juicio del nombrado por incapacidad sobreviniente y que frente al rechazo de la petición, impugnó la decisión y se declaró admisible el recurso de casación.

Sin perjuicio de ello, y en torno a los fundamentos de la sentencia recurrida, señaló que Vergez fue condenado por el hecho 5 de la causa "Vergez" (nominado como hecho 17 de la causa, víctima Ortiz), con base en indicios en base a los cuales –a su criterio- no se alcanza estado de certeza.

Refirió que el tribunal dio un valor absoluto a los dichos de Ortiz y tomaron en cuenta los dichos de Carlos Moore, a pesar de las críticas formuladas por esa defensa.

En concreto, respecto de este último, refirió que es imposible que conociera los detalles del secuestro de Ortiz (que brindó en su declaración) y recordó que Moore *"participó de torturas mientras estaba en la D2, así lo dijo la testigo Elia Salis en el debate del 276/13".* Afirmó la defensa que este testimonio debe valorarse a la luz de las características de Moore, a quien describió como *"muy hábil para declarar"* y consideró que *"tomar su palabra, como algo sagrado, es alejarse de las reglas de la sana crítica racional…"*.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En lo referido al testimonio de Carlos Ortiz, cuestionó su credibilidad, en particular en torno a la identificación de las personas que señala como agresores y en concreto, de su defendido Vergez a quien reconoció en un escrache por televisión y máxime cuando confundió a Jabour con Magnasco.

Alegó la defensa que lo más probable es que la víctima se esté confundiendo, toda vez que *"ya para esa época Vergez estaba en Córdoba y tenía un cargo en la Financiera CONDECOR, es imposible que haya estado en Buenos Aires".* Consideró que el señalamiento espontáneo no reunió las características de certeza para sustentar la condena de Vergez.

Como conclusión de todo lo expuesto, sostuvo que se verifica la violación al principio lógico de razón suficiente, ya que no se ha descartado con certeza que las cosas fueran como las planteó la defensa.

Formuló reserva del caso federal.

7º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alberto Luis Choux (fs. 451/474 vta.).

El defensor de Luis Alberto Choux encarriló el recurso de casación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN, por considerar que la sentencia condenatoria carece de sustento lógico, legal y jurídico, por lo que se apoya en fundamentación aparente.

Sostuvo que de manera dogmática el tribunal afirma en la sentencia impugnada que Choux cometió los hechos de los que se lo acusa, en contradicción con lo sostenido por la misma judicatura en la sentencia de 2016 "La Perla", en la que sostiene que no fueron cometidos por aquél.

El recurrente cuestionó por falta de base probatoria la condena dispuesta respecto de su asistido y puso de resalto que se lo condenó por delitos de lesa

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

humanidad por hechos cometidos con anterioridad al golpe de Estado de 1976.

a) Dogmatismo ideológico de la sentencia. Atipicidad de los hechos de delitos de lesa humanidad. Orfandad probatoria sobre el elemento de contexto. Descripción.

En el desarrollo de este punto, el defensor afirmó que *"la existencia de un plan de aniquilamiento previo al golpe militar del año 1976 no existe más que en la exclusiva subjetividad de los señores magistrados y carece por ende de todo sustento en las pruebas incorporadas al debate"*.

Calificó como dogmática la fundamentación del fallo en torno a la existencia de un plan sistemático desde la intervención federal de Lacabanne (a partir de la pág. 95 de la sentencia).

Aseveró el recurrente que se trata de una posición ideológica que sostienen los magistrados de juicio que además resulta contradictoria.

Luego de transcribir parte de la sentencia, referida al contexto histórico de los hechos materia de acusación, refirió que no se produjo prueba sobre el elemento típico de contexto que conlleva un delito de lesa humanidad, aspecto al que –afirmó la defensa- el Fiscal de juicio *"rehuyó voluntariamente referirse"*.

Cuestionó el defensor la decisión de los magistrados también por considerar que quedó atrapada en *"la trampa de estos juicios de lesa humanidad"* y manifestó que esa "trampa" abarca el fin de los procesos y su desarrollo, en lo que conceptuó como *"la apropiación de la función judicial por parte de actores políticos, en respuesta inversa a la apropiación de la función judicial que hicieron los militares durante el proceso"*.

a.1) Vicio procesal en la demostración del elemento de contexto que integra el tipo delictivo de lesa humanidad.

El defensor de Choux criticó en este acápite el juzgamiento de hechos cometidos con anterioridad al golpe de Estado de 1976, de manera indistinta de aquellos

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cometidos con posterioridad, bajo el mismo argumento de que es "público y notorio" el elemento de contexto que se requiere para distinguir los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes.

Sostuvo que la jurisprudencia avaló la existencia de un plan sistemático y generalizado a partir del golpe militar y que diferencia de éste los hechos cometidos durante el gobierno constitucional, o al menos con anterioridad al dictado de los decretos 2770, 2771 y 2772 (que describió como "mal llamados de aniquilamiento"), dictados el 6 de octubre de 1975 (es decir, según destacó, *"a más de un mes de habérsele dado de baja a Choux como jefe de Policía")*.

Sostuvo que la omisión del Fiscal de referirse a esta cuestión trae como consecuencia la orfandad probatoria respecto del elemento típico en cuestión y que si bien el Tribunal abordó la cuestión, lo hizo en base a argumentos dogmáticos e ideológicamente viciados.

a.2) Sustancialmente inexistencia de la tipicidad del plan generalizado y sistemático de ataque a la población civil antes de octubre de 1975 en Córdoba.

Bajo este acápite, y dentro del tratamiento del agravio referido al invocado "dogmatismo ideológico de la sentencia", el defensor de Choux, Facundo José Pace, se refirió a los Decretos 2770 y 2771 dictados el 6/10/1975, particularmente a este último, *"QUE (…) INCORPORA A LAS FUERZAS POLICIALES DE LAS PROVINCIAS EN LA DENOMINADA LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"* (las mayúsculas corresponden al original).

Reiteró la diferenciación de los hechos cometidos después del 24/3/1976, e incluso de los cometidos antes del 6/10/1975, en cuanto a que se requiere la acreditación de los elementos del tipo de lesa humanidad, *"**ya que no son alcanzados por el indicio, nacido de la unanimidad jurisprudencial derivados del contexto de la***

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

dictadura militar, *ni tampoco de la participación y subordinación de la policía al ejército…”* (el resaltado corresponde al original).

En base a estas consideraciones, postuló la prescripción de la acción penal, por no integrar los hechos atribuidos a su defendido la categoría de delitos de lesa humanidad, toda vez que no existía a la fecha un plan sistemático y generalizado de ataque a la población.

Consideró errada la conclusión del tribunal en cuanto marca como inicio de la etapa anterior al golpe de Estado febrero de 1976 en Córdoba (indica que en Tucumán puede ser distinto, por decreto “S”261/75) o la intervención de Oscar Lacabanne, pues a su criterio debe situarse en el dictado de los decretos ya referidos, que ampliaron el ámbito de aplicación del denominado “Operativo Independencia”.

b) Segundo punto de agravio. Participación de Alberto Luis Choux en los hechos endilgados. Imposibilidad de dictar órdenes. Calidad de Subjefe en los hechos 1 a 6. Imposibilidad de conocer lo acontecido en el hecho 7 y 8. Sentencia arbitraria. Extrapetita.

El defensor cuestionó la sentencia en orden a la atribución de responsabilidad a su asistido por los hechos por los que fue condenado, con base en la falta de prueba y en haber resuelto el tribunal más allá de lo peticionado por el Fiscal.

En concreto, refirió que el acusador público en su alegato sostuvo que estaba probado que Choux no impartía las órdenes, no era función de los altos mandos ni existe constancia documental que así lo pruebe y que, por el contrario, la documental contradice los dichos de la víctima Ortiz en cuanto sostuvo que fue Choux quien ordenó su detención y posterior liberación.

Refirió que el tribunal redujo la cuestión del principio acusatorio al aspecto de la pena, pero que dado que el Fiscal sostuvo que no era Choux quien impartía las órdenes y lo acusó en calidad de partícipe secundario, los jueces no estaban habilitados para condenar en los términos que lo hicieron, lo que torna la sentencia “incongruente por extrapetita”.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

A ello adunó que el tribunal en la sentencia recurrida contradijo el criterio adoptado en "La Perla", cuando absolvió a Choux por todos los hechos ocurridos mientras no era jefe de la Policía. Sostuvo que el cambio de criterio sólo se apoya en una dogmática ideologizada y en indicios que pueden igualmente conducir a la conclusión contraria (como que Choux tuvo una carrera corta por no compartir los criterios ilegales de represión contra la subversión).

b.1) Criterio contrario al sostenido por el mismo Tribunal en la causa La Perla.

Continuó el defensor argumentando en torno a la contradicción de criterio entre la sentencia dictada en "La Perla" (en la que se absolvió a su asistido), la acusación formulada por el Fiscal en esta causa que se sustentó en "no haber actuado y haber favorecido las condiciones" para que ocurra la represión (que el propio consideró "incipiente" en ese momento) y, finalmente, la sentencia condenatoria.

Sostuvo que la base fáctica por la que se condenó a Choux se apoya en su calidad de Jefe de Policía y en lo que conocía y supuestamente favoreció como tal y afirmó que por lo tanto, no le cabe responsabilidad por los hechos anteriores al Decreto 1444 (de fecha 24/4/1975), que lo designó en el cargo referido, en reemplazo de Américo Domingo Argüello.

En concreto, indicó que los hechos 1 a 6 de la condena ocurrieron mientras Choux no era Jefe de Policía (entre el 13 de febrero y el 31 de marzo de 1975). En torno al hecho 7, refirió que el Fiscal solicitó la absolución de su defendido *"del delito de abuso deshonesto en contra de Lilia Bruno"* y sostuvo que ello es incompatible con que se lo condene por considerar que dictó las órdenes, cuando la víctima estuvo sólo 24 horas detenidas, mientras la legislación vigente al momento permitía la detención e

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

incomunicación por hasta 10 días. En base a ello, destacó la falta de sistematización o generalidad.

Refirió en relación con los hechos 7 y 8 (víctima Fred Mario Ernst Parrilla) que las detenciones, la liberación de Bruno y la muerte de Parilla ocurrieron en horas en que el Jefe de Policía no se encontraba en su despacho, por lo que no podía saber de ellas, máxime cuando Parrilla había ingresado al D2 bajo un nombre falso (Werner) que brindó la propia víctima.

En función de todo ello, consideró que no se verifica la certeza que demanda un pronunciamiento condenatorio y, además, no podía condenarse por una base fáctica por la que el Ministerio Público Fiscal no acusó, cuestión que a pesar de haber sido planteada por la defensa no recibió tratamiento en la sentencia.

Para concluir postuló que en todo caso, nos encontramos frente a un supuesto de encubrimiento o incumplimiento de los deberes de funcionario público, delitos por los que no fue acusado Choux.

c) Tercer punto de agravio. Violación del non bis in ídem. No tratamiento en la resolución

El defensor de Choux afirmó que la conducta materia de reproche en esta causa es la misma que aquellos por los que fue juzgado y condenado (y por la que estuvo detenido casi 10 años) en el juicio de “La Perla”, pues consiste en *“que mientras fue jefe de policía, durante los seis meses, permitió, por su no actuación positiva en contrario, que se perpetraran delitos de ataque a la población civil”*.

Sostuvo que existe triple identidad de sujeto, conducta y causa. Agregó a que, aunque para aplicación de la regla no se exige una cuarta identidad (o identidad de víctimas) el destinatario de la supuesta conducta delictiva en delitos de lesa humanidad es la población civil, independientemente de las víctimas o números de ella.

Alegó que la cuestión no fue tratada por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, por la modificación que el tribunal introdujo sobre la base de la acusación.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En conclusión, refirió que *"si se quisiese condenar por participación secundaria tal la acusación, se violaría el principio de non bis in ídem, y por otra participación no se lo puede condenar porque no fue acusado"*.

d) Cuarto punto de agravio. Violación del principio de legalidad. Irretroactividad de la ley penal. Estatuto de Roma no aplicable a los hechos cometidos en 1975. No ley vigente.

El defensor de Alberto Choux alegó en contra de la categorización de los hechos atribuidos a su asistido como delitos de lesa humanidad, por entender que resulta violatorio del principio de legalidad en tanto esa categoría no estaba prevista en la legislación interna al momento de su ocurrencia.

Consideró que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede cambiar.

Al igual que sus colegas defensores, sostuvo que el art. 118 de la CN establece una regulación de jurisdicción y no de *"ingresar por la ventana la aplicación de la costumbre como fuente de derecho penal"*.

8º) Presentación en término de oficina del Ministerio Público Fiscal.

Puestos los autos por diez días a disposición de las partes a los fines establecidos por el art. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el Fiscal ante esta instancia Javier Augusto De Luca y postuló el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas (fs. 511/527 vta.).

Sostuvo que los planteos formulados por las defensas son en lo sustancial una reedición de razonamientos desarrollados en la etapa previa, debidamente rebatidos y sin que sus fundamentos conmuevan los expuestos por el tribunal.

En torno a los planteos de prescripción de la acción penal, refirió el Fiscal que, sin perjuicio de los votos minoritarios citados por las defensas, la cuestión fue resuelta por los votos mayoritarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Priebke, Erich” (Fallos 318:2148), “Astiz, Alfredo Ignacio” (Fallos 326:4797; también 326:2805) y en especial en los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón, Julio Héctor”.

Agregó que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad en su propio preámbulo aclara que *“se trata nada más que de la positivización de un principio del derecho de gentes que ya estaba vigente a partir de las experiencias horrorosas de la primera mitad del siglo XX”*. Afirmó que debe quedar claro que no es aplicación retroactiva sino la aplicación de un principio de *ius cogens* que estaba vigente al momento de los hechos, obligatoria en virtud del art. 118 de la CN.

Citó asimismo la doctrina de la Corte IDH en “Barrios Altos”.

Por todo ello, en virtud del deber de someterse a los precedentes de la Corte (Fallos 315:2386) y toda vez que consideró que las defensas no lograron rebatir la postura fijada por el Máximo Tribunal, consideró insustanciales sus planteos.

En relación con la categorización como delitos de lesa humanidad de los hechos ocurridos con anterioridad al golpe de Estado, argumentó que los hechos investigados en estas actuaciones son ejemplos de prácticas de persecución, detención ilegal y aplicación de tormentos, llevadas a cabo por agentes del Estado contra personas que –en su mayoría- realizaban algún tipo de actividad política. Ello, sostuvo, deja sin sustento lo alegado por las defensas, pues demuestra la existencia de un plan sistemático de represión contra la población civil que venía operando clandestinamente y se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976.

Postuló también el rechazo de los planteos de insubsistencia de la acción penal por afectación al plazo razonable y de arbitrariedad de sentencia.

Consideró que no se verifica la omisión de tratamiento que invocan las defensas en torno a los

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cuestionamientos que éstas dirigieron contra la prueba de testigos, referidos a supuestas contradicciones entre ellos y con sus anteriores declaraciones en la causa. Por el contrario, estimó que las defensas sólo exponen sobre el punto su disconformidad con lo resuelto y que la contundencia de la prueba valorada de manera prudente por el tribunal no logró ser conmovida por los recurrentes.

En torno a la violación del principio de *ne bis ídem* planteada por la defensa de Alberto Choux, luego de relevar los hechos por los cuales resultó condenado en la causa "La Perla" y en la presente, así los recursos de casación interpuestos en la primera –que a la fecha de la presentación se encontraban pendientes de resolución-, señaló que la imputación concreta no fue el cargo que desempeñó sino el haber tomado parte en determinados hechos históricos desde ese lugar.

Destacó que no existió identidad de objeto, ya que difieren los hechos investigados en las causas, ocurrieron en distintos períodos, lugares y damnificaron a distintas personas.

Por lo tanto, consideró que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicidad de repuesta punitiva.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que deben ser rechazados los agravios referidos a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, a la fundamentación de las penas impuestas y a su monto. Consideró que, por el contrario, aquellas resultan proporcionales, toda vez que se adecuan a la naturaleza y las características de los hechos por los que los imputados fueron condenados, y los cargos que ostentaron al momento en que fueron cometidos.

Formuló reserva del caso federal.

9º) Presentación De Luca sobre fallo Sala IV "La Perla".

A continuación de su exposición en término de oficina, el Fiscal ante esta instancia efectuó una nueva presentación, por la que hizo saber que en fecha 14/11/2018 la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal dictó sentencia en el expediente FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulado “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”.

Indicó que los jueces de esa Sala se expidieron en relación con el grado de participación delictiva de Alberto Luis Choux y resolvieron anular la decisión recurrida en torno a la atribución de los hechos en calidad de partícipe secundario, considerando que debe responder como autor de los hechos materia de reproche.

Sostuvo el fiscal que los aportes de Choux en los hechos por los que fue condenado en esta causa no pueden constituir participación secundaria, sino que debe confirmarse la resolución del tribunal a quo, que lo condenó como coautor mediato intermedio.

En torno a la variación del grado de participación atribuido respecto de la solicitada por el fiscal de juicio al formular acusación, afirmó que toda vez que se impuso el monto de pena solicitado por aquél, no significó una afectación al principio acusatorio.

10º) Término de oficina Defensa Pública Oficial de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Pedro Héctor Vergez.

En idéntica etapa procesal, se presentó la defensa de los nombrados y reiteró los agravios introducidos en el recurso de casación y amplió los fundamentos expuestos por sus antecesores en la instancia.

Planteó la lesión al principio de legalidad (art. 18 CN) como consecuencia de la calificación de los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 como delitos de lesa humanidad, por cuanto consideró que no se verifica el carácter de “colectivo” de las acciones, que consideró como “actos aislados de violencia”.

Señaló que tampoco el tribunal demostró que sus defendidos conocieran que las conductas hubieran formado parte de un ataque generalizado o sistemático y acorde con un determinado tipo de política o plan.

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Consideró que, como consecuencia de ello, se impone la absolución de sus asistidos.

Asimismo, planteó la afectación del principio de legalidad por los hechos ocurridos con posterioridad al 24 de marzo de 1976, la vulneración de los principios *pro homine,* por la "interpretación extensiva" del art. 118 del CN realizada en la sentencia, y de ultraactividad de la ley penal más benigna, en tanto descartó la aplicación de las leyes de punto final (Ley 23.492) y obediencia debida (Ley 23.521) y rechazó la inconstitucionalidad de la Ley 25.779.

Sostuvo en virtud de ello que los delitos se encuentran prescriptos y que en consecuencia corresponde la absolución de sus asistidos.

Postuló además la nulidad parcial de la acusación por el hecho nominado quinto de la causa "Vergez" en relación con la acusación alternativa propuesta por el Fiscal, que consideró transgrede el principio *in dubio pro reo,* el derecho de defensa y el debido proceso, así como la sentencia violó el principio acusatorio.

Alegó la afectación del principio de culpabilidad por apartamiento de la responsabilidad objetiva, por estimar que sus asistidos fueron condenados con el único sustento de los cargos y funciones que cada uno de ellos detentaba al momento de comisión de los hechos, sin individualizar cuál fue el aporte o la conducta que habrían realizado.

Adunó a ello que en el caso se incurrió en la violación al plazo razonable y la vulneración del *ne bis in ídem* en la mensuración de la pena y su falta de fundamentación.

Para concluir, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a González Navarro, por vulneración del fin resocializador de la pena y de la prohibición al trato cruel e inhumano.

Mantuvo la reserva del caso federal.

11º) Término de oficina de la Defensa Pública Oficial de Jorge Acosta, Mirta Graciela Antón, Calixto Flores y Rubén Brocos.

La defensora de los imputados ante esta instancia postuló la afectación del derecho de defensa por indeterminación del aporte o conducta reprochada a sus asistidos y la arbitrariedad en la imposición de la pena por ausencia de fundamentación.

Sobre esto último, precisó que no se tuvieron en cuenta la falta de antecedentes y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia el hecho.

Mantuvo la reserva del caso federal.

12º) Término de oficina de la Defensa Pública Oficial de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Alberto Díaz y Luis Gustavo Diedrichs.

Por último, se presentó la defensa de los encausados y mantuvo en todo los fundamentos expuestos en el recurso de casación por sus antecesores en la instancia. Mantuvo la reserva del caso federal.

13º) En la etapa procesal prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó ante esta Cámara Federal de Casación Penal la defensa pública oficial de Jorge Acosta, Mirta Graciela Antón, Calixto Flores y Rubén Brocos, manteniendo los agravios expuestos en el recurso de casación y en la ampliación de fundamentos del término de oficina, solicitando que se de tratamiento a los mismos resolviendo de manera favorable.

En iguales términos, se presentaron la defensa pública oficial de Héctor Pedro Vergez y la defensa pública oficial de José Luis Yañez, Enrique Maffei, Carlos Alberto Díaz y Luis Gustavo Diedrichs.

14º) Por su parte, la defensa pública oficial de Ernesto Guillermo Barreiro, se remitió a la presentación efectuada en fecha 30 de abril del año en curso, en la que se remitió a los fundamentos expuestos en el recurso de casación, haciendo especial hincapié en los agravios de indebida fundamentación de la sentencia para rechazar la excepción de prescripción de la acción penal así como el planteo de insubsistencia de la acción penal por duración irrazonable del proceso penal.

Fecha de firma: 5/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Asimismo, puso de resalto que su asistido *"ocupaba un eslabón muy bajo en la cadena de mandos, inmediatamente anterior a los que fueron imputados como ejecutores"* y que como tal, *"carecía de poder para emitir órdenes, pues había personal de jerarquía superior asignada a esa tarea".*

Al respecto, sostuvo que en la sentencia recurrida, frente a la imposibilidad de acreditar la intervención efectiva de Barreiro en cada hecho, se le atribuyó responsabilidad por el cargo que ejercía y que ello configura una atribución objetiva de responsabilidad que violenta el derecho penal de acto, contemplado en el art. 18 CN.

Cuestionó también la pena impuesta por considerar que el pronunciamiento carece de la debida fundamentación a este respecto, en tanto, en su criterio, las pautas de los arts. 40 y 41 sólo fueron nombradas, sin haberse efectuado ninguna valoración ajustada al caso concreto. En ese sentido, afirmó la defensa que la situación de Barreiro ha sido tratada prácticamente igual que la de la mayoría de los coimputados.

Mantuvo la cuestión federal.

15º) En idéntica etapa procesal, la defensa particular de Alberto Luis Choux en su presentación de breves notas cuestionó la celebración de la audiencia conforme los términos establecidos en el proveído de fijación de audiencia de informes, por considerar que corresponde la celebración de audiencia presencial. Sobre el punto, criticó lo proveído por esta Sala I de la CFCP en respuesta a su oposición y planteó la reserva del caso federal en torno a la cuestión.

En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia recurrida, mantuvo los agravios expuestos en su recurso de casación y posterior mantenimiento de fundamentos.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Sin perjuicio de ello, profundizó en torno a lo que identificó como la contradicción en que incurrieron los jueces del tribunal sentenciante respecto de lo resuelto previamente en la causa "La Perla". Sostuvo al respecto que en aquella causa se condenó a su asistido por hechos idénticos a los juzgados en esta causa y se lo reputó partícipe secundario, mientras que en la presente causa se lo condenó como coautor de los hechos.

Sostuvo que el argumento brindado por el tribunal para justificar esa modificación *"carece de fundamentación lógica y legal, se invierte el silogismo lógico, partiendo de la conclusión (condena) y luego buscar las premisas, para justificar la conclusión previamente arribada"*, lo que consideró que es un razonamiento aparente que *"convierte a la Sentencia en un prejuicio"*.

Reiteró que en esta causa se condenó a su defendido por el solo hecho de pertenecer a la fuerza policial, como jefe u subjefe de la institución, y que ante ello, la conducta que se le reprochó es exactamente la misma que en la mencionada causa, de modo que la condena no puede ser distinta.

Afirmó también que la contradicción produce dudas y que, por lo tanto, *"no se adquiere el grado de certeza absoluta de la comisión del delito como tal, que se requiere para condenar al acusado"*.

Asimismo, expuso que su defendido Alberto Luis CHOUX fue Jefe de Policía durante un gobierno constitucional, antes del dictado de los decreto de aniquilamiento y que, *"cuando se produjo el verdadero cambio y la represión aumenta en forma exponencial, ya no pertenecía a la fuerza"*. Añadió que nunca más ocupó un cargo público, ni por el resto del gobierno constitucional, ni durante la dictadura militar.

Estimó que tales circunstancias demuestran que su asistido nunca fue partícipe de ningún plan de exterminio, por lo que no puede ser *"sujeto de delitos de lesa humanidad"* y por ende, a su respecto, la acción se encuentra prescripta.

Argumentó al respecto que Choux *"(n)o participó de ningún hecho, solo se lo señala por pertenecer a a la fuerza, en una época donde la represión policial era la*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

normal y adecuada a las circunstancias violentas en que se encontraba la provincia y antes de la dictadura militar y antes del dictado de los decretos de aniquilamiento".

En función de los argumentos expuestos, propició la absolución de su defendido.

Formuló las reservas del caso federal.

16º) Por último, en su presentación, el fiscal ante esta instancia se remitió a los argumentos expuestos al emitir opinión en torno a los recursos de casación, en los dictámenes oportunamente presentados y manifestó que a su criterio *"corresponderá que la Cámara declare que el fallo impugnado se encuentra correctamente fundado y que los agravios de los recurrentes no podrán tener favorable acogida".*

17º) Cumplidas las previsiones de la norma citada, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

1º) Admisibilidad de los recursos deducidos

Con respecto al juicio de admisibilidad de los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, debo señalar que analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"…debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…”; y que *“…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…”.*

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; “Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación” en “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente “Casal”, se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la *“revisión de lo revisable”*, siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógica y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimadas las partes recurrentes (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y cdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (in re "Casal", Fallos: 328:3399), adopta la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente “Giroldi”, Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas las cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó, conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

-II-

2º) Cuestiones preliminares en torno a la calificación legal de los hechos como delitos de lesa humanidad

De manera prelimiar, habré de abordar cuestiones referidas a la catergoría de delitos de lesa humanidad y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez dan respuesta a planteos de las defensas.

Asimismo, y como aclaración metodológica, cabe referir que con el objeto de brindar la mayor claridad expositiva a esta sentencia, habrá de darse tratamiento en primer lugar y en forma conjunta, a aquellos agravios que las partes han planteado de manera coincidente y, en segundo lugar, se pasará a analizar los motivos de agravio que resultan particulares a cada una de las defensas o que atañen a cada uno de sus asistidos.

a) Contexto Histórico:

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor

de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"… el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático".* Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos "fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: *'… El concepto ´generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96-4-T)…".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]". En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa nº 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa nº 12652, rta. el 32/3/2012, reg. nº 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa nº 10431, rta. el 18/04/2012, reg. nº 19853); Sala III, causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. nº 1253/10; Sala IV causa nº 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12 y de esta Sala in re: causa nº 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. nº 10488; causa nº 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa nº 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. nº 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa nº16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos:

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

“Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-, “Goiburu vs. Paraguay” -22/9/06-; “Almonacid Orellano vs. Chile” -29/9/06-; “La Cantuta “ -29/11/06-, “Masacre de Río Negro vs Guatemala” -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa nº 16.179 caratulada “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación” (sentencia del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara), reiterada luego en diversos precedentes, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

“…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías.”

“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas.”

“Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento.”

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos ´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos- democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

b) Globalismo jurídico:

En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional –once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas –conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional…."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" –fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera –considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso –artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales –artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" –considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroldi" (Fallos: 318:514), *"Bramajo"* (Fallos: 319:1840) *y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel"* (Fallos: 327:3312); *"Simón"* (Fallos: 328:2056) *y "Mazzeo"* (Fallos: 330:3248), *constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas –OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.*

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) *cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

c) El paradigma de los derechos humanos:

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, posen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional –ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando

frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden peticionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses –conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban –leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

d) Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa –operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio “nulum crimen sine jure”, mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de “nulum crimen sine lege”, sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio “nulum crimen sine lege”, lo que determina que para el juzgamiento

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del “Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre” y en la “Convención de Ginebra” -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma – Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención –CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 –posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: "…los juicios criminales … cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito –cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el “Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal”, en su artículo 1 establece “1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo”.

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso “Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. “El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”; en el 14. “Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes”; 22. “Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces “Velásquez Rodriguez 29/7/1988”; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. “Loayza Tamayo 27/11/1998”. “Castillo Páez 27/11/1988”; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales –CIDH “Blake 22/11/1999”; d) Adoptar disposiciones de derecho interno

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el

entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional –Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…"* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…"* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"…no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…"* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…” (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *“…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…”* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en “Priebke, Erich s/solicitud de extradición”, causa nº 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *“…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…”* (considerando 16 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido in re *“Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”*, que *“aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado “derecho de gentes”, son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

jurisdicción universal" (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también *"Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación"*, causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (*"Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"*, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que *"…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…"* (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens), cuya función primordial es *"…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…"* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, *"…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…"* (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" (*"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

-III-

3º) Hechos juzgados en esta causa

Que a fin de evitar reiteraciones innecesarias y por razones de brevedad, habré de remitirme a la descripción de la plataforma fáctica objeto de acusación en esta causa, realizada por el tribunal de juicio en las páginas 167 a 467 de la sentencia (fs. 84 a 240 del presente legajo de casación).

De modo sucinto, consignando por motivos de brevedad únicamente los datos más básicos sin su descripción o relato completo, cabe precisar que los hechos por los que los imputados fueron condenados en el marco de estas actuaciones son:

I) Hechos por los que se dictó condena respecto de los imputados

1. HECHO NOMINADO PRIMERO (correspondiente al hecho 1 de la causa “González Navarro”).

Fecha 26 de mayo de 1976. Detención por personal que habría pertenecido a la Aeronáutica en cercanías del Hospital Colonia Santa María, en la localidad de Punilla, Provincia de Córdoba de las víctimas: **Rodolfo Ramón Maidana, Alberto Antonio Sassatelli, Carlos Alberto Carranza** (quien trabajaba como terapeuta profesional y era secretario general de la Asociación de Trabajadores del Estado –ATE-, Seccional Santa María de Punilla, que era uno de los sindicatos más grandes del interior de la

Fecha de firma: 20/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

Provincia), **Angélica del Carmen Albornoz, Nora Catalina Cendra (**enfermera en el Hospital de Santa María de Punilla y participaba en el Sindicato de ATE como delegada en la junta interna), **Nemesio Ramón García y Carlos Alberto Albornoz (que era** primer vocal de la Comisión de ATE). Fueron llevados al pabellón C1 de la institución, obligados a permanecer incomunicados hasta el anochecer.

Fecha 26 de mayo de 1976. Detención por personal que habría pertenecido a la Aeronáutica con personal de la Policía de la Provincia de Córdoba en la zona del Hospital de Cosquín y sus inmediaciones, en la localidad de Cosquín, Provincia de Córdoba de las víctimas: **Carlos Alberto Brandalessi, Adalberto Carmelo Telésforo Nogués, Gaspar Manuel Benito Nogués, Sergio Omar Polidori (**trabajador en el Hospital Domingo Funes y Delegado general de ATE**), Mario Pollice, Alberto Casiano Luna (**delegado departamental de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba y Secretario General de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín), **José Ramón Lemos, Máximo Ceballos y Reynaldo Hugo Wisner**. Fueron detenidos primero en la Comisaría de Cosquín y luego llevados al Hospital de Punilla, donde los reunieron en el pabellón C1 con el personal del Hospital que ya se encontraba detenido en el lugar.

En horas de la madrugada, todos ellos fueron trasladados en un camión tipo militar hasta las dependencias del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, campo La Ribera, en el barrio de la ciudad de Córdoba, donde permanecieron cautivos ilegalmente hasta el 29 de mayo de 1976.

También integra el hecho la detención el 29 de mayo de 1976 del abogado **Carlos María Montes** en su domicilio en la localidad de Jesús María, Provincia de Córdoba, que fue llevado por unas horas al CCD "La Ribera".

El 29 de mayo de 1976, los detenidos fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria Nº1 de Córdoba, a excepción de Angélica del Carmen Albornoz y Nora Cendra,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que fueron trasladadas al Establecimiento Carcelario “Buen Pastor” –todos ellos fueron alojados en los respectivos centros en calidad de “detenidos especiales” y de Mario Pollice, que fue puesto en libertad esa noche, en cercanías de la estación de ómnibus de Córdoba.

Asimismo, el 1º de junio de 1976, personal de Aeronáutica que se encontraba ocupando las instalaciones del Hospital Santa María de Punilla llevó a cabo la detención de Marcos Roberto Broschi y de Santiago Adolfo López, que fueron mantenidos en un pabellón destinado a enfermos con tuberculosis e interrogados y luego, en horas de la tarde, trasladados –vendados y maniatados- en un ómnibus de la fuerza, hasta dependencias de la Guarnición Aérea Córdoba, desde donde fueron trasladados hasta el CCD “La Ribera”, donde permanecieron hasta el 4 ó 5 de junio de 1976 López y hasta el 8 de junio de 1976 Broschi, fechas en que fueron ingresados en la UP1 a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército en carácter de “detenidos especiales”.

Doce de las dieciocho víctimas fueron trasladadas en diversas oportunidades al campo “La Ribera”, donde fueron interrogados y sometidos a torturas físicas y psíquicas.

Desde las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial Nº1 fueron liberados: Gaspar y Adalberto Nogués (12/8/1976); José Ramón Lemos (11/9/1976), Carlos María Montes (18/11/1976); Carranza, Ceballos, García, Wisner, Polidori, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, Luna y Maidana (24/12/1976); Brandalisse (14/1/1977).

Sassatelli, Broschi y López en cambio fueron trasladados el Servicio Penitenciario Federal entre los días 2 y 3 de diciembre de 1976, permaneciendo alojados en distintos establecimientos de la jurisdicción, desde los cuales fueron posteriormente liberados (en el caso de Sassatelli, 4 años después de su detención).

Imputados por este hecho: Enrique Alfredo Maffei, Luis Gustavo Diedrichs (CCD La Ribera), Jorge González Navarro.

Valoración de la prueba

En relación con este hecho, cabe señalar la ponderación del testimonio de Alberto Antonio Sassatelli, quien al momento de los hechos era presidente de la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Asociación de Profesionales del Colegio de Médicos de Punilla y miembro del Partido Comunista, y que en el debate relató *"…en el Campo de La Ribera, recordó que permaneció allí entre dos y tres días en pésimas condiciones de alojamiento, ya que tenían que usar los zapatos como almohadas, estuvieron siempre atados y con los ojos vendados y no podían conversar entre ellos ni sabían a quién tenían al lado. Asimismo, si bien dijo que él personalmente no sufrió violencia física, en su declaración previa en instrucción obrante a fs.9/11, la cual fue incorporada en audiencia, detalló que '…en todos los lugares el dicente permaneció incomunicado y aislado, fueron víctimas de golpes, culatazos y maltratos constantes y permanentes por parte del personal militar encargado de su custodia en La Ribera…'".* Asimismo, el tribunal ponderó que en su declaración en instrucción Sassatelli refirió que, *"desde su detención hasta el 4 de octubre de 1976, fecha en que fue puesto a disposición del PEN por Decreto 2369, fueron presentados todos los recursos legales pertinentes como los habeas corpus ya mencionados, no obstante nunca hubo un instrumento legal que justificara su incomunicación, aislamiento y desconocimiento total de los familiares y de la situación legal en la que se encontraba".*

En sentido coincidente, el testigo Carranza refirió que "*…una noche lo sacaron con algunos de los compañeros y los llevaron al Campo de la Ribera de nuevo, donde se encontró con el doctor Sassatelli, otros médicos, dos compañeras y un compañero y le llamó la atención que allí también se encontraba un médico de Cosquín que fue detenido con él pero que luego fue liberado, era el Dr. Raúl Acosta. En dicho CCD lo interrogaron de forma violenta y le preguntaron de modo insistente sobre sus compañeros de trabajo, sobre quiénes eran comunistas o judíos, cuántos comunistas había en el sindicato y en particular le preguntaron sobre Sassatelli y sobre*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Broschi. Remarcó asimismo el testigo, que ni a Broschi ni a Sassatelli les tomaron declaración en La Ribera, a pesar de que querían hacerlo por la incertidumbre que la situación les generaba. Después de eso, los cargaron en un camión y los llevaron a de vuelta a la UP1”. También expuso que *“…estuvo privado de su libertad desde el 26 de mayo al 24 de diciembre de 1976 y pudo saber que fue puesto a disposición del PEN porque le llegó una notificación, pero no recordó en que mes. Además, dijo que su primer paso por La Ribera fue de tres o cuatro días larguísimos por los padecimientos y en la segunda oportunidad también cree que fueron pocos días en la segunda mitad del mes de noviembre. Respecto a los malos tratos sufridos, recordó que les daban de comer sopa en un plato encontrándose acostados, además debió ir al baño a defecar esposado de pies y manos, padeció asimismo de conjuntivitis a raíz de encontrarse muchos días tabicado sin higienizarse…”.*

La víctima Brandalessi por su parte, relató en torno a las condiciones de detención en La Ribera *“que eran infrahumanas, que estuvieron tirados en el suelo, con los ojos vendados, esposados y que hubo simulacros de fusilamientos. Por tales circunstancias y ante la imposibilidad de higienizarse, el testigo sufrió sarna y agregó que fue interrogado con los ojos vendados, en una rueda de militares, siendo acusado de subversivo”.*

En similares términos se manifestó la víctima Nora Catalina Cendra, quien además expuso que *“…ella se desempeñaba como enfermera en el Hospital de Santa María de Punilla y participaba en el Sindicato de ATE como delegada en la junta interna. Además, agregó que previamente a dicha detención, en septiembre de 1975 y 18 de mayo de 1976, hubo dos episodios de persecución y violencia para con ella y su compañero Julio Ochoa, ambos militantes del Partido Comunista. En ambos ingresaron más de cuatro personas a su casa, sin uniformes, con armas y luego de revolver toda la casa, se robaron algunas cosas y se llevaron muchos libros. En la segunda oportunidad además se llevaron detenido a Ochoa desde el velorio de su suegro y permaneció una semana en el D2. (…)Siguió relatando la testigo que aquel 26 de mayo fue su cuñado a avisarle que estaban los militares en el Hospital, por lo*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que ella se fue hacia allí y cuando llegó la recibieron unos uniformados quienes luego de pedirle su documento, le apuntaron con un arma y se la llevaron hasta un ala del Hospital donde había unos consultorios grandes y la dejaron allí muchas horas junto a los doctores Broschi y Sassatelli, también estaban Carlos Alberto Brandalesis, Carlos Alberto "lito" Carranza, Carlos Albornoz, "Keka" Albornoz, y Marta Fontana. Después los vendaron, los ataron y trasladaron en un vehículo hacia el Campo de La Ribera en donde permaneció unos días. En dicho CCD sufrió malos tratos psicológicos y abusos sexuales, agregó que las hacían bañar y desnudar con los ojos vendados frente a los soldados quienes luego las manoseaban, que estuvo todo el tiempo vendada, hasta cuando iba al baño y únicamente le desataban las manos para comer.

Luego, a los pocos días las trasladaron al Buen Pastor en donde se enteró por un comentario de que habían matado en La Ribera a una maestra de Cosquín, Amelia Insaurralde, que ellos conocían. También se enteró de que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al poco tiempo fueron trasladadas al Pabellón 14 de la Unidad Penitenciaria N°1 en donde recordó que fueron requisadas en muchas oportunidades de forma violenta y también fue trasladada en varias oportunidades al Campo de La Ribera para ser interrogada junto a otras detenidas como Marta Fontana y "Keka" Albornoz. Allí permaneció hasta el 24 de diciembre de ese año en que fue liberada".

Se tuvieron en consideración también los dichos de Sergio Omar Polidori en su declaración testimonial ante instrucción (toda vez que la víctima se encontraba fallecida al celebrarse el juicio). Se tuvo en cuenta que éste relató que *"el día 26 de mayo de 1976, en horas de la mañana se encontraba en su domicilio porque tenía bronquitis aguda y fiebre, que se presentaron en su casa el Comisario Grimal o Grimau de la Policía de la Provincia, de la delegación de Cosquín, junto con Soria y*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Chávez que pertenecían a la misma fuerza y junto con ellos, personal militar de Aeronáutica. La casa fue rodeada por dos camiones y un Cessna que sobrevolaba, luego entraron a la vivienda, la requisaron y se llevaron una revista. Seguidamente, lo llevaron a la Comisaría en donde reunieron otros detenidos y allí vio al Dr. Raúl Acosta, a Mario Pollice, entre otros. ***En esa oportunidad escuchó que el Comisario no los quería entregar hasta que los militares no le firmaran una orden de entrega, la que finalmente firmaron*** *por lo que, con esta solicitud, al dejar constancia de su detención, les estaba salvando la vida. Los llevaron en varios vehículos, hasta el Hospital Santa María. En ese nosocomio había militares y el operativo era amplio, con artillería importante. Lo llevaron a una sala donde estaban Sassatelli, Albornoz, Carranza, Maidana, Mario Police, Gaspar y Tito Nogués, Dr. Wisner, Brandalessi y Lemos. Estuvieron en ese lugar hasta el atardecer, los ataron y pusieron tapones de algodón y venda, capucha de lona con agujero en la boca y los subieron a un camión. Llegaron de noche a un lugar, que por comentarios de Nogués, supo era el Campo La Ribera. Los bajaron a los culatazos. Al soltarse las ataduras, lo golpearon fuertemente. Los hacían agacharse para desorientarlos. Luego lo interrogaron acerca de si era del ERP o Montoneros, qué función gremial tenía. Relató que había estado anteriormente detenido y no lo interrogaron más. Luego lo sentaron en un salón, en el piso. A veces no los llevaban al baño y hacían sus necesidades en el lugar. No los dejaban hablar. Perdió la noción del tiempo, pues estaba enfermo y las comidas eran salteadas, por lo que no sabe cuántos días estuvo. Lo trasladaron junto a otras personas, que reconoce como de Cosquín, a la Penitenciaría, donde permaneció hasta el 24 de diciembre en que recuperó su libertad.”* (el destacado me corresponde).

También, se ponderaron las declaraciones incorporadas por lectura de Marcos Roberto Broschi Moscovich (prestada ante el Consulado General de la República Argentina en Chile), Alberto Casiano Luna (impedido de declarar en el debate por razones de salud), así como las testimoniales de Susana Gallardo y Manuela

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Cabezas, brindadas en el marco de la causa "Maffei, Enrique Alfredo y otros…" (Expte. N° 19.155) que fue también incorporado como prueba en esta causa, todos ellos concordantes en torno al secuestro de las víctimas y condiciones en que fueron mantenidos en el CCD La Ribera.

En relación con lo aquí analizado, esto es, cabe poner de resalto que Alberto Luna relató que *"…fue privado de su libertad el 26 de mayo de 1976 en la Escuela Presidente Sarmiento de Cosquín. Estaba dando clases y alrededor de las 16 horas le comunicó una celadora que lo buscaban militares. El dicente era delegado departamental de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba y Secretario General de la Comisión Municipal de Folklore de Cosquín. En la Dirección estaba un policía de Cosquín, uniformado, que ha fallecido no recordando su nombre, acompañado por varios soldados armados y uniformados. El policía le dijo que tenía orden de llevarlo detenido por averiguación de antecedentes.*

Al llegar a la comisaría, un militar de alto rango le dijo que no se preocupara que iba a estar unas horas allí. *Al atardecer* ***lo subieron a un camión militar*** *sin ser esposado ni vendado. Empezaron a subir otras personas que estaban en la comisaría. Recuerda entre las mismas a "Tito" Nogués y cree que también estaba su hermano Gaspar Nogués, el Dr. Wisner, Mario Pollice y otros cuyo nombre no recordó, pero eran un montón de hombres. Los llevaron al Hospital San María y los metieron en una habitación donde se encontró con un grupo de ex alumnos que trabajaban en el Hospital y también estaban detenidos. Entre ellos, recordó a Perla Luna y a "el loco Bustos".*

A la noche los vendaron, esposaron, los subieron a un camión y los llevaron a La Ribera. En ese lugar nunca le sacaron la venda ni las esposas. Los introdujeron en un lugar amplio y los sacaban de a uno para interrogarlos. Allí reconoció entre los interrogadores, la voz de un

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

compañero de trabajo de la escuela técnica Mariano Moreno, que era policía de Cosquín y se llamaba Philips Soria. Esa voz le quedó grabada en la mente. Le preguntaron quiénes eran sus amigos del PJ y como no conocía a nadie porque no militaba, le dijeron que eran Montoneros. Además, le preguntaban por los nombres de gente que no conocía, pero que conoció después en la cárcel, tales como Polidori y Lito Carranza. Durante el interrogatorio le gritaban pero no lo golpearon. Había otros interrogadores junto con Soria pero no pudo escuchar sus nombres o apodos. Luego lo llevaron de nuevo al salón donde estaban todos, dormían en el piso, sin manta ni colchón. Eran muchos, atados con las manos hacia atrás y vendados. Para ir al baño había que llamar a un guardia que los llevaba, pero no se sacaban las vendas en ningún momento y no podían hablar entre los detenidos. Les daban de comer un pedazo de pan, un mate cocido y una sopa al mediodía. (…)A comienzos de noviembre, a varios del grupo, entre los que estaba Ceballos de EPEC, los llevaron nuevamente a La Ribera. Antes de llegar, los hicieron bajar y en un descampado hicieron un simulacro de fusilamiento. En La Ribera los interrogaron por Carranza y Polidori nuevamente y por Rodolfo Milani. Luego de dos días lo llevaron a la cárcel nuevamente. A mediados de noviembre lo volvieron a llevar a La Ribera, tuvo un miedo tremendo de que lo mataran, le hicieron nuevamente un simulacro de fusilamiento antes de llegar. Ya en la Ribera lo interrogaron nuevamente sobre los mismos personajes. Allí se quebró y lloró. También le sirvieron un budín de pan hecho por Raúl Acosta, quien se lo sirvió y le dijeron que se iba pronto en libertad, que su mujer y sus hijos estaban bien, pero no le dieron fecha. Al día siguiente lo llevaron a la cárcel de nuevo y finalmente lo liberaron el 24 de diciembre de 1976. Luego de la detención, en el III Cuerpo les dieron a su esposa y a él, certificados de que estuvo detenido desde el 26 de mayo…".

Se ponderaron también las declaraciones incorporadas por lectura de Marta Fontana de Ceballos (ausente en la audiencia de debate de la presente causa por razones de salud), el testimonio de Alfredo José Dinardo valorado en el pronunciamiento dictado en la ya mencionada

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Mega Causa "La Perla"; los testimonios ante el tribunal de juicio de Luis Ariel Nogués, en relación con la detención de su padre Adalberto Carmelo Nogués y de su tío, Gaspar Nogués -ambos fallecidos al celebrarse el juicio- y Blanca Mónica Pollice, respecto de su padre, la víctima Mario Adolfo Pollice, Lidia Edith Diale por la detención de su marido (fallecido al realizarse el juicio) Carlos Montes.

También en relación con el hecho nominado primero declaró ante el tribunal de juicio la víctima Ramón Rodolfo Maidana, quien se manifestó en iguales términos que las otras víctimas de este hecho.

Resulta relevante en este punto mencionar otro elemento ponderado por el tribunal, consistente en un certificado firmado por el imputado Jorge González Navarro, aportado por el testigo Ramón Maidana, en el que se consignó *"…Ejército Argentino, Comando de Brigada 1 Aerotransportada IV. Certifico que el señor Ramón Rodolfo Maidana, DNI 7.982.738, fue detenido el 26 de mayo del ´76 permaneciendo a disposición de esta Jefatura de Área hasta el 24 de diciembre del corriente año. Se extiende el presente a solicitud del interesado a efectos para ser presentado ante las autoridades que así lo requieran. Campo o Guarnición Córdoba, diciembre 28 de 1975".*

En iguales términos se manifestaron los testigos Máximo Ceballos, Santiago Adolfo López y Raúl Rolando Acosta, cuyas declaraciones también fueron valoradas por el tribunal, y de las que surge la corroboración del paso de las víctimas por el CCD La Ribera y en las condiciones ya descriptas.

También los jueces de la anterior instancia tuvieron en cuenta que las declaraciones de las víctimas resultaron respaldadas por el Decreto N°2369 de fecha 4/10/1976 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se dispuso *"…Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a: […]; Angélica del Carmen ALBORNOZ…; Carlos Alberto ALBORNOZ…; Carlos Alberto BRANDALISSI…; Marcos*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Roberto BROSCHI MOSCOVICH…; Nora Catalina CENDRA…; Carlos Alberto CARRANZA…; Máximo CEBALLOS…; Nemesio Ramón GARCIA…; Alberto Casiano LUNA…; Santiago Adolfo LÓPEZ…; Alberto Antonio SASSATELLI…; Sergio Omar POLIDORI…”, así como por los legajos penitenciarios de las víctimas, víctima Sassatelli y Nemesio Ramón García –de los que surge que fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional-, de Carlos Alberto Carranza, Ceballos, Reynaldo Hugo Wisner, Brandalessi en los que constan las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. También de dichos legajos surgen los traslados de las víctimas durante el tiempo de su cautiverio *“… 30-11-76: Trasl A.311- … 1.XII-76: A U1… 3-12-76- Trasl. Serv. Penit. Fed-…”* (Legajo Sassatelli, a modo de ejemplo; cabe aclarar que A.311 corresponde al Tercer Cuerpo del Ejército).

Asímismo, el tribunal ponderó los Legajos Penitenciarios 00191 y 00190, correspondiente a los hermanos Gaspar Manuel y Adalberto Nogues, *“de los cuales se desprende que fueron detenidos el 26/05/1976 y que ingresaron a la UP1 el 29 de mayo de 1976, encontrándose a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército, habiendo sido ordenada la libertad de ambos el 12 agosto del mismo año”.*

En la misma línea, valoró el contenido de los legajos penitenciarios de Sergio Omar Polidori y de Carlos Alberto Albornoz, así como que *“…de la prueba documental obrante en los actuados en análisis surge que las víctimas Broschi, Carranza, Carlos Alberto y Angélica Albornoz, fueron trasladadas el 25 de noviembre de 1976 desde la UP1 con destino al Centro Clandestino de Detención Campo de “La Ribera”, por orden de quien por ese entonces era el General de la Brigada Aerotransportada IV, Juan Bautista Sasiaiñ, actualmente fallecido, según consta en el certificado que obra en copia certificada a fs.345/346, de donde también surge que dicho traslado fue dispuesto a fin de ser interrogados en el Area 311”.* A ello se suman los legajos de Angélica del Carmen Albornoz, Nora Catalina Cendra, Alberto Casiano Luna –y en relación a éste también una *“autorización de fecha 23 de noviembre de 1976, emanada del Comando Brigada I Aerotransportada IV del Ejército Argentino, mediante la cual se autorizó a la*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

esposa de Luna a gestionar la entrega de un reloj que se encontraba en poder del nombrado, atento a que el mismo se encontraba en calidad de interno en la UP1"-, Ramón Rodolfo Maidana, Carlos María Montes.

También, se valoró el legajo de la víctima José Ramón Lemos, en el que se advirtió que se encuentra glosado *"un certificado expedido por el Servicio Penitenciario de Córdoba, de fecha 27 de marzo de 1996, el cual da cuenta de la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario y también de su libertad, aclarando allí que no existe constancia alguna sobre el órgano jurisdiccional que ordenó su alojamiento, pero sí que su egreso fue dispuesto por orden del Comando Tercer Cuerpo de Ejército, Area 311".*

También, los legajos de Marcos Roberto Broschi y de Santiago Adolfo López, quien según surge de la documental *"se encontraba a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército Área 311 en calidad de "comunicado", que fue trasladado el 30/11/76 al Área 311 y reingresado a la UP1 el día siguiente. Finalmente consta que fue trasladado al Servicio Penitenciario Federal en fecha 3/12/76".*

Todos los testimonios, así como la prueba documental valorada por el tribunal de juicio, resultan coincidentes en torno al cautiverio de las víctimas en el CCD Campo La Ribera, donde revistaba el Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que integraba Maffei. Los testigos expusieron que las víctimas fueron detenidas por personal militar, o entregadas por otra fuerza a éste; concretamente estuvieron cautivas por disposición del Tercer Cuerpo del Ejército. Las víctimas fueron detenidas ya sea en el Hospital donde trabajaban, o cuando lo fueron en otros lugares –tal como sus domicilios- fueron trasladados a dicho nosocomio, donde fueron reunidos con los demás detenidos, para luego ser trasladados a las sedes de las fuerzas militares o de seguridad.

A partir de ello, y de la constatación de la prestación de servicios de Maffei en dicho Centro Clandestino de Detención y de sus injerencias a partir de la documental incorporada al plexo probatorio del caso, las conclusiones en torno a su intervención en los hechos –con el alcance fijado por el tribunal en casa uno de ellos- no logran ser conmovidas por las críticas esbozadas por la defensa.

En base al estudio pormenorizado de la prueba, el tribunal con acierto concluyó que *"…el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden"*, extremos que la defensa no ha logrado controvertir de ningún modo.

2. HECHO NOMINADO SEGUNDO (correspondiente al hecho 3 de la causa "González Navarro")

Víctima: Ana Rosa Lewellyn de Sombrony

Fecha 21 de abril de 1977. Personal del Tercer Cuerpo del Ejército, por orden de quienes dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 organizada para la "lucha" contra la "delincuencia subversiva" (a cargo de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad), detuvo a Ana Rosa Lewellyn de Sombrony al presentarse ella misma en su domicilio del Barrio de Alto Alberdi, de la ciudad de Córdoba (que estaba "tomado"). La víctima fue trasladada al CCD "Campo La Ribera", donde fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas y permaneció cautiva hasta el

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

27 de abril de 1977, cuando fue trasladada a la Unidad Penitenciaria Nº1 de Córdoba. Estando allí, personal del Ejército la trasladó nuevamente a "La Ribera" el 24/2/1978 donde los integrantes del Destacamento de Inteligencia la mantuvieron hasta el 6/3/1978, fecha en que fue ingresada en la Cárcel de San Vicente. Allí permaneció hasta el 12/9/78, cuando fue trasladada en dependencias del Servicio Penitenciario en Villa Devoto, desde donde obtuvo finalmente su libertad en fecha 30/11/1979.

Se atribuyó este hecho a Hugo Chilo, Jorge González Navarro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez, Ernesto Barreiro, y Carlos Alberto Díaz.

Prueba valorada en relación con este hecho nominado segundo

Al examinar la prueba referida al hecho nominado segundo de la sentencia (víctima Ana Rosa Llewellyn de Sombory), los jueces del tribunal valoraron la declaración testimonial de la víctima, Ana Rosa Llewellyn de Sombory, incorporada por lectura al debate, que relató que *"…aquel 21 de abril de 1977, ella regresaba a su casa, era maestra rural en Yacanto, y en el trayecto pasó por la casa de una amiga, quien le dijo que su casa estaba tomada y la estaban pasando en la televisión por lo que decidió presentarse para proteger a sus hijos que estaban solos allí, menos su hija mayor que estaba visitando a sus padres en el norte. Su marido, Andrés Sombory, ya había sido secuestrado. En su casa había personal de civil y uniformado, agregó que la casa era enorme y tenía un jardín grande donde había un cantero y cuando llegó vio que ya habían cavado y habían sacado el cuerpo de Jerónimo Córdoba, a quien habían enterrado allí porque era un chico militante que estaba muy herido y se negó a ir a un hospital y como consecuencia se murió en su casa. Con su marido decidieron enterrarlo en el patio, ya que previamente lo habían llevado a la casa de un tío, quien*

no permitió que lo entierren allí por temor a un militar que vivía al lado.

Agregó que tanto su casa como la cuadra donde estaba ubicada estaban ocupadas y que un militar se presentó y dijo su nombre, que entendió como "Borleri", le dio la mano y le dijo que estaba a cargo de la situación y añadió 'no estoy de acuerdo con los métodos que se emplean, no estoy de acuerdo con la tortura, pero soy miembro del Ejército'. Su hermano luego le dijo que el nombre del militar era Gorleri, pues lo conocía. Seguidamente Gorleri habló por teléfono con Menéndez y escuchó que decía 'si mi General, la señora ya está en la casa'. En la casa había una pileta de natación vacía y vio que había disparos de bala en la pared de la pileta por lo que preguntó qué había pasado y le dijeron que su marido se había resistido y habían tenido que tirar unos tiros. Preguntó si lo habían matado y le dijeron que no.

El oficial que se presentó le dijo que la tenían que llevar detenida y que no sería por mucho tiempo, por lo que le permitieron llevar libros y ropa. Entonces buscó un libro de un obispo conocido como Obispo Rojo y uno de los militares le dijo que cómo podía leer eso, que era un enemigo. Seguidamente, se despidió de sus hijos y le dijo a Gorleri que lo hacía personalmente responsable por la integridad de sus hijos y contestó que se quedara tranquila, que nadie iba a tocarlos. Gorleri la trasladó en un auto junto con una parejita que entendió habían estado haciendo la inteligencia de su casa. La llevó hasta la puerta del Centro Clandestino Campo de "La Ribera", y allí le dijo "Acá termina mi responsabilidad y usted pasa a manos de la Policía Federal y lo único que le pido es que usted repita y aclare que está embarazada y necesita medicinas, pídalas". Se llevó un dinero que yo tenía en el bolsillo que era bastante y se los entregó a mis hijos.

Una vez allí, la hicieron entrar y la sentaron en una oficina donde le ofrecieron un mate. Después le preguntaron si quería dormir un poco y pusieron una colchoneta en un patio sobre una banqueta de cemento. Pudo ver un grupo de hombres y mujeres jóvenes, todos tenían una venda en la cabeza, no sobre los ojos, sino era como que se habían levantado la venda y la tenían sobre la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cabeza, pareciéndole que los habían golpeado tanto que estaban todos vendados. Al día siguiente la trasladaron personas de civil, uno de ellos era nombrado como "HB" que hacía de malo. Luego la tabicaron y la llevaron a una habitación donde le dijeron que no se sacara la venda ni por casualidad y que no podía comunicarse con nadie. Agregó que no le ataron las manos y que al correrse la venda vio que estaba en una habitación enorme con un inmenso agujero en el techo. Después regresaron y otro que hacía de bueno, le dijo que tenía que hablar porque HB era muy malo.

Durante todo ese tiempo no le dieron de comer. También recordó que había en el lugar otras dos chicas con las que no la dejaban hablar y que luego la trasladaron a una galería, distinta a la primera y una de las chicas le dijo que se levantara la venda y le tiró una manzana. Ella le dijo: "por acá no pasan picana ni matan". Más tarde les trajeron una sopa y las chicas se las ingeniaban para hablar y tratar de tranquilizarla. Luego la llevaron a una habitación con un potente reflector enfocado en la cara, donde había mucha gente a la que no podía ver, allí Le mostraron fotografías de muchas personas, a algunas las conocía, pero no dijo nada, excepto cuando le mostraron la de su marido a quien sí declaró conocerlo. Este interrogatorio lo repitieron varios días combinado con apremios, amenazas de muerte, en una oportunidad incluso un golpe en la cabeza y le aplicaron electricidad con un bastón de ganado. También le decían que su marido estaba "cantando como Gardel". Estuvo siempre vendada y perdió el registro de los días. Luego se flexibilizó el régimen, pudo hablar con otros detenidos y un día una detenida le trajo una carta de su marido cuando lo llevaron desde la Perla a la Ribera y de allí a Penitenciaría.

Luego la llevaron a la Penitenciaría, que era peor que el campo, la celda era individual y muy pequeña, no tenía colchón. Estaban encerradas en el pabellón de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

mujeres, todo el día sin visita, ni diarios ni comunicación alguna. Ella tenía un embarazo incipiente, se comenzó a desmayar en los recreos por lo que la llevaron a la Maternidad. Allí la cuidó una médica con mucho coraje que obligó a los gendarmes a desatarla y sacarle la venda, ella fue quien le dijo que el feto estaba muerto y que debían hacerle un legrado, por lo que luego la llevaron a una habitación con un guardia policía joven, loco y violento. Luego vino en otra guardia un hombre mayor que lloraba con ella y le decía que le tenía pena. La dicente estaba muy mal anímica y físicamente.

Posteriormente, la llevaron de vuelta a la Penitenciaría donde la cuidaron más y se recuperó. Fue juzgada por el Consejo de Guerra y condenada a dos años y ocho meses de prisión. Posteriormente, fue llevada a Devoto junto con su marido, donde estuvo detenida hasta el 30 de noviembre de 1979, pero su marido estuvo preso hasta el retorno de la democracia".

Se evaluó también el testimonio de Isabel Clara Carlota Sombory, hija de la víctima Ana Rosa Lewellyn de Sombory y el de Mónica Cristina Leunda, prestado en el marco de la causa "Maffei" y también incorporado por lectura en el juicio en esta causa.

Asimismo, se ponderó que, de manera concordante con el relato de la víctima, surge de su Legajo Penitenciario que *"fue detenida el 21/04/1977, que ingresó al Establecimiento Penitenciario N°1 de Córdoba en fecha 27/04/1977, proveniente de la Prisión Militar Campo de La Ribera. Asimismo, consta que desde el 7/09/1977 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°2731 y que previamente se encontró a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. También surge del legajo que Llewellyn fue trasladada en cinco oportunidades a disposición del Consejo de Guerra, en fechas 2/7, 29/11, 13/12, 14/12 y 22/12 todos en 1977, resultando condenada a la pena de dos años y ocho meses de prisión. Asimismo, se dejó constancia que el día 24/02/1978 fue trasladada al Área 311 y que el 12/09/78 fue traslada a Villa Devoto…".*

También se tuvo en cuenta que todo ello resulta corroborado por la *"Orden de fecha 23/02/1978, suscripta*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

por el imputado Jorge González Navarro, dirigida al Director del Servicio Penitenciario Provincial, de entregar a la detenida Llewellyn de Sombory Ana Rosa, a efectos de ser trasladada para ser interrogada (fs. 65)". Del mismo modo que todo lo atinente al aborto sufrido por la víctima durante su cautiverio resulta respaldado de por los dichos de su hija y la solicitud de traslado "*muy urgente*" de la víctima a la Maternidad Provincial con diagnóstico de "*aborto en curso*", suscripta por el médico del Hospital de la UP1, Dr. Omar J.M. Candela, que también obra en dicho legajo.

Así, en base a la prueba relevada y a lo establecido en torno a la organización y funcionamiento del aparato represivo, así como jerarquías y roles de los miembros de las fuerzas en el accionar del plan sistemático de exterminio de los sectores de la sociedad considerados subversivos, los jueces del tribunal estimaron acreditado el hecho como fue descripto en la acusación y la intervención en él de los acusados.

Sostuvieron los jueces del a quo que en el contexto analizado, *"…Ana Rosa Llewellyn de Sombory, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenida en el CCD "La Ribera", cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación".*

3. HECHO NOMINADO TERCERO (correspondiente al hecho 4 de la causa "González Navarro")

Víctima: Elena María del Carmen Pacheco Quiroga.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En fecha no determinada pero que puede fijarse en el mes de julio de 1977. Detención por parte del personal del Ejército Argentino, de Elena María del Carmen Pacheco Quiroga, en la pensión donde residía, ubicada en la calle La Rioja de la ciudad de Córdoba, desde donde fue trasladada a las instalaciones del CCD Campo de “La Ribera”, donde estuvo cautiva durante aproximadamente 8 días. Estando allí, la víctima fue sometida a constantes tormentos físicos y psíquicos. Luego, fue conducida en un automóvil hasta la calle Durante Quirós, donde finalmente fue liberada.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo, Jefe del Grupo 2 –Inteligencia- dentro del Estado Mayor; Teniente Coronel Jorge González Navarro, Jefe de Personal (G1), que integraba el Estado Mayor. Cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada; Enrique Alfredo Maffei, que se desempeñaba en el Campo “La Ribera”; José Luis Yáñez, que se desempeñaba en el Campo “La Ribera”; Ernesto Guillemo Barreiro, Jefe de la 1º Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, bajo cuya responsabilidad funcionó el CCD Campo “La Ribera” como jefe.

Prueba valorada en relación con este hecho

En el estudio de acreditación del suceso que damnificó a Elena María del Carmen Pacheco Quiroga, los jueces del tribunal valoraron los dichos de la víctima, Elena María del Carmen Pacheco, que declaró en instrucción y cuyo testimonio fue incorporado por lectura (dado que no compareció al debate por razones de salud). Se tuvo en cuenta que Pacheco expresó “*que si bien no recordaba la fecha con exactitud, pudo ubicarla alrededor del mes de julio porque hacía frío, en oportunidad de encontrarse viviendo en una pensión en la calle Rioja en la ciudad de Córdoba, fue secuestrada por el Ejército, ellos mismos le dijeron ‘nosotros somos el Ejército, ahora te llevamos con nosotros’. La subieron en la parte de adelante de un camión y la trasladaron por un camino con muchas curvas. Al llegar a destino la colocaron dentro de una especie de bolsa, sintiendo que le faltaba la respiración, después le sacaron la bolsa y la tiraron sobre otra persona. Por el olor de esta persona, reconoció que se trataba de Dolores*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

Pastrana, quien era policía y había vivido con ella y con Marta Aguirre, meses antes. Que estando en este lugar, la llevaban todos los días a interrogatorio preguntándole por su militancia y a qué militares conocía. Además, le preguntaban por Montoneros pero ella no estaba con esa agrupación. Allí la hacían desvestir, hasta quedarse en bombacha, sintiéndose tan mal que se desmayaba en los interrogatorios. En una oportunidad, se aflojó la venda y vio a Marta Aguirre sentada en el piso de ese lugar. Luego, supo por su padre, quien era militar, que el lugar donde estuvo era "La Ribera". Cuando la liberaron, le sacaron fotos con venda y llegó a pensar que la iban a matar. La sacaron vendada y la subieron a un auto. Tras cruzar unas vías, le indicaron que se levantara las vendas y allí le pareció que venían por la Av. Juan B. Justo. Luego le dijeron que la iban a dejar en la Plaza San Martín, ella rompió en llanto pidiendo que la dejen en la calle Duarte Quirós, que era cerca de donde vivía su padre, a lo que accedieron, por lo que la dejaron en dicho lugar. Al bajarse del auto, vio que se trataba de un Fiat 600".

Se estimó que esta declaración resultó corroborada por el testimonio de Marta Beatriz Aguirre (que declaró en la causa "Maffei" *"quien señaló que en oportunidad de encontrarse también cautiva en "La Ribera", lugar donde permaneció desde el 23 de junio de 1977 entre siete u ocho días, vio a Elena María del Carmen Pacheco Quiroga a quien conocía".*

Asimismo, se tuvieron en consideración las declaraciones de Enrique Pedro Lafranconi, Ana María Giordano, Jorge Vélezmoro y de Orlando Lescano, *"de todos los cuales es posible inferir que se trató de secuestros y de torturas ocurridas a un grupo, integrado por estos y otros como Carlos Enrique Aguirre –hermano de Marta-, que se encontraba relacionado entre sí por amistad, vecindad y porque eran estudiantes universitarios, todos aprehendidos*

entre el 21 y 23 de junio de 1977, alojados en "La Ribera" y liberados siete u ocho días después".

En base a toda esta prueba, y adunado a ello la ponderación del memorando glosado a fs.1702, elaborado por el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina (en el cual se informa que el domicilio de calle Rosario de Santa Fe 236 fue ocupado en junio de 1977 por los hermanos Carlos Guillermo y Marta Beatriz Aguirre, pero que también había sido ocupado por otros estudiantes como María del Carmen Pacheco (a) "Elena", de quienes refiere que en aquél mes se encontraban detenidos a disposición del Área 311 por sospechosos en actividades del Partido Comunista), se estableció su cautiverio en el CCD "La Ribera", aspecto de todos modos no ha sido controvertido por la defensa.

4. HECHO NOMINADO CUARTO (correspondiente al hecho 5 de la causa "González Navarro")

Víctima: Orlando Lescano

Fecha 22 de junio de 1977, aproximadamente a las 23.00 hs. Detención por el Ejército Argentino de Orlando Lescano (estudiante universitario de ingeniería), cuando se encontraba en el departamento de su novia Ana María Giordano (sobre cuyo caso existe un pronunciamiento en los autos "Maffei, Enrique Alfredo", expte 19.155), ubicado en la calle Rosario de Santa Fe, de la ciudad de Córdoba. Luego de privar de su libertad a Lescano, el personal actuante lo redujo y lo condujo por la fuerza hasta un vehículo, en el que lo trasladó al CCD "Campo La Ribera", donde fue sometido a constantes tormentos físicos y psíquicos (lo que incluye en el caso, simulacro de fusilamiento) y donde permaneció cautivo hasta el 30 de junio de 1977, aproximadamente, fecha en que lo subieron a un camión para liberarlo en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Ernesto Guillemo Barreiro.

Prueba valorada por este suceso

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En relación con este hecho, el tribunal de juicio valoró la declaración testimonial en audiencia de la víctima Orlando del Valle Lescano, y refirió al respecto que *"…de forma concordante con su relato de instrucción obrante a fs.378/380, (…) dijo que el día 22 o 23 de junio de 1977, se encontraba en el departamento de su novia, Ana María Giordano, sito en calle Rosario de Santa Fe 231 de ésta ciudad, cuando alrededor de las 23 horas, el hijo del portero tocó el timbre y al abrir la puerta, en forma brusca y violenta lo agarraron de la muñeca y cuando quiso girar le pusieron una capucha o algo parecido y lo taparon. Luego, tanto a él como a su novia, les vendaron los ojos, le dijeron que se pusiera un abrigo, por lo que se colocó un gamulán que tenía a mano y lo sacaron. Luego, bajaron las escaleras y los metieron en un auto, siempre con la cabeza abajo, viajaron alrededor de media hora, con marchas y contramarchas como en un procedimiento de descontrol. Llegaron a un lugar del que luego pudo saber que se trataba de "La Ribera", donde había una galería y lo dejaron allí con una manta. Luego fue llegando más gente a ese lugar, todos hombres, luego supo que había un sector de hombres y otro de mujeres. Pasó un tiempo y pudo reconocer por la respiración a un amigo que estudiaba Ingeniería Electrónica con el dicente, llamado Carlos Aguirre, hermano de Marta Aguirre (…)*

Siguió relatando el dicente que quedó shockeado y a las dos o tres de la mañana, lo levantaron indicándole con una linterna que los acompañara hasta un determinado lugar, siempre con el mismo procedimiento para despistarlo y no ver la realidad del camino. Esa noche lo interrogaron respecto a qué estudiaba y porqué estaba allí. Permaneció en dicho Centro Clandestino hasta el 30 de junio del mismo año y recordó que hacía mucho frío, que pudo protegerse con el gamulán que había llevado y compartían alguna manta, tirados en el piso de la galería, agregó que eran como 15 o 20 muchachos los que estaban tirados en ese

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

lugar. Como alimento recibían polenta y fideos que les servían en un plato que decía "Ejército Argentino" y a la mañana les daban un mate cocido. Agregó que estuvo siempre vendado y que sólo se la sacó cuando lo liberaron en el Parque Sarmiento. Además, tenía las manos inmovilizadas hacia delante y relató que sufrió agresiones psicológicas que consistían en que cuando los sacaban haciendo "trencito" hacia el baño o hacia una especie de cancha de fútbol que había, los ponían contra la pared y hacían unos movimientos de armas como insinuando "ahí están ustedes, no tienen que hablar, tienen que quedar firmes", mientras hacían esos movimientos con las armas. Además dijo que la forma de trabajar de "ellos" era siempre de noche, a las dos o tres de la mañana, que llegaban, lo agarraban de la mano y alumbrándolo con una linterna le decían que los tenía que acompañar y lo llevaban para interrogarlo de cuestiones de tipo familiar, cuántos hermanos tenía, si vivían sus padres, porqué estudiaba ingeniería y si pertenecía a algún grupo de estudiantes. El tenía un grupo de estudiantes de Ingeniería con el que se juntaban en su departamento pero no militaba. Además, dijo que le sacaron fotos y que para hacerlo se tuvo que sacar la venda y había un reflector por lo cual no pudo ver a nadie. Su novia fue detenida junto con él aquella noche y llevada al Campo de La Ribera donde permaneció en una habitación cercana donde estaban todas las mujeres. Esa misma noche supo que ella estaba allí porque tenía un problema en los pulmones con una tos persistente y al escucharla toser pudo saber que también estaba allí.

Respecto a su liberación, dijo que también fue de noche, se acercaron, lo tocaron y le dijeron que los acompañara, lo agarraron del brazo y con la linterna lo llevaron, lo subieron boca arriba a la caja de un camión, donde eran cuatro o cinco los que fueron trasladados y pudo saberlo porque el camión fue frenando y dejando gente. Al testigo lo dejaron en el Parque Sarmiento y le dijeron que esperara hasta no sentir más el ruido del camión para sacarse la venda. Agregó que el hecho de estar seis o siete días con la venda ajustada hizo que tardara unos quince o veinte minutos en poder ver y a medida que fue recuperando la visión pudo ver que había un banco

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

donde se sentó, desde donde pudo ver la rueda de la vuelta al mundo del Parque Sarmiento y se tranquilizó. Luego se paró y cuando sintió que podía caminar se fue hasta su departamento en Rondeau y Chacabuco. A su novia la liberaron al día siguiente".

En corroboración con lo expresado por la víctima, se contó con la ponderación de las declaraciones de su esposa Ana María Giordano, Jorge Velezmoro, Enrique Lafranconi, Marta Aguirre y Carlos Guillermo Aguirre –a cuyo contenido cabe remitirse por razones de brevedad-, *"todos los cuales fueron privados de su libertad, sometidos a tormentos y alojados en "La Ribera", como parte del mismo contexto en que fue secuestrado Osvaldo Lescano*", secuestros que fueron materia de juzgamiento en la llamada megacausa "La Perla".

Se ponderó asimismo el Memorando incorporado a la causa, elaborado por el Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, *"en el cual se informa que el domicilio de calle Rosario de Santa Fe 236 fue ocupado en junio de 1977 por los hermanos Carlos Guillermo y Marta Beatriz Aguirre, pero que también había sido ocupado por otros estudiantes como Pacheco, de quienes refiere que en aquél mes se encontraban detenidos a disposición del Area 311 por sospechosos en actividades del Partido Comunista"*.

5. HECHO NOMINADO QUINTO (correspondiente al hecho 6 de la causa "González Navarro")

Víctima: Norma Esther Basconi

Fecha 24 de junio de 1977. Detención en circunstancias que no se pudieron determinar con exactitud, por parte de personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de Norma Esther Basconi (estudiante de psicología y perteneciente al Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades), para ser luego trasladada al CCD "Campo La Ribera", lugar donde fue sometida a constantes tortura físicas y psíquicas y en que permaneció cautiva

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en que fue trasladada a la Unidad Penitenciaria Nº1 de Córdoba y luego a la Cárcel de Devoto, donde continuó detenida hasta el 19/9/1979, en que se le concedió el beneficio de libertad vigilada. Según la descripción del hecho, Basconi permaneció detenida ilegalmente desde el momento de su detención por el término de ocho meses, en que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante un decreto "Secreto y Reservado", que fue publicado recién el 24/4/213.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Ernesto Guillemo Barreiro.

Prueba valorada por este hecho

En relación con este suceso, y en atención a la imposibilidad de la víctima Basconi de declarar en el debate, los jueces del tribunal de juicio valoraron el relato de los testigos Alberto Domingo Colasky, Liliana Margosian y Teresa Arrigoni, *"…quienes compartieron cautiverio en el CCD 'La Ribera' con la víctima y cuyos hechos fueron tratados en el marco de la causa 'Maffei, Enrique Alfredo y otros…', cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por este Tribunal en fecha 24/10/2016 e incorporada como prueba en los presentes actuados, mencionando dichos testigos haber visto a Norma Esther Basconi en la Ribera, mientras estuvieron alojados en dicho campo en junio de 1977"*.

En ese sentido, el testigo Colasky "…*En relación a las víctimas señaló que en la cuadra de La Ribera estuvo con Jesús Torres, un abogado Zareceansky, Diego Donda, Gustavo Serra, Gustavo Cohen, Oscar Mesa y Hugo Tangenti, con quién había sido secuestrado. Recordó que entre las mujeres estaban Susana Romano, Cristina Pagano, Norma Vasconi y Tete Riboni…"*.

Del mismo modo, se consideró que Liliana Margosian declaró también en el marco de la citada causa "Maffei" *"…que ingresó al Centro clandestino La Ribera el 30 de junio de 1977 y antes de su detención ya habían secuestrado a su amiga Norma Basconi, pudiendo reconocer su voz en una sala donde estaban junto a otras mujeres. Al*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

poder dialogar con Norma ésta le dijo que las estaban siguiendo por su pertenencia al Centro de estudiantes de Filosofía y Basconi le pidió que no se sacrificara porque a ella ya la habían torturado y en esa oportunidad pudo ver que el personal de la Ribera tenía un organigrama armado con sus nombres".

Asimismo, se tuvo en consideración el testimonio de Teresa Arrigoni en esos autos, en cuanto declaró que *"… estuvo detenida en "La Ribera", desde el 30 de junio de 1977, en donde pudo tomar contacto con algunas detenidas que se encontraban allí, en ocasión de que la guardia se relajaba y podían bajarse la venda, de esa manera conoció el nombre de algunas compañeras entre las que mencionó a Norma Basconi, quien era estudiante de psicología y de quien recordó que fue torturada cuando a la dicente la estaban interrogando"* y el de la víctima del hecho sexto, Antonia Caparroz, en tanto *"…al declarar en audiencia dijo que fue detenida el 28 de junio de 1977, que en "La Ribera" estuvo con compañeros de militancia y nombró a Norma Basconi, Alberto Colasky, Liliana Margosian y a Hugo Tangenti".*

Todo ello, además, que se corresponde con lo que surge de la documental valorada por el *a quo*. Se indicó al respecto que del Legajo Penitenciario D.E.984 de la víctima Basconi, incorporado a fs.670/4 de la casa, *"surge que la nombrada fue detenida el 24 de junio de 1977, que procedía del 'Campo de La Ribera', además consta que el 17/11/77 se encontraba a disposición de la Policía Federal Córdoba 'a efectos de sustanciar actuaciones sumariales a/Area 311-…'. Seguidamente, se consignó que el 28/12/77 se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército, y del PEN por Decreto Secreto y Reservado N°513 de fecha 27/2/78 y también que permaneció en la UP1 hasta que fue trasladada al Penal de Devoto el 29/10/1978, donde continuó detenida hasta el 19/06/1976 en que fue liberada*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

bajo el régimen de libertad vigilada, lo cual fue dispuesto mediante decretos 1460 y 1468”.

Asimismo, ello se corroboró con *“el certificado expedido por el Servicio Penitenciario de Córdoba, el 07/07/1992, suscripto por el Prefecto Dr. Juan Carlos Serra y glosado a fs.673, en el cual se dejó constancia que Basconi ingresó efectivamente a la UP1 el 20/09/77, encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y del Poder Ejecutivo Nacional y también su posterior traslado a la Unidad Penitenciaria de Devoto en la fecha consignada supra”*.

Como resultado de la valoración crítica de esta prueba, los jueces del tribunal concluyeron que la documental analizada deja en evidencia *“la ilegalidad en la que permaneció cautiva Basconi por el período existente desde su detención y hasta su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocho meses después, mediante un Decreto de carácter “Secreto y Reservado” que fue publicado en el Suplemento de Boletín Oficial recién el 24 de abril de 2013”.*

Por último, se agregó a todo ello, la valoración del Legajo de Identidad *“correspondiente a la Policía Federal N°3381 (a fs.453/455), en donde se sindicó a la víctima como miembro de la organización ‘Partido Comunista Revolucionario’ y se señaló también que Basconi ‘actúa en el Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades’, también se consignó allí que fue detenida el 24/06/77 y alojada en la UP1 desde el 20/09/77”.*

6. HECHO NOMINADO SEXTO (correspondiente al hecho 7 de la causa “González Navarro”)

Víctima: Antonia Caparroz

Fecha 28 de junio de 1977. Detención por personal del Ejército Argentino de Antonia Caparroz (estudiante de psicología y militante en el Centro de estudiantes de Filosofía y Humanidades), en momentos en que llegaba su lugar de trabajo en la empresa “Cadol”, ubicada en la calle Julio A. Roca de la ciudad de Córdoba. Luego de reducir a la víctima, el personal actuante la subió a un automóvil para inmediatamente trasladarla al CCD “Campo La Ribera”, donde fue sometida a constantes torturas físicas y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

psicológicas. La víctima fue interrogada por Enrique Maffei, entre otros, en sesiones en las que se le propinaron golpes y se la sometió a asfixia, por medio del a práctica conocida como "submarino", y sometida a humillaciones y amenazas, en el traslado hasta las cercanías de su casa, en oportunidad de ser liberada.

La nombrada fue mantenida en cautiverio en el CCD hasta la madrugada del 9 de septiembre de 1977, fecha en que fue conducida en vehículo hasta las cercanías de su domicilio, donde fue liberada.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Ernesto Guillemo Barreiro.

Prueba valorada por este hecho

En relación con la acreditación de este suceso, el tribunal ponderó el testimonio de la víctima Antonia Carolina Caparroz, que declaró en el debate y de manera concordante con sus dichos vertidos en instrucción (obrantes a fs.335/336), relató que *"…en fecha 28 de junio de 1977 fue detenida en el momento en que llegaba a la empresa 'Cadol', donde trabajaba en la administración. Así, al ingresar se acercaron una o dos personas que le preguntaron si ella era Antonia Caparroz y al decir que sí, la tomaron del brazo, le sacaron la cartera y le dijeron que eran del Ejército y que quedaba detenida. Luego, la sacaron rápidamente, la subieron a un auto y al cabo de unas cuadras le sacaron un poncho que llevaba puesto y con eso le envolvieron la cabeza y la tiraron al piso del auto".* Agregó a ello que no podía afirmar cuánto tiempo duró el periplo pero finalmente la llevaron al Campo de "La Ribera".

Continuó relatando que *"una vez allí, la ingresaron a una sala, donde cree que había una estufa prendida porque hacía mucho frío y en ese lugar se sentía*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

calor de estufa. Seguidamente, la pasaron a otra sala, la sentaron en una silla, le sacaron el poncho de la cabeza, le pusieron una venda con algodón en los ojos y le ataron las manos. Comenzaron a interrogarla y le daban cachetadas, la amenazaron y en un momento le levantaron unos segundos la venda para que viera y había muchas personas que le decían que la iban a pasar por todos ellos. Luego la llevaron a otro lugar y la dejaron tirada en una colchoneta. Por la noche la retiraron de allí y la condujeron hacia otra habitación que cree que para llegar cruzó un patio, porque hacía frío y le sacaron la ropa, la pusieron sobre una mesa o una tabla y comenzaron a interrogarla. Le hicieron lo que se conoce como submarino, es decir, la introdujeron en un tacho de agua y relató que cuando eso pasaba, sentía como una sensación de muerte, como que su cabeza y su cuerpo se disociaban".

Contó también la testigo que *"…se escuchaban gritos, que había perros cerca, se escuchaban muchos ladridos, que la golpearon y le decían cosas espantosas que en ese momento le daban horror y que hoy no puede recordarlas. Después la sacaron de allí y la dejaron sobre una colchoneta, pero la noche siguiente se repitió todo lo relatado de la misma manera. También recordó que le decían que estaba muerta viva, que su condición de desaparecida era eso, muerta viva. No sabe si estuvo tres o cuatro días en ese lugar, pero sí recordó que había otras personas a su lado, no estaba permitido hablar, seis o siete días después la pasaron a una habitación más grande, siempre estuvo vendada. Dijo que pudo reconocer La Ribera cuando regresó luego de que fue abierto como espacio de la memoria".*

A todo ello, se añadió la ponderación de que la testigo manifestó que *"…después de veinte o treinta días hubo como una relajación de la guardia y podían tratar de ver por debajo de la venda. No supo cuántos días habían pasado hasta que pudo bañarse, pero cree que muchos y tuvo que ponerse la misma ropa con la que permaneció todo aquél tiempo"* y que *"[e]n la madrugada del 9 de setiembre, la sacaron del lugar en un auto y le dijeron que la llevaban a su casa, lo cual efectivamente fue así, la dejaron una cuadra antes y le dijeron que cuando escuchara que el auto*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

se retiraba podía sacarse la venda. Cuando por fin llegó a su casa, su padre abrió la puerta y junto a su madre le dijeron que el día que la secuestraron de la Empresa Cadol, ellos habían llegado a la madrugada a la casa y que los tuvieron detenidos allí junto a su hermano, un tío y su abuelo materno y que recién se fueron cerca del mediodía".

"Respecto a su situación legal, dijo que ella no pudo saber cuál era y luego se enteró de que su madre había presentado un habeas corpus pero no obtuvo respuesta, que estuvieron buscándola con su padre por comisarías y demás, pero no había respuestas. Agregó que ella militaba en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía, que estudiaba Psicología y que cuando la interrogaban le preguntaban sobre su militancia, sobre las actividades que hacían y le pedían nombres de las personas que trabajaban en el centro con ella. Además, dijo que en La Ribera estuvo con compañeros de militancia y nombró a Norma Vasconi, Alberto Colasky, Liliana Margosian, Hugo Tangenti".

Se valoró también del testimonio de la víctima Caparroz que relató que "*…quien dirigió su interrogatorio se hacía llamar el 'Capitán Villegas' y que estuvo presente en el mismo 'Enrique', o 'Carlos' o 'Fernando'"*, y que tal era el alias con lo que era conocido el imputado Enrique Alfredo Maffei según pudo ser acreditado mediante la Sentencia N°367/2016, dictada por el Tribunal a quo en fecha 24/10/2016 en la causa "La Perla".

Se confrontó dicha declaración con el Legajo personal del encausado Enrique Alfredo Maffei, en torno a que tenía bigotes, extremos que se encontró coincidente con la descripción brindada por la víctima al referirse a una de las personas que intervino en su interrogatorio.

Se tuvo en consideración también que el secuestro de Caparroz y su paso por el Centro Clandestino Campo de "La Ribera", el testimonio brindado por Liliana Margosian

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

(cuyo caso se trató en la denominada Mega Causa "La Perla"), en cuanto relató que *"…en "La Ribera" un gendarme intentó abusar de ella y previamente, de una estudiante de psicología de nombre Antonia Caparroz, quien fue liberada posteriormente".*

Asimismo, el tribunal valoró la prueba documental, consistente en el "Informe estrictamente secreto y confidencial" de un expediente del Destacamento de Inteligencia 141 (incorporado a fs. 5791 de los autos "Maffei…") y consideró que corroboran la prueba de este hecho en la medida que *"…si bien está referido a los antecedentes de Alberto Domingo Colasky, el documento detalla que Antonia Caparroz (alias Lucy) integraba el Sector Universitario del Partido Comunista Revolucionario, Regional Córdoba, como responsable de distribución, vinculada a Colasky, a Hugo Tangenti y a Liliana Margosian, señalándose expresamente que en 1977, los cuatro habían sido detenidos*".

7. HECHO NOMINADO SÉPTIMO (correspondiente al hecho 8 de la causa "González Navarro")

Víctimas: Sara Polo de Uranga y Margarita Zeniquel de Uranga

Fecha 26 de julio de 1977. Detención por parte de un grupo de aproximadamente cinco o seis personas vestidas de civil y armadas, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Sara Polo de Uranga y Margarita Zeniquel de Uranga, desde su domicilio en Alta Gracia. Luego de reducir a las víctimas, el personal actuante las subió a dos vehículos distintos para inmediatamente trasladarlas al CCD Campo de "La Ribera", donde fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas. Las nombradas fueron interrogadas, en caso de Zeniquel de Uranga por Enrique Maffei, entre otros, en sesiones en las que se las habría apremiado a contestar mediante la aplicación de golpes y la provocación de asfixia a través de la práctica conocida como "submarino".

Las nombradas fueron mantenidas cautivas en el CCD hasta la madrugada del 20 de septiembre de 1977, fecha en que ambas fueron conducidas a la Unidad Penitenciaria Nº de Córdoba. Finalmente, Sara Polo de Uranga obtuvo su libertad el 25 de octubre de 1978. En cambio, Margarita

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Zeniquel de Uranga fue trasladada el 19/10/1978 a la cárcel de Devoto, desde donde recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Ernesto Guillemo Barreiro.

Prueba valorada por este hecho

En relación con este hecho, el tribunal de juicio ponderó la declaración testimonial de la víctima Margarita Isabel Zeniquel, que declaró en audiencia de debate y que, de modo concordante con el relato brindando en instrucción (fs.415/416), manifestó que *"…durante la dictadura fue privada de su libertad en dos oportunidades, la primera el 24 de marzo de 1976, momento en que se encontraba en su domicilio cuando de pronto irrumpió personal del Ejército uniformados y allanaron su domicilio sin contar con orden de hacerlo. En esa oportunidad buscaban a su esposo, Rodolfo Nemesio Uranga, que era Secretario de los Obreros Rurales, pero como él no estaba la llevaron a ella y a su hijito que tenía 40 días. Ese día, además en su casa estaban su hermano de Corrientes y otro de sus hijos que tenía dos años en aquél momento. Luego supo que a su hermano también se lo llevaron".*

Asimismo, refirió que *"Seguidamente, la llevaron a la Comisaría de Alta Gracia, del 24 al 25 de marzo y luego al Grupo de Artillería de la Quintana, el 26 de marzo, donde pasó una noche junto a otras personas que también se encontraban en su misma situación. Luego fueron todos trasladados al Comando del Tercer Cuerpo donde les hicieron simulacro de fusilamiento y finalmente la trasladaron a la cárcel de mujeres del Buen Pastor, el 27 de marzo, juntamente con su pequeño hijo de 40 días, Alfredo Alejandro, lugar en el cual permanecieron hasta el 14 de abril del mismo año. Ese día le dieron la detención*

domiciliaria, situación que duró hasta mayo aproximadamente del mismo año".

El hecho juzgado en esta causa es el consistente en la segunda detención sufrida por la víctima, respecto de la cual ante los jueces del tribunal manifestó que *"…la testigo dijo que se encontraba viviendo con su suegra Sara Polo y como a la una de la mañana, del 26 o 27 de julio de 1977, ingresaron al domicilio un grupo de personas a cara descubierta, quienes golpearon la puerta con violencia y cuando abrieron se introdujeron como patota, les taparon la cara y procedieron a secuestrarlas a ambas. Así, las subieron en dos automóviles distintos y las llevaron hacia Córdoba, a donde luego pudo saber que era el Campo de La Ribera. Una vez allí, le robaron un reloj que llevaba puesto y quisieron sacarle la alianza pero no pudieron. Agregó que había dos habitaciones, una que era más grande donde había unas quince o dieciséis mujeres vendadas y otra que era una especie de pasillo donde estaba ella con otras dos o tres mujeres más, todas vendadas. Dijo también que incluso para ir al baño las acompañaba personal de ahí y las orientaban porque estaban vendadas.*

En dicho CCD, fue interrogada y le preguntaron por su esposo, sobre si tenía alguna militancia política, además dijo que los interrogatorios eran siempre de noche, que hacía mucho frío, que la desnudaron, le ataron las manos hacia atrás y luego entre dos personas la ubicaron de modo violento en una especie de mesa y le metían la cabeza en un tacho con agua. Agregó que en una oportunidad vivió otra situación muy violenta, encontrándose indefensa, desnuda en el frío y sometida a tortura alguien le tocó la cola y ella se sintió vejada. Después tuvo otros interrogatorios en los que le hicieron algunas preguntas bajo amenazas con expresiones tales como 'van a ver crecer los perejiles desde abajo' o cosas así. En el interrogatorio había un señor al que todo el mundo le decía "Enrique", al que pudo ver en un momento en que se le cayó la venda y que describió como un señor delgado, estatura mediana, trigueño, de cabello negro y de más de treinta años que tenía bigotito", descripción y apodo que se estimaron coincidentes con el encartado Maffei, *"…y*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

otro que tenía una tonada porteña que le decían "Villegas".

Respecto de su suegra, agregó que estaba en la otra habitación, la más grande, y supo que fue golpeada en una ocasión, pero todas estuvieron bajo las mismas condiciones de detención, durmieron en el suelo, se pudieron duchar una vez por semana con agua helada, para comer les llevaban lo que se denomina "rancho" y pasaron mucho frío porque las colchas eran insuficientes y todas estaban vestidas con el abrigo que habían llevado de su casa. Finalmente, agregó que en dicho CCD estuvo desde el 26 de julio hasta el 20 de setiembre del 1977, en que fue trasladada en un camión junto a un grupo de mujeres a la UP1".

Asimismo, en razón de haber fallecido al momento de celebrarse el debate, se tuvo en cuenta la declaración de Sara Polo de Uranga en instrucción (fs.419/421), en cuanto relató *"…que al momento de su detención tenía 55 años y ese 26 de julio 1977 golpearon la puerta de su casa con insistencia e ingresaron aproximadamente cuatro hombres. Ataron a la declarante y le vendaron los ojos, también ataron a su marido que estaba dormido y había tomado Valium porque se encontraba enfermo. Luego, ataron y vendaron a su nuera y las llevaron en dos autos hacia el Campo de La Ribera. Agregó que en la casa quedaron su hermano Luis, quien también fue atado, sus dos nietos de corta edad que dormían y su esposo.*

En La Ribera permanecieron vendadas durante dos meses, en lugares distintos, acostadas en colchonetas. Un día la llevaron a un baño donde le sacaron las vendas y la fotografiaron junto a otras detenidas. Otro día fue llevada a interrogatorio donde le preguntaron por su hijo y sobre qué cosas leía. En otra oportunidad le volvieron a preguntar por su hijo y al responder que no sabía le dieron chirlos en la cara. Posteriormente las trasladaron en un camión hasta la Penitenciaría, el día en que las

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

declararon detenidas legalmente. Allí, les sacaron las vendas y las pusieron en celdas individuales en un pabellón, donde hacían sus necesidades en un tacho y las sacaban al sol una vez por semana. Agregó también que en aquel entonces ella estaba enferma, postrada en cama y que luego de la visita de la Cruz Roja mejoró la atención médica. Fue puesta en libertad el 25 de octubre de 1978 y a los dos días de salir se tuvo que presentar ante el Tercer Cuerpo del Ejército donde le dieron un papel en el que constaba su libertad. Al salir se enteró que los militares visitaban periódicamente su casa, diciendo que las tenían de rehenes porque no encontraban a su hijo Rodolfo, requiriendo a sus familiares que éste se entregara".

Se aduna a ello la valoración del testimonio de Gladys Regalado (cuyo hecho fue tratado en el marco de los autos "Maffei, Enrique Alfredo y otros…" y que fueron juzgados en la causa "La Perla"), en cuanto manifestó que en el Campo de "La Ribera" compartió cautiverio con Margarita Zeniquel de Uranga y con Sara Polo de Uranga. De igual modo, se tuvieron en cuenta las declaraciones de Isabel Giaccobe, María Beatríz Castillo y de Teresa Arrigoni (de fs.7697/7704 y 944/946 de los autos "Maffei…"), que también manifestaron haber compartido cautiverio en el CCD "La Ribera" con las nombradas.

Todo ello se vio corroborado por la ponderación de la prueba documental, contamos con el Legajo Penitenciario de la víctima Sala Polo de Uranga (obrante a fs.41/47), de la que surge que *"fue detenida el 26/07/1977 en la localidad de Alta Gracia y que el 20/09/1977 ingresó a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba proveniente del Campo de "La Ribera". También consta que estuvo a disposición del III Cuerpo del Ejército y que el 02/02/1978, mediante Decreto N°252/1978, fue arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*.

Asimismo, por el Legajo de Identidad Policial N°3385 de la víctima (fs.158/170), *"en donde se la relaciona con el Partido Comunista Revolucionario identificado con la sigla "P.C.R""*. El tribunal tuvo en cuenta al respecto de que este documento surge que la nombrada fue detenida en la fecha consignada y *"que recién*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el 18 de noviembre de ese año fue puesta a disposición del Juzgado Federal N°2 de Córdoba, encontrándose la misma detenida en la UP1 desde el 20/09/1977".

Se tuvo en cuenta también copia del "Libro Matriz de Servicio Penitenciario" donde se consignaba el ingreso y/o egreso de los detenidos "especiales", en el cual se encuentra registrado el ingreso de la víctima a la UP1 (fs. 104).

Respecto de la víctima Margarita Zeniquel de Uranga, se contó también con su Legajo Penitenciario (fs.77/82) y el tribunal consideró que *"…se consignó de forma coincidente con su relato, que estuvo detenida alrededor de veinte días en el año 1976 y que luego fue nuevamente detenida el 26/07/1977, que ingresó a la UP1 el 20/09/1977 procedente de "Prisión Militar campo de la Rivera L.R.D." y constando asimismo allí que su marido, Rodolfo Nemesio Uranga, se encontraba prófugo. También se dejó constancia que la misma se encontraba a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército y que al igual que su suegra, mediante Decreto 252 de fecha 02/02/1978 fue arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".*

A ello se suma el "Prontuario" de la víctima, Legajo N° 3386 (fs.136/157), en el que consta que *"…el alias de la misma era "Marga" y se consignó en la parte superior del mismo la sigla "P.C.R" referente al Partido Comunista Revolucionario. También se indica en dicha documental, que Zeniquel fue detenida el 26/07/77 y que tuvo una detención previa el 24/03/1976, tal como lo declaró ante este Tribunal, figurando asimismo que se desconoce el motivo en razón de que actuó el Ejército".*

8. HECHO NOMINADO OCTAVO (correspondiente al hecho 9de la causa "González Navarro")

Víctimas: Jorge Omar Tazzioli, José Adelmo Govoni, Mario Daniel Buccheri y Rubén Peralta.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Fecha 5 de septiembre de 1977. Detención por personal de la Comisaría de Bell Ville, de la Policía de la Provincia, entre los que se encontraba Rubén Osvaldo Brocos, vestidos de civil y portando armas, de Jorge Omar Tazzioli en momentos en que éste llegaba a su domicilio en la ciudad de Bell Ville. Posteriormente, el personal actuante requisó la vivienda y subió a Tazzioli a un automóvil Peugeot 404 y lo trasladaron a la Comisaría de esa ciudad.

Fecha 6 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada. Detención por parte de un grupo de policías de la misma dependencia, de José Adelmo Govoni, en momentos en que se encontraba junto a su esposa en su domicilio, también en la ciudad de Bell Ville. El personal que intervino redujo a la víctima y la trasladó a la Comisaría de esa localidad.

Fecha 7 de septiembre de 1977, en horas de la noche. Detención por parte de un grupo de tres policías de la misma dependencia, de Mario Daniel Buccheri, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en la ciudad de Bell Ville en compañía de su madre. Luego de reducir a la víctima, el personal que intervino lo subió a un automóvil y lo trasladó inmediatamente a la Comisaría de Bell Ville.

Fecha 9 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada. Detención por parte de un grupo de tres policías de la Comisaría de Bell Ville, entre los que se encontraba Rubén Osvaldo Brocos, de Rubén Peralta, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio de esa ciudad. Luego de requisar la vivienda y reducir a la víctima, lo trasladaron en un vehículo tipo furgón, al a referida Comisaría.

El personal de la Comisaría de Bell Ville, entre los que se encontraba también Brocos, mantuvo cautivas a las cuatro víctimas en esa dependencia, donde fueron sometidas a torturas psíquicas y físicas, fueron interrogados en sesiones en las que eran golpeados, se les provocaba asfixia en la práctica conocida como “mojarrita” y a Peralta le hicieron ventosa sobre sus oídos, práctica tormentosa conocida como “teléfono”, todo eso mientras los insultaban y humillaban de diversas maneras.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Tazzioli permaneció hasta el 8 de septiembre de 1977; José Adelmo Govoni hasta aproximadamente el 9 de ese mes y año; Mario Buccheri hasta alrededor del 9 ó 10 de septiembre; y Rubén Peralta permaneció allí por algunas horas. Luego, todos ellos fueron trasladados a la Comisaría de la Ciudad de Villa María.

Posteriormente, Tazzioli, Govoni, Peralta y Buccheru fueron mantenidos cautivos en la Comisaría de Villa María, hasta el 13 de septiembre de 1977, fecha en que los cuatro fueron ingresados al establecimiento penitenciario de la localidad de Villa María.

Mientras se encontraban detenidos en la Cárcel de Villa María, en fecha 25 de septiembre de 1977, personal del Ejército retiró a las cuatro víctimas, para su traslado al CCD "Campo La Ribera", donde a la fecha se encontraban prestando servicios Enrique Maffei y José Luis Yáñez bajo las órdenes de Ernesto Barreiro.

Allí fueron mantenidos cautivos: Govoni, hasta el 2 de noviembre de 1977, fecha en la que fue liberado; a Tazzioli hasta el 23 de noviembre de 1977, en que fue trasladado e ingresado a la Unidad Penitenciaria nº1 de Capital (UP1). En el caso de Buccheri, fue liberado el 2 de noviembre de ese año, aprehendido nuevamente el día 8 del mismo mes y año y posteriormente, junto a Peralta, el día 30 de noviembre de 1977, ambos retirados de "La Ribera" para ser ingresados en la UP1 de la ciudad de Córdoba.

Durante el tiempo de cautiverio en "La Ribera", las víctimas fueron sometidas a constantes torturas físicas y psíquicas, interrogadas en sesiones en las que se les propinaban golpes y amenazas, se las sometió a simulacros de fusilamiento.

Luego de ser trasladados a la UP1, Tazzioli, Buccheri y Peralta continuaron alojados hasta el 27 de octubre de 1978, fecha en que fueron trasladados a dependencias del Servicio Penitenciario Federal, desde donde luego recuperaron su libertad.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Por este hecho, se atribuyó responsabilidad a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yález, Carlos Alberto Díaz (por el tramo de los hechos cometidos durante el cautiverio en “La Ribera”) y a Rubén Osvaldo Brocos (por el tramo de los hechos cometidos durante su permanencia en la Jefatura de Policía de Bell Ville).

Prueba valorada por este suceso

Los jueces del a quo consideraron acreditados el hecho descripto en base a los testimonios de las víctimas, refrendados por la prueba documental.

En ese sentido, se tuvo en consideración la declaración de Jorge Omar Tazzioli que tal como reseñó el tribunal, durante el debate –y de modo coincidente con su declaración en la anterior instancia, obrante a fs. 425/426- relató que *“…es oriundo de Bell Ville y que el 5 de setiembre del 1977, lo fueron a buscar a su domicilio un grupo de policías vestidos de civil, con armas largas. En ese momento él no se encontraba allí y uno de sus hermanos le avisó que lo buscaban, por lo que al regresar para ver qué pasaba se encontró con los policías quienes, luego de requisar la casa, se lo llevaron de mal modo y por la fuerza delante de sus padres. Inmediatamente después, lo llevaron a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días y le aplicaron tormentos que describió diciendo que ‘…Me aplicaban como en una rejilla, me ponían agua con un bidón, no me permitían respirar […]…golpes, me apretaban los testículos, todo ese tipo de cosas […] …fundamentalmente, me golpeaban, me pegaban y no me preguntaban nada, después me dieron una declaración hecha y me la hicieron firmar…’. Agregó que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían “el ruso”, a otro “el gato” y otro era un tal “Brocco”, persona más bien menuda, bastante fuerte, baja y dos personas cuyos apellidos eran Viscontti y Villarroel, a quienes conocía de Bell Ville…”.*

Se valoró también que el testigo, de modo concordante con lo manifestado en la anterior instancia, relató “*que lo interrogaron y las preguntas giraban en*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

torno a su hermano, que era de izquierda y en esa época ya se había ido del país, también le preguntaron por otra gente que eran militantes políticos y sobre algunos otros que eran independientes como él".

Asimismo, agregó el tribunal que la víctima declaró que "…[l]*uego, las mismas personas que lo detuvieron, lo trasladaron a Villa María, entre quienes recordó a Broccos, Visconti y el chofer que era un señor Iván. En la Comisaría de Villa María los golpearon y luego los llevaron a la cárcel de la misma ciudad. Posteriormente, personal del Ejército lo llevó al Campo de "La Ribera" donde estuvo un tiempo que no pudo precisar, pero cree que fue más de un mes, donde estuvo siempre vendado y durmiendo en el piso. Luego lo trasladaron a la cárcel de San Martín, una vez allí fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo, permaneció allí alrededor de un año y posteriormente lo llevaron a La Plata, recuperando finalmente su libertad en noviembre de 1980.*

"Agregó asimismo, que durante su permanencia en el campo de La Ribera su familia no tuvo noticias de él hasta que un conscripto que participó en su traslado hasta dicho CCD, les hizo saber que había sido llevado allí. Al llegar a La Ribera los golpearon, pero no de la misma forma que en Bell Ville y los pasaron a un pabellón. Dijo también que no tenía militancia y que a lo único que adjudica su detención es que cuando trabajaba en la fábrica 'Mainero' participó en una panfleteada por mejoras en las condiciones de trabajo.

"En La Ribera compartió cautiverio bajo las mismas condiciones con Beatriz Lora, Mario Buccheri, Rubén Peralta, José Govoni y un muchacho Martínez, a quienes conocía de la ciudad nada más. Durante su permanencia en la Ribera no escuchó ningún nombre de sus captores y estuvo todo el tiempo vendado por lo que no pudo ver a nadie pero se comentaba que pertenecían al Ejército".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

A ello se agregó la valoración de la declaración de Beatriz Susana Elba Lora ante la CONADEP –incorporada a fs. 2886 de autos “Maffei…” ya referidos-, sobre la que se consignó que de ella se desprende la corroboración del cautiverio de Tazzioli en el CCD “La Ribera” en septiembre de 1977.

En el orden de la prueba documental, el tribunal tuvo en cuenta el Legajo Penitenciario de Jorge Omar Tazzioli, Prontuario 970, incorporado a la causa, *“…en el cual consta que fue detenido el 5 de septiembre de 1977, a disposición del Sub Area 3114, que ingresó a la Unidad N°3 Regional Villa María el 13 de septiembre del mismo año, procedente de la Unidad N°8 Regional Sudeste. Luego, el 23 de noviembre siguiente, registra ingreso en la Unidad Penitenciaria N°1 procedente del Campo de “La Ribera”, figurando asimismo que para esa fecha se encontraba a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército. Asimismo, surge que por Decreto N° 35 de fecha 12/01/78, Tazzioli fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego fue trasladado el 27 de octubre de 1978 a la Unidad Penitenciaria N°9 de La Plata”* y la copia remitida por el Archivo Provincial de la Memoria -incorporada a fs. 106 de la causa- *“…del ‘Libro Matriz de Servicio Penitenciario’, Libro N°63, en el que se consignaba el ingreso y/o egreso de los ‘detenidos especiales’ por razones políticas, correspondiente al período 1970- 1979 y en donde se encuentra consignado el nombre de la víctima Tazzioli, sus datos personales, número de prontuario y la fecha de ingreso a dicho establecimiento que es coincidente con la previamente señalada”.*

También se contó con el testimonio de la víctima Mario Daniel Buccheri, quien declaró durante el debate *“…que el 7 de setiembre de 1977, estaba con su madre en su casa, cuando golpearon la puerta y eran tres policías, uno de apellido Rocha, otro Visconti y un tercero que ya falleció, quienes ingresaron al domicilio, lo encapucharon y lo llevaron en un móvil policial detenido a la Delegación de Policía de Bell Ville. Allí, permaneció cuatro o cinco días y le hicieron la ‘mojarrita’, es decir le pusieron agua por la nariz para que no respire, ese fue*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el único momento en que le sacaron la capucha. Después lo llevaron a la Policía de Villa María, en donde estuvo detenido alrededor de diez días y de allí lo trasladaron a la Cárcel de Villa María. En dicho establecimiento penitenciario permaneció unos quince días aproximadamente y no pudo recibir ninguna visita, luego lo trasladaron al Centro Clandestino Campo de 'La Ribera', en donde también estuvieron Tazzioli y Peralta.

En dicho CCD le hicieron preguntas respecto a sus actividades y sobre su apodo y como él no tenía ninguno les dijo 'flaco', como para decir algo. Dijo también, que una vez lo mandaron a un calabozo donde lo dejaron solo, como un mes, atado y vendado y que ellos pegaban patadas a la puerta y él saltaba. Después lo pasaron a una cuadra donde estaban todos en el suelo acostados y vendados. Permaneció en aquél lugar entre veinte días o un mes y lo soltaron. En ese momento volvió a Bell Ville y se reincorporó a su trabajo, pero una semana después lo fue a buscar un policía a su casa y le dijo que se debía presentar en Córdoba. Por ello, sacó un pasaje y cuando se subió al colectivo a su lado iba sentado Rocha, a quien conocía porque era vecino de Bell Ville, por lo que se dio cuenta que algo raro estaba sucediendo. Luego, llegaron a una dependencia policial en Córdoba donde permaneció un día y lo trasladaron seguidamente a La Ribera. Allí permaneció dos o tres meses más, siempre vendado y lo llevaron a la Cárcel de Encausados".

Se ponderó asimismo que la víctima relató luego que "*…en Encausados no recibían visitas, que de noche los requisaban y para ello los hacían poner desnudos contra la pared. Allí también los amenazaban diciéndoles que si le pasaba algo algún militar en un enfrentamiento, los iban a matar a todos. Recordó también que en una oportunidad fue la Cruz Roja y le preguntó si quería salir del país y él dijo que sí, pero luego le preguntaron a su madre y ella respondió que no porque su hijo no era ningún delincuente.*

Posteriormente, lo llevaron a la Cárcel de La Plata donde estuvo un año más y luego lo soltaron en 1979".

También manifestó que *"…en aquél tiempo trabajaba en la fábrica de dulce de leche 'Lizarralde Hermanos' y que cuando lo detuvieron estaban Tazzioli, Peralta, que era un hombre mayor quien los contuvo un poco cuando estuvieron en Córdoba y en La Plata"* y que *"…el tiempo que estuvieron en la Comisaría de Bell Ville todos recibieron el mismo trato y que quienes realizaron las prácticas tormentosas referidas eran Rocha, Visconti y otros policías a los que no recordó, pero eran entre cuatro o cinco porque lo ponían en el suelo, le tenían las manos y le ponían agua por la nariz para que no pudiera respirar y contestara lo que ellos querían. Dijo que le preguntaban '…En qué estabas metido, qué hacías, cómo podía ser, en qué organización de izquierda…'",* a lo que añadió que *"…él estaba en una organización de izquierda llamada 'Vanguardia Comunista', que tuvo algunas reuniones, participó alrededor de dos meses y se retiró del grupo, pero eso fue suficiente para quedar 'pegado' y para quedar detenido".*

En relación con el nombrado Bucheri, se ponderó también la copia del Habeas Corpus incoado por su madre ante el Juzgado Federal de La Plata e incorporado a la causa (fs.556/557 vta.). Se evaluó que en esa presentación la madre de la víctima relató como fueron descriptas *"…las dos detenciones sufridas por el nombrado, la primera el 7/09/1977 y la segunda el 8/11/1977, sin proceso judicial. En dicho escrito, la presentante además hizo un relato concordante con lo hasta aquí manifestado en orden al tiempo, modo, circunstancias y lugares en los que ocurrieron tales hechos, agregando asimismo que su hijo se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".* Ello se estimó refrendado a su vez por el Legajo Penitenciario de Bucchieri (fs. 654/662), *"…ya que del mismo surge que se encontraba a disposición del PEN, ordenado mediante Decreto N°35 de fecha 12/01/78. Del mismo legajo se desprende además, que fue detenido el 7/9/1977, que ingresó a la UP1 el 1/12/1977 proveniente del Campo de 'La Ribera' y que el 27/10/1978 fue trasladado a la UP9 de la Ciudad de La Plata".* Y por el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Comunicado de fecha 04/10/1978, emanado de la Secretaría de Estado de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, en el cual se comunicó que *"…el interno Mario Daniel BUCCHIERI Prontuario N° 04202 en fecha 21-7-1978, ha quedado a disposición exclusiva del P.E.N. mediante Decreto N°35 de fecha 12-1-1978, conforme a lo comunicado por el Subayudante Antonio Namur…".*

Asimismo, se ponderó la declaración testimonial que la víctima José Adelmo Govoni prestó ante el tribunal de juicio, en cuanto relató que *"…en la época en la que sucedieron los hechos él trabajaba en la construcción y no tenía ninguna actividad gremial o sindical. El día 6 o 7 de septiembre de 1977, alrededor de las dos de la mañana, se presentaron en su domicilio unos señores, le dijeron que estaba detenido, lo sentaron en una silla y requisaron toda la casa. Luego de tres o cuatro horas lo subieron a una chata o un auto y lo llevaron a la Policía. Recordó que quienes lo llevaron eran un señor Rocha, Piagi y otro que era de Morrison de quien no recordó el apellido. En la Policía fue torturado, lo golpearon, le taparon los ojos y le echaron agua por la nariz hasta prácticamente asfixiarlo. Además lo amenazaron con llevarse a su señora que estaba embarazada y le dijeron que le iban a reventar la panza. Luego le hicieron firmar un papel del que desconoce su contenido y luego lo llevaron a un calabozo. Permaneció unos días allí pero no pudo precisar cuántos, luego lo llevaron a Villa María, a la cárcel y de ahí al Campo de La Ribera. Agregó que en la cárcel de Villa María estuvo unos diez días, luego lo llevaron al Campo de La Ribera, en donde permaneció alrededor de un mes y medio, hasta el 2 de noviembre".*

Asimismo, se valoró que en su relato de los hechos que lo damnificaron, manifestó que *"[r]especto a los motivos de su detención, le dijeron que era porque había panfleteado y lo acusaron de otras cosas a las cuales él terminaba diciendo que tenían razón sólo para*

que no lo golpearan, que le dijeron que estaba a disposición del Ejército. Dijo además, que en la misma época fueron detenidas más personas, entre las que recordó a Tazzioli, Álvarez, una chica Lora, Bucchieri, personas éstas que eran amigos de trabajo del deponente".

En relación con su permanencia en el CCD "Campo LA Ribera" se tuvo en consideración que la víctima narró que allí "*…dormían en un colchón y comían tirados en el suelo con los ojos vendados continuamente. A veces los sacaban para interrogarlos y les hacían unos 'simulacros de armas' para que hablaran"* y que de modo concordante con lo descrito al declarar en la instancia instructoria, refirió que *"…el traslado desde la cárcel de Villa María hacia el Campo de La Ribera fue realizado en una chata y antes de llegar a dicho Centro Clandestino '…pararon a la orilla de un río, cerca de un cementerio, hicieron como un simulacro que nos iban a matar y nos iban a tirar ahí abajo. Cargaron las armas, pero después nos subieron de nuevo a la chata y nos llevaron al Campo de La Ribera…'".*

A ello se suma la ponderación de la resolución de fecha 16/09/1977, mediante la cual fue rechazado el recurso de Habeas Corpus presentado por la esposa de la víctima, Nora Rosa Vergnano de Govoni, en la que se dejó constancia de que *"las autoridades militares informan a este Tribunal que el ciudadano José Adelmo Govoni, se encuentra detenido en la Unidad Carcelaria n°3 de la ciudad de Villa María a disposición de la Jefatura de Area de esa ciudad por imputársele actividades vinculadas a la subversión, entre ellas panfletos lanzados en la ciudad de Bell Ville los días 26, 27 y 28 de marzo de 1976 y 1 de abril del mismo año…".*

También se tuvo en cuenta que dicha resolución corrobora los dichos de la víctima en torno a su detención en la Comisaría de la ciudad de Bell Ville y que el 9 de septiembre de ese año fue trasladado a la Unidad Regional n°8 de Villa María, por orden del Jefe de Área n°3114 de esa ciudad.

De modo concordante se evaluó el Legajo Penitenciario –que a pesar de un error en el apellido se estableció que pertenece al nombrado- incorporado a la causa (fs.659/661) y del que se surge que ingresó a la UP3

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de Villa María el 13 de septiembre de 1977, proveniente de la Unidad N°8 Regional Sudeste Villa María -al igual que Tazzioli-, que fue detenido el 6 de septiembre del mismo año, y que el 25/9/1977 fue trasladado al Sub Área 3114.

En relación con la víctima Rubén Alberto Peralta, si bien no se pudo contar con su declaración en el juicio (por haber fallecido), se ponderaron las copias de los autos caratulados "PERALTA, RUBEN ALBERTO S/DENUNCIA - APREMIOS ILEGALES - BELL VILLE" (Expte. N°11-P-1983)" (fs. 832/901), en la que consta la denuncia formulada por aquél ante el Juzgado Federal de Bell Ville el 20 de diciembre de 1983.

Tuvo en cuenta el tribunal al respecto que de esa pieza surge que Peralta "*…hizo saber que el día 8 de septiembre de 1977, oportunidad en la que se encontraba descansando en su domicilio particular, se hicieron presentes los empleados policiales de apellido Rocha, Visconti y Brocco, quienes previo exhibirle credencial policial, le dijeron que requisarían su casa y que quedaba detenido. Los nombrados eran empleados de la Policía de la Provincia en Bell Ville. Fue esposado y vendado, a la vez que amenazaron a su hijo Guillermo Walter, con que si se levantaba de la cama le iban a pegar un tiro en la cabeza. Luego, vendado y esposado fue trasladado en un furgón, tirado en el piso del mismo, hasta la Jefatura de Policía de la ciudad, sita en Avda. España. Apenas llegó fue sometido a torturas diversas, ignorando quienes estaban presentes en ese momento. Utilizaron varios métodos con el fin de que declarara su intervención en grupos subversivos. Le pegaron en las manos, hicieron ventosa sobre sus oídos, lo que le produjo la rotura de ambos tímpanos. Recibió patadas en distintas partes del cuerpo, lo que motivó una operación en testículo derecho en 1979. Además, fue colocado boca arriba en el piso de la Comisaría local, le pusieron una bolsa de polietileno en la cabeza, con una toalla mojada arriba, método conocido*

como mojarrita, lo que le produjo una sensación de asfixia".

A ello se adunó la consideración de la denuncia formulada por la víctima ante la CONADEP en fecha 24 de febrero de 1984 (obrante a fs. 725), en la que expuso que *"…con fecha 8 de septiembre de 1977, se hicieron presentes en su domicilio de la ciudad de Bell Ville, tres empleados policiales cuyos apellidos eran Rocha, Visconti y Brocco, requisaron su casa y desde ese momento quedó detenido, siendo vendado y esposado con las manos en la espalda, tras lo cual lo trasladaron a la Jefatura de policía de Bell Ville. Además de describir las lesiones recibidas ya relatadas, dijo que pasó por diversos centros de detención a saber: Jefatura de policía de Villa María, Cárcel de Villa María, Campo de "La Ribera", Encausados Capital, Penitenciaría de la Plata y Caseros, recuperando su libertad "vigilada" el 24 de agosto de 1979".*

Se ponderaron además en relación con este hecho las declaraciones informativas recibidas (art. 236 segunda parte CPPN) por el Juzgado Federal de Bell Ville -en virtud de la denuncia por apremios ilegales formulada por Peralta-.

En primer lugar, se consideró la declaración en esos términos de Hugo Mario Visconti – fallecido- en cuanto relató *"…que a fines de 1976 era delegado de la Sección Inteligencia de la Comisaría de Bell Ville y recibieron información de que Rubén Peralta era integrante de la 'Vanguardia Comunista', participando en panfleteadas, reuniones y pintadas de dicha agrupación. Que con esa información, el dicente y Brocco elaboraron un informe, con dos copias, una elevada a la Comisaría de Villa María y la otra al área militar de Villa María. Luego se recibió la orden militar desde dicha área, de proceder a la detención de Peralta, la que se efectuó junto con Brocco (fs.853/vta.)".*

En el mismo sentido, se examinó la declaración informativa de Ricardo Cayetano Rocha (fs. 862) en tanto expuso que *"…trabajó junto con Peralta en la fábrica 'Mainero' entre 1972 y 1973. Luego, en 1974 ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia y a fines de 1974 fue convocado a trabajar a la Sección Investigaciones de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la Delegación de la ciudad de Córdoba, estando luego adscripto en Marcos Juárez a la fecha de los hechos. Que en 1977 Brocco y Visconti le manifestaron que debían hacer un procedimiento en el domicilio de Rubén Peralta y necesitaban que les indicara el domicilio, por lo que los acompañó, siendo atendidos por el dueño de casa, retirándose en ese momento del lugar".

A todo lo expuesto se añade la consideración de los dichos de la víctima Govoni, en tanto brindan respaldo al relato que Peralta efectuó ante los organismos mencionados, al relatar que vio al nombrado en "La Ribera" cuando llegó de Bell Ville, donde Peralta había sido brutalmente golpeado, que estaba todo hinchado, con moretones en todo el cuerpo y no podía ni caminar como consecuencia de lo que le habían hecho.

Además, se tuvo en cuenta que del Legajo Penitenciario de Peralta (incorporado a fs. fs.628/32,796/824), *"…surge que fue detenido el 9/9/1977, que ingresó a la UP1 el 1/12/1977 procedente del Campo de "La Ribera", encontrándose a disposición del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército…"* y que *"…previamente estuvo detenido, al igual que el resto de las víctimas del presente hecho, en la Unidad N°8 Regional Sudeste Villa María, siendo trasladado el 13/9/1977 a la Unidad Regional N°3 de Villa María, encontrándose a disposición del Sub. Área 3114. Asimismo, se dejó constancia en el citado documento, que el 27/10/1978 fue trasladado a la UP9 de la ciudad de La Plata, que el 21/05/1979 ingresó a la Cárcel de Encausados de Capital Federal U.1, encontrándose a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 35/78, y que por Decreto N°1794, pasó al régimen de libertad vigilada a partir del 30/8/1979. Asimismo, obra glosada a fs.839, un Informe elaborado por la Policía Federal de Bell Ville, y dirigido al Juzgado Federal de la misma ciudad, en el cual se pone en conocimiento que Peralta fue detenido el 9/9/1977 por '…habérselo*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

considerado relacionado con presuntas actividades contrarias a la Ley de Seguridad 20840 y remitido el mismo día a la División de Inteligencia de la Unidad Regional 8 de Villa María, a disposición de la Sub Área Militar 3114, con asiento en esa ciudad… b) Que con fecha 30-08-1979, mediante Decreto del P.E.N. N° 1794/79, pasó a revistar bajo el régimen de Libertad Vigilada (Ley 21650)… c) Por disposición del Señor Ministro del Interior y en virtud del Decreto N° 1118 del 27-05-80, cesó su condición de arrestado a disposición del P.E.N…'".

También se valoraron en relación con este hecho las declaraciones testimoniales de Antonio Ricardo Uferer (víctima del hecho nominado decimoprimero) quien "*…en su declaración ante este Tribunal recordó que compartió cautiverio en La Ribera con otros detenidos entre los que recordó a Peralta y a Tazzioli"* y de Juan Cruz Astelarra (víctima cuyo caso fue juzgado en el marco de la causa "La Perla"), quien también recordó "*…a un hombre grande de apellido Peralta junto a otros tres de Bell Ville, durante su permanencia en el CCD mencionado (fs. 741/43 de autos "Maffei")".*

9. HECHO NOMINADO NOVENO (correspondiente al hecho 10 de la causa "González Navarro")

Víctima: María Irene Giusti

Fecha 1º de diciembre de 1977. Personal militar perteneciente a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, que hasta el momento no fue identificado, privó de su libertad a María Irene Giusti, en momentos en que se encontraba en el velorio de una vecina en la ciudad de Bell Ville, la condujo hasta su domicilio en esa localidad. Una vez allí, requisó su vivienda y luego la subió a un camión Unimog y trasladó primero a la Comisaría de Bell Ville, donde permaneció unos minutos, y luego a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, donde permaneció cautiva durante un par de horas. Luego, la víctima fue conducida hasta las dependencias del CCD "Campo La Ribera", donde prestaban servicios Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, a quienes se les agregó Carlos Alberto Díaz (Alías "HB"; Personal de OP3), que si bien era parte del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

CCD "La Perla", desempeñó tareas en ambos centros clandestinos. Allí fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas. Fue interrogada por Díaz, entre otros, en sesiones en las que fue sujeta a apremios.

El personal nombrado en cumplimiento de las órdenes emanadas, mantuvo a Giusti cautiva en ese lugar por más de sesenta días, hasta el 9 de febrero de 1978 aproximadamente, fecha en que fue subida nuevamente a un camión Unimog, vendada, y fue liberada violentamente en el Barrio de Alta Córdoba de esa ciudad.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Carlos Alberto Díaz; Ernesto Guillermo Barreiro.

Prueba valorada en relación con este hecho

En relación con el hecho que damnificó a María Irene Giusti, el tribunal ponderó el testimonio de la víctima y su concordancia con sus dichos en instrucción (fs. 548/550 vta.), en tanto relató que *"…en 1977 ella estaba estudiando abogacía en Córdoba y los primeros días de diciembre volvió a pasar sus vacaciones a su casa en Bell Ville, cuando personal del Ejército de Villa María la detuvo en ocasión de encontrarse en el velatorio de un vecino. Seguidamente fue llevada a la Delegación de Policía de Bell Ville, a una cuadra y media de su casa. Una vez allí, escuchó una fuerte discusión entre personal de la Policía de Bell Ville y el Ejército de Villa María, la cual infirió que giraba en torno a qué hacer con ella. Finalmente, la llevaron a Villa María y de ahí la trasladaron al Campo de "La Ribera", en un Unimog del Ejército. Allí permaneció muchos días aislada, sola, en una habitación, luego la pasaron a un calabozo y los últimos días la integraron a un grupo junto a otras ocho o nueve detenidas, una de las cuales era enfermera del Hospital Maternal de San Vicente. A las personas que*

estaban en La Ribera no las conocía, eran todas de Córdoba y tenían militancia en el Partido Socialista, entre las cuales recordó a Mónica Leunda y agregó que muchos de los detenidos provenían de "La Perla" y los llevaban allí para reestablecerlos físicamente y posteriormente liberarlos o 'blanquearlos'".

Relató también que *"[q]uienes las cuidaban en dicho CCD era el personal de Gendarmería, pero los que llevaban adelante los interrogatorios eran del Ejército, que según comentarios de allí, venían de 'La Perla' a tomar interrogatorios. Así, la víctima recordó que fue interrogada en una oportunidad por un señor que se hizo llamar 'H', quien le preguntó por qué estaba allí, a lo que respondió que eso mismo quería saber ella. Si bien no pudo verlo porque se encontraba vendada, percibió que se trataba de una persona robusta, de voz fuerte, de mal carácter, por cómo la interrogó y porque en un momento golpeó con el puño el escritorio y dijo: 'estoy cansado de que me manden gente a quemar lugares'. Escuchó que había más gente en ese momento, luego la retiraron y nunca más la interrogaron".*

Agregó que *"Después de 71 días de cautiverio, la trasladaron nuevamente en un Unimog, y violentamente la liberaron en un lugar que no pudo identificar, cerca de la avenida Patria, en Córdoba".*

Se valoró también que en relación con el trato recibido en el CCD "La Ribera", *"…la testigo dijo que sufrió maltrato psicológico, que se encontró siempre con las manos atadas, los ojos vendados en una colchoneta todo el tiempo quieta. Además dijo que la ubicaron en un lugar que, por la luz, pudo saber que el techo estaba roto, que cuando iban a donde estaba la zapateaban, le decían que le iban a hacer determinadas cosas, hacían ruido, o sea, todas acciones para intimidar, amedrentar, encontrándose en esas condiciones de total indefensión, con absoluto desconocimiento del tiempo y espacio, a merced de gente que no podía ver y además permaneció 20 días sola, en un calabozo. Para ir al baño tenían que pedir permiso, los de gendarmería las acompañaban y eso también era parte de la intimidación y del daño psicológico porque permanecían con ella mientras estaba en el baño con la puerta abierta".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Asimismo, la víctima manifestó que *"…su detención se debió a que ella formaba parte de una generación que participaba de las actividades sociales del momento y recordó que cuando ella era estudiante de Abogacía fue a presenciar uno de los primeros juicios que se hicieron en Bell Ville, contra un policía que había sido acusado de torturas. En esa época estaba el señor Telleldín en la Policía de Bell Ville y desde que ese señor llegó a dicha ciudad, en el año 1975, empezaron a suceder acontecimientos de persecución, de denuncias, se hablaba de gente activista, de subversivos y agregó que había un grupo de policías que participaba activamente de esta política de buscar entre la gente. Era un grupo minúsculo, pero bien reconocido porque era una ciudad chica, tranquila y todo el mundo decía que el que instaba este tipo de persecuciones y detenciones era un grupo de no más de tres o cuatro y los más nombrados eran Castro, Visconti y Cerutti. Esos eran los nombres que la testigo pudo recordar de los policías que estaban directamente bajo el mando de Telleldín, que era el comisario en ese momento en la Policía de Bell Ville".*

Se tuvo en cuenta también que la nombrada Giusti relató "*que su padre y su hermano pertenecían a la fuerza y que al jubilarse su hermano de la Policía le dieron su legajo en el cual constaba una investigación previa a su ingreso a la fuerza, en donde se decía que no se le conocía ningún antecedente gremial ni político, pero sí respecto de la declarante, de quien constaba un relato falso. En ese informe se decía que ella ejercía la profesión de abogada en Córdoba y no era verdad, además mencionaban como que había nombrado a gente a la cual ella no conoce y la sindicaron como militante del partido Vanguardia Comunista. Además, dijo la testigo que de ese documento se desprende que la detención se hizo para investigar si estaba inmersa en algún delito de la ley*

20.840, que allanaron su casa y que no encontraron ninguna documentación".

Consideró además que de forma concordante con lo relatado por la víctima, surge de la copia del informe mencionado obrante a fs. 551 de la causa, que el documento fue confeccionado en fecha 17 de febrero de 1982 por el Ejército y dirigido al Jefe de la Unidad Regional Ocho de Villa María, y que allí se dejó constancia de que*: "…de acuerdo a las averiguaciones practicadas se ha podido establecer, que si bien es cierto que el Aspirante a Agente ARMANDO ERNESTO GIUSTI…[…]…en ese medio goza de buen concepto, no ocurre lo mismo con su hermana MARIA IRENE GIUSTI, nacida el 31 de Agosto de 1955, quien actualmente ejerce su profesión de abogada y se encuentra radicada en la Ciudad de Córdoba.- Se hace constar que la misma no registra antecedentes políticos ni gremiales en el ámbito de esta Delegación de Inteligencia de la Unidad Regional 8.- Que con fecha 01 de Diciembre de 1977, personal Militar allanó su domicilio, sito en Av. España 470, Barrio Haedo, Bell Ville, procediendo a la detención de la causante, no secuestrándosele material bibliográfico quedando alojada a disposición del Señor Jefe de Área 314, por averiguaciones Ley 20.840 (Seguridad Nacional)…[…]… Al ser detenido el llamado MARIO DANIEL BUCHERI, quien presuntamente habría participado en el copamiento de Fabrica Militar de Pólvoras y Explosivos de esta Ciudad, menciona a la "Negra" GIUSTI, como simpatizante de su misma tendencia política, estando catalogados como miembros de la "Vanguardia Comunista" Marxista-Leninista…".*

Además, se evaluó la concordancia de todo ello con los testimonios recibidos en el marco de la causa "… Maffei, Enrique Alfredo y otros… Expte. N°19.155", que fue incorporada como prueba a la presente.

En concreto, se ponderaron los dichos de Mónica Leunda (fs. 67/68, 2920/2924 y 3019/26 de los citados autos "Maffei"), en cuanto *"…relató que estuvo cautiva en el CCD "La Ribera" desde el 18/11/1977 hasta 08/03/1978 y que allí compartió cautiverio con la "negra" Giusti y con otras mujeres, agregó que dentro de los interrogadores se encontraba "HB", que es el alias con el cual era*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

identificado el imputado Carlos Alberto Díaz, a quien describió, al igual que lo hizo la víctima, como petizo, retacón y agregó que además era morrudo, de tez blanca y tenía más de treinta años de edad en aquel momento".

En el mismo sentido se consideró la declaración en la citada causa de Ana de Guadalupe Esteban, (fs.2960/62 autos "Maffei") que *"…relató que estuvo en el campo "La Ribera" con Bety Lora, Eva Machado e Irene Giusti".*

10. HECHO NOMINADO DÉCIMO (correspondiente al hecho 11 de la causa "González Navarro")

Víctima: Carlos Mario Anselmo

Fecha 17 de noviembre de 1977, a las doce de la noche aproximadamente. Un grupo de personas uniformadas que previamente habían rodeado la manzana con varios vehículos, ingresó al domicilio de Carlos Mario Anselmo, sito en la ciudad de Córdoba, lo redujo y lo obligó a subir a un automóvil Ford Falcon, en que lo trasladó a las instalaciones del CCD "La Perla", ubicado en la vera de la ruta 20 a la altura de la localidad de Malagueño, donde Jorge Exequiel Acosta se desempeñaba como Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141.

Una vez allí, Anselmo fue interrogado y mantenido cautivo hasta aproximadamente el día 20 ó 21 de noviembre de 1977, fecha en que fue trasladado en un camión, previo simulacro de fusilamiento en el camino, a las instalaciones del CCD "Campo La Ribera", donde se desempeñaban Maffei y Yáñez, a quienes se les agregó Carlos Díaz (Alias HB). En dicho CCD, Anselmo fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas. En ambos centros fue interrogado por el personal que se desempeñaba allí, en particular por Carlos Alberto Díaz durante su cautiverio en "La Ribera".

Permaneció cautivo hasta el 9 de enero de 1978, fecha en que lo subieron a un camión del Ejército Argentino y lo liberaron en cercanías de Bv. San Juan, a una

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

distancia de aproximadamente veinte o treinta cuadras de la Cañada de la ciudad de Córdoba.

Por este hecho, se atribuyó responsabilidad al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Jorge Exequiel Acosta; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Carlos Alberto Díaz; Ernesto Guillermo Barreiro.

Prueba valorada respecto de este hecho

Respecto de este suceso, se tuvo en consideración la declaración brindada en instrucción por la víctima e incorporada al debate (fs. 427/428 vta.). Consignó al respecto el tribunal que Carlos Mario Anselmo relató que *"…en 1977 vivía con su madre y su pareja en calle Obispo Salguero 273 de la ciudad de Córdoba y que cerca de la medianoche del 17 de noviembre de ese año, entraron varias personas a la vivienda y subieron a su habitación, lo vendaron y lo encapucharon inmediatamente. Recordó que lo llamaron por su nombre y le preguntaron si había estado en el Liceo General Paz porque en su habitación había un escudo y un sable que había sido de su abuelo y él había cursado dos años y medio en el Liceo. Seguidamente, lo metieron en un vehículo, el cual después su madre le dijo que era un Ford Falcon, lo tiraron en el piso y lo trasladaron a un lugar que luego supo era "La Perla". Una vez allí, lo pusieron contra una pared y luego le hicieron un interrogatorio no muy extenso en el que le preguntaron por Mónica Leunda, con quien la víctima cursaba la carrera en la Facultad de Arquitectura y la militancia los había hecho conocidos. Recordó que Mónica militaba en PST y el dicente en grupos de base de la facultad y en la Comisión de familiares de Presos Políticos porque tenía parientes presos. Además, en los años 71 y 72, había militado en el LAR. Le dio la impresión de que ya tenían la información pero que necesitaban confirmar algunos datos, porque las preguntas se orientaban hacia Mónica Leunda. Lo interrogaron entre dos o tres personas, no recordó haber escuchado nombres o apodos pero le pareció que entre los mismos había gente quebrada. Luego lo llevaron a un galpón, lo tiraron sobre una manta o colchón de pasto, y lo dejaron ahí acostado, con la prohibición de moverse. Allí estuvo tres noches, en ese período una vez lo*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

llevaron a la ducha y le sacaron la venda, lo atendió una mujer morocha, mayor de cincuenta o sesenta años, delgada, de estatura mediana. Después de la ducha, lo volvieron a tirar en el mismo sitio. Agregó que lo volvieron a interrogar dos o tres veces más pero no lo torturaron y siempre se preguntó porque a él no, porqué tantos habían muerto y él no. Como a la cuarta noche o tardecita, lo subieron a un camión como de chapa sin lona junto con otros detenidos hombres, todos vendados, de los que no pudo saber sus nombres. Una vez allí, los amenazaron con fusilamientos y tirar granadas dentro del camión por lo que pensó que los iban a matar. Luego de un trayecto que parecía ser dentro de la ciudad, los llevaron a "La Ribera" y lo metieron junto a los otros trasladados en una celda, con venda, dándoles la orden de no hablar entre ellos. Era un lugar que parecía un establo, no había camas ni muebles y tenía pasto. Al día siguiente lo interrogó alguien que parecía un militar, le dijeron que su apodo era "HB", no recordó si él mismo se presentó y le dio la impresión que era del Ejército por su forma de hablar y de dirigirse. Después lo llevaron a una celda común, siempre vendado en un régimen más relajado, donde había contacto entre los detenidos, los cuales eran todos hombres de diversas edades. Uno de ellos era el encargado de llevarlos al baño, era un ex Montonero, de menos de 30 años. Dijo que si bien la supervivencia lo llevó a olvidar nombres, recordó que había un señor mayor de Bell Ville, robusto, de más de un 1.70, quien al parecer no tenía compromiso militante fuerte. También había un hombre entre 35 y 40 años, robusto, bien morocho, boca grande, siempre le decían "la pucha que sos fiero" y él contestaba "y con esto peor". Creyó recordar que cuando llegó a La Ribera, esos hombres ya estaban detenidos y que había otro hombre que llegó, delgado, alto, de bigotes, de quien no recordó ni su nombre ni su dirección, aunque cree que se la dio. Agregó Anselmo que, cuando lo liberaron, al tiempo fue a

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la casa del hombre referido para ver si estaba bien, pero aquél le dijo que se fuera porque si los veían juntos los iban a limpiar".

Asimismo, se tuvo en consideración que la víctima manifestó que "…*en La Ribera pudo ver a Mónica Leunda, que el contacto fue visual pues desde la celda de hombres en diagonal estaba la celda de mujeres y se comunicaban por lenguaje de señas. Entre ambas celdas, había un espacio que utilizaban como pequeña celda y cerca, un baño. Ambas celdas grandes daban a un patio con árboles, donde una vez los dejaron jugar al fútbol. Recordó también que mientras estuvo detenido sucedió un terremoto muy fuerte y los milicos se pusieron muy nerviosos. Además, cerca de las fiestas, los militares jugaron un juego donde les hacían elegir mujeres, a ellas hombres y los metían juntos en una celda. A él lo metieron con Mónica, de noche, les sacaron la venda y les incitaban a que tuvieran sexo. Esto duró media o una hora y luego los trasladaron cada uno a su celda".*

Relató que luego, *"[e]l 5 o 6 de enero, en un nuevo interrogatorio, 'HB' le dijo que como regalo de Reyes lo iban a liberar, que ya lo iba a llevar el camión, pero lo dejaron tres días en un pasillo, cerca de la sala de interrogatorios. Luego de ese tiempo, apareció 'HB' y le preguntó qué hacía allí como si estuviera molesto, llamó a un subalterno y dio la orden de que lo llevaran inmediatamente. Lo cargaron vendado en un camión militar, cubierto con una manta y lo pasearon para despistarlo, pararon en donde cree era el Batallón 141 y lo tiraron cerca de Bv. San Juan. Le dijeron que al bajar se sacara la venda y saludara al camión y confirmó que era un camión militar. Durante su cautiverio su familia no supo donde se encontraba, pero en una oportunidad, su padre que vivía en Villa María, fue contactado por un militar en quien le dijo que él estaba con alergia y que necesitaba pañuelos. Agregó también el testigo que antes de que lo liberen le preguntó a 'HB' si podía irse del país y le dijo que no, que volviera a sus estudios, terminara la carrera y no contara nada de lo vivido ni hiciera contacto con nadie".*

Se adunó a ello la consideración de que se corrobora el cautiverio de Anselmo por los dichos de Mónica

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Cristina Leunda, en el marco de la causa "La Perla" ya mencionada, en tanto *"…recordó que en uno de los interrogatorios leyeron una libreta personal de la deponente el nombre de Carlos Anselmo, acto seguido lo buscaron y lo trasladaron a 'La Perla', lo supo porque escuchó al rato la voz de Anselmo en la habitación del frente, contestando preguntas que le hacían sobre la militancia política de la testigo"* y que *"…a Carlos Anselmo lo trasladaron a 'La Ribera' desde donde recuperó su libertad"*.

Asimismo, los hechos relatados por la víctima resultaron respaldados por la consideración del relato de Arturo Pedro Lencinas en la causa *"Maffei, Eduardo Alfredo y otros…(Expte.N°19.155)"*, (fs.2998/3000vta.) en tanto expresó que *"…compartió cautiverio en La Ribera con 'Anselmi' del cual recordó que tenía como sobrenombre 'conejo'"* y que *"…en "La Perla" estuvo detenido junto a Mónica Leunda, de quien era compañero de militancia y que fue trasladado con ella hacia el Campo de 'La Ribera'"*.

Se suma a la valoración de las declaraciones testimoniales, el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina correspondiente a la víctima Carlos Mario Anselmo, en cuyo marco se observa su identificación como estudiante, con el alias de "conejo" y donde obra un Informe Secreto y Confidencial elaborado por la Jefatura del Destacamento Policial de Inteligencia de Córdoba "D2", del cual surge que estaba siendo investigado con carácter "reservado" (fs.206/215).

Se ponderaron también en la prueba vinculada con este de este hecho, y en relación con la intervención de Carlos Alberto Díaz otros elementos probatorios que sólo serán reseñados aquí –y que relevaré con mayor detalle al analizar la situación procesal del nombrado-.

En este punto, se ponderaron *"los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57 causa "Maffei"), Liliana Callizo (fs. 7104/22*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

“Maffei”), Graciela Geuna (fs. 7913/77 “Maffei”) y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77 “Maffei”) en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D “La Perla” a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección –Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D “La Ribera” al personal que revistaba en la Primera Sección”. También, los testimonios de Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17 causa “Maffei”), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224 vta. y 4233/34 “Maffei”), Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26 “Maffei”), Ana María Miniello (fs.5900/01 “Maffei”), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta.”Maffei”), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04 ”Maffei”), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15 “Maffei”), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000 “Maffei”), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05 “Maffei”) María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40 “Maffei”), Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48 “Maffei”), Margarita Sastre (fs.7296/7308 “Maffei”) Dardo Alberto Sillem (fs. 3138/3140 “Maffei…”).

11. HECHO NOMINADO DECIMOPRIMERO (correspondiente al hecho 12 de la causa “González Navarro”)

Víctimas: Antonio Ricardo Uferer y Raúl Eduardo Luque

Fecha 18 de julio de 1977. Un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas retiró de las dependencias del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército de la ciudad de Córdoba, en las que se encontraban los soldados conscriptos Antonio Ricardo Uferer y Raúl Euardo Luque, detenidos a disposición del Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno del Ejército, ello en cumplimiento de las órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, por las autoridades del Ejército Argentino.

El personal actuante trasladó a los nombrados Uferer y Luque en un camión hacia las instalaciones del CCD “Campo La Ribera”, donde fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, se les propinaron golpes y patadas y se les obligó a realizar movimientos vivos mientras eran nuevamente golpeados, entre otras mortificaciones.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Permanecieron cautivos en el CCD referido hasta el 28 de noviembre de 1977, fecha en que ambos fueron llevados a la provincia de Chaco donde continuaron detenidos en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, hasta el 11 de abril de 1981, en que fueron transferidos a la Unidad Penitenciaria Nº1 de Córdoba, desde donde posteriormente recuperaron su libertad.

Por este hecho, se atribuyó responsabilidad al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Ernesto Guillermo Barreiro.

Prueba valorada en relación con este hecho

El tribunal de juicio ponderó en relación con este suceso, en primer lugar, el testimonio brindado en la audiencia de debate por la víctima Antonio Ricardo Uferer y su correspondencia con lo expuesto en la anterior instancia (fs.442/446 y 460/462). En concreto, se tuvo en consideración que el nombrado Uferer relató que *"…él pertenecía a la Juventud Peronista que era una agrupación de superficie de Montoneros y que en el año 1976 se incorporó para cumplir el servicio militar. Ahí fue detenido, en junio de 1976 y llevado a un campo de concentración en Resistencia, Provincia de Chaco, donde permaneció aproximadamente tres meses. Luego, lo trasladaron a la alcaidía policial en septiembre de ese año y en julio de 1977 le comunicaron que lo iban a trasladar a Córdoba para un Consejo de Guerra porque allí se juzgaba al personal de las Fuerzas Armadas"* y que *"…por ello que, como él era soldado, lo llevaron a Córdoba, al Tercer Cuerpo del Ejército, camino a La Calera, donde permaneció aproximadamente siete u ocho días, primero en una cuadra donde había otros detenidos por causas comunes, que también eran soldados y suboficiales y a los dos días lo pusieron en una pieza con otros detenidos de Chaco. En todo el trayecto relatado estuvo con Ramón Eduardo Luque".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Asimismo, que *"[t]ranscurrieron unos días en esa habitación detenidos en el Tercer Cuerpo en donde el Jefe de Regimiento, al menos de esa parte del Penal, era el Teniente Coronel Lona. Luego, los trasladaron en una camioneta, con custodia, pero sin vendas y a mitad de camino se rompió la camioneta, motivo por el cual Lona se puso nervioso y los amenazó con mandarlos a un foso"*, ante lo que manifestó que estimaba que se puso nervioso porque la camioneta se paró al lado de un semáforo y la gente que paraba allí los miraba, ellos estaban de civil con custodia apuntándoles con armas.

A ello agregó que *"…junto a ellos, también iba un custodio al que le decían 'francés', una persona de edad. Luego, llegó un camión de Gendarmería con un oficial que les indicó que subieran, los vendaron, los tiraron en la caja del camión, los taparon con una lona y montaron los fusiles apuntándoles en la espalda. En esas condiciones los trasladaron a Córdoba y fueron ingresados al Campo de "La Ribera", los vendaron, los hicieron desnudar, los pusieron contra una pared y les hicieron hacer movimientos vivos con las manos contra la pared. No recordó cuánto tiempo permanecieron así, pero luego les dijeron que se vistan, les ataron las manos atrás y los llevaron a un lugar que luego pudo ver que era como un comedor que estaba en desuso, que tenía un agujero en el techo"* y que *"Estuvieron allí vendados, sobre una frazada en piso, con las manos atadas. Cuando los llevaban al baño, les ponían una frazada arriba a pesar de estar vendados y así los llevaban. En ese lugar permanecieron casi un mes y como no tenían causa en Córdoba, los trajeron para un consejo de guerra. Agregó que las condiciones eran infrahumanas porque dormían arriba de esas frazadas, atados, vendados y con el trascurso de los días, fueron trayendo más detenidos de una agrupación del PCR y del partido PST. El testigo supo eso porque pudo conversar con aquéllas personas, quienes además fueron torturados y recordó que uno de los que estaba era un estudiante de Antropología de apellido De la Vega, otro que era jujeño de apellido Sayago. Luego del primer mes de permanecer en dicho lugar, lo trasladaron a la 'carbonera', que era una piecita con piso de tierra, sin puerta y tenía un colchoncito donde*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

dormía, ahí iba al baño, a veces le daban papel por lo que usaba pedazos de camisa para limpiarse y tan fue así que un día un gendarme le dijo que lo iba a sacar a bañar porque el olor que tenía era insoportable. Habían transcurrido tres meses y estaban con la misma ropa".

Se tuvo en consideración también que Uferer relató que *"…había un 'verdugueo' permanente, que eso dependía de las guardias y recordó que uno de los detenidos se le ocurrió pedir que los pusieran un poco al sol y a raíz de eso el guardia los sacó a la mañana vendados a hacer movimientos vivos y les pegaban permanentemente, no les dieron agua, nada, por lo que nunca más se les ocurrió pedir nada. Además, todos los días los 'fajaban' con patadas y otras cosas. Permaneció en la carbonera hasta noviembre aproximadamente y sólo tuvo comunicación con Luque. Había mujeres detenidas a las que a veces sacaban al patio a dar vueltas vendadas y se agarraban de las manos al caminar. Después de eso, ya en noviembre, lo trasladaron a la cuadra, que era una parte que estaba al fondo al lado de los baños. Allí había otros detenidos no reconocidos y recordó a Bernardi, Tazzioli, Peralta, dos soldados, uno de los cuales era Soria que estaba sin venda y otro al que le decían el 'rubito', que era de La Plata y también había sido soldado, ellos quizás tuvieron más conocimiento sobre los detenidos porque eran los que servían la comida".*

A ello se suma que relato que *"[e]n diciembre lo trasladaron a la Provincia del Chaco, y en el año 1980 al Penal San Martín, donde le hicieron el consejo de guerra y le dieron la libertad en octubre del 1982. Previo a eso, lo llevaron a dormir al Campo de La Ribera, que ya funcionaba como un Penal para soldados y suboficiales, ahí durmió y luego salió en libertad".*

También que agregó que *"…Gendarmería era quien custodiaba el Campo de La Ribera, y que a la única persona que supone estaba de civil, porque le vio el pantalón y*

los zapatos, es el que fue a comunicarle que lo trasladaban al Juzgado Federal de Resistencia, que pasaba a la Justicia Federal. Dijo que en La Ribera no lo interrogaron, que el interrogatorio fue en Chaco, pero en dicho CCD el 'verdugueo', como ya señalamos, era permanente y dio otro ejemplo cuando al "rubito" lo encontraron con la venda un poco levantada, y lo amenazaban diciéndole 'ahí tenés la libertad, andate' y el chico le decía casi implorándole que no se iba a ir, supone el testigo por miedo a que le aplicaran la ley de fuga o algo por el estilo. Además, dijo que le tocó una de las guardias más severas, que les decían los 'jachaleros', porque eran de Jáchal y a uno de ellos le decían "cucharón", un hombre gordo que pegaba con un cucharón. Finalmente, agregó que cuando lo detuvieron en la Alcaldía policial de Chaco en junio de 1976 le sacaron la ropa de soldado, cuando lo torturaron, y luego siempre estuvo con ropa de civil".

Asimismo, se ponderaron los dichos de la víctima Raúl Eduardo Luque quien ante el Tribunal expresó que *"…fue detenido en el año 1976, en Resistencia provincia de Chaco, mientras estaba prestando servicio militar en el Grupo de Artillería 7. Luego de tres meses de permanecer en la Brigada, lo llevaron a la Alcaldía y al año siguiente, en julio de 1977, lo trasladaron a Córdoba para someterlo a un Consejo de Guerra. Los primeros días fue alojado en un Penal en La Calera, en el kilómetro nueve y medio, luego un teniente de apellido Lora, los trasladó en una camioneta que se descompuso y en ese momento les dijo que los llevaba al foso y el soldadito que manejaba el vehículo se bajó y lloraba sobre el capot. También iba un personal de civil al que le decían "francés". Recordó que iban sin vendas y que el accidente ocurrió a poco de salir. Ese mismo día, más tarde, el personal de Gendarmería los vendó, los metieron en un camión y los taparon con una lona. No sabían a dónde los llevaban y luego se enteró que era al 'Campo de La Ribera'".*

Asimismo, relató que una vez allí *"…los desnudaron y los alojaron en un lugar al que le decían 'el comedor', recordó que era invierno y hacía mucho frío, siempre estuvieron vendados, tabicados, dormían con las*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

manos atadas. Además, para ir al baño los cubrían con una manta, cruzaban un patio, siempre con alguien que los guiaba y tiempo después lo llevaron a un calabozo que era muy angosto donde permaneció dos meses" y que *"Luego, un día escuchó una voz con tonada cordobesa que le decía 'chaqueño, chaqueño' y al asomarse pudo ver que era una chica colgada de una ventanilla, tenía venda y le dijo 'tu compañero está del otro lado, Uferer, pregunta cómo te encontrás…', él le preguntó cómo se llamaba y ella le contestó que 'Leunda' y lo asoció con el apellido de unos abogados de Resistencia con el mismo apellido, por eso lo recordó y luego de eso nunca más la vio.*

Agregó a ello que después *"…los llevaron a otro lugar, que le decían la 'cuadra', en una primera etapa allí dormían en una frazada que tiraban sobre un colchón que tenía pasto seco dentro. Recordó que en ese lugar había varios detenidos entre los cuales nombró a Tazzioli y a Peralta que eran de Bell Ville. Luego, a principios de diciembre los trasladaron a Resistencia".*

En relación con Uferer, manifestó que *"compartió cautiverio en la primera etapa cuando estuvieron en el comedor, donde pudieron cuchichear y pasaron mucho frío, luego los separaron. Además, recordó al igual que Uferer, que estaban vestidos de civiles y que fue perdiendo también la vestimenta porque la usaba para ir al baño y que luego de varios meses recién pudo bañarse con agua fría. Luego, cuando se produjo el traslado, se higienizaron y les dieron ropa para el viaje, pero mientras estuvo detenido usaba una frazada y se acostaba sobre la mitad y la otra mitad la usaba para taparse. En la primera época, como estaban atados, se tapaban con la boca, como podían".*

A todo ello, se adunó que Luque manifestó que en *"1977 lo sacaron con anteojos oscuros y lo llevaron al Hospital Militar porque sufrió una descompensación, en donde casi pudo confirmar dónde estaba detenido porque*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

personal militar que se encontraba allí con un tapado le dijo 'vos estás cerca de la cantera, eso se llama La Ribera'" y que, en relación con el trato recibido en el CCD, Luque expresó que *"…durante el tiempo que estuvo allí, fue objeto de golpes, que la guardia externa en el campo era realizada por Gendarmería quienes además los llevaban al baño y los cuidaban. Respecto a los interrogadores dijo que no tenían tonada cordobesa sino más bien porteña, que él no fue interrogado, pero si le hicieron muchas preguntas ligadas al Chaco y a dirigentes políticos".*

Se ponderó también que de modo coincidente con lo manifestado por las víctimas de este hecho, se manifestó la testigo Mónica Cristina Leunda, en el marco de la denominada Megacausa "La Perla", *"…la cual ante CONADEP recordó que entre quienes estuvieron con ella en La Ribera, estaban dos chicos chaqueños, uno se llamaba Ricardo Uferer (fs.67/8 autos "Maffei")".*

12. HECHO NOMINADO DECIMOSEGUNDO (correspondiente al hecho 13 de la causa "González Navarro")

Víctima: Juan Carlos Fernández

En fecha que no ha sido posible establecer con exactitud, pero durante la primera quincena de enero de 1978. Personal de las Fuerzas Armadas trasladó desde Buenos Aires a Córdoba a Juan Carlos Fernández (delegado sindical de Smata y militante del PST), que habría sido aprehendido previamente entre los días 17 y 26 de octubre de 1977 y mantenido cautivo hasta principios de enero de 1978 en diversas dependencias de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Al llegar a la provincia de Córdoba, el personal actuante trasladó a la víctima hacia las instalaciones del centro CCD "Campo La Ribera" donde fue alojado y mantenido cautivo hasta el 6 de febrero de 1978, fecha en que lo trasladaron a dependencias del Servicio Penitenciario. Allí continuó detenido, primero en Córdoba, y a partir del 27 de octubre de 1978 en La Plata, desde donde luego recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el CCD "Campo La Ribera", el personal sometió a Fernández a constantes

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

torturas físicas y psíquicas. Allí fue interrogado por Carlos Alberto Díaz, entre otros, en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante golpes y amenazas.

Por este hecho, se condenó al Teniente Coronel Hugo Lorenzo Chilo; Teniente Coronel Jorge González Navarro; Enrique Alfredo Maffei; José Luis Yáñez; Carlos Alberto Díaz; Ernesto Guillermo Barreiro.

Prueba ponderada respecto de este suceso

En relación con este hecho el tribunal de juicio ponderó la declaración brindada en la audiencia de debate por la víctima Juan Carlos Fernández (quien fue conteste con su declaración en instrucción de fs.1450/1452), y que relató que *"…fue secuestrado en Buenos Aires de manera bastante trágica y que pasó por distintos lugares que no pudo saber cuáles eran porque siempre estuvo encapuchado. Dijo también que en algunos lugares fue torturado muy duramente durante mucho tiempo, prácticamente una semana, con picana eléctrica y todo tipo de maltratos. Fue trasladado a distintos lugares, probablemente Policía de Buenos Aires, Policía Federal, Cuerpo de Ejército. En ningún lugar supo exactamente dónde estaba, simplemente por las preguntas de los interrogadores podía deducir si eran policías o militares.*

"Luego, fue trasladado en un avión desde un centro que probablemente sea un centro de tortura donde había aviones, a la ciudad de Córdoba. En el transcurso del viaje, alguien que manejaba el avión le preguntó si podía aterrizar en campo de 'La Perla'. Cuando aterrizó el avión lo recogieron desde el avión y lo subieron a un vehículo y lo trasladaron al Campo de "La Ribera". Luego, estuvo tres o cuatro meses desaparecido y en muy malas condiciones en todos los lugares por donde pasó".

En torno a su paso por el CCD Campo La Ribera, el tribunal ponderó que la víctima expresó que "…*estuvo aproximadamente una semana o dos, y supo que era dicho CCD*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

porque cuando llegó, la persona que lo interrogó le dijo que estaba a su disposición, después de amenazarlo e interrogarlo lo envió a una celda y en esa celda alguien le dijo que estaba en el Campo de La Ribera. En relación al interrogatorio, dijo que le preguntaron sobre su participación política y sindical, y agregó que en aquél momento él trabajaba en la Renault, en Córdoba. Además, dijo que quien lo interrogó le dijo que se llamaba 'HB' y le aclaró que eso significaba 'hasta las bolas' y que si no colaboraba con él que lo iba a pasar muy mal. Dijo que 'HB' lo interrogó encontrándose sentado y vendado delante de aquél, le hacía preguntas y le dio unos golpes de manos y amenazas antes de mandarlo a su celda, todo lo cual a él lo afectó la psiquis ya que previamente había sido gravemente torturado. El testigo además aclaró que por encontrarse vendado no pudo identificar a nadie más y que en ese momento no tenía idea de dónde estaba ni qué hacía ahí, simplemente le dio información y le dijo que él pertenecía y era integrante del Partido de los Trabajadores, luego lo enviaron a la celda en donde permaneció cautivo con mucho miedo".

Asimismo, se tuvo en cuenta que Fernández añadió a lo hasta aquí expuesto que "*…al principio estuvo solo en la celda, esposado, encapuchado y aislado unos tres días aproximadamente y después pasó a un local más grande donde había otra gente, ahí tenían una venda que les permitían quitarse cuando iban a comer y agregó que reconoció a algunas personas que estaban allí porque eran compañeros del partido que estaban en ese lugar, entre ellos a Lencinas, Flores y Rodríguez".*

Asimismo, se evaluó la corroboración de los dichos de la Juan Carlos Fernández por las ya mencionadas declaraciones de Mónica Cristina Leunda (fs.67/8, 2920/24 y 3019/26 de la causa "Maffei"), ponderadas en la sentencia dictada en la denominada Megacausa "La Perla", en tanto *"…nombró a la víctima Fernández como una de las personas con las cuales compartió cautiverio y que se encontraban en la misma situación que la declarante en el CCD 'La Ribera'" y Ana María de Guadalupe Esteban* (a fs.2961 de la causa "Maffei"), en cuanto también refirió haber compartido cautiverio con Juan Carlos Fernández, que era "*un*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sindicalista de SMATA" y compañero suyo en el partido a quien además *"…le decían "Foca" y agregó que estaba en un estado físico deplorable y que era muy difícil reconocerlo".*

También, las declaraciones de Oscar Alejandro Flores y Arturo Pedro Lencinas, en el marco de la citada, por cuanto expresaron que compartieron cautiverio con la víctima en el CCD La Ribera (fs.4224/vta, 4233/34 y 2998/3001 autos "Maffei").

Todo ello, además, se estimó respaldado por la prueba documental, consistente en el Legajo Penitenciario de la víctima, incorporado a fs.438/439 y vta. de esta causa *"…en el cual se dejó asentado que el establecimiento de procedencia era efectivamente el Campo 'La Rivera', al ingresar al Establecimiento Penitenciario N°1 el 6/02/1978, y constando asimismo que fue detenido el 29/10/1977, a '…disposición del Comando Tercer Cuerpo de Ejército… CAUSA.- No especifica…', que era Operario de IKA RENAULT y que en fecha 17/03/78 pasó a encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°657".*

13. HECHO DECIMOTERCERO (corresponde al hecho 1 de la causa "Vergez")

Víctimas: Silvia Susana González Maldonado, Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fischer, Oscar Agüero, Alem Prieto y Carlos Porta.

Fecha 13 de febrero de 1975, a las 05.00 hs. aproximadamente. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en calle Obispo Salguero Nº652 del Barrio Nueva Córdoba, en el que se encontraban la dueña Silvia Susana González Maldonado, junto a Andrés Eduardo Quevedo –esposo de la nombrada-, Ilse Fischer, Oscar Agüero y los uruguayos Alem Prieto y Carlos Porta, quienes fueron privados de su libertad.

Las víctimas fueron trasladadas a dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la ciudad de Córdoba, y mantenidas allí por el personal policial que prestaba servicios en la dependencia. En ese lugar, Calixto Luis Flores, entre otros, sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas. El nombrado Flores sometió a Andrés Eduardo Quevedo a interrogatorios respecto de su conocimiento de acerca de la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia –peronismo-, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas. Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en esa dependencia hasta el 3 de marzo de 1975, fecha en la que se dispuso el traslado u alojamiento de Fisher y González Maldonado a la Unidad Correccional de Mujeres Buen Pastor de esa ciudad. Mientras que Quevedo, Agüero, Prieto y Porta fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria Nº2 de Encausados.

Por este hecho, resultaron condenados Calixto Luis Flores y Luis Alberto Choux, Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba (entre el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975).

Prueba valorada en relación con este hecho

En relación con este suceso, el tribunal oral ponderó el testimonio brindado durante la audiencia de debate por la víctima Silvia Susana González Maldonado, que manifestó que *"…para la época se encontraba embarazada de 5 meses, era estudiante en la Facultad de Arquitectura y trabajaba como maestra de adultos en DINEA. Relató que el 13 de febrero de 1975 se encontraba en su casa durmiendo junto a su esposo Andrés Eduardo Quevedo, que trabajaba en IME, y que también se encontraban allí durmiendo Ilse Fisher, su pareja Oscar Agüero, y dos personas de visita de nacionalidad uruguaya, Alén Prieto y Gustavo Porta. De repente a las 05.00hrs de la madrugada, cuando Quevedo se levantaba para ir a trabajar a IME, golpearon violentamente la puerta, a la par que se escuchaban gritos y se sentían ruidos por los techos y por el patio; Quevedo fue a atender la puerta e inmediatamente entraron un montón de personas, todas de sexo masculino, vestidos de civil y munidos con armas largas. Indicó que no alcanzó a levantarse de la cama, cuando dos de los sujetos actuantes*

Fecha de firma: 27/8/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

entraron a su habitación, uno de ellos se sentó en la cama y le dijo que se quedara tranquila, que no le iba a pasar nada, que era de rutina. Esa persona, que no portaba armas, abrió el cajón de la mesa de luz y encontró el anillo de casamiento del esposo de la dicente, y le dijo: 'téngalo porque acá se le va a perder', señaló que este sujeto estaba muy bien peinado, muy arreglado y a cada rato le decía 'quédese tranquila'. El otro sujeto que entró a la habitación, era una persona que había visto en la Facultad de Arquitectura, que con sus compañeros de facultad siempre creyeron era un profesor.

"Seguidamente ingresaron a la habitación varios sujetos más y empezaron a abrir los placares, sacar las cosas y tirar todo al suelo; en ese momento ingresó un sujeto que se identificó como Merlo y les ordenó a los otros sujetos que se portaran bien con la dicente. Inmediatamente después Merlo ordenó a los sujetos salir de la habitación, luego de que salieran los sujetos Merlo le pregunto qué era lo que tenía en el tablero de dibujo, por los nervios la dicente no pudo explicarle y sólo le salía preguntar '¿qué pasa?, ¿qué pasa?', entonces hizo entrar a la habitación a este señor que según ella era profesor en la Facultad de Arquitectura, y Merlo le preguntó a este sujeto '¿qué es esto?' y este le respondió 'Esto es de proxénica, no tiene nada que ver'".

Se tuvo en consideración también que la testigo manifestó que *"…que Merlo la tomó del brazo y la llevó a la cocina, donde estaban 'sérpico', el 'hijo de la tía', un muchacho muy joven, y otras personas más, eran cinco o seis, todos de civil y armados, inmediatamente comenzaron a dar vuelta la cocina y todos le hacían preguntas a la vez, ante lo cual la declarante les dijo que no podía responderles a todos juntos, momento este en que volvió a entrar Merlo a la cocina y dijo 'no, a la señora no la molesten'. Recordó que no vio más a su esposo ni a los demás que estaban en la casa, entonces la dicente en*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

estado de nervios comenzó a preguntarles '¿dónde está mi esposo?'. Aclaró que supo después por medio de Quevedo, que a él lo llevaron a un dormitorio junto a Ilse Fisher, Agüero y a los dos uruguayos, los pusieron contra la pared, les apagaron la luz, los alumbraron con una linterna, mientras los empujaban.

"Relató que luego de estar en la cocina la sacaron al patio y ahí Merlo le dijo 'Mire, señora, le voy a decir una cosa, yo estoy a cargo de la Brigada de Informaciones de la Policía de Córdoba, esto es un quilombo, yo no entiendo un carajo qué pasa acá, ni quién es quién, quiénes son los uruguayos, quiénes son los argentinos, quién vive, quién no vive. Los vamos a llevar a la Policía y les vamos a identificar por averiguación de antecedentes, veinticuatro al argentino y cuarenta y ocho horas al extranjero. ¿Está claro lo que le estoy diciendo?', a lo que la dicente respondió que sí, ya que no le quedaba otra alternativa.

"Seguidamente la llevaron a la vereda y ahí pudo ver que sacaban a Ilse Fisher, a su marido y a las otras personas a la vereda. Mientras estaban en la vereda, escuchó una conversación muy extraña entre Merlo y 'sérpico', el primero dijo 'no, no, a estos no le informamos nada –señalando a unos que estaban en el procedimiento- porque ellos no son de la fuerza'.

"Indicó que los subieron en dos o tres autos, y los trasladaron a Informaciones; al llegar allí Merlo dijo 'A la señora le dan una silla, a la señora la tratan bien, la señora está embarazada'. Luego les tomaron los datos personales y al finalizar los llevaron por el patio a un lugar en el Cabildo donde les sacaron una foto, les pintaron los dedos, al terminar con ese papeleo los mandaron al patio de Informaciones y allí se quedaron los seis, todos con la expectativa de que los soltaran ese día ya que no tenían antecedentes y no les preguntaban nada de nada. Así transcurrió el día, pasó toda la tarde y nadie les informaba que pasaba, hasta que en un momento los encapucharon, los esposaron y les dijeron que no hablaran entre ellos. Al estar todo el día sin tomar agua, sin ir al baño y sin comer, la dicente comenzó a sentirse mal, ante esto se acercó el comisario Esteban con un

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

estetoscopio y un tensiómetro, y le dijo que era el médico, supuestamente le tomó la tensión y dijo 'no, no tiene nada, está perfecta', le sacó la capucha, las esposas y le dijo 'usted se queda así'.

"Continuó relatando que pasaron toda la noche en el patio, hasta que al día siguiente pidió permiso para ir al baño, y pudo escuchar la voz de su padre. Al respecto indicó que su padre había sido secretario de la Fiscalía de Cuarto Turno en Tribunales de Córdoba por lo que conocía mucha gente, entre ellos conocía a Esteban, esto lo supo porque Esteban se acercó y le dijo 'vino su papá, él a mí no me conoció porque yo antes era muy gordo'. Señaló que durante su detención en Informaciones, Esteban la hostigaba ya que venía y le decía 'vino su papá, pero claro, ¿sabe qué pasa? Su papá vino con unos subversivos, a pedir por usted, y ese es el problema', haciendo referencia al comisario Moncada quien había tenido problemas con la Policía de la Provincia en la época del Navarrazo, y continuó diciéndole 'Claro… Moncada, son todos guerrilleros esos policías, ¿cómo es amigo de su papá? Su papá, un ser impoluto, un ser tan bien, cómo va a tener esa clase de amigos, eso es lo que complica todo esto'.

"Luego de este episodio, se le acercó un muchacho de Salsipuedes de apellido Benavídez, que era ahijado de su papá, y le dijo que se quedara tranquila porque su hermano Luis González Maldonado, que era su abogado, Jorge De La Rúa y su padre, habían presentado un hábeas corpus en el que les habían informado estaban detenidos por averiguación de antecedentes, y que iban a salir ese mismo día. Pero no fue así, y recordó que por la tarde llegó detenido un matrimonio, el señor Domínguez y Estella Boglione, que estaba embarazada, y los dejaron ahí con ellos. En un momento señora Estella Boglione le comentó que le habían explicado al personal de policía que su esposo Dominguez sufría una enfermedad que cuando se

lastimaba no cicatrizaba bien, y les había dicho debido a la tortura, ante esto la dicente le preguntó '¿qué tortura?' y Boglione le dijo 'sí, acá torturan', y la dicente replicó 'no, nosotros hace un día que estamos y no pasa nada', le volvieron a insistir en que torturaban y la dicente quedó sorprendida.

"Durante la noche de ese mismo día se acercó uno de los sujetos actuantes, y se llevó a los detenidos Prieto, Castro, Quevedo y Domínguez, ante lo cual la dicente preguntó a donde se los llevaban y le respondieron que a la Alcaidía, seguidamente este mismo sujeto dijo 'A las chicas les vamos a dar un bañito', se retiró del lugar con los detenidos y dejaron a las tres mujeres. Inmediatamente las llamaron y las llevaron a un dormitorio donde estaban Rosita Assadourian y Mónica Cáceres, la pareja de Charlie Moore, al lado de esa habitación había un baño y al lado había un baño un poco más grande donde estaba Charlie Moore con doble esposa, con una máquina de escribir, un termo y otras cosas. Al rato se acercó Charlie Moore y les dio mate cocido con pan criollo, y a la dicente le entregó jabón y unas toallas que había llevado su madre, luego se bañó y se quedaron en esa habitación. Al día siguiente se acercó nuevamente Esteban y le dijo 'usted sabe señora, se ha complicado mucho la cosa, así que se quedan incomunicados ahora, diez días sin comunicación', es así que durante esos 10 días en que estuvo incomunicada, Esteban iba sistemáticamente todos los días a contarle de la gordura que tenía, de que Moncada era guerrillero, entre varios temas más.

Recordó que empezaron a llegar detenidas otras mujeres, al día siguiente llegaron Ana Ortiz y Laura Ortiz, refirió que a esta última la vio muy golpeada, ellas desde esa habitación podían sentir cuando la torturaban, y que había un hombre que le gritaba 'vaca, vaca', ya que hacía tres días que había tenido un bebé y le salía leche. También llegó Susana Auerbach, Leticia Bianchi, Rita Silva y otras chicas, todas muy golpeadas; hasta que en un momento eran alrededor de veinte mujeres en ese dormitorio. Indicó que desde ese dormitorio empezaron a escuchar que ponían la radio muy fuerte todo el día, pero eso no tapaba que sintieran los golpes, los

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

lamentos y los quejidos de la gente que torturaban, señaló que escuchar todo eso era una tortura.

Relató que cuando le levantaron la incomunicación luego de aproximadamente ocho días, y por orden del comisario Argüello, pudo comunicarse con su padre, quien le contó como iba todo, le dijo que había hablado con el fiscal, con Zamboni Ledesma como tres veces, etc., en eso la dicente le pidió a su padre que la pasara al Buen Pastor, que la sacara de ahí, y su padre le respondió que había hablado con el Fiscal y este le había dicho que no había antecedentes, que no los culpaban de nada, por lo que ya iban a salir, seguidamente ella le contó a su padre que nunca le habían tomado declaración, ni le habían informado el motivo de su detención, solamente le habían preguntado sus datos personales, cómo había conocido a su esposo, nada más, volvió a insistirle en que la trasladen y le contó que tenía que salir de Informaciones porque ahí torturaban gente, su padre no lo podía creer y le decía que era una barbaridad lo que estaba diciendo.

"Al día siguiente, durante la noche, se acercó Esteban otra vez y le dijo que 'los muchachos' estaban dando una vuelta por su barrio, en ese momento pudo escuchar por la radio que tenía Esteban que estaban haciendo un operativo en la cuadra de Obispo Salguero, que habían cortado la calle San Lorenzo y Obispo Oro, estaban haciendo una especie de rastrillaje masivo en toda la cuadra y estaban llevando a varios de sus vecinos a Informaciones. Esa misma noche, al lado de la habitación donde estaban torturaron toda la noche a esa gente, les preguntaban por unas valijas negras, que si las llevaban a la terminal, que si las traían de la terminal.

"Relató también que luego de ese episodio, Esteban apareció con una peluca rubia, lacia, larga con flequillo, con un piolín y un perrito de peluche y saltaba en el patio gritando 'Salta Violeta, salta Violeta', era una alucinación, ninguno de los allí detenidos podía creer

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

cómo un comisario estaba haciendo semejante escena; seguidamente se acercó a la dicente y le dijo 'Venga, señora, que vamos a dar una vueltita, vamos a pasear por la plaza San Martín que está tan lindo el día, está hermoso el día', la dicente repetía 'Yo, no, no, no, no quiero ir, no quiero ir', y Esteban le replicó 'es que está hermoso, usted hace días que esta acá, no toma sol, nada, venga, venga, venga', y terminó diciéndole 'venga, venga, si yo le digo que venga tiene que venir'; ante lo cual la declarante se levantó y fue. Así las cosas, recordó que Esteban no la llevó a la plaza San Martín, por el contrario la llevó a un dormitorio, justo al lado de donde estaban detenidos, y pudo ver había dos personas torturadas, tiradas, todos desnudos, encapuchados, muy golpeados, parecía que a uno de ellos le había quemado los testículos o las piernas, había olor a carne quemada, en ese momento Esteban le sacó la capucha a uno, pero como la dicente no veía bien le preguntó quienes eran, luego le sacó la capucha a uno y pudo ver que tenía muchos rulos y Esteban le dijo 'mirá, mire bien, mire bien lo que les pasa a las personas que se portan mal, para que vaya y les diga a sus compañeros', mientras tanto se tocaba los genitales; describió que esta situación fue algo muy espantoso, tan así que salió descompuesta de allí, casi desmayada, vomitó, quedó muy mal.

"Respecto a la cuestión judicial, relató que se dispuso su libertad, pero no los dejaban salir porque la Policía decía que estaban a disposición del Poder Ejecutivo, pero la Cámara probó no había ningún papel, ningún decreto, nada, sólo tenían un radiograma, por lo que finalmente la Cámara ordenó la libertad. Para ese entonces, la dicente ya se encontraba detenida en el Buen Pastor, recordó que el día que le dan la libertad vino la Madre Superiora y le dijo 'venga, usted está en libertad, me acaban de decir, pero yo no la voy a dejar salir, porque en la calle hay varios autos que están sin chapa patente, hay hombres de civil y vienen todos armados, entonces, es un peligro, yo no la puedo dejar salir', ante esto la dicente le respondió que no iba a salir, que iba a esperar a su hermano, o a su papá, la monja le indicó que ya había llamado a sus familiares y la iban a buscar. Un

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

rato más tarde, llegó su hermano a buscarla y le dijo que había visto a todos esos afuera, que no sabía que podía pasar, pero salieron igual, se subieron al coche de su hermano que estaba parado justo en la puerta, hicieron una cuadra y casi al frente de la Policía Federal los arrinconaron varios autos; en eso se acercó un sujeto que abrió la puerta, la tomó del brazo y dijo 'la señora está detenida', ante lo que su hermano le contestó que estaba en libertad, mientras su hermano la tiraba de un lado, los sujetos la tiraban del otro. En ese momento su hermano dijo 'si es policía, identifíquese', entonces Flores sacó del auto a la dicente tirandola del pelo con una mano y con la otra mano sacó una credencial que tenía un escudo de la Provincia de Córdoba, con su foto, y alcanzó a leer que decía 'Flores', en ese momento supo quién era el sujeto.

Seguidamente, subieron a la declarante a la parte de atrás de uno de los autos, rodeada de otros sujetos, además señaló que había aproximadamente 2 ó 3 autos más. Mientras tanto, su hermano comenzó a seguir al auto en el que iba ella, al percibir esto los sujetos sacaron sus armas por la ventanilla y comenzaron a decir 'vamos rápido, rápido, dale que nos siguen'; su hermano además de perseguirlos, le pegaba al paragolpes del auto de ellos, se formó una especie de persecución, dieron varias vueltas por la Plaza España, hasta que llegaron a Boulevar Chacabuco y el auto en el que era trasladada se subió un poco al boulevar y empezó a hacer una especie de zigzag, cuando llegaron a la esquina de calle Rondeau, donde había una comisaría, justo salía un carro de asalto y chocaron, en ese momento Flores le dijo al chofer 'pone la baliza y la sirena', y ahí su hermano frenó y abandonó la persecución. Luego de dar unas vueltas más porque los sujetos querían corroborar que su hermano no los estaba siguiendo, la trasladaron de nuevo a Informaciones, pero no la dejaron en la misma habitación que antes.

“Recordó que en Informaciones al único que vio fue a Charlie Moore, porque en un momento se acercó y le preguntó que había pasado, y la dicente por unos minutitos pudo contarle lo sucedido. Luego la dicente comenzó a preguntar por su hermano, su papá y demás, y ahí le hicieron una tortura psicológica terrible, ya que le dijeron ‘mirá, tus padres saben que sos guerrillera, entonces, tu papá que es de Tribunales de toda la vida, tu mamá inspectora general de escuelas y demás…tus padres no te quieren, tus hermanos tampoco, porque sos guerrillera, entonces no te han buscado ni han venido, ni ha venido nadie ni nada’. Luego vino uno de los policías que trabajaban ahí, y le decía ‘comé, gorda, comé, comé’. Mientras tanto, su padre presentó un nuevo hábeas corpus, fue a hablar con Zamboni Ledesma, y su padre le contó que el juez le dijo ‘González, yo ya te he dicho varias veces, es guerrillera, ahora sabes dónde debe estar, en Tucumán, en Tucumán con los otros guerrilleros’, y finalmente Zamboni Ledesma no hizo lugar al hábeas corpus.

“Señaló que no sabe con exactitud cuánto tiempo estuvo en Informaciones, cree que fueron entre dos o tres días, hasta que una tarde vino quien era apodado ‘sérpico’ y otra a la que apodaban ‘tía’ y la sacaron de allí para subirla a un coche, instantáneamente la dicente preguntó a donde la llevaban y uno de los sujetos le ordenó callarse; en ese momento la declarante pudo observar se estaban dirigiendo para el lado de Nueva Córdoba, hasta que frenaron en el Buen Pastor. Al llegar a dicho establecimiento penitenciario, los sujetos que la trasladaban estaban armados, ninguno vestido de policía y el auto sin chapa patente, es así que los policías que estaban en el techo del Buen Pastor les ordenaron identificarse, a lo que los sujetos respondieron ‘venimos de Informaciones a traer una detenida’, pero resulta que los del techo entendieron ‘Investigaciones’ y al parecer corroboraron esa data con Investigaciones y los del techo empezaron a martillar las armas a la vez que ordenaban se identificaran, y los sujetos que trasladaban a la dicente dijeron ‘estos pelotudos, qué se piensan, nos van a tirar a nosotros, pero no nos conocen, no saben quiénes somos’. Solucionado ese tema, entraron al establecimiento y Flores

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

dijo 'aquí traigo una detenida', seguidamente agarró un papel y se dio a la Madre Superiora, ésta después le contó era un decreto original firmado por Isabel y los ministros de Defensa, Justicia e Interior, donde habían puesto a disposición del Poder Ejecutivo a sesenta personas. Tiempo después supo que a Quevedo le pasó lo mismo, que al salir en libertad desde Encausados, lo metieron en el baúl del auto, le hicieron simulacro de fusilamiento, lo torturaron, le pegaron patadas, puñetes, etc. y lo trasladaron al Chaco, a una cárcel de máxima seguridad.

"En relación a los sujetos actuantes señaló que a Flores lo vio cuando la detuvieron a la salida del Buen Pastor, luego en el momento en que la vuelven a dejar en el Buen Pastor, y precisó que lo vio durante su primera estadía en Informaciones. También señaló a Merlo, a quien le decían el 'moro', otro al que le decían el 'hijo de la tía', otro al que le decían el 'bóxer', uno al que le decían 'sérpico', una a la que le decían 'tía' y otra a la que le decían 'cuca'; todos ellos caminaban por donde estaban detenidas, se asomaban a la pieza, miraban, volvían, y así todo el tiempo. Respecto a la 'cuca' indicó que un día se paró en la puerta de la pieza, se fue, volvió, como que estaba buscando a alguien; luego cuando la dicente fue a ver a su padre y su hermano, la vio, siempre andaba por ahí.

"Manifestó, que a Quevedo y a ella les dieron la libertad en el mes de agosto, recordó que el día que les informaron era lunes, y que Quevedo el martes estaba en Córdoba; en cambio a ella no la dejaban salir por orden de Lacabanne, hasta que el jueves de esa misma semana le dijeron podía irse, pero aquel día no quería salir, se quedó parada, aferrada a la puerta del Buen Pastor, no quería ir a la calle por nada del mundo y su hermano le decía que no iba a pasar nada, que hasta en el diario había salido la noticia, precisó que el diario La Voz del Interior informó que les daba la libertad el Poder

Ejecutivo Nacional porque habían desaparecido las causas que motivaban la detención.

"En cuanto a la militancia, la declarante manifestó que ella no tenía militancia política, pero si trabajaba en DINEA y estaba muy comprometida con sus alumnos, además de estudiar en la facultad y haber ido a algunas manifestaciones. En relación a Quevedo manifestó que se juntaba con algunos amigos de la JP".

Asimismo, se contó con la ponderación del testimonio brindado en audiencia Andrés Eduardo Quevedo quien manifestó que *"…en esa época vivía en la calle Obispo Salguero al 600 de Barrio Nueva Córdoba, junto a su señora Silvia Susana González; manifestó que se levantaba muy temprano tipo 4:00hrs, porque entraba a trabajar a las 6:00hrs en IME. Un día a principios de febrero de 1975, y antes de que amanecieran, golpearon la puerta por lo que se levantaron a abrirla, instante en el cual entró un grupo de 6 personas que comenzaron a revisar toda la vivienda, luego de lo cual se llevaron detenidos a todos los presentes y también algunas pertenencias. Indicó que los detenidos fueron el dicente, su señora Silvia Susana González, Oscar Agüero, Ilse Fisher, y dos chicos ciudadanos uruguayos que habían ido al festival de Cosquín y estaban parando en la casa, uno era de apellido Castro y el otro Prieto.*

"Recordó que luego del allanamiento, subieron a los detenidos en 2 autos y los trasladaron al Departamento de Informaciones en el pasaje Santa Catalina, allí los dejaron a todos juntos hasta que se hizo de día y les vendaron los ojos. Seguidamente, le tomaron declaración, recordó que había una persona que escribía a máquina a la que le decían 'boxer', y que en ese momento no hubo mucha violencia física pero si otro tipo de violencia. Luego, a los varones los llevaron a sacarles fotos y después a los calabozos del Cabildo, allí estuvieron aproximadamente una semana luego de la cual lo trasladaron a la cárcel de Encausados. Señaló que un día, mientras estaban detenido en Encausados, se acercó un policía con una lista y leyó varios nombres entre los que se encontraba el dicente, ahí se enteró que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

"En otra oportunidad, se acercó un guardia y le dijo había quedado en libertad, lo llevaron a una oficina donde le hicieron firmar unos papeles y luego salió solo a la calle; pero luego de traspasar el portón y caminar 20 metros, lo encerraron dos automóviles, de los que se bajó gente de civil, y lo capturaron nuevamente. Así las cosas, lo subieron a uno de los autos y lo tiraron en el piso de atrás, luego le pusieron una pistola en la cabeza mientras entre ellos comentaban que lo iban a llevar al dique o al lago, pero finalmente lo llevaron de vuelta al Pasaje Santa Catalina, donde estuvo hasta el otro día parado en una pieza, luego de lo cual lo trasladaron a Encausados. En este último establecimiento penitenciario estuvo por el lapso aproximado de un mes, luego del cual lo trasladaron junto a otros presos a la UP7 de Resistencia, Chaco.

Respecto a los tratos recibidos durante su estadía en el D2, manifestó que estuvo vendado todo el tiempo, recibió trompadas y cachetadas, pero no lo picanearon, en cambio a otros presos si los picanearon y recibieron más torturas. En cuanto al personal que se desempeñaba en dicha dependencia, recordó que además del tal "boxer" durante los interrogatorios, había uno al que le decían "chato", y otro que se presentaba como "Esteban". Además, indicó que quién los llevó hacia el Cabildo para sacarles una foto era uno de apellido Yanicelli, pero que supo su nombre tiempo después. Todo lo cual concuerda con su declaración prestada en el Juzgado Federal N°3, que se encuentra agregada a fs. 2733/2774, en la que señaló que los interrogatorios versaban acerca de su militancia en el peronismo, que pensaba sobre eso, que pensaba sobre el comunismo, recordó que rompieron la declaración como tres o cinco veces delante de él".

Asimismo, se tuvieron en consideración los dichos de la víctima Alem Prieto quien ante el tribunal declaró que *"…la madrugada del 13 de febrero de 1975 y mientras se encontraba descansando en la casa donde estaba habitando*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

en ese momento, ingresaron varias personas armadas, que luego de reducirlos y ponerlos parados contra la pared con las manos levantadas, comenzaron a revolver todo, luego tiraban armas sobre la cama y entre ellos decían 'mirá lo que encontré acá, mirá lo que encontré acá'. Manifestó que los otros residentes en la vivienda eran una chica alemana o australiana, que se llamaba Ilse; un cura que se llamaba Oscar Agüero; Gustavo Castro, que era un muchacho uruguayo; y también estaban Andrés Quevedo junto a su compañera que en ese momento estaba embarazada. Por otra parte, indicó que su estadía en esa casa era de paso, ya que había venido para conocer Córdoba, y llegó a dicha vivienda por un amigo.

Al finalizar el procedimiento, el dicente junto a los otros residentes de la casa fueron trasladados a un lugar que cree se trataba de la Jefatura, donde al llegar le tomaron declaración, este interrogatorio se realizó en una pieza oscura con una lámpara sobre los ojos y unas cuantas personas alrededor, manifestó que recibió algunos golpes en la espalda y algunas cachetadas, y que todo el tiempo estuvo vendado y esposado. Luego lo llevaron a la Alcaidia donde estuvo 2 ó 3 días, tras los cuales lo trasladaron a la cárcel Encausados de Córdoba capital, donde estuvo algunos meses hasta que lo trasladaron a la U7, una cárcel en Chaco. Posteriormente en septiembre de 1975 lo trasladaron hacia la Jefatura de Buenos Aires, desde donde lo expulsaron del país, con destino a Suecia".

El relato de los hechos efectuado por las víctimas en sus declaraciones fue corroborado y concretamente su paso por el Departamento 2 de Informaciones, se estimó corroborado por el testimonio vertido en audiencia de debate por Ana María Ortiz, en cuanto relató *"que fue detenida el 15 de febrero de 1975 y fue trasladada al D2, estando allí la llevaron a una habitación donde había otras mujeres más, entre las que señaló a Silvia González, quien le contó habían ido los sujetos hasta su casa buscando a alguien que vivía ahí, y que se llevaron detenidos a todos los que estaban presentes, incluido su marido. En ese momento Silvia estaba embarazada, y tuvo el parto cuando ya habían sido trasladadas al Buen Pastor. Al volver de aquella*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

internación ella les contó que había perdido a su bebé, que le habían dicho había tenido un varón y que había nacido muerto, que no pudo verlo, y que había tenido un parto horrible. Además le contó que en un momento le otorgaron la libertad, pero que la agarraron de nuevo en la puerta cuando se estaba yendo. Manifestó que también estaban en el D2 Rita Silva, una chica Estela, Susana Auerbach, Ilse Fisher y Mónica, la mujer de Charly Moore, que estaba en el calabozo-cuarto que había en el patio".

También se ponderó que conforme la prueba documental, las detenciones de las víctimas fueron realizadas por averiguación de antecedentes conforme lo que surge de la copia de la "Nómina de Detenidos y sus causas" del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, en la que figuran los nombres de "Ilse Fischer, Silvia Gonzalez Maldonado, Oscar Alfredo Agüero, Andrés Eduardo Quevedo, Alem Prieto y Gustavo A. Porta", que ingresaron con fecha 13/2/1975, a las 06:30hrs por averiguación de antecedentes, y que fueron alojados en la D2 (fs. 2275).

Asimismo, se tuvo en consideración la prueba documental agregada a la causa, consistente en el Memorando de la Policía Federal – Delegación Córdoba, identificado como "D.G.I. Cd. N°33 S.I." de fecha 21 de febrero de 1975, mediante el cual se informó la *"detención de elementos sindicados como posibles extremistas"*, el día 13 de febrero de 1975 a las 6:00hrs aproximadamente, cuando personal de la policía de Córdoba allanó la finca de calle Obispo Salguero N° 652. Que dicho procedimiento se llevó a cabo por tener información de que en el lugar se reunían elementos que estarían vinculados al extremismo subversivo. En virtud de ello se procedió a la detención de Oscar Alfredo Agüero, Andrés Eduardo Quevedo, Ilse Fischer, Silva Susana González Maldonado de Quevedo, Gustavo Adolfo Castro Porta y Alem Prieto Benecio, y al secuestro de revistas y libros universitarios *"de corte izquierdista que no infringen las leyes penales vigentes"*. Se informó que los

nombrados no registraban antecedentes, y que estaban alojados en el Departamento II de Informaciones (fs. 2336).

Por último, se estimó que luego de ser detenidos, los nombrados quedaron a disposición del PEN mediante Decreto N° 372 (con relación a las víctimas Quevedo, Fisher, González Maldonado, Prieto y Porta), y del Decreto N° 371 (con relación a la víctima Agüero), de fecha 21 de febrero de 1975, esto surge de los legajos penitenciarios (fs. 2300/2335).

14. HECHO DECIMOCUARTO (correspondiente al hecho 2 de la causa "Vergez")

Víctimas: Wenceslao Cabral, Atilio Basso y Carlos Gerónimo Palacios.

Fecha 15 de febrero de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), procedió a realizar tres allanamientos en los respectivos domicilios de Wenceslao Cabral, Atilio Basso y Carlos Gerónimo Palacios, de los que resultaron las detenciones de los nombrados. Dichos procedimientos se realizaron en el marco del sumario de prevención Nº127/20 que luego dio lugar a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa. Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785".

Los nombrados Cabral, Basso y Palacios fueron trasladados a dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), donde fueron mantenidos detenidos por el personal policial que prestaba servicios en la dependencia. Allí Mirta Graciela Antón, entre otros, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas. Antón sometió a Atilio Basso a interrogatorios respecto de su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas, tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en esa dependencia por el lapso aproximado de una semana, momento en que fueron trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta ser finalmente

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

trasladados a la Unidad Penitenciaria Nº2 de Encausados Capital, el 20 de marzo de 1975.

El accionar tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último Alberto Luis Choux.

Por este hecho, resultaron condenados Calixto Luis Flores y Luis Alberto Choux, Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba (entre el 10 de enero de 1975 hasta el 23 de abril de 1975).

Por este hecho, resultaron condenados Alberto Luis Choux y Graciela Anton.

Prueba valorada en relación con este hecho

En relación con la materialidad de este hecho, el tribunal de juicio evaluó el testimonio de Wenceslao Octavio Cabral, *"quien manifestó fue detenido el 15 de febrero de 1975 mientras se encontraba en la casa de sus padres, en un departamento en el centro de la ciudad. Recordó que ese día fue a visitar a sus padres, cuando de repente irrumpió una comisión policial grande, en la que había policías vestidos de civil y policías con uniformes, los que entraron con mucha violencia y sin exhibir orden alguna.*

Luego de ser detenido fue trasladado en un automóvil, que estaba en la puerta del departamento, hacia la División Informaciones. Allí estuvo desde que llegó y por varias horas 'en período de ablandamiento', es decir con la cabeza apoyada contra la pared, mucho tiempo de pie, sin dormir ni comer, en un estado de debilitamiento y de sueño que le iba haciendo perder el conocimiento de algún modo; esto era en una esquina de la sala que está inmediatamente al lado derecho de la entrada, hasta que lo llevaron a las dependencias interiores y comenzaron a torturarlo, le realizaron submarino, mojarrita y teléfono; recordó que esas sesiones y tormentos se repitieron, y que a esto se le sumaba el sufrimiento que le causaba oír y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

percibir todo lo que sucedía alrededor con otros compañeros.

Indicó que estuvo detenido en Informaciones desde el 15 de febrero hasta el día sábado siguiente, que cree debe haber sido el 22 de febrero, cuando lo llevaron a la Alcaldía del Cabildo, que quedaba al lado del D2. Recordó que durante toda su estadía estuvo encapuchado o con los ojos vendados, que sólo le sacaron la capucha en el momento en que le sacaron una foto, luego de lo cual lo volvieron a encapuchar. Manifestó que eran varios los presos detenidos en ese patio de Informaciones, y que supo en una dependencia dentro de Informaciones, más precisamente en un cuarto, estaban todas las mujeres, entre las que se encontraba su esposa Laura Ortiz, su cuñada Ana María Ortiz, y otras conocidas más. Respecto a su mujer Laura Ortiz, manifestó que había dado a luz el 11 de febrero, es decir 4 días antes, por lo que estaba en período de lactancia, y supo que uno de los sujetos actuantes que respondía al sobrenombre de "boxer", la golpeó en los pechos y se burlaba cuando le salía leche, como disfrutando esa situación.

Relató que ese mismo 15 de febrero cayeron detenidos Carlos Jerónimo Palacios y Atilio Basso, que no fueron detenidos en las mismas circunstancias que el dicente, pero los vio en Informaciones, añadió que estos recibieron el mismo trato que él, y que lo supo porque estaban uno al lado de otro. Indicó que todos estaban en las mismas condiciones, sin dormir, ni comer, siendo golpeados por los sujetos actuantes, hasta que un día antes de ser llevado a Alcaidía se acercó un policía de apellido Esteban, los hizo acostar, por lo que pudieron tirarse al piso, y recién ahí pudo dormir algunos minutos.

Agregó que luego de su detención, estuvo imputado en una causa junto a Carlos Palacios y Basso, por lo que estuvo a disposición del Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Zamboni Ledesma. En virtud de dicha causa fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión por asociación ilícita, de los cuales cumplió cuatro años y tres meses, momento en el cual se le concedió la libertad condicional, pero no salió porque estaba a disposición del

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Poder Ejecutivo Nacional; esto fue en mayo de 1979 desde la U9 de La Plata.

Respecto a los sujetos actuantes, indicó que supo quienes eran porque él relataba y describía a los sujetos, y los presos más antiguos le decían quienes eran; en base a esto manifestó que había uno al que le decían "bóxer", otro "sérpico", la "tía" Pereyra y la "cuca" Antón, todos estos eran los que torturaban. Finalmente y en cuanto a su militancia, manifestó que para esa época militaba en el PRT, en el área de propaganda, de distribución de propaganda exclusivamente".

Asimismo, se tuvieron en consideración los dichos de la víctima Carlos Gerónimo Palacios, quién en su declaración ante el tribunal de juicio expresó que *"durante la mañana del 15 de febrero de 1975, y mientras se encontraba en su casa con su familia, llegaron dos sujetos que lo detuvieron y lo trasladaron a la D2 en un automóvil Citroen. Recordó que en este lugar estuvo aproximadamente ocho días, durante los cuales estuvo encapuchado y esposado todo el tiempo, y además recibió toda clase de torturas, indicó que menos "la mojarrita" le hicieron de todo, le pegaron mucho; manifestó también que no puede precisar quienes eran los que le pegaron ya que no podía ver, podría haber sido el jefe de ahí o el barrendero.*

Recordó que durante su estadía en el D2 pudo ver a Ortiz, que estuvo un día y lo sacaron después para matarlo y no volvió más al D2; indicó que mucho tiempo después lo encontró en la calle, y le contó que se había salvado porque cuando los sujetos lo sacaban del auto para matarlo, tuvieron un descuido y el aprovechó para fugarse. Asimismo, manifestó que estuvo detenido en el D2 con Atilio Basso y Wenceslao Cabral, con quienes además estuvo imputado en una causa en el juzgado de Zamboni Ledesma, indicó que ellos también fueron torturados en el D2, y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

después fueron terriblemente torturados en la UP1 junto al declarante.

Relató también, que luego de estar en la D2, lo trasladaron a la Alcaidia, en donde le sacaron la capucha. Además, recordó que ahí pudo ver a un compañero de apellido Ferrer Moyano, al que durante las torturas le habían quemado alrededor del miembro, por lo que le brotaba sangre. También vio a Figueroa, a quien llevaron casi muerto a la Alcaidia, por que lo habían torturado terriblemente.

En cuanto a su militancia, manifestó que militaba en el PRT, y que la Unión Obrera Metalúrgica lo había echado debido a eso".

Se ponderaron también las declaraciones testimoniales de la víctima Atilio Fernando Basso incorporadas por lectura al debate (por encontrarse fallecido al momento de realizarse el juicio). El tribunal tuvo en consideración entonces que el nombrado *"…relató que fue detenido el 15 de febrero de 1975 en su domicilio de calle Jujuy N° 2343, por personal policial que luego de reducirlo lo llevó al Departamento de Informaciones D2. Su estadía en esta dependencia policial fue de aproximadamente 10 días, en los cuales pudo ver a Carlos Jerónimo Palacios y Wenceslao Octavio Cabral, con estos además estuvo imputado en la causa 'Cabral Wenceslao y otros…' por infracción a la Ley 20840, la que se tramitó en el Juzgado Federal N°1, y por la que fueron juzgados y condenados; recordó además que en esa causa se encontraban imputados Leticia Bianchi y Carlos Melegatti, los que resultaron sobreseídos. El dicente recibió una condena de cuatro años y medio.*

Indicó que supo de otras personas que también estaban detenidos en Informaciones, entre ellos Laura Ortiz, Leticia Bianchi, Carlos Melegatti, Cristóbal Romero, Roberto Carlos Martínez, Juan Carlos Rodríguez, Ovidio Ferreyra, Rubén Fourcade y Juan Carlos Fourcade. Respecto a Carlos Gerónimo Palacios, manifestó que ya lo conocía de antes de la detención, y recordó que Palacios fue torturado en el D2, que recibió golpizas, le aplicaron el submarino, picana eléctrica, simulacro de fusilamiento

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

y el teléfono, que consistía en aplicarles golpes en los oídos.

En cuanto a su estadía en el D2, manifestó que estuvo todo el tiempo vendado y con esposas, que recibió golpes y torturas como el submarino, la picana y hasta en una oportunidad vez lo llevaron camino al Talar donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo amenazaron con castrarlo. Indicó que pudo ver concretamente que quienes lo golpeaban era el "boxer" Antón, una mujer de apellido Antón y otro al que le decían "Sérpico", quienes además fueron los que lo detuvieron; indicó que estos mismo eran los que detuvieron y torturaron a Palacios.

Relató que luego de aproximadamente 10 días en Informaciones, lo trasladaron a la Alcaidía, donde estuvo con Carlos Arturo Ortiz quién había sido detenido junto a Pablo Figueroa, y que supo por Ortiz habían sido detenidos en la casa de Cristóbal Romero; indicó que Ortiz y Figueroa estuvieron un día en Alcaidía y luego los llevaron a Informaciones para interrogarlos, al terminar el interrogatorio regresó solamente Figueroa quien le comentó habían sido torturados y no había vuelto a ver a Ortiz.

Agregó, que luego de estar en Alcaidía hasta mediados de marzo de 1975 lo trasladaron a la cárcel de Encausados donde estuvo hasta octubre de 1975; luego de lo cual lo trasladaron a la Penitenciaría de San Martín donde estuvo hasta septiembre de 1976; fecha esta en que lo llevaron a Sierra Chica donde estuvo hasta mayo de 1979; luego lo trasladaron a Rawson donde estuvo hasta el 16 de agosto de 1979, fecha esta última en la recuperó su libertad".

También se evaluaron las constancias de la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785" -agregadas a la presente-, que tuvo inicio a partir del en virtud del sumario policial N°

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

127/20 en cuyo marco se llevaron a cabo las detenciones de las víctimas de este suceso.

Así, los jueces indicaron que *“[d]e dichas copias surge que el día 15 de febrero de 1975 personal del Comando Radioeléctrico secuestró un automóvil con material de índole subversivo, del que se pudo establecer era propiedad de Wenceslao Octavio Cabral. Así las cosas, ese mismo día, personal policial se presentó en el domicilio de Cabral, sito en calle Avenida General Paz N° 389 - 1° piso - Dpto 1, donde se procedió a la detención de Wenceslao Octavio Cabral. A las 23:00hrs de ese mismo día, y en virtud de un interrogatorio realizado a Cabral, personal policial procedió a allanar el domicilio de Atilio Fernando Basso, sito en calle Cervantes N° 550; y luego, siendo ya cerca de las 00:00hrs, personal policial procedió a allanar el domicilio de Carlos Gerónimo Palacios, sito en calle Isabel La Católica N° 850, ambos allanamientos tuvieron como resultado la detención de los nombrados (fs. 2584/2611). Es importante señalar que luego de estas detenciones, se dirigieron al domicilio de Avenida Patria, donde detuvieron a las víctimas del hecho décimo quinto, Laura Ortiz, su hermana Ana María Ortiz y a su cuñada Susana Auerbach; por lo que en base a la secuencia de hechos, el carácter sistémico de los mismos y las confesiones que obran en la causa judicial donde resultaron imputadas las víctimas, podemos afirmar que las mismas fueron arrancadas por la fuerza, es decir que se refuerza lo dicho por las víctimas en cuanto a los tormentos sufridos en la sede del D2”.*

A todo ello se aduna la valoración por parte del tribunal de juicio del Memorando de la Policía Federal Argentina “D.G.I Cd. N° 32 S. I.”, en el que *“se relató que el 15 de febrero de 1975 personal policial de la Provincia de Córdoba inició un procedimiento por el que resultaron detenidos varios ‘elementos sindicados en actividades guerrilleras’, entre los que se encontraba Wenceslao Octavio Cabral, Atilio Fernando Basso y Carlos Gerónimo Palacios, que todos quedaron detenidos en el Dpto. 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia”.* Los sentenciantes indicaron que además dicho Memorando *“deja en claro que dichas víctimas fueron perseguidas en*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

virtud de su militancia y actividad política, ya que dicho documento preciso que '…se trata de elementos que activan dentro de la Organización Guerrillera declarada ilegal (E.R.P)' (fs. 2084/2088vta.)".

En base a todo lo relevado, y a los dichos de las víctimas en torno a su militancia en el PRT, concluyeron que éstos fueron considerados 'Blancos a aniquilar' por su pertenencia a la organización política PRT-ERP, considerada "subversiva" por las fuerzas de seguridad y que tal como aconteció con otros "elementos subversivos" fueron privados de su libertad y trasladados al CCD "D2"".

Se contó asimismo con la ponderación de la prueba documental consistente en la copia del Libro de "Registro de Extremistas". Los jueces consignaron que allí *"…figura la fecha '16/2', junto al nombre 'Basso, Atilio', el número de negativo 48130 y el folio 9, que hace referencia a la fotografía que le tomaron al ingresar al D2 (fs. 979); luego encontramos el nombre de 'Cabral, Wenceslao', también con fecha '16/2', junto al negativo número 48131 y el folio 9 (fs. 980), en ambas copias del libro figura la inscripción 'corresponden al año 1975'".*

A ello se suma la acreditación de los traslados de los detenidos desde el Departamento de Informaciones hacia la Unidad Penitenciaria N° 2 Encausados, de la ciudad de Córdoba, con fecha 20 de marzo de 1975 con base en el oficio dirigido al Jefe del Policía de la Provincia de Córdoba ordenando por el Juez Zamboni Ledesma (fs. 2602vta); y las copias de los legajos penitenciarios de Wenceslao Octavio Cabral (fs. 2613/2625), de Atilio Fernando Basso (fs. 2626/2641) y de Carlos Gerónimo Palacios (fs. 2642/2654) *"de los que surge que ingresaron a dicho establecimiento el día 20 de marzo de 1975 provenientes del Departamento 2 de Informaciones Policiales de Córdoba".*

15. HECHO NOMINADO DECIMOQUINTO (corresponde con

el hecho 3 del auto de elevación de la causa "Vergez").

Víctimas: Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach

Fecha 15 de febrero de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en la calle Avenida Patria Nº34, lugar en que procedió a la detención de Ana María Ortiz, Laura Ortiz y Susana Auerbach, en el marco del sumario de prevención Nº127/20, que luego dio lugar a la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa. Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785".

Las hermanas Ortiz y Auerbach fueron trasladadas a la sede del Departamento de Informaciones D2, donde fueron mantenidas detenidas por el personal policial que prestaba servicios en la dependencia, quienes además sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas. El personal policial interrogó a Laura Ortiz respecto de su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se le asignaba pertenencia, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas, tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en esa dependencia hasta el 28 de febrero de ese año, fecha en que fueron trasladadas y alojadas en la Unidad Penitenciaria Buen Pastor.

El accionar tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último Alberto Luis Choux.

Por este hecho, resultó condenado Alberto Luis Choux.

Prueba valorada en relación con este hecho

En torno a la acreditación de la materialidad del suceso que damnificó a las víctimas Ana María y Laura Ortiz y Susana Auerbach, el tribunal de juicio valoró la declaración testimonial prestada en el debate por la nombrada Ana María Ortiz, quien manifestó que *"…fue detenida el 15 de febrero de 1975, durante la siesta mientras se encontraba en la casa de su madre, a la que*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

había ido con una amiga suya, Marta Baulina, para que conociera el bebé de su hermana, que había nacido hacía cuatro días. La dicente recordó que para esa fecha se encontraba embarazada de ocho meses, además señaló que luego llegó su cuñada Susana Auerbach, quien también iba a conocer el bebé, y para avisar que se habían llevado preso al marido de su hermana, ya que ella lo vio de casualidad en la calle, en la avenida General Paz, mientras se lo llevaban en un patrullero. Instantes después de la llegada de Auerbach, golpearon la puerta, saltaron por una tapia y ella dijo: 'es la Policía, que se llevó preso a Wenceslao Cabral', que era el marido de su hermana" y que *"…se llevaron detenidos a todos los allí presentes, es decir a la dicente, a su hermana Laura, a Marta Baulina y a Susana Auerbach; a la única que no se llevaron detenida fue a la madre de la diciente, porque la dejaron con el bebé de su hermana Laura y con la hermana más chica de la dicente".*

Asimismo, se tuvo en cuenta que en el procedimiento intervino *"…gente uniformada y gente de civil, que a ellos se los llevó uno al que le decían 'la tía' y otro al que le decían 'Sérpico', éstos eran los que estaban de civil. Luego de detenerlas las subieron a un auto y las llevaron a la D2. Al llegar a dicha dependencia la esposaron, encapucharon, y la sentaron en un pasillo, donde pasó toda la noche, manifestó que se sentía mal y se le hinchaban los pies debido al avanzado estado de su embarazo. Recordó que venían y le preguntaban sobre el paradero de su marido, y la dicente les respondía que no sabía porque estaba allí detenida, y los sujetos le decían que les dijera donde estaba así la dejaban ir, que se portara bien, que colaborara porque si no le podía pasar algo al bebé.*

"Relató que al día siguiente, la pasaron del pasillo a un patio donde había dos celdas, en una estaba Charly Moore y en la otra la pusieron a la dicente. No pudo relatar con precisión cuanto tiempo estuvo ahí

encerrada, pero si recordó que los sujetos venían y le preguntaban de nuevo por su marido, y la amenazaban diciéndole que no querían golpearla, que colaborara y les dijera, y la dicente les decía de nuevo llorando que no sabía nada. Estando allí encerrada, en un momento la sacaron y la llevaron a otro lugar para tomarle una foto, le sacaron la capucha y la peinaron, en ese momento conoció al comisario Esteban, ya que el que le dio el peine. Al terminar las fotos la llevaron a una habitación cuya puerta daba a un patio, donde había otras detenidas; ahí se encontró con su hermana Laura Ortiz a la que vio muy golpeada, en ese momento su hermana le contó que debido a los golpes le caía leche, mientras los sujetos se reían y le decían 'vaca lechera', después la amenazaron con que le iban a matar a su bebé. Recordó también, que en esa habitación también estaban Susana Auerbach, Rita Silva, Silvia González, Ilse Fisher, una chica Estela Gobione o algo parecido, y Mónica que era la novia de Charly Moore. Respecto a Marta Baulina, señaló que cuando llegaron a la D2 se la llevaron para otro lado y no la vio más. Recordó que Susana Auerbach fue manoseada y recibió amenazas respecto a su panza, durante su estadía en el D2.

"Refirió que al lado de la habitación donde estaba había una puerta que estaba sellada, clausurada, que daba a otra habitación; en esa otra habitación torturaban terriblemente, precisó que se escuchaban los gritos, que era algo atroz. Recordó que cuando los sujetos iban a hacer allanamientos se ponían muy locos, era como si fueran a una fiesta, iban por el patio con las armas, gritando, todos eufóricos. Señaló además, que cuando llevaban a algún detenido a esa habitación ellas se metían en el baño, que estaba al lado de su habitación, y era donde guardaban los baldes para hacer el 'submarino', el propósito de meterse ahí era intentar impedirles que sacaran los baldes.

Se ponderó también que la testigo manifestó que "…una noche durante la madrugada, la sacaron la 'tía' junto a un hombre que tenía una pulsera de oro grande con el águila de la Alianza Libertadora, y otro policía al que le decían el 'moro', que tenía ojos verdes grandes, que cree se llamaba Merlo, y la llevaron al Policlínico

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Policial para que la revisaran, debido a su embarazo. Señaló que durante el recorrido al Policlínico la 'tía' la amenazó que se podía caer si ella le ponía el pie por lo que '…esa panza tan linda se iba a reventar, y su bebé se va a reventar como un sapo…', entre otras cosas crueles; además manifestó que la manosearon. Todo esto lo recuerda porque fue una de las cosas más impactantes que vivió durante su detención. Agregó que en otra oportunidad el tal Merlo le dijo 'vos estás presa, te necesitamos para hacer número, para mostrar que estamos venciendo a la guerrilla'"

Ortiz declaró que *permaneció* en esa habitación estuvo hasta el día 28 de ese mes, momento en el cual la trasladaron al Buen Pastor y que "*…estando allí detenida la trasladaron el 13 de marzo a la Maternidad Provincial porque comenzó con contracciones. Al respecto, recordó que en dicho nosocomio la trataron muy bien, ella fue la primera presa de esa época que iba a tener un bebé, por ende era todo muy nuevo para la gente de la Maternidad, recordó que a un doctor de apellido Bogio que trabajaba allí la ayudo mucho durante el parto, hasta impidió se metiera la Policía en la sala de partos. Luego la pasaron a una habitación donde estuvo esposada a la cama y custodiada por una chica joven policía, y sólo podía alzar a su hija cuando le quitaban las esposas. Manifestó que luego de unos días la trasladaron nuevamente al Buen Pastor, donde se sintió más contenida, no estaba esposada, y fueron médicos para controlarlas".*

A ello añadió que *"…recuperó su libertad el 12 de octubre del 1975, en la ciudad de Buenos Aires, momento en el que le dieron la opción de salir del país porque estaba presa sin causa, ella se fue con destino a Venezuela. Manifestó que regresó al país a fines del año 1986, recordó que le costó mucho volver porque sentía que no tenía lugar, no se encontraba, no recordaba las calles de Córdoba; y como secuela de aquella época tiene muchos*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

problemas de piel, que los médicos y dermatólogos asocian con que su cuerpo se defiende de un ataque que no existe, remarcó que 'le quedaron muchas consecuencias por el dolor vivido'".

Para concluir, respecto a su militancia, Ana María Ortiz manifestó que había militado tiempo antes de ser detenida y que cuando la interrogaron en D2 sólo hacían hincapié en saber el paradero de su marido o en que les diera algún dato para ir a buscarlo, ya que su marido en ese momento era estudiante y militaba.

A ello se suma la consideración de los dichos de la víctima Laura Alicia Ortiz, quien al declarar ante el tribunal de juicio expuso "…*que el 15 de febrero de 1975, se encontraba en la casa de su madre, a donde había ido porque hacía cuatro días había dado a luz a su hijo, llegaron de visita su hermana Ana María, junto a una amiga llamada Marta Baulina y Susana Auerbach, además de su madre y su hermana pequeña. De repente, entró intempestivamente un grupo de policías uniformados y otras personas sin uniforme, que luego supo entre ellos se encontraba unos los que le decían la 'tía' y 'Sérpico'.*

De allí los llevaron hasta la D2, recordó que allí fue interrogada en un primer momento por la 'tía', que no le puso capucha y no la golpeó, pero si la amenazó constantemente. Inmediatamente después llamó a otra gente, le pusieron una venda, la esposaron y la llevaron a un cuarto donde comenzaron a golpearla y a amenazarla. Lo que le quedó más gravado de esta situación fueron los gritos estridentes y las risas de burla de los sujetos actuantes, producto de que al golpearla en los pechos la dicente perdía mucha leche porque acababa de dar a luz, y luego la amenazaban con matar a su hijo. En un momento, inclusive, escuchó la voz de la "tía" dando instrucciones de que no la golpearan demasiado fuerte en el vientre porque se podía desangrar; recordó que se cayó al piso, y comenzaron a patearla y a burlarse nuevamente. Luego le dijeron que tenía que elegir a quién salvar, si a su hijo o a su madre, momento en el cual uno de los sujetos dijo 'lo traigo al bebé, total es chiquito, lo meto en un bolso y lo puedo traer acá para que vea que lo hemos matado'; momentos después la llevaron encapuchada y tapándole la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

boca, para que escuchara las torturas que le hacían a su marido. Al terminar dicha sesión, la dejaron en un pasillo, en ese momento la dicente se puso muy ansiosa porque quería saber como estaban su hermana y Susana Auerbach, ya que las dos estaban con embarazos muy avanzados, entonces comenzó a preguntar por ellas y como consecuencia recibió más golpes. Posteriormente, estuvo tres o cuatro días encapuchada y con esposas, durante los cuales su mamá llevaba a su hijo para amamantara a su bebé; indicó que una vez dejaron que lo tuviera en brazos, pero la mayoría de las veces se lo ponían en la falda, con las esposas puestas y la capucha.

"Después de esos días, la llevaron a una habitación donde estuvo con otras detenidas, ahí ya estaba sin capucha, recordó que si bien era terrible la situación porque escuchaban todo el tiempo gritos de tortura, provenientes del cuarto de al lado y otros que venían de más lejos; indicó que la situación no parecía tan terrible porque estaba junto a otras detenidas y se contenían como podían. Indicó que en esa habitación estaban su hermana Ana María, Rita Silva, una chica Estela, Susana Auerbach, Ilse Fisher y Mónica, que era la mujer de Charly Moore.

"Recordó que durante una madrugada, siendo las dos o tres de la mañana, vino la 'tía' con un hombre, y la llevaron al Policlínico Policial. Indicó que ese viaje fue bastante duro, no recibió golpes, pero recibió amenazas permanentemente; hasta que en un momento, frenaron el auto en un descampado, comenzaron a reírse y le dijeron que corriera, que se escapara, pero la dicente no se movió. Luego de este episodio, llegaron al Policlínico la revisó un médico y a la mañana siguiente volvió al D2 en un patrullero.

"Agregó que recién el día 21 de febrero estuvo a disposición del Poder Ejecutivo, y que esa misma suerte corrió su hermana. Seguidamente, siendo ya 28 de febrero, la trasladaron junto a otras detenidas, al Buen Pastor,

ahí estuvo detenida hasta 'la fuga del Buen Pastor', su hermana se quedó más tiempo. De ahí en más, comenzó a vivir de manera clandestina, hasta que pudo salir de la Argentina, primero se fue sin su hijo y tiempo después consiguió que su madre se lo llevara. Resaltó que esta situación la marcó para siempre, ya que como resultado de esas separaciones, sintió que resultaba peligrosa para su hijo.

A todo ello se suma la consideración de los dichos de Susana Beatriz Auerbach, quien declaró en primera instancia (fs. 895/897 y 2138/2139) y cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate por encontrarse incapacitada para declarar en el juicio. Así, se tuvo en cuenta que la nombrada relató que *"…estuvo presa en Informaciones desde el 15 de febrero de 1975. Que allí pudo ver a Silvia González Maldonado, quien ya estaba detenida en el lugar. Luego de aproximadamente 15 días fue trasladada al Buen Pastor junto a un grupo de mujeres, entre las que recordó a Ana y Laura Ortiz, Mónica que era novia de Charlie Moore, Ilse que cree era francesa, Silvia González Maldonado, Rita Silva, Estela Ferrero y la dicente, todas las cuales estaban embarazadas. Al respecto de las embarazadas, manifestó que eran controladas periódicamente por médicos de la maternidad o del servicio penitenciario. Recordó que una doctora le dijo a Silvia González Maldonado, que se escuchaban dos latidos como si fueran dos bebés, añadió que en el año 2004 ó 2005 acompañó a Silvia a la Maternidad Provincial a buscar el certificado de nacimiento del bebé, del cual se desconoce sexo, en el marco de un trámite indemnizatorio por lesiones graves".*

Se contrastó ello con lo que surge de la prueba documental referida a este suceso, consistente en las copias de la causa "CABRAL, Wenceslao Octavio y otros p.ss.aa Infracción a la Ley 20.840 – Expte 9-C-785", iniciada por sumario policial N° 127/20, en cuyo marco se llevaron a cabo las detenciones de las víctimas. Se señaló al respecto que de esas copias *"surge que el día 15 de febrero de 1975 personal del Comando Radioeléctrico secuestró un automóvil con material de índole subversivo, del que se pudo establecer era propiedad de Wenceslao Octavio Cabral. Así las cosas, ese mismo día a las*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

15:00hrs y luego de detener a Cabral, personal policial se constituyó en el domicilio de la suegra de Cabral, sito en calle Avenida Patria N° 34, este procedimiento tuvo como resultado el secuestro de 'material perteneciente a la organización subversiva declarada ilegal y una bolsa de plástico conteniendo hilo', y la detención de Laura Ortiz de Cabral, Marta Paulina, Susana Auerbach y Ana María Ortiz de Auerbach, que se encontraban presentes en dicho domicilio (fs. 2584/2611)".

Se ponderó también que se constata también la realización del procedimiento en el Memorando de la Policía Federal Argentina "D.G.I Cd. N° 32 S. I.", en que se dejó constancia de que *"el 15 de febrero de 1975 personal policial de la Provincia de Córdoba inició un procedimiento por el que resultaron detenidos varios 'elementos sindicados en actividades guerrilleras', entre los que se encontraba Laura Ortiz de Cabral, Eugenia Baulina, Susana Auerbach y Ana María Ortiz de Auerbach, aclarando que Baulina fue liberada por orden del Jefe del Dpto. 2, por haber estado de paso en el domicilio allanado. Surge también que todos quedaron detenidos en el Dpto. 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia".* A ello agregó el tribunal que *"…el Memorando analizado deja en claro que dichas víctimas fueron perseguidas en virtud de su militancia y actividad política, ya que dicho documento precisó que '…se trata de elementos que activan dentro de la Organización Guerrillera declarada ilegal (E.R.P)' (fs. 2084/2088vta.)".*

Asimismo, se tuvo en cuenta que el traslado y alojamiento de las víctimas en dependencias del Departamento de Informaciones D2, se registró en el Libro de "Registro de Extremistas", en el que figura la fecha "16/2", junto al nombre "Aguerbach de Yoma, Susana", el número de negativo 48074 y el folio 8, que hace referencia a la fotografía que les tomaban al ingresar al D2 (fs. 2266); luego figuran los nombres de "Ortiz de Cabral,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Laura” y “Ortiz de Auerbach, Ana”, con la fecha “16/2”, junto a los negativos número 48127 y 48128 respectivamente, y el folio 9 (fs. 2273).

Ello resulta respaldado además por la copia de la “Nómina de Detenidos y sus Causas” del Departamento 2 de Informaciones, en la que figuran los nombres de “*Susana Auverbach de Yoma, Laura Ortiz de Cabral y Ana Ortiz de Auverbach”*, ingresados el 15/2/1975 a las 14:30hrs por averiguación de hechos subversivos, y alojados en el Dpto. 2 (fs. 2276).

A todo lo expuesto se suma la ponderación del testimonio de Wenceslao Octavio Cabral, quien ante el tribunal de juicio expresó que *“…mientras estuvo detenido en el D2 supo había una habitación dentro de las dependencias de dicha repartición en al que se encontraban todas las mujeres detenidas, entre las que se encontraban Laura Ortiz y Ana María Ortiz. Respecto a Laura Ortiz, manifestó que había dado a luz el 11 de febrero, es decir 4 días antes de su detención, por lo que estaba en período de lactancia, y supo que uno de los sujetos actuantes que respondía al sobrenombre de “boxer”, la golpeó en los pechos y se burlaba cuando le salía leche, como disfrutando esa situación”.*

Asimismo, se contó con los dichos de la testigo Silvia Susana González Maldonado quien declaró que *“… mientras estuvo detenida en una habitación dentro del Departamento de informaciones empezaron a llegar detenidas otras mujeres, entre las que señaló a Ana Ortiz y Laura Ortiz, refirió que a esta última la vio muy golpeada, y que la dicente desde esa habitación podía sentir cuando la torturaban, y que había un hombre que le gritaba “vaca, vaca”, ya que hacía tres días que había tenido un bebé y le brotaba leche de los pechos. Indicó también, que llegó Susana Auerbach, Leticia Bianchi, Rita Silva y otras chicas, todas muy golpeadas; hasta que en un momento eran alrededor de veinte mujeres en ese dormitorio. Asimismo, indicó que desde ese dormitorio podían escuchar como en el personal policial ponían la radio muy fuerte todo el día, pero que eso no tapaba los ruidos porque seguían escuchando los golpes, lamentos y quejidos de la gente que*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

torturaban en la habitación de al lado, señaló que escuchar todo eso era una tortura".

16. HECHO NOMINADO DECIMOSEXTO (correspondiente al hecho 4 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctimas: Eduardo Antón y Carlos Beacon

Fecha 1º de marzo de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar la vivienda sita en la calle Canarias Nº3705 de Barrio Parque Horizonte, domicilio de Eduardo Antón, donde se procedió a la detención del propietario y de Carlos Beacon. Dicho procedimiento se llevó a cabo en el marco del sumario de prevención Nº130/20, que luego dio lugar a la causa "ANTON, Eduardo Saturnino y BEACON, Carlos Alberto p.ss.aa. Asociación Ilícita, tenencia de armas y munición de guerra – Expte 9-A-75".

Luego de ser detenidos, los nombrados Antón y Beacon fueron trasladados a la sede del Departamento de Informaciones D2, donde fueron mantenidos detenidos por el personal policial que prestaba servicios en la dependencia, entre los que se encontraba Mirta Graciela Antón, quienes además sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas. El personal policial interrogó a las víctimas respecto de su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas, tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en esa dependencia por el lapso aproximado de una semana, para luego ser trasladados a la Alcaldía de la Policía de la Provincia de Córdoba, hasta que con fecha 24 de marzo de 1975 fueron trasladados y alojados en una

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Unidad Penitenciaria Nº2 – Encausados Capital de la ciudad de Córdoba.

El accionar tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último Alberto Luis Choux.

Por este hecho, resultaron condenados Alberto Luis Choux y Mirta Graciela Antón por el delito de imposición de tormentos agravada.

Prueba valorada en relación con este hecho

Se ponderó el testimonio prestado en audiencia de debate por la víctima Carlos Alberto Beacon, quien manifestó que *"…fue detenido en su casa, sita en barrio Parque Horizonte, no puede precisar con exactitud pero cree fue el último día de febrero o a la madrugada del 1° de marzo, cuando alrededor de las 2 o 3 de la madrugada entró intempestivamente por la ventana un grupo de gente vestida de civil. Los sujetos dieron vuelta la casa, y comenzaron a golpear al dicente y a Eduardo Antón, que también vivía allí, luego los esposaron por la espalda, los encapucharon con pulóveres, y así los cargaron en un Jeep Gladiator, de esos que tenían caja atrás, para trasladarlos hasta Informaciones, que después se llamó D2.*

Recordó que en el D2, estuvo aproximadamente diez o quince días, durante los primeros recibió bastantes golpes, le hicieron el "submarino", estuvo varios días sin comer ni beber, y prácticamente sin dormir; y lo mantenían parado mucho tiempo. Un día a la siesta, lo llevaron a una habitación en la que durante un buen rato le hicieron el "submarino", manifestó que lo peor no era el agua cuando lo sumergían sino el agua que quedaba pegada en la capucha y no le permitía respirar. O sea que el "submarino" no era solamente el agua del balde sino la imposibilidad de respirar cuando sacaba la cabeza afuera, salvo cuando le levantaban la capucha. Recordó que durante los interrogatorios no le hacían preguntas muy específicas, salvo si era subversivo, si tenía material bibliográfico en su casa, etc; además le preguntaron por uniformes militares, porque en su casa había uno que pertenecía a Eduardo Antón, que había ido a la colimba en La Ribera, y como había sido un excelente colimba le permitieron llevarse su uniforme y una insignia que tenía, pero resaltó

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que las preguntas que le realizaban eran simplemente para mortificación personal. Además, manifestó que luego de aproximadamente siete u ocho días, el primer signo que tuvo de estar blanqueado, fue que recibió visitas en un locutorio o algo así de la Alcaidía. Agregó que no pudo identificar a ninguno de lo sujetos que lo torturaron, sólo pudo recordar perfume, zapatos o el sexo de las personas, y que esos detalles luego le permitieron identificar por los comentarios de los otros presos que se trataba de "Sérpico" y Antón, que nada que ver con su compañero detenido.

Tras quince días de estadía en el D2, fue trasladado a la cárcel de Encausados, donde permaneció aproximadamente hasta fines de setiembre de 1975, cuando fue trasladado a la UP1, y allí alojado en el pabellón 6, celda 1, en este pabellón estuvo bastante tiempo, hasta que hicieron una redistribución de los detenidos políticos, y lo trasladaron al pabellón 9, hasta el golpe…". Declaró también que *"…en septiembre de 1976 fue trasladado al penal de Sierra Chica, luego al de Caseros, después al de La Plata, hasta que fue trasladado al penal de Rawson desde donde recuperó su libertad bajo vigilancia en septiembre del año 1982; así las cosas, se fue a vivir a la casa de sus padres en Campana, provincia de Buenos Aires, donde permaneció detenido con libertad vigilada desde esa fecha por el lapso de seis meses, que fue el momento en que le levantaron la disposición al PEN, y desde ahí recobró su vida cotidiana.*

Señaló que cuando se armó la causa por haberles encontrado material subversivo de lectura y explosivos (aclarando que explosivos nunca tuvieron), estuvieron a disposición del Juzgado Federal N° 1, hasta que finalmente fueron absueltos.

En relación a su militancia manifestó que comenzó con activismo estudiantil en la Facultad de Ciencias Económicas, lo que luego derivó en militancia política y

gremial, trabajando en algunas instituciones hasta que fue detenido en el año 1975”.

Se evaluaron también los dichos de Eduardo Saturnino Antón, quien manifestó que *“…fue detenido la noche del 28 de febrero o la madrugada del 1° de marzo del año 1975, mientras se encontraba en la casa donde residía en Barrio Parque Horizonte, junto a Carlos Beacon que también vivía allí. Recordó que aquella madrugada, entre las dos o tres de la mañana, la Policía irrumpió violentamente, golpearon y reventaron puertas y ventanas, los redujeron y los tiraron al suelo, y comenzaron a preguntarles nombres, luego los esposaron tirándolos boca abajo, momento en el cual comenzaron a pegarles patadas y a darles culatazos con un fusil en la espalda (debido a los golpes tiene hasta el día de hoy afecciones en la columna vertebral), luego de varias horas de inspeccionar exhaustivamente la casa, golpearlos e interrogarlos, los subieron a un patrullero.*

Luego de esto, el dicente y Beacon fueron trasladados a un lugar, que no supo cual era por el lapso de dos o más días. Describió que este lugar era de mucha locura, mucho llanto, muchos gritos, música alta y gritos desgarradores como si fuesen de personas que sufrían algún tipo de tortura. Allí estuvo parado contra la pared todo el tiempo, hasta que se caía del agotamiento, del sueño, e inmediatamente les pegaban para que volviera a pararse. En un momento, el compañero que estaba a su lado le dijo “creo que no estamos desaparecidos porque estoy escuchando campanas de una iglesia, supongo que puede ser la Catedral”, a partir de lo cual, pudo identificar que estaba en lo que se conocía en aquel momento como Informaciones.

Luego de estar ahí parado recibiendo golpes, lo llevaron a una especie de sala de tortura donde los sujetos actuantes comenzaron a preguntarle sobre su familia, quiénes eran sus padres, el nombre de su padre, de su madre, sus abuelos, sus tíos, etc., ante esto el dicente se empezó a preocupar porque pensaba que quizás iban a ir a buscar a su familia y estar en la misma situación que él, no comprendía porque insistían tanto en ese tema; señaló que en un momento una mujer le dijo “este

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

hijo de puta, mira cómo se llama", pero indicó que a esto recién le dio sentido cuando llegó a la cárcel y le comentaron que esa mujer se llamaba Anton igual que él, por lo que la insistencia podía ser que se identificara algún grado o lazo de parentesco con la víctima. Recordó que durante las torturas nunca le pidieron información de gente conocida o algo así, solamente de su familia y luego le decían "zurdo de mierda", "hijo de P", seguido de golpes y todo tipo de torturas; le aplicaron el submarino, y le realizaron lo que llamaban "teléfono" que era golpear las dos partes de los oídos al mismo tiempo. Relató además, que durante su estadía en Informaciones sufrió golpes, atropellos, distintas torturas, estuvo encapuchado todo el tiempo y nunca tuvo contacto con su familia, recién cuando lo trasladaron a la Cárcel de Encausados cambio su situación.

Respecto a los sujetos actuantes, el dicente manifestó que mientras estaba en Encausados, por referencias y demás, cuando comentaba voces características de estas personas que lo torturaban, una de las personas le dijo que esa mujer era conocida como "cuca" Antón y otro al que le decían "gato Gómez".

Manifestó que su compañero Carlos Beacon recibió un trato igual o peor al del dicente, a esto lo supo porque generalmente estaban al lado y cuando uno quedaba tendido en el suelo le preguntaban cómo estaba, qué le había pasado, era cuestión de segundos, porque no se podía hablar libremente, ya que si los escuchaban hablar los golpeaban.

Finalmente, indicó que tuvo una causa judicial, y que cuando estuvo detenido en San Martín o Sierra Chica le comunicaron que habían sido condenado a tres años y medio, y que el Fiscal había apelado la decisión que había tomado el juez; luego lo volvieron a llamar (estando en Sierra Chica, Caseros o La Plata) y le notificaron que le habían subido la condena a cuatro años y medio. Posteriormente,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

lo vuelven a llamar para decirle que en virtud de haber cumplido los cuatro años y medio, le concedían la libertad, pero al mismo tiempo le hicieron firmar un papel que decía no le concedían la libertad porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".

Ello resultó además coincidente con lo que surge del expediente "ANTÓN, Eduardo Saturnino y BEACON, Carlos Alberto p.ss.aa Asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra – Expte 9-A-75", cuyas copias se incorporaron a esta causa. El tribunal ponderó que de esas actuaciones surge que *"las víctimas fueron detenidas el 1 de marzo de 1975 a las 04:00hrs de la madrugada, como producto de un allanamiento realizado por personal policial, en el domicilio de Antón"* y que *"…fueron alojados en el Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia, y que dichas detenciones fueron comunicadas al Titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vazquez"*. Sumado a ello, se evaluó que *"…los legajos penitenciarios de las víctimas nos indican que con fecha 24 de marzo de 1975 fueron trasladados a la Unidad N° 2 Encausados Capital, por orden del Titular del Juzgado N° 2 Dr. Humberto Vázquez (fs. 2809/2863)"*.

17. HECHO NOMINADO DECIMOSÉPTIMO (correspondiente al hecho 5 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctimas: Carlos Arturo Ortiz y José Pablo Figueroa.

Fecha 15 de marzo de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), aprehendió a Carlos Arturo Ortiz –militante del P.R.T.- y José Pablo Figueroa –delegado gremial en la fábrica Perkins- cuando éstos llegaban al domicilio de Orlando Cristóbal Romero, sito en la calle Juan Vucetich Nº6817 del Barrio Ituzaingo de la ciudad de Córdoba. Aproximadamente una hora después de ser reducidos, fueron obligados a abordar un vehículo Ford Falcon verde, en el que fueron trasladados a la sede del Departamento de Informaciones D2 de esa ciudad.

Los nombrados fueron mantenidos detenidos por el personal policial que prestaba servicios en la dependencia, entre los que se encontraban Calixto Luis Flores y Mirta

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Graciela Antón, sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas. El personal policial interrogó a las víctimas respecto de su conocimiento acerca de la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando para ello distintas prácticas tormentosas, tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras.

Días después, el 17 de marzo de 1975, Ortiz fue informado por personal policial que se le había otorgado su libertad; en el momento en que Ortiz se estaba por retirar de la dependencia policial fue interceptado por personal policial que lo obligó a subir a una Renoleta que estaba secundada por un Falcon verde, en lo que se conducían Calixto Luis Flores, Graciela Antón, entre otros, junto a personal del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral Iribarren", entre ellos Héctor Pedro Vergez; luego de subirlo a Ortiz, lo esposaron a los parlantes del vehículo.

Así, Ortiz fue trasladado a una vivienda en las afueras de la ciudad, donde el personal mencionado lo sujetó a una camilla de hierro comenzaron a torturarlo con golpes y picana eléctrica. Luego de ello, y cuando anochecía, Ortiz fue retirado de dicho lugar e introducido en el baúl del Ford Falcon verde, allí estuvo aproximadamente 30 minutos hasta que el auto detuvo la marcha en un descampado. En esas circunstancias, lo obligaron a descender del vehículo con el propósito de asesinarlo, pero como la víctima había desanudado la soga que lo ataba, pudo forcejar con sus captores y así logró huir corriendo en zigzag en la oscuridad hasta ocultarse entre la vegetación de la zona, mientras que los sujetos actuantes anteriormente mencionados, entre ellos Calixto Luis Flores y Héctor Pedro Vergéz, comenzaron a abrir fuego para asesinarlo, sin éxito, luego de lo cual se retiraron del lugar.

En cuanto a José Pablo Figueroa, luego de estar detenido en el Departamento 2 de Informaciones de la Provincia de Córdoba, fue trasladado el 7 de abril de ese mismo año a la cárcel de Encausados de la ciudad de Córdoba.

El accionar tuvo lugar por cumplimiento de órdenes impartidas del Jefe y del Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, este último Alberto Luis Choux.

Por este hecho, resultaron condenados Alberto Luis Choux, Luis Calixto Flores y Mirta Graciela Antón por los delitos de imposición de tormentos agravada respecto de las dos víctimas y, en relación con Ortiz, privación ilegítima de la libertad agravada y tentativa de homicidio agravado por alevosía y concurso de dos o más personas. Asimismo, se atribuyó responsabilidad a Héctor Pedro Vergez, únicamente en relación con la víctima Ortiz, por privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio agravado por alevosía y concurso de dos o más personas en grado de tentativa.

Prueba valorada por este suceso

En relación con este hecho, se ponderó el testimonio de la víctima Carlos Arturo Ortiz, quien ante los jueces del tribunal de juicio declaró que *"…fue detenido en la casa de "Pipo" Romero, en calle Vucetich de Barrio Ferreyra, a donde había concurrido porque tenía una reunión con compañeros de distintas fábricas, allí los estaban esperando ya que había montado una "ratonera". Respecto a los sujetos que participaron de su detención, recordó que el primero que los detuvo era un señor alto, de pelo ondulado, que con el tiempo supo podía tratarse de Damonte o Jabour, indicó que adentro de la casa se encontraban Flores y Bucetta. El dicente recordó que fue detenido junto a un compañero de la fábrica Perkins, que se llamaba Pancho Figueroa, que era de la parte gremial de dicha fábrica. Después de ser reducidos, los esposaron y llevaron al patio colocándolos boca abajo, mientras los sujetos actuantes los apuntaban desde las ventanas de la cocina. En ese momento el dicente, arengó a Figueroa para escaparse por la tapia baja de un metro que tenía el patio, pero "Pancho" Figueroa no quiso escaparse, supo después que esto de dejarlos solos en el patio, era para*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que las víctimas intentaran escaparse y así poder asesinarlos.

Pasado un rato, los sujetos salieron de la cocina y los subieron a un Falcon verde en el que se dirigieron hasta el Pasaje Santa Catalina, al ingresar a la dependencia policial les tomaron el documento y les retiraron las pertenecías, luego de lo cual los llevaron al "plantón", donde pudo ver antes que lo encapucharan que había muchos otros detenidos. Luego lo llevaron al patio de la Alcaidía, allí le sacaron la capucha y pudo ver a varios compañeros de militancia, entre los que señaló a Atilio Basso, Carlos Palacios, Wenceslao Cabral, Toranzo, y a uno que le decían "turquito" que fue quien les nombró a todo los que trabajaban en Informaciones, conocía a todos, les nombró a Buceta, Antón, Damonte, Merlo, entre otros.

Recordó que luego lo llevaron a un patio donde no había nadie y que al rato se acercó un sujeto que le dijo "venga Domingo", que era su apodo. A partir de ahí manifestó que se tornó todo muy difícil, lo llevaron hasta Informaciones, donde comenzaron a golpearlo e interrogarlo sobre domicilios, su militancia, el grupo, mientras recibía todo tipo de golpes, hasta le hicieron la "mojarra". Luego de torturarlo con la mojarra, le sacaron la capucha para hacer un careo con "Pipo" Romero, que era el dueño de casa donde plantaron la ratonera y los habían detenido, en ese momento Pipo dijo "si, él es Domingo".

Más tarde, estando ya en Alcaidía nuevamente, llegaron dos personas vestidas de traje, se acercaron al dicente y le preguntaron su nombre y su dirección, para corroborar con una dirección que tenían anotada en un papel; con el tiempo se dio cuenta que ese señor que se acercó al que todos señalaban como "milico", era Vergez, a esto lo supo porque cuando retornó la democracia hubo un escrache por un problema económico en Moreno donde se vio la cara de Vergez. Seguidamente personal de dicha

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

dependencia se lo llevó para torturarlo nuevamente, indicó que no participaron de ello Merlo y "la tía".

Continuó relatando que al día siguiente, un oficial le dice que iba a quedar en libertad, por lo que le devolvió su documento y sus pertenencias, en ese momento el dicente le solicitó al oficial que estaba en mesa de entrada si podía acompañarlo a la plaza de enfrente, pero cuando el dicente terminó de firmar se le abalanzaron dos o tres hombres, que sacaron varias armas de un armario y le dijeron al agente de guardia "a este lo llevamos nosotros", a lo que el guardia preguntó "por orden de quién?" y uno de los sujetos le contestó "por orden del subcomisario Choux", ante esto el guardia se quedo quieto y no dijo nada.

Así las cosas, estos sujetos subieron al dicente a una Renoleta tipo furgoneta, y lo esposaron a cada uno de los parlantes, un sujeto se subió con él atrás y adelante iba el que manejaba junto a Buceta y Flores. En dicho vehículo fueron hasta una estación de servicio por calle Maipú, donde cargaron nafta, tras lo cual subieron por el abasto viejo hasta avenida Juan B. Justo, donde lo taparon con una campera por lo que no pudo ver más nada. Después de andar por aproximadamente 20 o 30 minutos, por un camino con muchas curvas, llegaron a un lugar en medio del campo, con árboles grandes, eucaliptos, pinos y olmos, luego lo bajaron entre dos personas, le sacaron las esposas y lo metieron a una habitación donde había dos camas de hierros puestas de espaldas a la pared, allí lo ataron, le volvieron a poner esposas en brazos y pies, le sacaron la camisa y comenzaron a picanearlo, recordó que quien lo picaneaba era Buceta o Antón, uno medio rubio de pelo lacio. Precisó que la única mujer que estaba allí era Graciela "Cuca" Antón, y que también participaba de las torturas. Continuó relatando, que en dicho lugar estuvo todo el día, lo dejaban esposado y al rato volvían a picanearlo, al finalizar las torturas le sacaron las esposas y lo ataron con soga, y ya siendo de noche lo subieron al baúl de un Falcon.

Relató que en el Falcon emprendieron por un camino sinuoso, y que durante el recorrido pudo escuchar a los sujetos hablar y hacer alarde de que tenían

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

explosivos, en esos momentos el dicente pudo desatar una de sus manos de la soga, tiró del cierre del Falcon y se abrió, se sacó la capucha y ahí pudo ver las luces de otro auto que venía tras ellos, de repente el auto frenó por lo que el dicente se colocó de nuevo la capucha, inmediatamente los sujetos bajaron, levantaron el baúl y al ver que estaba todo en orden, cerraron el baúl y siguieron. El auto volvió a arrancar y el testigo volvió a abrir el baúl, estaba dispuesto a saltar pero no podía porque el auto iba rápido y por un camino sinuoso. De pronto el auto se detiene nuevamente, los sujetos abrieron el baúl, y Flores y Buceta lo bajaron de allí; ahí pudo ver que estaba en un lugar era cerca de la mina de cuarzo camino a Copina, pasando Cuesta Blanca, además reparó en que el otro auto se había quedado en la banquina de la ruta. Apenas lo bajaron, el dicente que seguía desatado le pegó un codazo a cada uno de los dos sujetos nombrados, e inmediatamente comenzó a correr, recordó que lloviznaba y estaba poco iluminado por los faros de los autos. En un momento se le pegaron los zapatos al barro y se cayó, ahí se dio cuenta que el dolor que sentía en las piernas era producto de los golpes recibido en las torturas, pero también eso lo ayudó porque en ese instante los sujetos comenzaron a disparar sus armas de fuego y el estaba en el suelo. Al sentir los disparos, el declarante empezó a correr en zigzag, hasta que uno de ellos ordenó parar, y comenzaron a buscarlo pero el dicente había caído al lado de una piedra grande donde había un charco de agua. Seguidamente, el dicente comenzó a caminar por ese arroyo, siguiendo el surco, hasta que después de un rato pudo ver autos, cruzó esa ruta y continuó caminando hasta que encontró otro río, ahí se quedó escondido en una arboleda porque estaba amaneciendo. Recordó que pasó todo ese día recostado y sin moverse.

Manifestó que estuvo caminado por el monte, hasta que pasó un tractor con remolque de cuatro ruedas,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

proveniente de la mina de cuarzo, y le pidió al señor que lo acercara a algún lugar donde pudiera comer algo. Después de convencer al señor que lo ayudara, se dirigieron hacía el lugar donde estaban reunidos los peones tomando mate cocido, luego lo llevó con el ingeniero, que era el jefe de la mina, este señor le dio una camisa y unas alpargatas, y le dijo que después lo iban a llevar a la ciudad. Cuando emprendieron el camino hacía Córdoba, vio al Falcon verde estacionado al costado de la ruta al lado de un árbol, y un sujeto mirando en sentido contrario, ante esto el dicente le dijo al señor que lo trasladaba que ese sujeto lo estaba buscando, el señor le dio su gorra y siguieron viaje. Al llegar a la localidad de Cuesta Blanca solicitó bajarse allí, porque conocía gente, luego de bajarse se dirigió hasta la casa de verano que habían alquilado unos amigos, y se quedó allí aproximadamente un mes hasta que se recuperó. Pasado un mes en dicha casa, se fue de la provincia de Córdoba, y luego empezó a deambular por todo el interior del país.

En cuanto a su militancia, manifestó que en esa época pertenecía al PRT, y que su apodo en dicha organización era 'Domingo'".

Se estimó también que los dichos del testigo Carlos Moore, en su declaración en Brasil, confirman en lo esencial la declaración de Ortiz. Consignó el tribunal al respecto que el nombrado relató que *"Por ese tiempo fue secuestrado y alojado por una noche en el Departamento de Informaciones Policiales D2 el militante del ERP "DOMINGO" ORTIZ, quien fue trasladado durante la madrugada a un camino de tierra entre la ciudad de Carlos Paz y Tanti para ser ejecutado por las AAA, logrando escapar al abrir el baúl de un CHEVY MALIBU en el que llevaban y saltar por fuera del camino. Los secuestradores eran: GASTON o VARGAS: CAPITAN BERGER (Jefe de brigada Operativa del 141 de Inteligencia del Ejército), "BOXER" o "NEGRI ANTON" (Cabo de Policía de Informaciones); RAUL BUCETA (Cabo de Informaciones); "COCO" DAMONTE (Agente de Informaciones) y "NEGRO MORO" LUIS MERLO (Jefe de una Brigada Operativa Oficial Ayudante de Informaciones)".*

Asimismo, se tuvo en consideración la declaración del testigo Carlos Gerónimo Palacios quien corroboró la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

presencia de Ortiz en las dependencias del D2 durante cautiverio allí, *"que estuvo un día y lo sacaron después para matarlo y no volvió más al D2"* y que *"…mucho tiempo después encontró a Ortiz en la calle, y este le contó que se había salvado porque cuando los sujetos lo sacaron del auto para matarlo, tuvieron un descuido y el aprovechó para fugarse".*

Se valoraron también las constancias de la causa "Chabrol, Herminio y otros p.ss.aa homicidio calificado, etc. – Expte. N° 73-C-77", también incorporada a la presente, *"de la que surge que* [el 14 de marzo de 1975] *Orlando Romero fue detenido luego del allanamiento, al encontrar en su domicilio material bibliográfico subversivo. Surge que también, que luego de su detención Romero fue interrogado, oportunidad esta en la que manifestó pertenecía al ERP, y brindó mucha información respecto a dicha organización, tal como nombres de sus integrantes, entre ellos nombró a Juan Pablo Figueroa, quien se hacía llamar "Luis" o "Miguel", y a otro integrante que se hacía llamar "Domingo" al que señaló como el responsable militar de la zona este, entre otros"* (fs. 531/535). Ello se corresponde con la detención, el 15 de marzo del mismo año, de las víctimas del hecho examinado.

Asimismo, se valoró la documental, el Memorando de la Policía Federal Argentina "DGI.cd.N° 53. S.I", de fecha 24 de marzo de 1975, titulado "Detención de elementos pertenecientes al autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo", que da cuenta de las detenciones de Orlando Romero (en fecha 14/3/1975) y de Carlos Arturo Ortiz y a José Pablo Figueroa en circunstancias de que *"…personal del Dpto. Informaciones realizó un segundo allanamiento en el domicilio de Orlando Romero, sito en calle Vucetich de Barrio Ituzaingo, ya que en dicha vivienda se iba a realizar una reunión del 'ERP'",* también este documento

corroboró el alojamiento de todos los detenidos en el Departamento de Informaciones (fs. 323/328).

18. HECHO NOMINADO DECIMOCTAVO (corresponde al hecho 6 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctima: María del Carmen Claro

Fecha 31 de marzo de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), procedió a allanar el domicilio sito en la calle Ayacucho Nº315 de la ciudad de Córdoba, donde procedió a la detención de María del Carmen Claro (militante del PRT). Dicho procedimiento se realizó en el marco del sumario policial, que luego dio lugar a la causa "SÁNCHEZ, José Luis y otros p.ss.aa Asociación ilícita calificada e Infracción a la Ley 20.840 – Expte. N° 15bis-75".

Luego de ser detenida, la víctima fue trasladada a la sede del Departamento de Informaciones D2, donde fue mantenida detenida por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia, quienes actuaban en cumplimiento de directivas emanadas del Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y bajo supervisión del Subjefe de la Policía, Comisario Alberto Luis Choux, los que sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas.

Asimismo, el personal policial que actuaba en dicha dependencia, en una oportunidad le propinó a María del Carmen Claro un golpe seco en el estómago tan fuerte que le provocó un desmayo. Luego de lo cual, la interrogaron respecto a su conocimiento sobre la organización de índole subversivo a la que se les asignaba pertenencia, utilizando distintas prácticas tormentosas tales como golpes, picana eléctrica, "mojarrita", "submarino", amenazas, simulacro de fusilamiento, entre otras. Asimismo, durante cuatro noches de su detención en la D2, tres policías actuantes en dicha dependencia la retiraron de su celda y la llevaron a un baño de esa repartición policial, donde la violaron en forma sucesiva, cada una de las cuatro noches.

La víctima permaneció privada de su libertad en dicho lugar hasta el 7 de abril de 1975, fecha en la que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

fue trasladada y alojada en el Establecimiento Penitenciario para Mujeres Buen pastor de la Provincia de Córdoba –desde donde se fugó aproximadamente un mes después, para luego ser capturada nuevamente en Buenos Aires, desde donde se la alojó en la Cárcel de Devoto.

Por este hecho, resultó condenado Alberto Luis Choux, por el delito de tormentos agravados (en virtud de que el Fiscal de juicio solicitó la absolución por el delito de violación agravada).

Prueba ponderada en relación con este hecho

En torno al suceso que damnificó a María del Carmen Claro, el tribunal de juicio valoró la declaración testimonial brindada en audiencia de debate por la nombrada, en tanto relató que *"…fue detenida el 31 de marzo de 1975 en horas del mediodía, mientras se encontraba durmiendo en la pensión en la que vivía en ese momento; indicó que por la tarde concurría a la facultad de Arquitectura donde estudiaba y a la noche trabajaba en un Bowling del que salía a las 5 ó 6 de la mañana, por lo que su horario de dormir era más o menos de las 5.00hrs o 6:00hrs hasta las 12:00am, y después iba a comer al comedor universitario.*

"Aquel día mientras descansaba, ingresó a la habitación que alquilaba un grupo de hombres, inmediatamente uno de ellos le puso un arma en el cuerpo y le ordenó se levantara. Luego de levantarse comenzaron a insultarla y a decirle palabras groseras, tras lo cual la sacaron de la habitación y la llevaron a los golpes hasta un vehículo que se encontraba en la puerta de la pensión. Respecto a los sujetos actuantes, indicó que estaban vestidos de civil, y que a uno de ellos le decían 'sérpico'.

"Luego de subirla al automóvil, la trasladaron al D2, indicó que llegó medio en andas ya que no podía mucho caminar porque la llevaban tan rápido que la arrastraban.

Lo primero que recordó que es que al ingresar a dicha dependencia le dieron un golpe muy fuerte en la boca del estómago producto de lo cual se desmayó. Cuando se despertó tenía una capucha en la cabeza, y estaba en una habitación donde había una bañadera o un fuentón, que seguidamente le sacaron la capucha y le pusieron otra que tenía nylon y la metían abajo del agua, y así reiteradamente mientras le preguntaban por nombre de compañeros de militancia, qué es lo que hacía, qué es lo que no hacía, etc. Además, indicó que en esa sesión le pegaron mucho en un costado de la cara, incluso una de las fotos que publicaron en el diario cuando se fugaron del Buen Pastor, se nota que la dicente estaba golpeada, o más bien desfigurada. Al terminar la sesión de tortura, la llevaron a otra habitación donde había más gente, a pesar de que estuvo todo el tiempo con capucha podía sentir las voces de los demás pero no podía ver sus caras, además estaba atada de pies y manos. Recordó que dentro de los sujetos que la torturaban, estaba al que le decían 'Serpico' quien también estuvo en su detención; además había una mujer a la que le decían 'la tía', la que antes de cada sesión de tortura, primero le retorcía los pezones con mucha saña.

"Recordó que la noche del primer o segundo día, pidió para ir al baño, por lo que un guardia se acercó y la llevó, y que cuando estaba en el baño vinieron otros guardias y la agarraron entre los tres, uno la agarraba de la parte izquierda del cuerpo, otro de la parte derecha, le abrieron las piernas y la violaron los tres, primero uno, después otro y después el otro. La dicente no pudo identificar a estos sujetos, porque estaba con capucha, pero sí pudo oírlos. Durante los días siguientes los golpes se repetían por la mañana y la tarde, y durante la noche volvían a sacarla para llevarla al baño, la dicente temblaba cuando iban a buscarla y manifestó no podía defenderse porque siempre la agarraban entre tres, que eran de la misma guardia, por eso esto se repitió día de por medio, es decir una noche estaba liberada y a la siguiente volvían estos tres sujetos, y así durante cuatro noches los tres sujetos cada vez. Indicó que durante las violaciones no le realizaban ningún tipo de pregunta, más

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

bien era como una diversión para ellos, se divertían, se reían, tenían olor a alcohol.

"Manifestó que luego de estar en Informaciones por aproximadamente una semana, fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor, desde donde se fugó junto a otras detenidas un mes después de haber ingresado. Tiempo después, más precisamente en el año 1976, volvió a caer detenida en la ciudad de Buenos Aires, la llevaron a un lugar y luego la alojaron en la cárcel de Devoto, estando allí se enteró tenía una causa por la que le dieron una condena de cuatro años, que dicha causa la tenía el Juzgado N° 2, a cargo del Juez Miguel Ángel Puga, quien fue hasta Devoto a notificarle la condena dictada".

Para concluir, al ser preguntada en relación con su militancia, la víctima indicó que "…pertenecía al PRT, y que cuando al detuvieron se llevaron algunos libros de marxismo, leninismo, libros de ex combatientes, y una caja de obleas, ya que su tarea dentro del partido era pegar obleas en los árboles".

El tribunal también ponderó la prueba documental, consistente en la copia de la *"Nómina de Detenidos y sus causas" del Departamento de Informaciones de la policía de la Provincia de Córdoba (fs. 977), "en la que figura nombre de 'María Claro' detenida el día 30/3/1975 a las 13.00hrs por 'Asociación Ilícita Ley 20840', que se encontraba incomunicada y alojada en el D2"* y la copia del oficio de fecha 31/3/1975, mediante el cual se comunicó al Juez Titular del Juzgado Federal N° 2, Dr. Humberto Vazquez, la detención de María del Carmen Claro, con constancia de que de él surge "*que la detención de la víctima tuvo lugar el 30 de marzo de 1975, cuando se allanó la pensión donde vivía la nombrada, y que de su habitación se secuestró literatura subversiva, el oficio detalló que se labraron las actas correspondientes (la que obra agregada a fs. 992 de autos) y se la imputó por los*

delitos de asociación ilícita calificada e infracción a la ley 20840 (fs. 988)".

Todo ello, a su vez, se vio reforzado por el "Registro de Extremistas" de la D2, *"donde figura la fecha "31/3", junto al nombre "Claro Padro, María del Carmen", el correspondiente N° de negativo 48861 y el folio 19, luego de lo cual se adjuntaron copia de las fotos de la víctima (fs.1380/1382)".*

19. HECHO DECIMONOVENO (corresponde al hecho nominado 7 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctima: Lilia Rosa Bruno

Fecha 24 de mayo de 1975. Personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), que actuaban en cumplimiento de directivas emanadas del jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, se presentó aproximadamente a las 21.00 hs., en el domicilio sito en la Avenida Isasa Nº1848 del barrio Maipú 2º Sección, donde residía Lilia Rosa Bruno, junto a sus padres y su tío.

El personal policial ingresó violentamente al domicilio citado e inmediatamente los sujetos ordenaron a los padres y al tío de la víctima que se sentaran en el living, tras lo cual comenzaron a registrar minuciosamente la vivienda. En esos momentos, los sujetos actuantes pertenecientes al Departamento de Informaciones D2, redujeron a la víctima, la esposaron y le vendaron los ojos, para introducirla en un vehículo y así trasladarla hasta la sede del Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia D2.

En esa dependencia, Lilia Rosa Bruno fue mantenida cautiva por el personal policial que allí prestaba servicios, los que además sometieron a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas. La víctima permaneció privada de su libertad en dicho lugar hasta el día siguiente en horas de la noche, cuando fue liberada.

Por este hecho, resultó condenado Alberto Luis Choux, por el delito de tormentos agravados (en virtud de que el Fiscal de juicio solicitó la absolución por el delito de abuso deshonesto, por el que había sido requerida

Fecha de firma: 29/6/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la elevación a juicio, así como la absolución de Juan Eduardo Ramón Molina).

Prueba relevada en relación con este suceso

En primer término, el tribunal ponderó respecto de este hecho el testimonio de la víctima Lilia Rosa Bruno, quien en el debate declaró que *"…a la época del hecho la dicente tenía 20 años, cursaba las carreras de Magisterio Superior y de Ciencias de la Información, y vivía con sus padres y su tío en su casa sita en Avenida Isasa N° 1848 de barrio Maipú Segunda Sección. La noche del 24 de mayo de 1975, ingresaron a su casa un grupo de aproximadamente 11 ó 12 personas, unos tocaron timbre y otros estaban en la puerta de la cocina, a la cual solamente se accede por los techos. Todos los sujetos que entraron estaban vestidos de civil, con armas largas, y muchos años después, una vecina le contó que arriba de los techos también había policías con sus uniformes. Recordó que aquel 24 de mayo era un día sábado y se estaba preparándo[se] para ir a un casamiento, por lo que estaba muy entusiasmada cambiándose, manifestó que si hubiera sido otro día hubiera notado que no había movimiento en toda la cuadra, no pasaba un solo auto; esto supo después porque los vecinos le contaron que habían cortado el tráfico alrededor de la manzana donde se ubicaba la vivienda, y que varias horas antes a la detención había personas de civil y policías por los techos.*

Recordó que cuando este grupo de personas ingresó al hogar, comenzaron a golpear y empujar a sus padres y a su tío, y les preguntaban dónde estaba la dicente. Seguidamente comenzaron a revisar toda la casa, hasta que Molina y Damonte, que se hacía llamar "capitán coco", la encontraron en el baño, inmediatamente le exigieron mediante tirones de cabellos y golpes, que fuera a la habitación, pero la dicente no tenía habitación propia, dormía con su madre, algo que los sujetos no podían

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

entender, y finalmente terminaron revisando minuciosamente todo, rompieron colchones, sillones, vaciaron las alacenas y roperos, todo lo que había en la casa. Indicó que hacían mucho hincapié en las carteras y bolsos de ella, y empezaron a meter en una bolsa cosas que iban encontrando, que eran apuntes del Magisterio y de Ciencias de la Información. Revisaron absolutamente todo entre empujones, además de los apuntes de la facultad, encontraron el libro "Las venas abiertas de América Latina", que también se lo habían pedido en la facultad, y unos afiches del Che, que la dicente pintaba y los cambiaba por libros en la facultad a sus compañeros. Indicó que Molina le pegaba, la empujaba y tiraba de los pelos, y Damonte era el que lo frenaba un poco diciéndole "pará, ya está bien, dejala en paz" y todo ese tipo de cosas, que hicieron se formar en su cabeza la idea de "el bueno y el malo".

Así las cosas, los sujetos actuantes no permitieron se cambiara de atuendo y la sacaron de la casa vestida para el casamiento, su madre alcanzó a ponerle un poncho encima, luego de lo cual la esposaron con los brazos en la espalda y le vendaron los ojos; en el momento que se la llevaban la madre gritaba que no se la llevaran, su padre preguntaba a donde se la llevaban, y la dicente les grito "que esto se sepa porque si no voy a desaparecer". Seguidamente, la subieron a un auto y la tiraron en el piso de atrás, hasta que llegaron a la Catedral, la que pudo identificar por los campanarios.

Recordó que al llegar al D2, la llevaron a un patio mediante golpes y empujones, indicó que a pesar de estar con los ojos vendados supo se trataba de un espacio al aire libre por el frío que hacía. Indicó que había mucha gente en el patio, se rozaban unos con otros, la dicente estaba contra una pared y podía sentir a la gente, ya que había murmullos, conversaciones muy bajas, se sentía que eran muchos. En este lugar la tuvieron un rato, luego del cual la llevaron nuevamente adelante, lo que supo debido a que realizaron el mismo recorrido que desde la entrada hasta el patio, allí la dejaron en la primera oficina, donde comenzaron a interrogarla y la acusaban de ser "correo" del ERP, que alguien la había delatado, momento en el cual Molina le pegó un golpe muy fuerte en

Fecha de firma: 29/9/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el estómago, le preguntó si estaba embarazada y otra voz, que era la del capitán "coco", le decía a Molina "no tan fuerte, para, dejala"; al finalizar el interrogatorio la llevaron nuevamente al patio.

Luego de estar un rato en el patio, la llevaron nuevamente a una oficina donde comenzaron a interrogarla otra vez, insistiendo en que confesara, que dijera los nombres de los compañeros, de las personas que conocía en el Ejército Revolucionario del Pueblo; la dicente no dijo nada y la llevaron de nuevo al patio. Mientras estaba en el patio, se empezaron a escuchar gritos de traslado, momento este en que la venda se corrió un poquito como para poder ver debajo, y alcanzó a ver botas, en un acto de desesperación la dicente intentó agarrarse de lo que pasaba cerca de ella, una camisa, una campera, un brazo o lo que fuera, y cada vez que se agarraban le gritaban "vos no" y la tiraban contra la pared. Así fue que de pronto cesaron los ruidos, los pasos y los gritos, se llevaron a todos, y la dicente comenzó a recorrer la pared para ver dónde estaba y si había gente, pero pudo percatarse de que estaba absolutamente sola.

Posteriormente, fueron a buscarla de nuevo Molina y Damonte, a los que siempre reconocía por la voz, y la trasladaron hasta un lugar en donde le sacaron la venda y pudo ver era un baño; en ese momento pudo ver en el piso, destrozado, a uno de sus compañeros. Recordó que le preguntaron si lo conocía, a lo que la dicente respondió que sí pero que no recordaba el nombre, pero que era compañero y era asiduo en su casa como amigo. Luego de esto la volvieron a dejar en el patio, y después de eso nunca más volvió a ver a su compañero; con los años recordó que a este compañero le decían "Leru", y que por una placa que hay en la Facultad de Lenguas en Vélez Sarsfield se enteró había fallecido.

Ya siendo de madrugada, Molina y Damonte la buscaron nuevamente y la llevaron hasta una cocina, la

sentaron y Molina le ató el poncho y comenzó a subírselo hasta el cuello, donde se lo ató de nuevo muy fuerte, tan fuerte que no le permitía respirar; con el tiempo se enteró que este tipo de tortura se llamaba "submarino seco". Luego, Molina sacó un arma y le dijo que iban a jugar a la "ruleta rusa"; inmediatamente Molina comenzó a disparar, no salía el tiro y de nuevo disparaba y se reía. Mientras tanto, Damonte siempre decía lo mismo "dejala tranquila, no la molestes, basta ya", y todo ese tipo de cosas. Al finalizar esta sesión, le sacaron el poncho de manera tan bruta que se le salió la venda de los ojos, por lo que a partir de ahí ya no tuvo más vendas. Seguidamente la llevaron de nuevo al patio, la dejaron parada contra una pared y Molina le dijo que no la habían trasladado porque habían decidido fusilarla, Molina sacó de nuevo su pistola para dispararle y el tiro no salió, entonces decía "¿qué le pasa a esta pistola?, ¡no salió el tiro!", y volvía a intentarlo, y Juan Carlos Damonte le decía que dejara de hacer eso. La víctima señaló que Molina, cada vez que podía, cuando ella pasaba, cuando él la llevaba o cuando la golpeaba, siempre la manoseaba y le decía "ya vas a ver cuando estemos solos, qué bien la vamos a pasar". Luego del simulacro de fusilamiento en el patio, la trasladaron de nuevo a la cocina, allí Damonte le dijo que se iba, ante lo cual Molina respondió "bueno, ¡nos vamos a quedar a solas!"; en la desesperación la dicente se arrodilló a los pies de Damonte y le pedió por favor que se quedara, entonces Damonte dijo que se quedaba y Molina replicó que el también se quedaba, y se quedaron los dos. Por la mañana, Damonte y Molina se fueron al mismo tiempo, la dicente quedó esposada con los brazos hacia atrás, pero sin vendas en los ojos y de pronto llegó un joven policía, que le dijo iban a sacarle las huellas digitales y las fotos; mientras hacían esos trámites el policía le dijo que había escuchado la iban a liberar durante la noche, y le continuó diciendo "tenés dos posibilidades: que te van a hacer firmar una declaración, vas a salir, cuando salgas te van a pegar un tiro, o te van a volver a secuestrar y ya no te van a traer acá, y van a decir que vos huiste después de salir y te has refugiado en algún lado, por eso no fuiste a la casa de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

tus padres. La otra opción no te van hacer firmar nada y, cuando salgas te van a pegar un tiro por la espalda, pero van a decir que te querías fugar", además le dijo que el iba a ir por la noche pero no iba a intervenir sólo le iba a decir a su padre lo que había pasado con ella.

Al finalizar los trámites, la declarante transcurrió la mañana dando vueltas por las dependencias del D2, en un momento fue hasta el baño donde lo había visto a Lerú pero ya no estaba más; luego la agarraron unos policías y le dijeron que volviera a su lugar, y que no se hiciera "la viva" de andar circulando por donde no debía. Siendo ya el mediodía, ingresaron de nuevo Molina y Damonte con carne, papas y lechuga, y le dijeron que tenía que cocinar. Por la tarde, le permitieron cambiarse con ropa que había llevado su madre. Siendo ya de noche, fue Damonte a buscarla y la llevó a una oficina donde Molina estaba sentado con una máquina de escribir, había terminado de escribir algo, se lo dieron para que firmara, pero como decía que ella era "correo" del ERP, que había reconocido a Lerú, que era del Ejército Revolucionario del Pueblo, que había sido detenido en un ataque que habían hecho los del ERP, la dicente se negó a firmarlo. Seguidamente le dijeron que si no firmaba la iban a matar y la llevaron nuevamente al patio; al cabo de un rato la trasladaron de nuevo a la oficina, ya no estaban ni Molina ni Damonte, le hicieron leer una declaración distinta que decía todo lo que habían encontrado en su casa, y la dicente la firmó.

Al terminar de firmar, le dijeron que se podía ir, cuando le dieron la oportunidad de salir la dicente no quiso irse por lo que le había dicho el joven policía; ante esto la sacaron a los empujones y cerraron la puerta. Manifestó que se quedó allí quieta en el escalón que estaba más cerca de la puerta, en un momento unos policías la vieron y la hicieron caminar por el pasaje Santa Catalina. Mientras caminaba por el pasaje Santa Catalina,

de pronto entró un auto raudamente con las luces bien altas encendidas, ante lo cual la dicente se quedó paralizada, en ese instante se bajó una persona que se acercó a ella y ahí se dio cuenta era el capitán "coco", que le dijo "subí que te voy a llevar a tu casa". Luego de subir al auto, agarró otra calle porque el pasaje Santa Catalina estaba cerrado, y ahí pudo ver a su papá sentado en la plaza, instantáneamente le dijo a Damonte "ahí está mi papá", pero el no contestó, entonces la dicente le dijo "paremos y lo llevemos", a lo que respondió que no. En ese momento la dicente pensó que la iban a secuestrar, pero comenzó a ver el recorrido y se dio cuenta la estaba llevando a su casa, detrás suyo llegó su papá en un taxi. Al llegar a su casa, su madre estaba reunida con todas las mujeres vecinas, y Damonte le dijo a su madre, delante de todas, que cuidaran a su hija, que nunca más fuera a la facultad, que nunca más recibiera a nadie de la facultad, que nunca más se relacionara con nadie que ellos no conocieran del barrio o del magisterio, y que se recibiera de maestra; luego le dijo a su padre que quemara absolutamente todo, la libreta de la facultad, los apuntes, etc., Damonte se despidió y se fue. Luego de que Damonte se retiró la dicente entró en un ataque de nervios, por lo que debieron llamar al médico.

Indicó que los días siguientes transcurrieron con las ventanas cerradas, tirada en la cama, horrorizada de sólo pensar que volvieran, y en la casa no se habló del tema. Posteriormente, más precisamente el sábado siguiente, a las 21:00hrs tocaron el timbre y era el capitán "coco" Damonte, entró a la casa y le pidió a sus padres que le hicieran un café, luego le hizo preguntas a sus padres, acerca del comportamiento de la dicente, les preguntó si habían quemado las cosas, si había ido alguien, todas preguntas para controlar que había pasado; al finalizar las preguntas les dijo a sus padres y a su tío que se fueran a dormir, y a ella le dijo que se sentara, y le preguntó cómo se sentía, cómo había pasado los días, y le dijo que había hecho muchas cosas por ella, como eliminar su prontuario, eliminar todas las huellas y fotos, y todo lo que la relacionaba con haber estado alguna vez en el D2. Ahí le contó que se llamaba Daniel,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que era oriundo de Mar del Plata y que era médico; luego la manoseó, le dijo que si alguien preguntaba ella tenía que decir que era su novio y se fue. Esta misma situación de ir a controlar se extendió al menos por tres meses, indicó que el sujeto iba cuando quería, a veces a la mañana, otras a la tarde, y otras por la noche. Precisó que Damonte en una oportunidad le dijo que él era intocable ya que era protegido por Choux y Ledesma.

Recordó que algunas de las veces que iba a controlarla, la obligaba a subirse a su auto R6, de color metalizado celeste, para llevarla a "pasear" según los dichos de Damonte; la mayoría de las veces se dirigían al centro, y sobre la falda le colocaba armas, señaló que siempre había armas en todo el auto, describió que esto fue muy atemorizante en todas las oportunidades en que se repitió. Relató que una de las veces en que la llevaba en el auto, Damonte frenó de repente en calle 27 de Abril, agarró a un muchacho que estaba en una parada, y mediante trompadas lo subió al R6, lo inmovilizó en la parte de atrás, y se dirigió hacia el D2, donde se bajó con el muchacho. En otra oportunidad, la llevó a un allanamiento y la dejó en el auto, en ese momento pudo ver la magnitud de los procedimientos.

Recordó que en dos oportunidades intentó salir de su casa, la primera vez fue entre el 1° y el 10 de mayo, se dirigió hasta la esquina, se tomó el colectivo y descendió en la plaza San Martín, pero cuando terminó de bajarse, Damonte la agarró y la subió a su R6, la llevó a su casa y una vez allí le gritó a sus padres. La segunda vez fue a fines de junio, cuando su amiga Cecilia Bisson terminaba las prácticas, en dicha oportunidad le pidió permiso a Damonte, ya que la primera vez la había amenazado con matar a sus padres si se escapaba otra vez. Aquel día se tomó el colectivo, fue al colegio donde ella estaba haciendo la práctica, y cuando estuvieron solas aprovechó para contarle por qué había desaparecido del

Magisterio, le contó lo que estaba pasando. Al finalizar, salieron las dos juntas y en la puerta estaba Damonte esperándola, se acercó a ellas y le dijo a Cecilia "subí al auto que te llevo", inmediatamente Cecilia se puso blanca y atino a esbozar un "no, no hace falta", pero Damonte la subió al auto y la llevó hasta su casa; la dicente vivió esta situación con mucha culpa y miedo de que le pasara algo a su amiga.

Indicó que la última vez que vio a Damonte fue a principios del mes de septiembre de 1975, cuando fue a buscarla para dar uno de esos "paseos", aquel día frenó en el aeropuerto, se bajó el pantalón y le preguntó si era virgen, a lo que la dicente respondió que si, e inmediatamente se subió el pantalón y arrancó el auto; luego de este episodio, no volvió más y en octubre pudo retomar las prácticas de la facultad".

En segundo lugar cabe reseñar que se tuvieron en consideración los dichos de la testigo Cecilia Bisson, que en el mismo sentido de lo relatado por la víctima ante el tribunal de juicio, relató que *"a la época de los hechos era compañera de la carrera de Magisterio de Lilia Rosa Bruno, y habían empezado las prácticas para recibirse, cuando de repente Lilia dejó de concurrir al centro educacional donde se realizaban las prácticas. Indicó que no supo el motivo de la ausencia hasta que un día el padre de Lilia le dijo que ella estaba enferma".*

Añadió luego que *"…el día en que la testigo estaba por recibirse, Lilia apareció en la escuela Derqui, que quedaba en la calle Santa Rosa, y le contó lo que había sucedido; le relató que había sido detenida en un operativo muy grande en su domicilio, que al finalizar el mismo la habían llevado de un modo muy violento, que había sido torturada en el lugar al que la trasladaron, y que de ese lugar recordaba principalmente a dos personas, a pesar de que al principio la tuvieron con los ojos vendados, una que actuaba de manera muy agresiva, que era como el "malo", y otra persona, que hacía como que la defendía. Además, le comentó que sólo había estado detenida 24 horas aproximadamente, luego de las cuales la dejaron salir.*

Indicó que Lilia le contó que este personaje que hacía de bueno, que la cuidaba y la protegía, la había

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

llevado a su casa cuando salió en libertad, y que durante esos meses siguientes la estaba controlando, que le había dicho no podía ir más a la Facultad ni al centro educacional y que no podía ver a nadie, que estaba como secuestrada en su casa. Recordó que Lilia también le comentó, que aquel día de su recibida pudo ir ya que le había pedido por favor la dejara ir a verla, porque era su mejor amiga y se recibía; además este sujeto le había prometido a Lilia que no la iba a seguir y ella le prometió que iba a volver, que no se iba a escapar.

Aquel día de su recibida, estuvieron dentro de la escuela como dos horas, ya que la dicente tenía que dar clases con los profesores, cuando terminó todo salieron de la escuela y afuera estaba este sujeto esperándolas; en ese momento Lilia le dijo 'tengo que decir que es mi novio', que este sujeto la obligaba a decir eso. Recordó la testigo que cuando el sujeto se acercó, lo saludó e inmediatamente él le dijo que se subiera al auto que la iban a llevar a su casa. La dicente trató de decirle que no, pero el sujeto en cuestión le hizo saber que tenía que ir en ese auto, así que la declarante se subió y la llevaron a su casa. Indicó la testigo que estaba terriblemente asustada en ese momento, que no sabía si efectivamente la iban a llevar a su casa, y que cuando se bajó en su casa se quedó asustada y nunca le contó este episodio a nadie" y que "…cuando Lilia le contó de estos dos sujetos que la torturaron, uno de ellos era el malo y otro era el bueno, y le dijo los nombres de Molina y 'coco'".

De modo concordante con esos testimonios, se valoró la declaración testimonial de Anita Úrsula Cragnolini, que se incorporó por lectura al debate. La señora Cragnolini era vecina de la víctima y, tal como reseñó el tribunal de juicio, dio cuenta de la detención de Bruno. En ese sentido, se tuvo en consideración que la nombrada manifestó *"que la noche del 24 de mayo de 1975 se*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

encontraba en la calle con sus hijos jugando, cuando de pronto se le acercaron dos o tres personas y le dijeron 'entre adentro y no se asome'. Ante esto la dicente entro inmediatamente a su casa junto a sus hijos, y comenzó a sentir había gente en el techo de su casa, y muchos ruidos en la casa de Lilia. Luego de un rato se asomó por la ventana y vio que ya no había nadie, por lo que se acercó a la casa de Lilia, al llegar vio a Rosa, madre de Lilia y amiga de la dicente, llorando y con toda la casa dada vuelta. En ese momento, Rosa le contó que habían revuelto toda la casa y se habían llevado a Lilia, los vio muy nerviosos y no podían precisarle si eran civiles o policías, pero si le dijo que iban a buscar a un abogado conocido, el Dr. Caceres". Asimismo, la testigo relató que *"…la noche del 25 de mayo se encontraba en la calle junto a Rosa, madre de Lilia, cuando de repente apareció Lilia junto a un hombre, y que este le dijo a Rosa que cuidara mucho a su hija y no la dejara ir a la facultad. Manifestó que en varias oportunidades más y en distintas horas del día, vio a esa misma persona y a su automóvil R6 de color celeste estacionado en la puerta de la casa de la familia Bruno".*

Todo ello resulta además corroborado por la constatación del libro de *"Registro de Extremistas"* de la Policía de la Provincia de Córdoba ya mencionado, *"en el que figura la fecha "26/5", junto al nombre "Bruno, Lilia Rosa" con el N° de negativo 49876 correspondiente a la víctima, y el folio 31"* (fs. 1909/1910) y por la copia de las fotos respectivas (fs. 2534).

20. HECHO NOMINADO VIGÉSIMO (corresponde al hecho 8 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctima: Fred Mario Ernst Parilla

Fecha 18 de julio de 1975. Personal perteneciente a la Comisaría 6ta. De la Policía de la Provincia de Córdoba, que actuaba en cumplimiento de directivas emanadas del jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Comisario Alberto Luis Choux, privó de su libertad a Fred Mario Ernst Parilla -vinculado a la JP- en la esquina de Jacinto Ríos y 25 de mayo de Barrio General Paz, en circunstancias en que la víctima se encontraba

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

distribuyendo material propaganda editado por estudiantes socialistas.

Luego de ser aprehendido, Parilla fue trasladado y alojado en la Comisaría de la Seccional Sexta, lugar en el que fue ingresado bajo el falso nombre de "Humberto Aníbal Vermer". Seguidamente, Personal de dicha Comisaría comunicó la situación al Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, por lo que el Sargento 1ro. Fernando Pérez retiró de la Comisaría a Parilla y lo alojó en dependencias de la D2.

En dicha dependencia policial, Fred Mario Ernst Parilla permaneció en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, siendo sometido por el personal de la D2, quienes actuaban bajo órdenes del Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba Alberto Luis Choux, a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de las actividades relacionadas a la organización subversiva a la que supuestamente pertenecía la víctima.

Finalmente, en horas de la madrugada del 19 de julio de 1975, el personal policial antes nombrado trasladó a Fred Mario Ernst Parilla a la localidad de Río Ceballos, lugar donde le dieron muerte con múltiples disparos de armas de fuego.

Por este hecho, resultó condenado Alberto Luis Choux por los delitos de privación ilegítima de la libertada gravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas.

Prueba ponderada respecto de este hecho

En orden al suceso que damnificó a Fred Mario Ernst Parrilla, se valoraron las actuaciones "Denuncia formulada por Cecilia Menoyo de Ernst", quien fuera esposa de Ernst Parilla, agregadas a fs. 1510/1636, de las que surge que tanto en la Seccional 6ta, como en el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Departamento 2 de Informaciones la víctima ingresó bajo el nombre de Humberto Aníbal Vemer. Asimismo, se ponderó que en esas actuaciones *"se encuentran incorporadas copias del libro de Guardia de la Seccional Sexta, del que surge que a las 13:20hrs del 18 de julio ingresó 'Humberto Aníbal Vemer' detenido por el agente Francis, y que ese mismo día siendo ya las 14:20hrs, personal del Departamento de Informaciones retiró a Humberto Aníbal Vemer de dicha seccional (fs. 1519)"* y que *"el Superior de Turno en la Seccional Sexta fue quien avisó a la División Informaciones por suponer Vemer podía estar vinculado a alguna "organización extremista declarada ilegal", ya que en la puerta del colegio estaba repartiendo folletos y panfletos titulados "Barricadas" (fs. 1528)".*

A ello se sumó la ponderación de que *"…del Libro de Guardia del Departamento 2 de Informaciones surge que a las 14:00hrs personal de dicha brigada condujo desde la Seccional Sexta al detenido Humberto Aníbal Vidal; luego figura que siendo las 02:15hrs del 19 de julio Humberto Aníbal Vemer recuperó la libertad (fs.1531)".*

Los jueces tuvieron en cuenta también que *"de las actuaciones iniciadas en base a la denuncia de la mujer de Ernst, se encuentra agregado el sumario labrado a raíz del hallazgo de un cadáver, de estas surge que a las 8:00hrs del 19 de julio de 1975 un vecino de la localidad de Río Ceballos, encontró en un camino secundario el cadáver de una persona; se indicó que considerando la cantidad de cápsulas de calibre encontradas el mismo fue acribillado, asimismo se señaló que el cadáver fue remitido a la Morgue del Hospital San Roque a fin de que se practicara la correspondiente autopsia (fs.1597).*

"Además, se encuentra el <u>Informe N° 8978</u> del examen practicado a requerimiento de la Comisaría 6° Distrito Río Ceballos de fecha 19/7/1975 a las 11:00hrs, del que surge que la data de la muerte de la víctima es de 9 a 12 horas antes de la realización del examen; y según las consideraciones teóricas de dicho examen, la víctima fue trasladado con vida y que estaba maniatado –con varias vueltas de hilo zizal en las muñecas-, que al descender del vehículo en que lo trasladaron le dispararon, por lo que la víctima cayó al suelo, luego de lo cual uno de los

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

victimarios se acercó y le propinó varios disparos más en la cabeza (fs. 1574). En virtud de la data de muerte señalada, se puede concluir que la hora de muerte habría sido entre las 23:00hrs del 18 de julio y las 02:00hrs del 19 de julio, es decir, cuando Ernst Parilla se encontraba a merced del personal del Dpto. 2 Informaciones.

Por otro lado, se encuentra agregado el informe de la autopsia realizada por orden judicial por el Cuerpo Médico Forense, de fecha 21 de julio de 1975, el que luego de enumerar detalladamente la cantidad de disparos que recibió la víctima, advierte que la víctima presentaba '… sufusión hematica bipalpebral de ambos ojos, en brazo derecho hay infiltración sanguínea de 4x5 cm, escoriación de 2x2cm en antebrazo derecho, escoriación de 2x2cm en rodilla izquierda; idem en 1/3 medio de pierna izquierda…', lo que lleva a afirmar que la víctima sufrió distintos tormentos durante su estadía en el D2. Asimismo, el informe de autopsia concluye que la causa eficiente de muerte de la víctima fueron las múltiples lesiones producidas por los proyectiles de armas de fuego recibidos (fs. 1635/1636). Cabe agregar también, que la partida de defunción de la víctima señala que el fallecimiento se produjo el 19 de julio de 1975 en la localidad de Río Ceballos por heridas de bala, lo que fue certificado por el Dr. Humberto Numa (fs. 1062).

"Además, contamos con el informe efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Fiscalía Federal N°3 luego de examinar el Libro de la Morgue Judicial, en el que consta que del mismo se extrajeron los datos respectivos a la víctima Fred Mario Ernst Padilla, cuyo cuerpo fue ingresado el 19/7/1975 a las 13:15hrs, procedente de la Comisaría 6ta de Río Ceballos, como causa de muerte se anotó "ejecutado" y como diagnóstico figura heridas de balas (fs. 1042 y 1367)".

En esa línea, en relación con la causa de muerte señalada en el Libro de la Morgue Judicial, los

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sentenciantes indicaron la relevancia del testimonio incorporado por lectura de José Adolfo Caro *"…quien trabajó en la Morgue desde los años 1975 a 1980, en oportunidad de declarar el testigo fue preguntado sobre a qué se refería cuando se hacía constar como causa de muerte 'ejecutado' o 'ajusticiado', a lo que el declarante manifestó que se debía a que '…el cuerpo tenía una herida de bala en la nuca, además de otras posibles heridas, eso era una señal inequívoca que lo habían matado y que se aseguraban tirándole a la nuca para asegurarse, además podía tener improntas como las manos atadas o el cuerpo atado…'"* y que el testigo además indicó que dejaron de anotar eso por los mensajes o presiones que recibieron (fs. 2502/2511).

En base a todo ello, concluyeron que la causa eficiente de muerte de la víctima del presente hecho fueron las heridas producto de los disparos de arma de fuego recibidos.

Se tuvieron en consideración también en torno a la materialidad de este suceso, las copias de recortes periodísticos agregadas al expediente, *"que dan cuenta del hecho y de su repercusión social; el primero de ellos titulado "Desaparición", por el cual la Sra. Celia de Ernst denunció que su marido Fred Mario Ernst había sido detenido el viernes a las 14:00hrs por personal de la Comisaría 6ta, que desde esa dependencia había sido trasladado horas más tardes a la División de Informaciones de la Policía de Córdoba, y como había realizado todas las gestiones necesarias para dar con su paradero, las que resultaron infructuosas, hacía público lo ocurrido por creer se trataba de un secuestro (fs.1623). Seguidamente hay dos recortes periodísticos, uno indicando se había encontrado un cadáver acribillado y otro por el cual se informaba dicho cadáver había sido identificado (.fs 1623). Seguidamente, se encuentra agregada copia de la Solicitada que emitió la mujer de Ernst, mediante la cual denunció que su esposo había sido detenido, que por información periodística supo de la aparición de un cadáver acribillado a balazos en proximidades de Río Ceballos, que ese cadáver pertenecía a su marido, y que su cuerpo presentaba impactos de bala y señales de haber sido*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

"salvajemente golpeado y torturado", señaló también en dicha solicitada que '…Fredi ha sido asesinado, como lo fueron cientos de militantes populares. La forma en que aparece su cadáver identifica a sus autores: las bandas para-policiales que asuelan desde hace tiempo nuestra patria…' (fs. 1624). En otro recorte periodístico agregado en autos, se informó que se había identificado al cadáver que se encontró acribillado en Río Ceballos, que el mismo pertenecía a Fred Mario Ernst, quien pertenecía a la Juventud Peronista, además se informó que la Agrupación de Abogados de la Juventud Peronista había emitido un comunicado repudiando el hecho (fs. 1625)".

Se valoró también la declaración testimonial incorporada por lectura de Gustavo Gabriel Menoyo, quien fuera sobrino de la víctima, en cuanto relató que *"…en el año 1977 se trasladó a la ciudad de Villa Mercedes en la provincia de San Luis como encargado de entrevistar a familiares de desaparecidos, en una oportunidad visitó la casa de una pareja de personas mayores y les planteó la idea de organizarse ente otros familiares de desaparecidos, momento este en el cual la mujer le dijo que se fuera de la vivienda porque su marido lo estaba por denunciar. Al salir de dicho domicilio lo interceptó un vehículo Ford Falcon blanco de la policía y lo trasladaron detenido a la Seccional de policía de Villa Mercedes, al llegar allí lo golpearon y lo llevaron a una oficina donde había una mesa con dos biblioratos con toda la historia personal del dicente, de pronto se le acercó uno de los sujetos y le dijo 'acá esta tu tío que lo mataron por guerrillero', haciendo referencia a Fred Ernst que había sido esposo de la hermana del padre del declarante (fs. 3792/3793)".*

Asimismo, se tuvo en consideración la declaración testimonial de Antonio Enrique Menoyo, también incorporada por lectura, en tanto manifestó *"que Fred Ernst era el esposo de la hermana de su padre, que había sido militante*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

en Montoneros, e indicó había sido detenido en varias oportunidades, hasta que en la última lo mataron (fs. 3796/3797)".

II) Aclaración respecto del tratamiento de los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

El tribunal dio cuenta en la sentencia impugnada que con relación al tratamiento de los hechos nros. 21º, 22º y 23º, su único acusado resultaba Luciano Benjamín Menéndez, a partir de cuyo fallecimiento la judicatura se encontraba impedida de pronunciarse con respecto a su responsabilidad.

Los jueces añadieron que, sin perjuicio de ello, al expresar sus conclusiones finales el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declarara la existencia material de los hechos fundando tal pedido en el derecho a la verdad de las víctimas.

En virtud de ello, expusieron que *"…la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales tiene un antecedente en lo resuelto por el Juzgado Federal Nº 3 con fecha 21 de marzo de 2003 en la denominada causa "Pérez Esquivel, Adolfo; Martínez, María Elba s/presentación" (Expte. Nº 10.361), en el marco del establecimiento de la "verdad histórica" con relación a las muertes de una serie de personas alojadas en la Unidad Penitenciaria Nº 1, San Martín. El origen y fundamento internacional de la solicitud efectuada en la causa de mención es el Informe 28/92 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto expresa 'Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.'".*

Consideraron también lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba durante la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final en torno al deber de investigar los hechos no obstante la imposibilidad de perseguir penalmente a sus responsables, con el fin de establecer la verdad real, en virtud de la función judicial

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de "…*lograr el descubrimiento de la verdad real e histórica de los hechos … tutelando intereses de carácter … públicos y autónomos como por ejemplo la verdad, la justicia, la defensa de la libertad personal y el interés eventual del damnificado…*" (Nº 182, Fº 173 dictada con fecha 10 de julio de 1998).

En función de lo expuesto, concluyeron que corresponde analizar los siguientes hechos a fin de determinar o no la existencia material de los mismos.

Al respecto de estos sucesos y su tratamiento en la sentencia condenatoria, toda vez que ello no fue materia de agravio por parte de ninguna de las defensas y dado el alcance de la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal, me limitaré a relevar de modo sucinto los hechos como fueron descriptos en el fallo dictado por el tribunal a quo.

21. HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (corresponde con el hecho 9 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Víctima: Eduardo César Araya.

Con fecha no determinada con exactitud, entre el 16 y el 18 de diciembre de 1975, y en circunstancias que no fueron esclarecidas, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que a la fecha no ha sido identificado aprehendió ilegítimamente a Eduardo César Araya, de dieciséis años de edad, y lo trasladó a alguna dependencia en la que procedió a interrogarlo mediante distintos tormentos físicos y psíquicos tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, golpes de todo tipo, entre otros. Posteriormente, en horas de la madrugada del día 18 de diciembre de 1975, el personal antes referido lo condujo al Camino Chacra de la Merced, Km. 4 y 1/2, lugar en el que lo ejecutaron mediante disparos de armas de fuego.

Dicho accionar tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada *“lucha contra la subversión”*, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa “lucha” -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez (f); por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasiaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f)– Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia.

Prueba rendida en torno a este hecho

En torno a la existencia del hecho, el tribunal de juicio ponderó *“el testimonio brindado por la madre de la víctima (en Expte. “Sumario por homicidio en camino a Chacra de La Merced km 4 ½ víctima: Eduardo César Araya” - fs. 15/16) quien señaló que su hijo vivía con ella y trabajaba en una feria de venta de frutas y haciendo changas en una panadería. Que el 16 de diciembre de 1975, Eduardo César Araya salió de su casa a eso de las 19 horas para trabajar en la panadería y no regresó más, teniendo noticias de él cuando la policía le comunicó lo sucedido”.*

Asimismo, con relación a la militancia de la víctima, se tuvieron en cuenta *“…las circunstancias que rodearon el hecho, en particular un cartel manuscrito que fue hallado junto con el cadáver permiten inferir que su asesinato estuvo vinculado a la atribución supuesta de participación en actividades subversivas por parte de Araya y que fue ejecutado por grupos de fuerzas de seguridad autodenominado ‘Alianza Libertadores de América’”.* En ese sentido, se puso de resalto que dicho cartel *“…rezaba “ALIANZA LIBERTADORES DE AMÉRICA” en una de sus caras, y en la otra decía ‘Eduardo César Araya*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

oriundo de Buenos Aires, juzgado por el Comando Pelotón Hugo Sosa. Estos son los asesinos que lo hacen por una miserable moneda, TRIUNFAR HASTA LA MUERTE'". Así, en relación con ello, se señaló que *"los diarios de la época dan cuenta que unos días antes, el sábado 13 de diciembre de 1975, el oficial auxiliar de la Policía de la provincia Alberto Hugo Sosa fue asesinado por extremistas, lo que determinó un interés directo en vengar el hecho por lo que se infiere que quienes lo asesinaron actuaron convencidos de la intervención de Araya en tal episodio".*

También se ponderó el informe del médico forense, Dr. José Felipe Tavip, en torno al homicidio y tormentos recibidos por la víctima. Al respecto, se destacó que el profesional indicó *"a fs. 15 que la causa eficiente de la muerte de Araya fueron nueve impactos de bala recibidos todos en la región torácica, esto es en órganos vitales. Además, a fs. 18/21 del Sumario antes mencionado se agregan fotografías del cuerpo en las que puede observarse que este tenía sus ojos vendados con un trapo de piso, manos atadas por la espalda, golpes en su rostro, la camisa destrozada, indicando que previo a su muerte, fue sometido a tormentos".*

22. HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (corresponde con el hecho 10 del auto de elevación de la causa *"Vergez"*):

Víctima: Marcela Josefina Guzmán.

En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada *"lucha contra la subversión"*, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa "lucha"-, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División *Luciano Benjamín Menéndez (f)*; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

General del Área 311, General Juan Bautista Sasiaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel *Raúl Eduardo Fierro* (f)– Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad que no ha podido ser identificado, con fecha 18 de diciembre de 1975, aprehendió a Marcela Josefina Guzmán y la trasladó a alguna dependencia en la que el mismo personal la sometió a torturas físicas y psíquicas –entre otras- golpes y quemadura de cigarrillos en uno de sus brazos, a fin de obtener de ella datos en relación a su militancia en el PRT, para finalmente trasladarla en horas de la madrugada del día 19 de diciembre de 1975 al Camino de Chacra de la Merced, Ruta 19 a la altura del Km. 9 de la ciudad de Córdoba, y darle muerte con dos disparos de armas de fuego en la nuca.

Prueba ponderada en relación con este suceso

En relación con la ocurrencia del hecho del que resultó víctima Marcela Josefina Guzmán se ponderó el testimonio por la hija de la víctima, Guadalupe Mías, quien en la audiencia de debate declaró que *"…el día 18 de diciembre de 1975, su madre fue secuestrada en el domicilio particular que tenían, en Pasaje Davis 150, barrio Güemes. De allí, en horas de la noche la llevaron, desconozco el destino y alrededor de las seis o siete de la mañana fue asesinada, encontrado su cuerpo en camino Chacra de la Merced, kilómetro nueve y medio, con las manos atadas hacia atrás, signos de tortura, dos impactos de bala de ametralladora nueve milímetros en el cartílago y tiro a una corta distancia según dice el expediente. El cuerpo apareció, fue identificado, hubo una orden judicial de autopsia y se la hizo. Sobre los autores materiales del hecho, añadió que no tenía claro quién fue el autor material pero sí que fueron las fuerzas de seguridad de aquel momento, el denominado 'Comando Libertadores de América'".*

Además, que la testigo agregó que la causa de muerte como figura en el expediente *"…fue un*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

ajusticiamiento de tipo político por las características en las que había aparecido el cuerpo" y que con respecto a la militancia de su madre *"…afirmó que era militante de una organización armada, del Ejército Revolucionario del Pueblo, que a esto lo recuerda porque pese a que en aquella circunstancia tenía 7 años de edad, mantuvo una relación extremadamente estrecha e intensa con ella y la acompañó en muchas actividades, acciones, reuniones y diálogos con ella. Agregó que eran cuatro hermanos y quedaron a cargo de sus abuelos maternos. Su madre era única hija. A ella, le informaron el mismo 19 de diciembre de 1975, que su madre había muerto. El día 18 de diciembre, que es el día del secuestro, los dejó a sus hermanos y a ella en la casa de sus abuelos maternos y le dijo a su madre, a su abuela, que por favor si llegaran a pasar algunos días en los que ella no apareciera o no tuviera información, que por favor no la buscara, que no fuera a casa durante unos días, que los protegiera a ellos, que no los vinculara a los lugares comunes a los que íbamos, y así fue. Añadió que sus abuelos se enteraron por los diarios, la muerte de su hija y ello no les llamó la atención. Su madre se encargó de preparar a toda su familia de que su muerte le era inminente y, a los días, su abuela fue a la casa en donde vivían y allí encontró la casa, la escena en la que ella fue secuestrada, estaba con ropa de cama, el horario coincidía con un momento en que su madre estaba en su casa e iba a tener una reunión social, tiene entendido que no hay testigos de ese secuestro".*

A ello se adunó que, ante la pregunta del Fiscal sobre heridas de bala anteriores sufridas por su madre, la testigo refirió que en una ocasión volvió a la casa con un impacto en la rodilla.

En sentido coincidente con lo expuesto en el testimonio ponderado, se tuvo en consideración la declaración incorporada al debate de la testigo Hermelinda

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Castillo (fs. 402/vta.), quien *"…relató que un mes antes de su muerte, Marcela llegó a su casa y le pidió ayuda porque no quería preocupar a su madre, le mostró que tenía una bala en la pierna y le solicitó que permitiera que una persona la curara. Luego llegó un hombre, cuya identidad ignora, con vendas y la curó*".

A ello se adunó la consideración de la declaración testimonial prestada en instrucción por la prima de la víctima Mónica Escarguel de Visconti (fs. 400/401), en tanto relató que *"…Marcela había abandonado las comodidades y seguridades de la casa paterna para dedicarse a militar activamente en el ERP".*

En base a todo ello, los jueces del tribunal concluyeron que la víctima Guzmán fue secuestrada por miembros de alguna de las fuerzas de seguridad involucradas en la lucha contra la subversión, quienes la sometieron a tormentos y la asesinaron.

Con respecto a la acreditación de los tormentos a los que se sometió a la víctima antes de darle muerte, se valoró el informe de la autopsia (fs. 489), en la que se indica que el cuerpo tenía rastros de dos pequeñas ampollas por posibles quemaduras de cigarrillos.

Asimismo, respecto de la causa eficiente de la muerte se ponderó que la autopsia indicada señala *"'causa probable de muerte: de acuerdo a las características del hecho y tipo de lesiones, se interpreta que la muerte fue producto de un ajusticiamiento de carácter político y el arma usada, de tipo automático, ametralladora de calibre 9 mm y disparado a quemarropa.' Con respecto a la ubicación de los orificios de entrada y salida de los proyectiles se infiere que la víctima se hallaba indefensa, probablemente arrodillada ante sus ejecutores. Así, el informe describe 'dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, juntos, con intenso halo de fish, circulares de alrededor de 6 mm de diámetro, ubicados en zona cervical anterior (cartílago tiroides) rodeado por intensa zona de ahumamiento. En región occípito parietal bilateral se observan los orificios de salida muy irregulares, con rotura de huesos y estallido de caja craneana.'"*

23. HECHO VIGÉSIMO TERCERO (corresponde con el hecho 11 del auto de elevación de la causa "Vergez")

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Víctima: Juan José Laso.

En el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada *"lucha contra la subversión"*, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 - especialmente organizada para esa "lucha" -, concretamente por el Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División *Luciano Benjamín Menéndez (f)*; por el Comandante de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada y a la vez Jefe de Estado Mayor General del Área 311, General Juan Bautista Sasiaiñ (f); por el Estado Mayor General de la IV° Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel *Raúl Eduardo Fierro* (f) – Jefe de la División Inteligencia (G2)- con responsabilidad en el ámbito operacional, el enemigo y la dirección de todas las acciones especiales de inteligencia y contrainteligencia, personal perteneciente a fuerzas de seguridad, integrado por siete personas, aproximadamente a las 01.30 hs. del día 23 de diciembre de 1975, irrumpió en el domicilio sito en calle Baigorrí 365 de Bº Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba, en el que se encontraba descansando Juan José Laso junto a su madre. Allí lo aprehendieron ilegalmente y luego procedieron a darle muerte en circunstancias que no han podido ser establecidas y a ocultar su cuerpo de modo tal de que éste no ha podido ser hallado hasta la fecha.

Prueba valorada en relación con este hecho

En torno a la existencia del hecho, se tuvo en cuenta la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Angélica Martínez de Laso, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), quien expresó *"…que aproximadamente a la 01.30 horas de la madrugada del día 23 de diciembre de 1975, irrumpieron en su domicilio unas*

siete personas fuertemente armadas, quienes se identificaron como fuerza de seguridad, quienes luego de revisar la vivienda, se llevaron detenido a su hijo Juan José Laso y no tiene desde entonces noticias de su paradero (fs. 1697)".

En sentido coincidente, se evaluaron las constancias incorporadas al Libro de Guardia de la Seccional Séptima de la Policía de la Provincia, en cuanto se registró allí *"…que el día 23 de diciembre de 1975 a las 09.00 horas se presentó el señor Nerio Campos, quien indicó que se encontraba transitoriamente residiendo en calle Baigorrí Nº 365, domicilio de sus familiares y que en horas de la madrugada, entre las 02.00 y las 03.00, mientras el denunciante se encontraba ausente, llegó un grupo de aproximadamente diez personas que se conducía en dos automóviles Ford Falcon rojos con techo negro y un tercer vehículo de color blanco, quienes abrieron violentamente la puerta de calle exhibiendo armas de fuego y se llevaron a Juan José Laso, a quien maniataron con una bufanda (fs. 2442)".*

Asimismo, se tuvo en consideración que *"la madre de la víctima inició ante el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, un Habeas Corpus con fecha 19 de enero de 1977, donde relata lo antes reseñado y solicita se informe si su hijo se encuentra detenido a disposición de alguna fuerza de seguridad, informando el Ejército que Laso no encontraba detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de la Jefatura del Área 3".*

Todo ello se vio corroborado por *"…una constancia del Registro de Extremistas confeccionado por el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia – proporcionado por el Archivo Provincial de la Memoria- (fs. 2437/2438) de donde se desprende que con fecha 07 de noviembre de 1975, un mes y medio antes del secuestro, el departamento policial mencionado investigó, detuvo, fichó y fotografió a Juan José Laso".*

En base a todo ello, el tribunal de juicio concluyó que *"no ha podido individualizarse a los autores materiales del secuestro de Laso ni su paradero hasta el día de la fecha, sin embargo atento a la prueba y las características del hecho, hay razones suficientes para*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

afirmar que el mismo fue secuestrado por Fuerzas de Seguridad que dependían del Ejército y participaban en la denominada "Lucha contra la Subversión", quienes considerando a Laso un "blanco" a aniquilar, procedieron a secuestrarlo y darle muerte ocultando sus restos hasta el día de la fecha".

Así, en virtud del análisis de la prueba reseñada en relación con los hechos nominados 21º, 22º y 23º, se estimó que corresponde declarar la existencia material de los mismos tal como fueron fijados supra.

24. HECHO VIGÉSIMO CUARTO (corresponde con el 12 del auto de elevación de la causa "Vergez"):

Víctima: Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete.

Fecha 12 de febrero de 1976, en horas de la noche. Personal perteneciente a las fuerzas de seguridad que actuaban en la Provincia de Córdoba, aprehendió a Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete –militantes de montoneros-, en inmediaciones del Centro Vecinal y Cultural Barrio Patricios, sito en calles Luis Vernet y Celestino Vidal, en momentos en que los nombrados se retiraban de una reunión de Centros vecinales de la Seccional 13.

En dichas circunstancias, el personal mencionado redujo a las víctimas, luego de lo cual los introdujeron en varios vehículos para así conducirlos hacia alguna dependencia donde los sometieron a torturas físicas y psicológicas y donde fueron interrogados mediante distintos tormentos tales como picana eléctrica, submarino, asfixia, quemaduras de cigarrillos, vejaciones sexuales, simulacro de fusilamiento, amenazas y golpes de todo tipo, entre otros, para obtener información acerca de la organización subversiva a la que pertenecían.

Finalmente, entre el 13 de febrero y la madrugada del 14 de febrero de 1976, el personal antes referido

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

trasladó a las víctimas a inmediaciones de la localidad de Unquillo, lugar donde procedieron a darles muerte con múltiples disparos de armas de fuego. Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron hallados el día 14 de febrero de ese año a las 03:00hrs aproximadamente.

El accionar antes descripto tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas, en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada *"lucha contra la subversión"*, de las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa "lucha"-; puntualmente estuvo a cargo del fallecido Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por debajo de aquél y según la cadena de mando, por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)-, integrante del Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y cumplía órdenes del comandante del Tercer Cuerpo y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Por este hecho, resultó condenado Jorge González Navarro, que revestía al momento de los hechos el cargo de Jefe de Asuntos Civiles G5, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas.

Prueba ponderada respecto de este suceso

En torno a la acreditación de este hecho, el tribunal de juicio valoró el testimonio de María Elena Bobbio, quien a la fecha de los hechos era esposa de la víctima Osvaldo Pablo Benítez y que durante el debate declaró *"…que el día de la detención Benítez había ido a*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

una reunión del Centro Vecinal de barrio Patricios, mientras la dicente se quedó en su hogar esperándolo junto al hijo de ambos que en ese momento tenía 6 meses. Recordó que estuvo esperándolo y como no llegaba se durmió angustiada, luego alrededor de las 3:00hrs. de la madrugada sintió que la llamaban 'Malena', se despertó porque escuchó la voz de Osvaldo, lo buscó y no estaba, seguía estando sola. Siendo ya las 4:00hrs. de la madrugada llegó su hermano, Pastor Omar Bobbio, y le dijo 'quédate tranquila si Pablo no viene, vamos a ver qué hacemos'; y así fue Pablo no volvió.

"A la mañana siguiente su hermano Pastor le dijo 'Vamos a hablar con el abuelo, vos vas a ir a encontrarte con una persona', esa persona a la que se refería su hermano era una compañera de militancia de su marido a la que le decían 'la tía'; con ella se encontraron en una parada de colectivo de la calle Roma y Potosí, donde esta mujer le contó que aquella noche Pablo había salido de la reunión del centro vecinal junto a Fernando Alderete, al que le decían 'pan flauta', y a 'popina' Prosperina Ferreyra, y que al salir habían sido interceptados por unos patrulleros de la Seccional 13, luego de lo cual no los vieron más; le comentó también que los vecinos dijeron habían sentido algunos disparos. Así las cosas, la dicente junto a sus padres se dirigieron a su casa y empezaron a fijarse si había algún material comprometedor ya que Pablo militaba como peronista de base, indicó que encontraron unas revistas de 'Evita montonera' y las quemaron.

Seguidamente, fue con su hijo Diego Omar Benítez, hasta la Seccional 13 para averiguar sobre el paradero de su marido, una vez allí la dicente increpó al personal policial solicitándole datos, ya que a ella le habían dicho que a su marido se lo había llevado la policía, pero ninguno de los sujetos le respondía, hasta que uno de los policías le dijo 'mire, señora, si usted sigue insistiendo, se va a quedar usted acá también',

inmediatamente la dicente se retiró del lugar. Manifestó que luego de esto, se fue a la casa de sus padres esperando apareciera algún dato de Pablo.

"Recordó, que el sábado por la mañana escuchó en la radio habían encontrado tres cuerpos en estado de descomposición en el camino a Pajas Blancas, por la zona de Mendiolaza. Inmediatamente junto a su padre fueron a buscar un abogado, luego se dirigieron a la Central de Policía en el Cabildo, donde les dijeron tenían que ir a reconocer los cadáveres que estaban en la morgue del San Roque, ya que había posibilidades de que uno de ellos fuera Pablo. Recordó que a la morgue fue junto a su padre y a Marcelo Krause, esposo de una compañera de estudios, que ellos fueron los que se bajaron y reconocieron el cuerpo de Pablo, mientras la dicente se quedó en el auto. Al llegar al auto su padre le dijo había reconocido el cadáver, y le preguntó dos o tres cosas respecto de la ropa que tenía Pablo, en especial le preguntó como eran los zapatos de Pablo, la dicente le respondió que eran muy característicos, ya que eran de color marrón y negro, luego de lo cual le dijo 'estoy seguro, Malena, es Pablo'. Recordó que en un primer momento no le dio detalles sobre lo que vio, pero después le contó que el cuerpo de Benítez tenía muchos impactos de bala y que tenía signos de tortura en los testículos. Posteriormente, lo velaron en Potiglieri frente al Hospital San Roque, y recordó que en un momento se acercó un policía que le hizo firmar un papel, sin saber hasta el día de hoy de que se trataba, y le contó que alrededor de las 03.00hrs de la madrugada la gente de esa zona había escuchado tiros, y que a 'popina' le habían cortado los dedos para sacarle los anillos. Indicó que tiempo después supo que los cadáveres habían sido encontrados maniatados, con los ojos vendados y con impactos de bala. Asimismo, recordó que un amigo de su padre 'el gordo' Boetto, que trabajaba en la Legislatura, le comentó a su padre que no habían querido matar a Pablo, pero que se les había ido la mano en la tortura.

"Finalmente, manifestó que con anterioridad al secuestro de Benítez habían sido víctimas de uno o dos allanamientos en la casa donde vivían, pero nunca supo por qué, recordó que eran al menos 6 sujetos uniformados, que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

entraron a los golpes, revisaron toda la casa, no se llevaron nada, no detuvieron a ninguno de los presentes y se fueron".

Se consideraron además los dichos coincidentes con la prueba recién relevada, del testigo Omar Santiago Bobbio, suegro de Osvaldo Pablo Benítez, quien declaró ante la Fiscalía y cuya declaración fue incorporada por lectura al debate. En ese sentido, el tribunal reseñó que *"…en aquella oportunidad recordó que un día sábado del mes de febrero de 1976 escucharon por la radio que habían aparecido unos cuerpos camino a Mendiolaza. Ante esta situación, él y María Elena fueron a buscar a un abogado conocido y a Marcelo Krausse, que era esposo de una amiga de estudio de María Elena, para luego dirigirse al Cabildo; al llegar allí preguntaron por Pablo y les dijeron se dirigieran a la Morgue, ubicada en calle San Jerónimo entre Chacabuco y Obispo Salguero. Al llegar a la Morgue, el declarante encerró en el automóvil a su hija María Elena y bajo junto a Krausse, seguidamente reconoció el cuerpo de Benítez, al que vio en una camilla con una camisa desprendida que dejaba ver el torso, por lo que pudo ver tenía varios impactos, no menos de 30 ó 40 puntos negros. Manifestó que además del cuerpo de Benítez, en el suelo se encontraban también el cuerpo de una mujer y el cuerpo de un hombre, pero no los conocía. Finalmente, relató que su yerno Pablo trabajaba en una casa de compra y venta de muebles, estudiaba periodismo y militaba en el peronismo (fs. 46)".*

Se valoró además que concordantemente con todo ello se manifestó Mercedes Estela Alderete, hermana de la víctima Fernando Horacio Alderete, en la declaración testimonial que se incorporó al debate, en tanto relató *"…que su hermano militaba activamente en el peronismo, estaba en el tema de donaciones y trabajos barriales, y que había entrado a dicha agrupación política por Teodoro Funes, además señaló que le decían Carreño. Indicó que con*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

anterioridad Fernando había estado detenido dos veces, la primera en el año de 1974 y la segunda en 1975, en una estuvo detenido en la Jefatura y en la otra en el Juzgado Federal de Av. Hipólito Irigoyen; además en una de esas detenciones lo llevaron internado al Hospital de Urgencias por lo[s] golpes recibidos, estando allí se acercó el Dr. Teodoro Funes y le dijo a la dicente y a su madre 'cuídenlo, mírenlo, porque no va a salir con vida de aquí, lo han registrado con otro nombre, fíjense quién sale y quién entra'. A pesar de esas detenciones y la advertencia de Funes, su hermano Fernando siguió militando".

Asimismo, la testigo recordó que *"aquel 12 de febrero de 1976, la declarante salió de trabajar y llegó a su hogar alrededor de las 15:30hrs., por la tarde de ese día estuvo tomando mates con su hermano y su madre, y en esa oportunidad Fernando les contó que iban a entregar una donación a una mujer en Villa Azalais, al terminar la charla Fernando se fue a cambiar porque tenía una reunión de Coordinación de Centros Vecinales en el centro vecinal de Barrio Patricios, a la que iba asistir el Intendente Coronel"* y que *"…ese mismo día pero en horas de la noche, alrededor de las 00:00hrs, se presentó en su casa un señor mayor que les contó su hijo había visto mientras estaba sentado en la verja, como unos policías uniformados subían violentamente al patrullero a Fernando, Pablo y Popi, les comentó que a esta última la agarraban fuerte de los pelos y luego golpeaban su cabeza contra el asfalto. Inmediatamente fueron con su madre a la casa de su hermano Aldo, que era policía, como no se encontraba allí, fueron a la Jefatura y allí les dijeron dónde podía estar Aldo. Así las cosas, se dirigieron a Aerolíneas donde Aldo solía hacer guardias, y una persona de civil les dijo que Aldo estaba haciendo guardia en la casa del interventor Bercovich Rodríguez, allí se encontraron con Aldo y juntos fueron hasta la Seccional 8° para averiguar el paradero de Fernando, pero allí les informaron que no tenían ningún comunicado, que esperaran hasta la mañana. A la mañana siguiente su madre fue a la Seccional 13°, y allí le dijeron que desde esa Seccional no habían dado ninguna orden, que no sabían de qué patrullero se trataba".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

"Relató que su hermano Aldo siguió trabajando, y mientras estaba en la Jefatura le dijeron 'mirá Alderete, por las características que vos describís a tu hermano vas a tener que ir a la Morgue a reconocer unos cuerpos que encontraron camino a Pajas Blanca'; así es que Aldo se dirigió junto a su otro hermano Néstor Ramón hacia la Morgue, donde reconocieron el cuerpo de Fernando, indicó que tenía las manos atadas con alambres y tenía balas de ametralladora (fs. 1902)".

También se incorporó el testimonio de otro de los hermanos de la víctima Alderete, José Aldo Alderete, quien relató que *"…para la fecha del hecho pertenecía a la Brigada de Investigaciones, sección defraudaciones y estafas. Precisó que la noche que secuestraron a su hermano Fernando, los primeros días del mes de febrero de 1976, el declarante se encontraba cumpliendo una consigna como custodio de la casa del Dr. Bercovich Rodríguez, interventor de la Provincia de Córdoba, en calle 24 de septiembre de Barrio General Paz, supervisado por la Seccional 6°. En altas horas de la madrugada, alrededor de las 02:00hrs, se presentaron su madre María Rosa Carreño y su hermana Mercedes Estela Alderete, quienes le comentaron que horas antes había ido Fernando a la casa, se había llevado un sweater y se había ido al centro vecinal de Barrio Patricios. Le comentaron también que el Sr. Luis Pérez, amigo de Fernando, les informó estaba con una parejita de jóvenes, que fueron interceptados por la policía y un vehículo civil, que fueron golpeados en la vía pública y luego introducidos a los móviles policiales.*

"Seguidamente, el dicente le informó lo sucedido a su Jefe el Comisario Inspector Sánchez Lagardi, quién lo autorizó a abocarse a la búsqueda de su hermano. Al día siguiente, se dirigió a la Jefatura, donde el Comisario Ramírez Puebla le dijo 'che pibe vos andas buscando un hermano desaparecido, anda a operaciones', ante esta novedad se dirigió a operaciones donde Cosmel, que estaba

en la Dirección General de operaciones, lo mandó a criminalística porque habían encontrado tres cadáveres para el lado del Aeropuerto. Así las cosas, el dicente concurrió a dicho lugar y se quedó esperando a que llegara el personal que había ido a hacer el procedimiento en el lugar del hecho, cuando regresaron el dicente escuchó que un Jefe preguntó 'ya está todo listo?", a lo que uno contestó 'si al parecer son montos'; inmediatamente el declarante les preguntó si uno de ellos tenía bigotes, le preguntaron quien era y él respondió que era policía y que uno de sus hermanos había desaparecido, ante lo cual le respondieron que fuera a la morgue judicial que llevaban los cuerpos para allá.

"Recordó que con esta información se dirigió a la plaza San Martín donde su madre lo estaba esperando, le dijo se fuera a su casa, y el dicente inmediatamente se dirigió a la morgue. Al llegar a la morgue vio había varios cadáveres amontonados tirados en el suelo, entre ellos pudo identificar a Fernando. Luego se dirigió a realizar los trámites del servicio de sepelio, y cuando lo desvistieron pudo ver, junto a sus hermanos, que el cuerpo de Fernando tenía aproximadamente 15 impactos de bala.

"Relató que cinco días antes de la desaparición de Fernando, un oficial de nombre Bosina, al que le decían 'titi', vivía en Barrio Patricios y conocía a toda su familia, se acercó al gabinete al que pertenecía el dicente y le preguntó si Fernando era su hermano, el dicente contestó que si y preguntó cual era el motivo por el que preguntaba, ante lo cual este oficial el dijo que Fernando andaba con unos chicos que tenían documentación falsa y quería averiguar porque. Inmediatamente se dirigió a la casa de su madre y le pidió que enviara a Fernando a un lugar fuera de Córdoba ya que podía pasarle algo.

"Manifestó que tiempo después hubo recambio de personal en los gabinetes, y el dicente fue designado a la Seccional 7° con el Comisario Ragioti y el Subcomisario Cosmel, este último en una oportunidad en el patio de la comisaría donde había varios agentes incluido el dicente, comenzó a contar que en la entrada de Mendiolaza habían ejecutado a tres montoneros, entre ellos a un tal Carreño, el dicente se mantuvo en silencio. Tiempo después, ya en

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el año 1981 el dicente trabajaba en el comando radioeléctrico viejo, hasta que un día lo detuvieron junto al oficial Campaño porque los involucraban con una banda de delincuentes comunes, luego lo llevaron a la Cárcel de Encausados y allí conoció a Fernando Rocha, quien en una oportunidad le narró de que forma habían ejecutado a su hermano, a quien lo nombró como Carreño. Finalmente, recordó que al salir en libertad intentó investigar porque había sido detenido él, es así que en una oportunidad se entrevistó con el Comisario Laguna, quien fue su Jefe en la Seccional Séptima y le dijo que le había salvado la vida, ya que si no le hubiera pasado lo mismo que a su hermano".

Asimismo, se valoró la declaración testimonial incorporada al debate de Osvaldo Benjamín Andrade, quien dio cuenta de la participación de las tres víctimas en la reunión vecinal *"ya que en oportunidad de declarar recordó que el día jueves 12 de febrero de 1976, se encontraba en una reunión que se había realizado en el Centro Vecinal de Barrio Patricios, sito en calle Luis Vernet y Celestino Vidal, donde se habían reunido para tratar el tema del agua, ya que tenían un tanque de agua obsoleto en el barrio. Entre los asistentes recordó a un tal González, al Dr. Ernesto Vicario, Miguel Anel Correa (h), Alderete a quien le decían 'pan flauta', Pablo Benítez y una chica de apellido Ferreyra a la que le decían 'popina'. Indicó que la reunión comenzó como a las 21:00hrs, y el que llevaba la voz cantante en el tema del agua era el Dr. Vicario junto con Alderete, Ferreyra y Benítez, sobretodo Pablo porque él era quien más conocía la cuestión y hablaba siempre de una ley. Indicó que la reunión finalizó cerca de las 23.00hrs, el se retiró del lugar con su hijo, y atrás suyo iban Alderete, Benítez y Ferreyra; al llegar a la calle Escalada, a una cuadra del centro vecinal, el dicente y su hijo se quedaron en la esquina y Benítez, Alderete y Ferreyra siguieron por calle Escalada. Recién*

dos días después supo lo que había pasado con ellos, supo que fueron levantados en calle Río Pasaje y José de Arredondo, por agentes del D2 en móviles policiales sin identificación, y que escucharon disparos".

Relató también el testigo que Benítez, Alderete y Ferreyra *"eran militantes activos del partido justicialista, eran montoneros, siempre andaban juntos y participaban principalmente en el trabajo barrial, y solían andar con otros compañeros (fs. 1903)".*

Se estimó además que corrobora la prueba analizada en torno a la militancia de las tres víctimas, la declaración testimonial de María Cristina Vigano, incorporada por lectura, en la que *"relató que militaba con Pablo Benítez en la agrupación Montoneros, y que actuaban en la zona de Barrio Yofre Norte, Villa Azalais y Barrio Patricios, además manifestó que Pablo le había puesto de sobrenombre 'la tía'"* y que manifestó que *"…en febrero de 1976 habían quedado en encontrarse en una parada de colectivo, al dicente lo esperó 20 minutos, que era el tiempo máximo aceptado en esas circunstancias, pero Benítez nunca llegó por lo que la declarante se tomó el colectivo y se fue. Al día siguiente fue a buscar a Benítez a la mueblería donde trabajaba, pero estaba cerrada, a esa altura la dicente ya pensaba que algo le había pasado. Relató que más tarde ese día o al día siguiente, fue hasta Villa Azalais donde le dijeron lo que había pasado con Pablo; le contaron que lo habían secuestrado en el centro vecinal de Barrio Patricios, junto a 'pan flauta' Alderete y a 'Popi', indicó que estos últimos dos también militaban en Montoneros y eran activistas en el barrio (fs. 1681/1682)".*

Coincidentemente con ello, se manifestó el testigo Pedro Federico Araya, quien en la declaración que se incorporó por lectura, relató que *"con Pablo Benítez comenzaron a militar juntos en un grupo cristiano de base de la parroquia de Barrio Talleres, de ahí se integraron en el año 1971 ó 1972 al Peronismo de base. Indicó que Pablo Benítez se unió a Montoneros en el año 1974, junto a la esposa del dicente Cristina Di Mare, que ambos se incorporaron a la zona del Barrio Talleres Este, correspondiente a la Seccional 13; recordó que para el año*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

1975 Pablo ya era un conocido militante en la Zona de la Seccional 13, que abarcaba Barrio Patricios, Talleres Oeste, Colinas, etc. En cuanto al día de la desaparición de Pablo, recordó que aquel 12 de febrero hubo una reunión de centros vecinales en la sede del Centro Vecinal de Barrio Patricios y que Pablo concurrió a la misma, en cambio su esposa Cristina Di Mare no fue porque estaba asustada; por ella también supo que Pablo y otros dos militantes habían sido apresados aquel día, y que al día siguiente habían aparecido sus cuerpos en un basural (fs. 319)".

Todo ello se estimó respaldado por el *"Memorando de la Policía Federal Argentina DGI cd. N°82 S.I titulado "PANORAMA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1976", donde se señaló en el punto correspondiente a "EXTRESMISTA SUBVERSIVA", que "…Fecha 14- II-76: En un camino secundario de la ruta al Aeropuerto Pajas Blancas, inmediaciones de la Localidad de Mendiolaza, aparecen tres cadáveres pertenecientes a OSVALDO PABLO BENÍTEZ, FERNANDO HORACIO ALDERETE y MARÍA PROSPERINA FERREYRA. Los nombrados acorde a la información trascendida, pertenecían a la Organización Montoneros…" (fs. 235/249)".*

Así, luego del examen crítico de la prueba relevada, el tribunal concluyó que *"fácil es advertir que las tres víctimas sufrieron persecución ideológica debido a su militancia en Montoneros, en virtud de la cual fueron considerados 'Blancos a aniquilar' por resultar 'subversivos' para las fuerzas de seguridad en la 'lucha contra la subversión', y en tal contexto fueron aprehendidos, torturados y luego asesinados".*

Se adunó a todo ello la consideración de la declaración incorporada por lectura de Octavio Severo Cuello *"miembro de la policía hasta mayo de 1975, de la que surge que por información confidencial que le proporcionó el Comisario Pedro Romano y por investigaciones propias, supo que en febrero de 1976*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

personal de la Policía de Córdoba secuestró y asesinó a Fernando Alderete, Osvaldo Pablo Benítez y María Posperina Ferreyra, y detalló que el hecho criminal fue consumado en un costado del Camino Pajas Blancas, a 8km del Aeropuerto Córdoba (fs. 2512/2521)".

Asimismo, se sumó la consideración de una nota periodística agregada a la causa *"mediante la cual se informó que los tres cadáveres hallados en estado de descomposición y acribillados a balazos en un basural próximo al camino Pajas Blancas, fueron identificados como Fernando Horacio Alderete, Osvaldo Pablo Benitez y María Posperina Ferrerya (fs. 316)",* un recorte periodístico de fecha 17/02/1976 del diario "La Voz del Interior" *"… mediante el cual el centro vecinal de Barrio Patricio aclaró las versiones sobre la reunión allí efectuada, luego de la cual fueron secuestrados las tres víctimas; indicó que no se trató de una reunión subversiva sino de una reunión de centros vecinales de la Seccional 13° para tratar diversos temas que aquejaban a la zona (fs. 317)"* y un recorte periodístico del diario "El Litoral" de fecha 15/02/1976, *"en el que se informó el hallazgo de tres cuerpos, pertenecientes a Fernando Alderete, Osvaldo Pablo Benítez y María Posperina Ferreyra; se indicó que los cuerpos pertenecientes a Alderete y Benítez se encontraban muy juntos, acribillados, vendados y maniatados; y que el cuerpo de Ferreyra se hallaba a varios metros de los otros, pero también evidenciaba signos de haber recibido un atroz tratamiento (fs. 318)".*

A todo ello se añade la ponderación de las partidas de defunción de las tres víctimas, *"todas las cuales indican que el día 12 de febrero de 1976 Osvaldo Pablo Benítez (fs. 47/48), María Prosperina Ferreyra (fs. 738) y Fernando Horacio Alderete Carreño (fs. 777/778) fallecieron en la localidad de Unquillo por heridas de bala, y quien certificó dichas muertes fue el médico Toribio Lucio Aguerre MP. 658"* y del informe efectuado por la Secretaria de la Fiscalía Federal N°3 – Secretaría DD.HH., *"…en el que se dejó constancia de haber examinado el Libro de la Morgue Judicial y de haber extraído los datos relacionados a Osvaldo Pablo Benítez, María Prosperina Ferreyra y Fernando Horacio Alderete; del mismo*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

se desprende que las tres víctimas ingresaron a la Morgue el día 14/02/1976 a las 11:00hrs procedentes de Unquillo, como causa de muerte se anotó 'ajusticiado', y el diagnóstico fue 'heridas de bala' (fs. 233)".

Todo ello, además, analizado a la luz del testimonio de José Adolfo Caro, quien se desempeñó en la Morgue Judicial entre 1975 y 1980, incorporado por lectura y cuyo contenido fue relevado ya en el tratamiento de la prueba vinculada con el hecho nominado 20º y que, en lo sustancial refirió que *"cuando se hacía constar como causa de muerte 'ejecutado' o 'ajusticiado', (…) que se debía a que '…el cuerpo tenía una herida de bala en la nuca, además de otras posibles heridas, eso era una señal inequívoca que lo habían matado y que se aseguraban tirandole a la nuca para asegurarse, además podía tener improntas como las manos atadas o el cuerpo atado…'"* y que *"…dejaron de anotar eso por los mensajes o presiones que recibieron"* (fs. 2502/2511).

25. HECHO VIGÉSIMO QUINTO (corresponde con el hecho 13 del auto de elevación de la causa "Vergez"):

Víctima: Alberto César Giménez.

Fecha 26 de febrero de 1976, en horas de la madrugada. Personal perteneciente a las fuerzas de seguridad que a la fecha no ha podido ser individualizado, irrumpió a bordo de dos vehículos -un Ford Falcon de color oscuro y un Citroen 3CV de color anaranjado- en la intersección de calles Paraná y Entre Ríos de esta ciudad, desde los que efectuaron disparos de armas de fuego dirigidos al Secretario Gremial del Sindicato de Pasteleros, Alberto César Giménez, quien se encontraba sobre la acera, impactando uno de ellos en su espalda, ocasionándole la muerte.

El accionar antes descripto tuvo lugar en cumplimiento de órdenes emanadas, en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la

llamada *“lucha contra la subversión”*, de las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 -especialmente organizada para esa “lucha”-; puntualmente estuvo a cargo del fallecido Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311; por debajo de aquél y según la cadena de mando, por el Teniente Coronel **Jorge González Navarro** -Jefe de Asuntos Civiles (G5)-, integrante del Estado Mayor que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y cumplía órdenes del comandante del Tercer Cuerpo y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Por este hecho, resultó condenado Jorge González Navarro, que revestía al momento de los hechos el cargo de Jefe de Asuntos Civiles G5, por el delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Prueba valorada en relación con este hecho

Por último, en torno a la materialidad del hecho del que resultó víctima Alberto César Giménez, se ponderó la declaración testimonial prestada en el debate por Julio César Giménez, hijo de la víctima quien conforme reseñó el tribunal de juicio, relató que *“…su historia comenzó con lo que llamó su ‘investigación’, a partir del fallecimiento de su padre, el 26 de febrero de 1976, época en la cual su padre ya venía siendo perseguido, con varios atentados, no sólo su padre sino la familia. Con anterioridad, en el año ´74, una especie de artefacto explosivo estalló en su casa, en la calle General Paz Nº 3092, de barrio Alta Córdoba. En esa época había habido varios atentados, es decir que no solamente era una cuestión o circunstancia específica con su padre debido a su militancia política y sindical, quien era secretario general del Gremio de Pasteleros y a su vez, integrante de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la comisión de la CGT; sino que trascendía a nivel familiar. Recordó que en la época del ´74, vecinos juntaban firmas para que el dicente y su familia se fueran a vivir a otro lado, dado que del relato de los vecinos de aquella época se desprende que el artefacto explosivo era de tal potencia que no quedó ni un vidrio sano en toda la cuadra. Asimismo, el testigo añadió que compartía mucho con su padre, que él lo hacía partícipe de parte de su actividad laboral y sindical. Relató que con motivo de la venida a la ciudad de Córdoba del doctor Cámpora, su padre lo llevó sobre los hombros, ya que era de una contextura física grande, por lo cual lo apodaban 'el oso', medía cerca de dos metros y pesaba 150 kilos. Que había bastante gente, se bajó el doctor Cámpora junto con su comitiva, lo saludó a su padre y estuvieron hablando junto con otras personas más, después continuó el viaje. En relación con la persecución y atentado sufridos por su padre, añadió que el sindicato de panaderos funcionaba en la calle Zapiola, de barrio San Martín, frente a una plaza. Allí su padre sufrió un atentado y quisieron secuestrarlo, como era de contextura grande se ve que no pudieron y tiraron una ráfaga de ametralladora. Asimismo, señaló que las circunstancias de cambiar de casa o a veces no ir a la escuela lo interpretó como que vivían en la clandestinidad, es decir, no sólo las amenazas recaían sobre su padre sino que eran a nivel familiar. Recordó a un conocido o amigo de sus padres, el señor Hugo Hubert, que era compañero de su padre de la militancia, fue asesinado, aquel caso fue ventilado en el marco de la causa UP1. En ese momento, Hubert trabajaba o desarrollaba su actividad laboral, en una cooperativa de teléfonos y en la Municipalidad. A veces solía llevar a algunos familiares donde había varios chicos de la edad del testigo, por lo cual pasaba más desapercibido, porque era un pueblo pequeño y se notaba más la presencia de un chico que no fuera de allí, lo que hoy interpreta era por

seguridad. La noche previa al asesinato del padre, él estaba en Córdoba con su madre y fueron al hotel Ritz, ubicado en la calle San Jerónimo y Paraná. Esa noche su papá llegó al hotel, tuvo una conversación con su madre, y él manifestaba que lo estaban persiguiendo, por lo que su madre le pidió que huyese. Entonces, su padre le dijo: 'prefiero morir luchando y no huyendo', razón por la cual salió del hotel, con el objeto tal vez de ver si en esa persecución o seguimiento que pesaba sobre su persona podía haber alguien, con el objeto de evitar que persiguieran a su familia. Esa madrugada, asesinaron a su padre. Durante la mañana del día siguiente, el dicente y su madre fueron a la casa de sus abuelos, allí ella tomó contacto con sus abuelos y tíos, y se ve que ya sabían sobre este hecho, del asesinato. Se dispusieron todos los trámites para poder retirar el cuerpo. Su padrino y tío, Héctor Cabral, lo acompañó junto con el personal del servicio fúnebre, que se llamaba 'Cochería Real', a la morgue del hospital San Roque, estaba en la calle San Jerónimo. Recordó una doble puerta, tras la cual había una pequeña bóveda o un pequeño túnel que desembocaba en un patio. La ambulancia que fue a buscar a su padre era un vehículo marca Dodge, color azul eléctrico, y decía 'Cochería Real' en dorado. A mano izquierda, existían tres o cuatro peldaños, un pasamanos, y eso desembocaba a una especie de hall que daba ingreso a la morgue judicial. Le llamó mucho la atención que había cadáveres apilados como bolsas de papa o de harina. Su padre estaba en una dependencia o habitación sobre mano derecha, sobre una mesada de mármol color gris claro. Eso le quedó totalmente grabado en la mente. Resalta que hace referencia a esto porque cuando hizo la denuncia en el año 2007 sobre este hecho de lesa humanidad, en su momento le preguntaron cuál era la fuente de información que tenía y detalló aquella imagen tan grabada que le quedó, a pesar de haber tenido 12 años. Después, el velatorio se hizo en su casa, en barrio General Paz, y su madre siempre comentaba que en momentos previos la intención era velarlo en la CGT. Ella había recibido un llamado telefónico diciendo que no permitiese que lo velasen en la CGT porque, si no, iba a ser un baño de sangre y lo iban a secuestrar al testigo.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Destacó que a pesar del paso de los años, quedó en su madre el temor, hasta el punto del terror, tanto que ella no hablaba del episodio. No había una foto de su padre expuesta, eran secretos guardados bajo siete llaves. Su madre en ese entonces trabajaba en ENTEL, que después del golpe de gobierno fue intervenida por los militares, así que tenía temor no sólo por la seguridad sino económico, porque era la única fuente para poder subsistir. En el velatorio, era una noche de febrero, había mucha gente, le llamó la atención que llegaron tres personas de saco y corbata. Allí, le dijo a su tío si les podía preguntar a esas personas si eran de la CGT o de algún organismo sindical o político. Entonces, su tío fue y les preguntó: 'el joven Giménez está un poco nervioso por lo que se ha vivido, si ustedes pueden ser tan amables de decir quiénes son'. Y le contestaron: 'Tráigalo'. Entonces, recordó que uno de los sujetos le puso la mano en la cabeza y le dijo: 'pibe, vos tenés que estar tranquilo, porque nosotros vinimos acá a cuidarte a vos y a tu mamá, somos del Comando Libertadores de América'. Él en ese momento no dimensionó lo que estaba escuchando, pero hoy lo lleva a pensar que esas personas, de haber conocido y haber estado en el asesinato de su padre, tenían una patología demencial, y estaban allí, probablemente, con el objetivo de conocer quiénes concurrían al velatorio. Este es un hecho importante, porque después, con el tiempo, logró establecer quien era una de estas personas: el capitán Héctor Vergez. A esto lo pudo establecer cuando tuvo acceso al libro 'Yo fui Vargas', y allí sale la foto de esta persona y le recordó inmediatamente como aquella persona que había estado en el sepelio de su casa, que le había hablado y le había explicado lo que dijo. Desde aquel momento del velorio, le prometió a su padre que iba a tratar de investigar cuáles eran las causas. Así que fue creciendo, la etapa de la adolescencia, tratando de no hablar, que era un poco como vivir en una especie de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

clandestinidad, no comentar, no contar. Él es único hijo y se le cruzó la idea de ingresar a las Fuerzas Armadas o a la Policía. Así, en 1983, ingresó en la Escuela de Policía, con la misión de cumplir con la promesa a su padre. Con respecto a la denuncia, resaltó que algunos días posteriores al sepelio de su papá, haber ido a la calle General Paz, ni bien se pasa Humberto Primo, aunque no sabe si funcionaba allí la Fiscalía. Recordó una casa como si fuera un garaje, tenía asientos como los de la iglesia, ahí solían pasar mañanas con su madre haciendo algún trámite, por lo cual entendía que la Justicia, sin dudas, tenía conocimiento del asesinato, de este hecho delictivo de la muerte de su padre. Con relación a los testigos presenciales del asesinato de su padre añadió que en oportunidad de encontrarse prestando servicios en la Unidad Departamental de Marcos Juárez, era jefe de la División de Inteligencia Criminal de esa Departamental, y tenía una relación propia de profesión con el jefe de la Unidad Departamental, quien en una circunstancia va a la ciudad de Leones con el objeto de formar una especie de cooperadora. Allí, este jefe suyo tuvo una conversación con un señor de apellido Pandolfi, de quien luego supo que había tenido una militancia no sabe si sindical o política. En esa conversación, esa noche, en Leones, a su jefe le comentó que él había sido dirigente, de alguna manera, que la Policía lo había detenido y toda esa circunstancia. Entonces, su jefe le dijo: 'yo tengo un comisario que le mataron al papá en esa época', se refería a la época de los ´70. '¿Quién era?'. 'Sé que lo mataron cerca de la terminal de colectivos nueva'. 'Ah, el 'oso' Giménez'. 'Sí, debe ser porque el chico se llama Giménez', aludiendo al testigo. Entonces, le dijo: 'dígale que me venga a ver'. Al otro día le comentó esto y, a la tarde, lo llamó por teléfono al señor Pandolfi y quedaron en juntarse. Cuando fue a la casa y abrió la puerta este señor, le dijo: 'le voy a hacer una pregunta antes de que charlemos, ¿qué pensaría tu padre de que vos sos policía?'. Le explicó el motivo de esa elección laboral, profesional, y él le relató que había visto cómo habían matado a su padre, porque él era de Leones y lo conocía a su padre de la CGT y paraba ocasionalmente en Córdoba en

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

La Casa del Docente, sobre la calle San Jerónimo, cree que todavía está una especie de hotel o albergue sindical allí, donde se encontraba al producirse el atentado. Entonces, en el transcurso de la conversación, le dijo: 'y son policías'. '¿Y qué lo lleva a la conclusión o sospecha, pensar que son policías?'. Y le dijo: 'ahora tengo 70 años, pero antes, varios años atrás, podía correr, intenté socorrerlo a tu padre, porque nos conocíamos de la CGT, y antes de llegar ya estaba rodeado de gente de civil que se identificó como fuerzas de seguridad'. Evidentemente, llegó a esa conclusión. En el curso de los años, ya en su actividad policial y habiéndose recibido siendo primer grado, oficial ayudante, de manera circunstancial conoció a un señor Walter Antón, que le llama la atención porque andaba o se movilizaba en un vehículo Citroen 3CV, color celeste, de rayas negras, modelo Prestige, que era como un modelo deportivo de aquella época. Eso le trajo al recuerdo, según comentarios del atentado de su padre, que había un Citroen, con diferencia de color, de las mismas características, el mismo modelo Citroen 3CV Prestige. Cree que la diferencia era que los comunes tenían techo de chapa y éste tenía techo de lona, que se podía correr. Entonces, le preguntó: 'hace poco que estoy en la fuerza de Policía, tengo unos pesos ahorrados, me gustaría poder comprar un vehículo así no tan caro, a lo mejor, que esté en buenas condiciones, vos tenés éste y a lo mejor conocés a alguien que pueda vender'. 'No, éste me lo regaló mi hermano, éste es botín de guerra'. No tiene elementos de prueba pero eso lo llevó a que, a lo mejor, puede haber sido el mismo vehículo que fue usado en la muerte de su padre. Es una presunción personal…".

Agregó el tribunal el relevamiento de los dichos del testigo, en cuanto relató que *"…el señor Pandolfi le contó que, entre los vehículos en que se movilizaban quienes asesinaron a su padre, había un Citroen y un Ford*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Falcon oscuro, no sabe si azul o negro; además hizo mención que momentos previos a que su padre fuera herido de muerte, él salió y observó un estacionamiento un poco sospechoso, temía por su seguridad, que lo fuesen a llevar. Entonces, se quedó en una especie de zaguán y ahí es cuando pudo observar que mataron a su padre. Después, los vehículos se fueron raudamente. El dicente mencionó que con el correr de los años continuó con la investigación, y así tuvo la oportunidad de acceder a cierta documentación, que se encontraba en la sede de Inteligencia de la Policía en calle Mariano Moreno. Y así pudo observar que con relación al caso de su padre, en una especie de libro de guardia que pertenecía a Inteligencia del pasaje Santa Catalina, que en esa fecha, a las cero treinta horas, decía: 'oso Giménez, hotel Ritz, cerca de Paraná'. Después, interpretó que aquellos grupos de tarea delimitaban la ciudad porque estaba anotado, por ejemplo, domicilios, de barrio Ameghino, de barrio Matienzo, nombres de personas, edades, dónde trabajaban y cuando en el 2007 denunció en la Fiscalía de Derechos Humanos, le preguntaron cuál era la fuente de información, y relató lo que leyó y vio. Entonces, le dijeron: '¿qué más sabe de estas personas?', a lo que contestó: 'bueno, yo le cuento lo que estaba escrito', a lo que le informaron que estas personas se encontraban desaparecidas. Asimismo, resaltó que en año 2009 fue llamado por un superior en Marcos Juárez donde lo amenazó con trasladarlo a Córdoba, además su superior le dijo que: 'No sólo eso, te voy a hacer dar el retiro, para que te dejés de hinchar las bolas con el D2'. Cuando le dijo eso, se puso mal, al punto que le respondió: 'yo a esto no lo transo, ni vendo por nadie ni por nada, haga lo que usted crea conveniente', a lo que le respondió: 'Bueno, decile a tu familia que no se sorprenda si terminás con el mismo fin que tu papá'. Entonces, ahí él le contestó: 'sí, puede ser, por la espalda, como están acostumbrados'. Con relación a las causas de muerte de su padre, relató que cuando fue a la morgue, observó que la víctima tenía un orificio de bala que, hoy por el conocimiento policial que tiene, piensa fue provocado por una escopeta, calibre 2.70, a la altura del omóplato, es decir, por la espalda".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Se ponderó asimismo que en forma concordante con lo relatado por el hijo de la víctima, se manifestó el testigo Aldo Alberto Pandolfi, quien ante el tribunal de juicio expuso que *"…estaba viviendo con su familia en la calle San Jerónimo 558, en la 'Casa del Docente', que pertenecía a la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, porque desde el 8 de diciembre de 1975 había asumido como presidente de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba. Generalmente, de noche, después de todo el día de actividad, salía un rato a caminar, por San Jerónimo, por Balcarce, por Reconquista, por algún lugar por donde pudiera caminar un poco, medio tarde para que no hubiera tanta gente. Esa noche, en la madrugada del 26 de febrero, salió a caminar del hotel hacia la esquina de Paraná, vio pasar un automóvil y al hacer dos pasos más sintió el estampido y vio caer a un hombre. Este hombre era el señor Giménez, a quien conocía porque vivía en el Ritz y cruzaba muchas noches para comprar algunas cosas en un kiosco que había allí. Cuando vio que se produjo todo eso quiso avanzar y dos personas vestidas de civil que aparecieron corriendo en el lugar, que cree eran policías, le dijeron: 'no se puede avanzar más', 'no se puede ir', lo hicieron volver para atrás, hacia el hotel y él volvió adentro del hotel y no volvió a salir. Recordó que en el episodio intervinieron dos autos, uno que pasó a su lado desde donde salió el disparo o disparos, no sabe cuántos fueron, que era un auto chico tipo Citroën de color oscuro anaranjado o rojo, e iba por la mano de calle San Jerónimo, los disparos se efectuaron con el auto en movimiento y cree que fueron desde la parte alta del vehículo; el otro automóvil iba detrás del Citroën, lo vio a unos 70 u 80 metros de distancia, era más grande, tipo Ford o Chevrolet. Añadió que sabía que Giménez era el Secretario General de la Agremiación o Asociación de Pasteleros. Agregó que las personas que no lo dejaron acercarse a la víctima venían corriendo por calle San*

Jerónimo desde la esquina de Paraná, no sabe si desde el vehículo que se encontraba más atrás o no".

Ello a su vez resultó respaldado por la valoración de la partida de defunción de Alberto César Giménez (fs. 13 del expte. "Vergez") *"de la que se desprende que el nombrado falleció el día 26 de febrero de 1976 en calle San Jerónimo esquina Paraná de la ciudad de Córdoba como consecuencia de heridas de bala"* y de las constancias remitidas por la Morgue Judicial del Hospital San Roque (fs. 305/311 del expte. "Vergez") que *"hacen saber que el cuerpo de Giménez ingresó el día 26/02/1976 a las 03.00 horas, procedente de la Seccional 1ra., consignando como causa de muerte: 'lo balearon en la calle' y diagnóstico de muerte: 'heridas de bala'".*

A todo ello se añadió la consideración del Memorando de la Policía Federal Argentina DGI c.d. Nº 71 S.I. (fs. 329/30) en cuanto consigna que "…*alrededor de las 01:00 de la madrugada del día 26 del mes de febrero de 1976 elementos no individualizados, que se conducían en un automóvil marca Citroen, color anaranjado, efectuaron varios disparos de armas de fuego, contra el Secretario General del Sindicato Pastelero de Córdoba (…) Giménez recibió varios impactos en el cuerpo, al parecer de escopeta ITAKA que le ocasionaron la muerte en el acto. Los agresores, una vez cumplido el operativo, se dieron a la fuga, con rumbo desconocido (…) Giménez fue Secretario General del Sindicato en el año 1972 y reelecto nuevamente en el cargo en el año 1974, pertenecía al Grupo Legalista del Movimiento Peronista.".*

Asimismo, se valoró el Memorando de la Policía Federal Argentina DGI c.d. Nº 82 S.I. (fs. 235/48), en el que se hizo constar que "…*El Sindicato de Pasteleros, Pizzeros, Confiteros y afines decretó un paro de actividades por el término de 48 horas a partir de la hora 12.00 del día 26-II-76 en repudio por el asesinato de su Secretario General Alberto César Giménez, quien fue ametrallado en plena vía pública.".*

En base a todo ello, se concluyó que *"la causa eficiente de la muerte de la víctima en cuestión fueron las heridas de bala que recibió Giménez en el cuerpo, en particular a la altura del omóplato, en la espalda, lo que*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

permite descartar que la muerte fuera por causas naturales y por el contrario, acreditar que fue asesinado" y que el nombrado Alberto César Giménez fue asesinado con motivo de su militancia y actividad política – sindical.

En ese sentido, se tuvieron en cuenta también las publicaciones periodísticas incorporadas a la causa (fs. 278/82 del expte. "Vergez"), *"donde se indica que Giménez tenía una posición 'legalista' dentro de las 62 organizaciones y de la CGT en oposición a la línea sindical 'ortodoxa'".* Al respecto, el tribunal reseñó también que *"…la línea política 'legalista' era conducida dentro de la CGT por el dirigente sindical Hipólito Atilio López, asesinado en Buenos Aires el 16 de septiembre de 1974 por la Triple A".*

A todo ello se aduna la ponderación del Memorando Nº 78 de la Policía Federal, donde se comunica que "*…El 27 de febrero de 1976, en horas de la noche, personas no identificadas arrojaron volantes en la zona céntrica de la ciudad de Córdoba, refrendado por la organización 'Montoneros' en lo que se adjudican la muerte del Secretario General del Sindicato de Pasteleros de Córdoba Alberto César Giménez. Los mencionados volantes expresan: 'AL PUEBLO DE CÓRDOBA – PARTE DE GUERRA: A la 1.10 horas del día 26 de febrero de 1976, el pelotón 'Montonero de Combate Fred Mario Ernst' procedió a ajusticiar a uno de los representantes vandoristas de Córdoba y Secretario General del Gremio de Pasteleros Alberto César Giménez' Luego Continúan: 'Este representante de la burocracia sindical se ha caracterizado por transar con la derecha fascista, cuyas bandas asolan hoy a Córdoba y trabó con su accionar la lucha constante de nuestros compañeros de la vanguardia revolucionaria del peronismo, del peronismo auténtico'. 'Este operativo constituyó uno o más en la tarea de eliminar a los legítimos representantes del vandorismo oficial y continuará hasta acabar con todos sus aliados y lograr consolidar el 'Movimiento de Liberación*

Nacional’ liderado por ‘verdaderos peronistas’. Finalizan expresando: ‘Sepan los burócratas traidores que aún se encuentran vivos que la justicia popular les llegará irremediablemente –PERÓN O MUERTE!!- VIVA LA PATRIA!! – HASTA LA VICTORIA MI GENERAL!! – MONTONEROS.’”

En base a ello, el tribunal concluyó que *“[p]uede deducirse de este documento una suerte de operación de inteligencia llevada a cabo por quienes ejecutaban el Plan Sistemático, donde se intenta atribuir la responsabilidad del asesinato de Giménez a supuestos grupos terroristas y confundir a la población infundiendo temor, cuando surge claramente de la prueba reseñada supra que Giménez, dada su filiación política y sindical no ortodoxa ni vandorista, contrario a lo que indica el falso comunicado de Montoneros, era un blanco para las fuerzas de seguridad policiales y militares que ya habían comenzado con la ejecución del plan sistemático de eliminación de opositores políticos”.*

Asimismo, indicó el tribunal de juicio que “*…es necesario puntualizar que existe información aportada en particular por los testigos Giménez y Pandolfi, tales como la identificación del vehículo Citroën interviniente en el hecho y fundamentalmente, constancias documentales como el libro de guardia que describe el hecho acaecido, que no han podido ser esclarecidas totalmente; como así tampoco ha podido ser localizado en instrucción ni por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el sumario Nº 230/34 instruido por la Comisaría 1ra. de la Policía de la provincia de Córdoba el 26/02/1976 a raíz del homicidio de Alberto César Giménez (fs. 296, 347, 352, 354, 506/508, 513/514, 940 y 959/960 del expte. “Vergez”)”.*

En razón de todo lo relevado, estimaron acreditada la materialidad del hecho con la certeza necesaria en esta etapa del proceso.

-IV-

4º) Calificación de los hechos cometidos con anterioridad al golpe de Estado de 1976 como delitos de lesa humanidad (planteo de la defensa de González Navarro, Chilo y Vergez y de la defensa de Alberto Choux).

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En relación con los planteos formulados por las defensas, vinculados con la –a su juicio errónea- calificación de los hechos anteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 como delitos de lesa humanidad, cabe referir que he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en el fallo "Carrizo Salvadores, Carlos Eduardo del Valle s/recurso de casación" (causa FTU 16/2012/CFC1, rta. el 9/6/2016, reg. nro. 470/16).

Expuse en el citado precedente que resulta menester recordar que a partir de la primer fractura del orden constitucional del año 1930 se hizo cada vez más frecuente la instauración de gobiernos de facto, "*…que hicieron que tanto durante éstos como durante la vigencia de los gobiernos de jure, que empezaron a hacer más precarios y efímeros, se implementara el estado de guerra interno, el estado de sitio, y hubiera intentos de orientación totalitaria o corporativa, con alteraciones en los procedimientos de organización de los poderes del estado, con promulgación de innumerables leyes de persecución ideológica, y, especialmente a partir de fines de los años `60, el surgimiento creciente de la violencia…*" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 77). Etapa que con el advenimiento de la democracia el 10 de diciembre de 1983 ha quedado superada.

Con fecha 10 de octubre de 1966, durante la presidencia de facto del general Juan Carlos Onganía, se sancionó la ley 16.970, la que se correspondía con la doctrina de la Seguridad Nacional, permitiendo que en el orden interno del país las Fuerzas Armadas se inmiscuyan para asegurar el orden público y la paz interior, preservar los valores de la civilización occidental y cristiana, mantener las instituciones republicanas y ser el sostén de los derechos y garantías esenciales de la Constitución.

Se establecieron así, las bases jurídicas, orgánicas y funcionales con el fin de lograr y mantener la seguridad nacional necesaria para el desarrollo del país, en procura de sus objetivos nacionales (art.1, ley 16.970). Para ello, se estructuró y determinó un régimen funcional de la Defensa Nacional que permitió que los mandos de las Fuerzas Armadas ejercieran un control sobre las decisiones de las autoridades políticas y del presidente de la Nación, impidiendo que éste los conduzca conforme las exigencias constitucionales. Para ello se utilizó el "*sistema nacional de planeamiento y acción para la seguridad*", el cual fue concebido y elaborado para apoyar un régimen autoritario, que aseguraba el cumplimiento de las órdenes que el colectivo armado entendía como "intereses vitales" de la Nación, sin respetar la soberanía popular (ver causa no. 16.857, "Merlo, Eduardo Omar y otros s/recurso de casación", Sala I, Reg. 21.824, rta. el 30/8/13).

Los postulados de la antigua "*Doctrina de Seguridad Nacional*" (ley 16.970) se transformaron entonces en prácticas ilegítimas, orientadas a combatir la "*subversión*". Fue así que, mediante la sanción de diversas leyes, comenzaron a ejecutarse operaciones destinadas a neutralizar y eliminar el accionar subversivo.

En ese sentido, conforme lo señaló el tribunal "*a quo*", se fue sancionando sucesivamente la siguiente normativa:

- La ley 16.984 por medio de la cual se prohíbe la circulación postal de todo tipo de difusión de la ideología comunista.-

- La ley 17.401 (B.O. 29/08/1967), de partidos políticos, partidos políticos prohibidos, represión del comunismo.-

- La ley 18.262 (B.O. 02/07/1969) que declaraba el estado de sitio en todo el país.-

- Ley 19.053 (B.O. 01/06/1971) de "Creación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación", llamada a juzgar en instancia única y juicio oral todos los delitos de índole federal que se cometan en el territorio nacional y lesiones que tiendan a vulnerar principios básicos de organización constitucional o la seguridad de las instituciones des estado.-

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

- La Ley 19.081 del 16/06/1971 que disponía en su art. 1: "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a emplear durante la vigencia del estado de sitio en el territorio de la Nación, en sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo, las fuerzas armadas que considere conveniente en operaciones militares, a fin de prevenir y combatir la subversión interna, el terrorismo y demás hechos conexos", en su art. 2 "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a emplear las Fuerzas Armadas en la prevención e investigación militar de los delitos de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.", "El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el empleo de las Fuerzas Armadas conforme a los artículos anteriores, mediante las órdenes e instrucciones que les imparta, en ejercicio de las facultades que le competen como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas" (art. 3) y en el art. 7 decía: "En el caso de que como consecuencia de las operaciones militares previstas en los artículos precedentes se produjeren detenciones, las personas detenidas, junto con los elementos probatorios obtenidos, serán puestas a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación o de la justicia militar cuando ello correspondiere".-

- La Ley 19.594 (B.O. 05/05/1972), por la que se dispone el control operacional de las Fuerzas Armadas sobre las unidades carcelarias destinados al alojamiento de detenidos, procesados o condenados por hechos de carácter subversivo, terroristas o conexos. De la nota de elevación del proyecto de ley al P.E.N. surge que las Fuerzas Armadas iniciaron operaciones de lucha antisubversiva a partir de la sanción de la ley 19.081 a consecuencia de lo cual se han producido sucesivas detenciones de personas incursas en la comisión de delitos de competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, las que han sido condenadas o se encuentran bajo proceso del Tribunal o a disposición del PEN.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

- La Ley 19.797 (B.O. 23/08/1972) incorpora el art. 212 del CP que decía "El que por cualquier medio difundiere, divulgare o propagare comunicaciones o imágenes provenientes de o atribuidas o atribuibles a asociaciones ilícitas o a personas o a grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas o de terrorismo será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años.-

- La ley 19.799 por medio de la cual establecía a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación como órgano jurisdiccional competente y de instancia única para entender en el delito previsto en el art. 212 del CP incorporado por la Ley 19.797.-" (fs. 3946/3948).

Junto con dichas normas, surgieron además reglamentos y directivas que habilitaron a las fuerzas armadas y de seguridad para poder desempeñarse de manera autónoma:

"- El Instructivo RV-150-10, del año 1969, titulado "Instrucción de Luchas Contra las Guerrillas" del Ejército Argentino establecía que "la instrucción tendrá por fin capacitar a todos los combatientes en estas operaciones y ponerlos en condiciones de ofrecer a la acción irregular un idéntico procedimiento de combate"

- La Directiva Nº 02/71 de la Junta de Comandantes en Jefe, "Para el pasaje a la ofensiva en la lucha contra la subversión" de la que puede extraerse que el PEN ha resuelto atacar la subversión en las bases de su accionar, mediante la incentivación de medidas concretas en todos los campos del quehacer nacional y en particular con la intervención del Poder Militar. Consideraba a las Fuerzas Enemigas a las organizaciones para-militares, de ideología marxista en su mayoría y con conexiones internacionales, operan con creciente eficiencia desde hace tiempo en el país. Y que es misión, asumir de inmediato la ofensiva con las Fuerzas Armadas y de Seguridad contra el enemigo subversivo, ante la materialización de las hipótesis de Guerra "A" – Variante 1, tomando la iniciativa para detectar y destruir su organización, política, administrativa, neutralizar sus elementos superficiales y apoyos internos y externos a fin de mantener el orden preservar la vida y seguridad de los bienes de las personas y del estado y recuperar el apoyo

Fecha de firma: 27/8/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de la población. Por su parte en las medidas especiales disponía que se requerirá del P.E.N. la adopción de medidas que aseguren el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 19.053 de "Creación de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación".- …".

Tal como afirmé en el precedente de cita, éste es el contexto que gestó y permitió las graves violaciones a los derechos humanos producidos *antes y durante* la última dictadura militar, donde los grupos castrenses utilizaron el aparato del Estado, diseñando una organización, división en zonas y subzonas, grupos operativos, inteligencia y espionaje interno contra los ciudadanos.

Tales extremos pueden verse reflejados en los hechos investigados, pues a partir de los testimonios de las víctimas, se ha constatado la imposición de torturas, la detención en condiciones inhumanadas tormentosas, las detenciones sin orden judicial ni información fehaciente, el despliegue de las fuerzas armadas para llevar a cabo los allanamientos y ataques a la vida de las víctimas, todas las cuales tenían algún tipo de actividad o militancia política o sindical que las constituía como objetivo.

En ese sentido, corresponde recordar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Zambrano Vélez y otros" donde observó que *"…la amenaza `delincuencial´, `subversiva´ o `terrorista´ invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado,*

que subsisten particularmente en casos como el presente. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional" (N. Espejo Yaksic y C. Leiva García "Digesto de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Santiago de Chile, 2015, págs. 260/261 y sus citas).

Recordé asimismo en el fallo citado, en cuanto a la categorización de estos hechos y el carácter de las víctimas, que "*…se entenderá por `crimen de lesa humanidad ´ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*" (art. 7 del ER).

En base a todo ello, y luego de un pormenorizado estudio de la plataforma fáctica correspondiente a los hechos nominados que conformaron el objeto de la causa "Vergez" (hechos decimotercero a vigesimoquinto de la sentencia, es decir, aquellos hechos juzgados en esta causa que fueron cometidos con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976), sólo cabe concluir que fueron parte de un plan preconcebido, provisto de una estructura y organización evidenciada en la magnitud y despliegue de los actos de violencia llevados a cabo (ver TIYP "Prosecutor v. Kunarac", judgment, 22/2/2001: Parág. 429 "the adjetive systematic signifies the organised nature of the acts of violence and the improbability of their random ocurrece…", en similar sentido ver también "Prosecutor v. Blaškic", Judgement, 3/3/2000, parág. 203; and "Prosecutor v. Tadic", Opinion and Judgement, 7/5/1997, parág. 648, "Prosecutor v. Akayesu", Judgement, 2/9/1998, parág. 580, entre otros).

Ello permite su encuadramiento dentro de un ataque sistemático que, mediante el aprovechamiento de la estructura orgánica y el contexto socio-político descriptos y por supuesto con un claro fin político, hizo uso de sus recursos materiales y personales para combatir la "subversión", privando a las víctimas de sus derechos más

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

fundamentales, en clara contravención con el derecho internacional.

En sentido coincidente con el aquí desarrollado, los jueces del tribunal de juicio resolvieron que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976.

Para así decidir, tuvieron en consideración que *"[y]a desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la "amenaza comunista", a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó "lucha contrarrevolucionaria", mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos"*

De tal forma, analizaron el contexto y el devenir de los eventos históricos, la finalidad de criminalización de las actividades políticas y el establecimiento de regímenes de excepción cada vez más restrictivos de los derechos de la población luego de la muerte de Juan Domingo Perón (1º de julio de 1974), todo ello "*en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976".*

Consideraron asimismo en el escenario que con en fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de "Seguridad Nacional" de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de "connotación subversiva", lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir,

destinada a quienes *“para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”*, norma que a su vez incluía otras acciones como la *“divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1”* o *“al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”*.

Asimismo, el dictado por parte del Poder Ejecutivo Nacional del Decreto N° 1.368/74 (6 de noviembre de 1974) por el que se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación y posteriormente del decreto “S” (Secreto) 261/75 (5 de febrero de 1975) por el que se encomendó al Comando General del Ejército *“ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.*

Así, tuvieron en cuenta que *“[e]n el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación”*.

Se refirieron asimismo al *“plan sistemático de eliminación de opositores”* y a, de modo concordante con lo

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

aquí expuesto, a la destitución del Presidente Yrigoyen (el 6 de septiembre de 1930) como el primer y trágico precedente del *"mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo de país; los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares".*

Añadieron a ello que *"[e]ntonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó 'subversión' en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir* ***dos etapas*** *claramente definidas. La* ***primera****, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la* ***segunda*** *– que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.*

En relación con la ***primera etapa*** *corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó "subversión", comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba "D2" y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Dicha organización militar-policial, si bien ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre ***"Comando Libertadores de América o Panteras Negras"****, como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido "Comando" obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación del inculpado Héctor Pedro Vergez, quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.*

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne – septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su "blanqueo" judicial".

En torno a la acreditación de los extremos afirmados, los jueces del tribunal se refirieron a elementos analizados en la causa "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada…" (Expte. Nº FCB 93000136/2009/TO1). Allí estimaron que lo antedicho se encuentra corroborado por el propio imputado Héctor Pedro Vergez en su libro *"Yo fui Vargas"*, en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Añadieron a ello la mención de testimonios brindados en el juicio de la causa citada, entre ellos Horacio Verbitsky y Carlos Raimundo Moore, en los que se expuso que *"el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que comandaba, cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sasiaiñ y con personal policial".*

Los jueces del tribunal tuvieron en cuenta asimismo la traslación de poder hacia las Fuerzas Armadas que tuvo lugar a continuación, particularmente a partir del dictado del Decreto 2523 (13 de septiembre de 1975), por el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien a su vez dictó el decreto N° 2717/75 (1º de octubre de 1975) por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

También, el posterior dictado (en fecha 6 de octubre de 1975) de los decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, –conocidos como "decretos de aniquilamiento"- por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto "S" 261/75 a la totalidad del territorio nacional, que implicó para las Fuerzas Armadas la autorización para *"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país",* y se le adjudicó (concretamente al Ejército) "*…la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como "Memorandos" de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones".*

Se ponderó asimismo que *"[o]tra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ al declarar ante la instrucción, la provincia de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

Córdoba integraba la "zona 3" junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la "subzona 3.1" de Defensa, la a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos –LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva".

Luego, con el derrocamiento del gobierno constitucional por el golpe militar *y la constitución* del gobierno de facto, comienza con lo que se el tribunal denominó la **segunda etapa,** que caracterizó por **"…***el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional (…) procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima".*

"El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones infrahumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera" (cfr. pág. 95 y sgtes de la sentencia; fs. 48 del presente legajo).

La conclusión a la que arribó el tribunal de juicio sobre este particular, se encuentra refrendada por

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el cabal estudio de la plataforma fáctica del caso, a partir del cual se constata la existencia de elementos comunes entre los sucesos correspondientes a la denominada "primera etapa" y la "segunda" (es decir, los anteriores y los posteriores al golpe de Estado de 1976).

En esa línea, refirieron los magistrados que *"…si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante las dos etapas de la historia ya diferenciadas, éstos compartieron el mismo 'modus operandi', esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos 'subversivos'".*

Asimismo, puso de resalto que *"…en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de "sospechosos", obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su "legalización" en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba "blancos", "enemigos", "subversivos" o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí "Primera Etapa" se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como "Segunda etapa", se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un "Estado terrorista", que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal".

En idéntico sentido, se pronunció la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal al resolver los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* en la causa identificada como "La Perla" (causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 14/11/2018, reg. nro. 1745/18 de la Sala IV), que resulta antecedente del fallo aquí impugnado y respecto de cuyas referencias en él se agraviaron las defensas con base en la falta de firmeza.

Los jueces de esta instancia ponderaron allí *"la existencia de elementos comunes entre los sucesos previos y posteriores al golpe tales como el empleo de un mismo modus operandi (secuestro de personas por parte de grupos que, según el caso, vestían de civil con ropa militar o de fuerzas de seguridad, que actuaban fuertemente armados con total impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de la provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención), la actuación –en diversas ocasiones– de las mismas personas imputadas por hechos comprendidos en ambos períodos de tiempo, la persecución de un mismo propósito (secuestro de las víctimas para obtener de ellas una rápida información mediante tortura, información que permitiera otros secuestros y la posterior eliminación de la víctima o su eventual "legalización") e, incluso, la utilización de los mismos lugares para desplegar su accionar (léase centro de detención, tal como las instalaciones del "D2", CCD "La Ribera" y CCD "La Perla")".*

Avanzando en el tratamiento de los planteos defensistas, los jueces pusieron de resalto *"…que los hechos que juzgamos hayan sido cometidos en la vigencia de un Estado Democrático de Derecho no los hace de por sí legales y legítimos puesto que sostenemos más arriba que fueron cometidos no por el Estado legítimo y legal, sino por sectores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuando clandestinamente y sin sujeción a los poderes del Estado ("organización de cometer estos actos o para promover una política de Estado" -art. 7, apartado 2 a del Estatuto de Roma-), los llevaron adelante con el claro propósito de ejecución de una política de exterminio de opositores, que a partir del 24 de marzo de 1976 se erigió en una embozada política de Estado.*

Es obvio que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurriera una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado, pero los hechos aquí juzgados se ubican claramente al margen de esos supuestos".

A partir de todo lo expuesto, en el contexto y con los antecedentes históricos y jurídicos descriptos, surge correcta el encuadre de los hechos juzgados en la categoría de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 7 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 –B.O. 9/1/2007–).

Para concluir, y como respuesta a los cuestionamientos formulados por las defensas en relación con la consideración de sucesos o circunstancias que fueron materia de juzgamiento en la causa identificada como "megacausa La Perla", y que fue incorporada a la presente como prueba, cabe referir que no se advierten sustentados los cuestionamientos de los casacionistas centradas fundamentalmente en que tal pronunciamiento no se encontraba firme.

Al respecto, además de dar cuenta de la decisión de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal ya mencionada, cabe señalar que tampoco la falta de firmeza de ese pronunciamiento inhabilita al tribunal a valorar, una

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

vez incorporada a este debate, extremos o circunstancias que fueron materia de juzgamiento en aquélla, tal como sucedió –por ejemplo- con el conocimiento de algunos de los imputados por determinados apodos o alias, ni la cita o referencia de los jueces en torno a aspectos abordados en ella –como el analizado en este punto, referido a la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad-.

5º) Encuadre de los hechos como delitos de lesa humanidad. Art. 118 de la CN. Prueba del elemento de contexto (planteo de la defensa de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs; y la de Alberto Luis Choux)

Sentado cuanto antecede, cabe dar respuesta a las críticas defensistas vinculadas con el encuadre de los hechos juzgados en el marco de esta causa como delitos de lesa humanidad.

En torno a los argumentos concretos referidos a la violación del principio de legalidad y del de irretroactividad de la ley penal, corresponde referir que se trata de la reedición de los planteos formulados y debidamente abordados por el tribunal de juicio en la sentencia, en sentido coincidente con el ya expuesto en torno a la cuestión en el punto 2º) de este voto y con la correcta aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus principios, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación –todo lo cual ha sido ya elaborado aquí-.

Así, los jueces del tribunal expusieron que "*…los hechos que aquí se juzgan, constituyen* ***delitos de lesa humanidad****, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Citaron lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso "Endemovic", cuando afirmó que *"Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".*

Analizaron asimismo el concepto de delito de lesa humanidad, conforme lo establecido en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, *"en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física".

En base a ello, consideraron que *"…habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma –arts. 5 y 7-.*

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950)".

Agregaron que *"…el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal".

Así, en sentido coincidente con lo expuesto en el punto 2º de este sufragio destacaron los magistrados que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

En base a ello concluyeron que "*…incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos".

Como he afirmado precedentemente, la norma establecida en el art. 118 de la Constitución Nacional no se limita, como sostienen las defensas, a establecer una

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

regla de jurisdicción, sino que es el reconocimiento o la incorporación del derecho de gentes, también reconocido por las convenciones internacionales a las que hice referencia, así como luego por la jurisprudencia (Fallos: 2:46; 19:108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

En base a lo expuesto y concordantemente con lo ya expuesto, el tribunal a quo refirió que *"…[t]odo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el ius cogens -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las receptaciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.*

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22".

Se tuvo en cuenta entonces la constitución del sistema de protección de los derechos humanos, como consecuencia de la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional y su posterior

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

profundización mediante la Convención Constituyente de 1994, que incorporó al texto constitucional los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, así como del reconocimiento del derecho al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

Ello a su vez, a la luz de lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

A partir de lo reseñado, se advierte que de adverso a lo sostenido por las defensas, los jueces de la anterior instancia, la cuestión aquí analizada ha recibido debido tratamiento, sin que se adviertan en la sentencia fisuras lógicas o en el análisis de los principios y normas aplicables, sentencia que por lo demás, no logra ser conmovida por los argumentos de las partes recurrentes por medio de los agravios con dirigen contra ella, los que se limitan a la expresión de la disconformidad con lo resuelto en punto a la cuestión.

Resulta correcto y ajustado a derecho el análisis del paradigma, los principios y normas aplicables al caso, que conducen a la indiscutible categorización de los delitos juzgados en el marco de esta causa como delitos de lesa humanidad, a partir de los extremos verificados de la plataforma fáctica por la que los recurrentes fueron condenados. Todo ello impone el rechazo de los agravios planteados en el sentido aquí analizado.

6º) Prescripción de la acción

En relación con este motivo de agravio, resulta del caso señalar que los planteos efectuados por las defensas en torno a la insubsistencia de la acción penal por prescripción no resultan novedosos, pues han sido introducidos al momento de alegar en el debate oral y público y rechazados por los señores jueces del tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan aportado argumentos

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

novedosos ante esta instancia procesal, de manera tal, que correrán la misma suerte.

En efecto, al momento de fundamentar su decisión, los magistrados sostuvieron que *"…habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos (…) las conductas aquí juzgadas constituyen* ***delitos de lesa humanidad*** *y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos".*

Luego de abordar la cuestión relativa a la categorización de los hechos juzgados en esta causa como delitos de lesa humanidad y las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que están previstos y tipificados, los jueces analizaron el aspecto referido a su imprescriptibilidad.

En esa línea, consideraron que "*…resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76).*

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que '…la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado

de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…'.

En el punto 26) del fallo 'Arancibia Clavel', sostiene el Alto Tribunal: 'Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue 'la grave preocupación en la opinión pública mundial' suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, 'pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes …'; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones '…no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad'.

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: (…) b) los crímenes de lesa humanidad… aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "…todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general …", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "…una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario …". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el "ius cogens" contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida…" y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

5°) y a que estos derechos sean "…protegidos por la ley…", habiéndose comprometido el Estado a "Adoptar…las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda "invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262,10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

(…)

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron "ineficaces" al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la

jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son ***imprescriptibles*** *y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.*

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

(…)

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como ius cogens, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de

Fecha de firma: 29/4/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad –N° 23.492 y N° 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

(…)

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos ius gentium son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke)…".

De lo expuesto se advierte, que lejos de haber incurrido en fallas argumentativas como lo alegan las defensas, la respuesta del tribunal se encuentra ceñida a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los diversos precedentes que fueron apuntados.

Ello, además, en sentido coincidente con el que ya he desarrollado en este voto al abordar en el acápite 2º los lineamientos convencionales y constitucionales de los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad.

En efecto, a partir del encuadre de las conductas reprochadas a los imputados como delitos de lesa humanidad, corresponde el rechazo de los planteos de prescripción de la acción penal.

A todo lo expuesto hasta aquí, sólo cabe agregar que en un fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –con su actual integración- ha reafirmado la postura sentada en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad en los citados fallos “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312); “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), ya desarrollados (cfr. CSJN, “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario”, causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En esa línea, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *“…en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de unapolítica de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.” (consid. 4º).

Afirmó también en esa oportunidad nuestra Corte Suprema de Justicia que *“…para ponderar adecuadamente el*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza” (consid. 6º).

En base a ello, concluyeron que el interés social por la investigación, el juzgamiento y el –de corresponder- castigo de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar “ha mantenido vigencia y vigor”.

Todo lo aquí reseñado brinda, por lo demás, respuesta a las alegaciones de las defensas vinculadas con posibles o eventuales cambios de criterio de nuestro Máximo Tribunal en torno a la cuestión analizada, como consecuencia de la distinta integración de nuestro Máximo Tribunal desde el dictado de los fallos “Simón”, “Arancibia Clavel” y “Mazzeo”.

En virtud de todo lo expuesto, y con base en los parámetros desarrollados en el acápite 2º) de este voto, no cabe sino concluir que corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos por los recurrentes en torno a la prescripción de la acción penal y la alegada violación al principio de legalidad.

7º) Extinción de la acción penal por violación al plazo razonable. Violación a las reglas del concurso real.

En lo que hace a la doctrina del plazo razonable, garantía cuya violación alegan los recurrentes, resulta necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso -tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto, tomando especial consideración las argumentaciones desarrolladas en el acápite que antecede referidas a la categoría de los delitos aquí a estudio.

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un sostenido y reiterado reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

Fecha de firma: 29/9/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" y agregaron que "esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino", para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.*

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos: 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos a nivel internacional por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la C.A.D.H. a garantizar, a toda persona, el "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente" y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP "Toda persona detenida o presa a causa de una una infracción penal… tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad…" y *"a ser juzgada sin dilaciones indebidas".* De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La Comisión IDH, manifestó por primera vez en la Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que *"El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'"* (Corte IDH, Serie A, nº 4, pág. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra Constitución Nacional cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que *"el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *"los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable"*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que *"el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo"* y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a)la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en “Fornerón e hija vs. Argentina”, la Corte Interamericana -con referencia al caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago” y “González Medina y familiares vs. República Dominicana”-, señaló que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos *“a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso “Cantos”, respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que *“Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado”* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *“si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”*.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros”, el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *“acciones y las omisiones del litigante que tienen como*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable".

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste".* Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaxa (Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1º de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros *"la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación*

y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho”. En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras *“es muy lesivo para la víctima”*, por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la *“afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”* y agregó que *“es evidente que no se trata de agregar ‘condiciones’ o ‘exigencias’ a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto”* finalmente agregó que en algunos supuestos, *“no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos”* y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que *“no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas”,* de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción. El artículo 207, establece que *“La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

Apelaciones, la que podrá acordarla". Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que, como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios *"siempre que ella no implique un grave retardo".*

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó las reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband;

Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los señores Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la *"garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la C.N., el *"derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios"* y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- *"resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable".* Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso "Mattei" que *"la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal"* -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3 del

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

P.I.D.C. y P., en función del art. 75 inc. 22 de la C.N. y con cita de "Egea" agregó que *"cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa"* -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que *"…en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales"* -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría *"implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".*

Fijados los lineamientos que anteceden, considero que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues sobre esta conclusión no debe perderse de vista la especial tipificación a la que responden los hechos imputados a los encausados y los obstáculos legales y judiciales que imperaron con toda la etapa desde el ilícito hasta la sentencia, plazo que benefició a los imputados con la impunidad.

Repárese en primer lugar en las consideraciones efectuadas en el acápite 2º) de este voto, en las que desarrollé el derrotero internacional y nacional que condujo a nuestro país a judicializar los hechos más aberrantes que en él han tenido lugar.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

De allí claramente se deduce que las condiciones políticas, sociales y jurídicas a los fines del juzgamiento de los sucesos aquí a estudio, no estaban dadas al momento en que ocurrieron.

Sucesiones de eventos políticos, legislativos, jurisdiccionales y sociales acaecieron luego de años de cometidos los hechos, para iniciar el proceso de averiguación de la verdad que actualmente se erige como política de Estado.

Ello, sumado a la fundamental consecuencia que reviste la calificación legal genérica que le es asignada a los hechos enrostrados (delitos de lesa humanidad), impiden considerar violada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable que arguyen los recurrentes.

Es que el análisis de la garantía señalada se distancia del instituto de la prescripción de la acción penal cuando el ilícito sobre el que se pretende su aplicación, merece la calificación internacional y nacional de delito de lesa humanidad.

En los delitos “comunes” o de “derecho doméstico”, la acción penal del Estado se torna convencional y constitucionalmente ilegítima al haber, por efecto del tiempo, “objetivado” al “sujeto del proceso”. En tales condiciones, de extraordinaria arbitrariedad, la fuerza de la dignidad del procesado vence el estado latente de la acción penal y en consecuencia, se debe declarar fundada una pretensión por afectación al plazo razonable siempre que se produzca la concurrencia conjunta de los estándares fijados por la jurisprudencia internacional y nacional sobre los derechos humanos.

Como correlato de ello, sobreseimiento, imprescriptibilidad y plazo razonable constituyen categorías que es conveniente diferenciar. La imprescriptibilidad no permite el sobreseimiento y a su vez, si el delito a juzgar no es de derecho penal internacional, cabe invocar la aplicación del plazo razonable. Es decir, la institución del plazo razonable no puede ser invocada como correlato contrapuesto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. En rigor, varían sustantivamente los supuestos materiales respecto a crímenes de lesa humanidad, en cuanto estos

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

delitos revisten una naturaleza especial y frente a los mismos, no resulta oponible el plazo razonable como derecho fundamental.

Por lo demás, resulta racional la excepción al principio de prescriptibilidad de las acciones en los casos de delitos de lesa humanidad, pues resulta claro que el límite temporal a la potestad persecutoria no opera cuando por imperativo constitucional y convencional el Estado se ve compelido a perseguir individuos que, valiéndose o aprovechándose de un aparato de poder, cometieron delitos a escala masiva; es decir, no pueden beneficiarse de las limitaciones impuestas al Estado, quienes se valieron de él y su aparato de poder organizado, para operar sin límite. Frente a ello, ceden garantías como la aquí analizada.

Para concluir, y en respuesta a las concretas alegaciones de las defensas, cabe referir que luego del estudio del trámite dado al expediente, no se advierte la concurrencia de circunstancias fácticas que abonen la versión de las defensas en torno a la afectación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable como consecuencia de la actuación jurisdiccional del tribunal de juicio, particularmente en torno al juzgamiento de los hechos en forma diferida a los que constituyeran el objeto procesal de la causa conocida como "La Perla".

Lo cierto es que como relataron los jueces del tribunal a quo, al momento de ser elevadas las causas a esa judicatura, se encontraba en marcha el juicio de "La Perla", que concluyó más de un año después de esa elevación y ningún gravamen se ocasiona a los imputados a partir de la no unificación de causas para su juzgamiento en un solo juicio, pues ello además resultaría inabarcable para la justicia.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el agravio de las defensas en lo que a este tópico respecta.

8º) Aplicación ultractiva de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (planteo de la defensa de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs y la de González Navarro, Chilo y Vergez).

Sobre esta cuestión, también se han pronunciado los jueces del tribunal oral a instancia de la parte, por lo que su reedición al momento de recurrir ante este Tribunal no resulta novedosa, siendo que las defensas no han contribuido con nuevos fundamentos que ameriten el apartamiento de lo ya resuelto.

Así pues, al momento de resolver, los magistrados expusieron que *"en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980)".*

A partir del desarrollo del análisis normativo y jurisprudencial vinculado con el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, su incorporación al derecho positivo universal y los deberes que en virtud de ello asumen los Estados, los jueces del tribunal de juicio consideraron que *"…al momento de la sanción de las mencionadas leyes* [N° 23.492 y 23.521]*, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo".

En esa línea sostuvieron que "*…la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos".*

Tuvieron en consideración opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el

informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262,10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992). Allí sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino *"la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".*

De tal suerte, consideraron que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Asimismo, hizo aplicación de lo resuelto por ese tribunal regional en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

Analizaron los magistrados que en dicho precedente, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que *"…son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos… prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos…" y que *"…La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz… Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención…".*

Afirmaron también los jueces del tribunal de juicio que *"A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso

argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40)…".

"…En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: "El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena…". Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación".

A partir de los parámetros que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los deberes que el Estado ha asumido a partir de la suscripción de los Tratados internacionales en la materia y los principios del derecho de gentes, no puede sino concluirse que las leyes dirigidas a procurar la impunidad de los crímenes contra la humanidad no podían tener eficacia, por resultar repugnantes de la Constitución Nacional.

Esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad" causa n° 7896, rta. el 18/5/07, reg. 10488, causa n° 7758, "Simón, Julio Héctor s/recurso de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

casación, rta. el 15-05-07; y causa n° 9517, "Von Wernich, Christian –56– Federico s/recurso de casación, rta. el 27-03-09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24-11- 11, reg. n° 18.879 y "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", causa n 14.571, rta. el 22-6-12, reg. n 19.679, (fallada por el suscripto), todas de la Sala I; "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23-03-12, reg. n° 19.754 y causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18-04-12, reg. n° 19.853 y "Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación, causa n° 12314, rta. el 18/5/12, reg. n° 19959 de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25-08-10, reg. n° 1253/10 de esta Sala III; y causa n° 11.545, "Mansilla", reg. n° 15.668, rta. el 26-09-11; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17-02-12, reg. n° 162/12; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13-02-12, reg. n° 137/12; causa nº 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16-04-12, reg. n° 516/12, de la Sala IV.

No debe soslayarse que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

Frente a la contundencia de los fundamentos de corte constitucional y convencional expuestos por el tribunal de juicio, se observa las defensas no han logrado conmover la doctrina jurisprudencial de la CSJN que se erige de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara recién mencionados y de la aplicación del paradigma del Derecho Internacional

de los Derechos Humanos, conforme los lineamientos que he expuesto precedentemente en este voto.

En razón de ello, no cabe más que propiciar el rechazo del agravio puntual traído por la defensa de Yañez, Maffei, Díaz y Diedrichs, por una parte, y la de González Navarro, Chilo y Vergez, por la otra.

9º) Parcialidad ideológica de los miembros del Tribunal Oral (planteo de la defensa de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs y la defensa de Choux).

Cabe ahora abordar someramente las alegaciones efectuadas por la defensa de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs, que de derechamente planteó la parcialidad ideológica de los integrantes del tribunal de juicio y de la defensa de Luis Alberto Choux, en cuanto afirmó que la sentencia se sustenta en dogmatismo ideológico.

El pormenorizado estudio de la sentencia recurrida deja en evidencia que las afirmaciones de los recurrentes en sentido de cuestionar el pronunciamiento por supuesta falta de “imparcialidad ideológica” de los jueces se encuentran desprovistas de todo tipo de asidero en lo resuelto.

En rigor, lo que se advierte es que estos planteos no pasan de ser meras expresiones de disconformidad con el sentido de lo resuelto, así como con la detallada descripción del contexto histórico político en que tuvieron lugar los delitos aquí investigados, la que por lo demás, no es resultado de una mirada sesgada o parcial de los juzgadores, ni de un posicionamiento político.

Por el contrario, tanto el desarrollo efectuado en el pronunciamiento en torno al análisis del contexto en que se sucedieron los hechos materia de reproche, como la ponderación de los elementos de prueba referidos a cada uno de ellos –aspecto que se habrá de abordar más adelante- refuta todo cuestionamiento vinculado con la imparcialidad de los jueces sentenciantes. Es que concretamente, no se advierte, y tampoco los recurrentes han logrado demostrar la existencia de un sesgo ideológico que hubiere inclinado la decisión de los juzgadores.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Sentado ello, y a todo evento, sólo habré de agregar que los mecanismos legales establecidos para brindar resguardo a los justiciables ante la sospecha de posible parcialidad del juzgador es la reglada en los arts. 55 del CPPN, que las partes no han ejercido.

Por el contrario, éstas se han limitado a invocar una supuesta parcialidad de todos los integrantes del tribunal de juicio, una vez dictada la sentencia condenatoria y con base en no compartir la forma en que la prueba fue valorada, lo que evidencia el palmario desacierto de las defensas al invocar de forma genérica e insustentada un pretendido dogmatismo ideológico como argumento nulificante del pronunciamiento.

-V-

10º) Incapacidad sobreviniente de Héctor Vergez. Resolución del planteo por esta Cámara Federal de Casación Penal

Como cuestión previa al desarrollo del agravio vinculado con la fundamentación de la sentencia en torno a la prueba de cargo ponderada en relación con Héctor Pedro Vergez, la defensa del nombrado refirió que durante el debate postuló la incapacidad sobreviniente de su asistido para participar del juicio, planteo que fue rechazado y que –al momento de la interposición del recurso de casación- se encontraba pendiente de resolución por esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, cabe señalar que en fecha 18 de septiembre de 2018, esta Sala se expidió en el legajo de casación nº FCB 35022396/2012/TO3/9/1/CFC1, caratulado "Vergez, Héctor Pedro s/ recurso de casación" y resolvió declarar inadmisible el recurso de casación deducido por la defensa del nombrado (reg. nro. 955/18).

Se evaluó en esa oportunidad que *"los agravios introducidos en el remedio casatorio a estudio reflejan la exposición de un criterio discrepante con lo decidido por*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

el tribunal a quo, sin que resulte posible advertir la existencia de un supuesto de arbitrariedad sustentado en vicios de fundamentación del fallo, máxime cuando en el caso, lo resuelto se ajusta a lo normado por el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Ello así, en la medida que lo resuelto en la anterior instancia tuvo en consideración los informes expedidos por el Cuerpo Médico Forense, que habían establecido que *“…**VERGEZ HÉCTOR PEDRO** no presenta parámetros fehacientes y objetivables de padecimiento en la esfera de salud mental,* diagnosticables *como tal. Sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad desde la perspectiva médico legal, [*que*] no observan deterioro cognitivo… [*y que*] las facultades mentales del Sr. Héctor Pedro Vergez encuadraron dentro de la normalidad psicojurídica. El enlentecimiento psíquico leve advertido en su psiquismo no condiciona su capacidad de estar en juicio al momento de la entrevista”*.

Asimismo, esta Sala resolvió en fecha 5 de noviembre de ese mismo año, declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa contra el decisorio relevado (reg. 1314/18).

Sentado ello, ninguna otra consideración corresponde realizar en torno a la cuestión introducida por la defensa, vinculada con la existencia de un planteo –en ese entonces pendiente de resolución- vinculado con la alegación de incapacidad sobreviniente de Vergez para participar del juicio.

11º) Nulidad de la acusación formulada por el Fiscal de juicio en el hecho 5º de la causa “Vergez”. Acusación alternativa

En este punto, cabe reseñar que la defensa de Héctor Pedro Vergez, por una parte, y la defensa Mirta Graciela Antón y de Calixto Luis Flores, por otra, plantearon la nulidad de la condena formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en orden al hecho 5º de la causa “Vergez” (hecho nominado decimoséptimo de la condena), en relación con el hecho del que resultó

Fecha de firma: 20/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

víctima Carlos Arturo Ortiz y por el que resultaron condenados los encausados Héctor Pedro Vergez, Alberto Luis Choux, Luis Calixto Flores, y Mirta Graciela Antón por el delito de tentativa de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes.

Debo adelantar al respecto que corresponderá rechazar el motivo de agravio introducido por las defensas, toda vez que existe en relación con la plataforma fáctica acusación debidamente formulada por el acusador público, quien durante el debate propició la condena de los nombrados en orden a este hecho, sólo que bajo una calificación diversa a la finalmente resuelta por el tribunal, aunque con la expresa mención de dejar también planteada la acusación por la figura penal de homicidio calificado en grado de tentativa.

Al respecto, debe notarse en primer lugar que el agravio planteado por las defensas consiste en la reedición aquel que fuera oportunamente tratado y resuelto por el tribunal, sobre la base de fundamentos que no logran ser conmovidos por las alegaciones de las defensas.

En efecto, los jueces de la anterior instancia al pronunciarse sobre el particular expusieron que *"…si bien el Fiscal efectivamente propuso una calificación alternativa como tentativa de homicidio, tipificación que en definitiva adoptó el Tribunal para el hecho, esto no produjo para los acusados consecuencias más gravosas al momento de graduar la pena por cuanto se tomó como límite máximo la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, este planteo deviene inoficioso y debe ser rechazado".*

Al respecto, es menester recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el

yerro de la decisión que se pretende conmover, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros).

Así, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad afecta en el punto la fundamentación de los recursos y conduce al rechazo del planteo (cfr., en este mismo sentido, causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.), lo que ocurre en el caso.

A todo ello, debo aunar que en diversos precedentes me he pronunciado en torno a la facultad jurisdiccional legalmente prevista en el ordenamiento ritual, que autoriza al tribunal, al emitir su pronunciamiento definitivo, la aplicación de una calificación legal distinta a la postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 401 del C.P.P.N.) (Causas "Saavedra, Juan Carlos y otros s/ Recurso de Casación", causa nº 12.945, reg. nº 19.656, rta. el 09/02/2012, de la Sala II y "Chumacero, José Alejandro y otros s/recurso de casación", nº FSA 42000448/2012/TO1/CFC3, reg. nro. 27/16, rta. el 4/2/2016 y "Tolelli Sosa, José Luis y otro s/recurso de casación", nº FMZ 11091445/2011/CFC6, reg. nro. 541/17, rta. el 12/5/2017, de esta Sala I, entre muchos otros).

Sostuve en dichos precedentes que el tribunal sentenciante se halla habilitado por expresa disposición legal (art. 401 del C.P.P.N.), a imponer una calificación legal más gravosa a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.).

El encuadre legal y la determinación de la pena aplicable al caso concreto se encuentran dentro del marco propio del ámbito de la jurisdicción, que por disposición constitucional le está reservado a los jueces (arts. 108 y 116 de la C.N.). Pretender limitar la jurisdicción y competencia otorgada en un sistema republicano de gobierno

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

por normas constitucionales y del sistema jurídico, donde los poderes y órganos del Estado tienen asignadas funciones determinadas, competencias, con contrapesos, mediante una interpretación sin base legal (cfr. art. 401 del C.P.P.N.), donde se desea que los jueces sólo sentencien como solicita el órgano acusador del Ministerio Público Fiscal, no es ajustada a derecho.

Sostener este planteo implica desapoderar al juez penal de funciones que le son propias, colocándolo en un rol de mediador, no pudiendo incluso fallar ante solicitudes de penas arbitrarias, que podrían solicitar ya sea el Ministerio Público Fiscal o las querellas particulares, se lo desapoderaría de su "juris dictio", de poder decir e interpretar el derecho conforme al sistema jurídico vigente.

La legislación que rigió este proceso no consagra el sistema acusatorio puro, sino por el contrario establece un sistema mixto, el cual no impone la interpretación que esgrime la defensa.

Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme "Marcilese, Pedro Julio s/homicidio calificado", M. 866. XXXVI., en fecha 15/08/02, considerando 10 del voto del Juez Fayt, sostuvo que: "*En efecto, si llegara a determinarse que la petición del acusador maniata la decisión de quien ha de juzgar, se estaría reconociendo a los acusadores su disponibilidad sobre el derecho penal. Como contrafaz de esta noción, debe subrayarse que la determinación del objeto mismo de la acusación no puede quedar en manos del tribunal, pues ello sí afectaría su imparcialidad. Así circunscripto, el principio acusatorio supone como regla de garantía que el juzgador sólo queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal en modo alguno lo vincula*".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Por su parte, comparto lo resuelto oportunamente por este Tribunal, en cuanto se pronunció al respecto en el precedente “García” (causa nº 1720, “García, Gustavo Miguel s/ recurso de casación”, reg. nº 2504 de la Sala IV, rta. el 24/03/2000), al sostener: *“El recurrente se agravió … por considerar que el sentenciante violó el derecho de defensa en juicio al imponer a su pupilo una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal… Al respecto del presente agravio, he de traer a colación que en reiteradas oportunidades esta Cámara señaló que lo que se exige en el proceso penal, con el fin de preservar la garantía constitucional de defensa en juicio, es que se mantenga la identidad fáctica entre la acusación y la sentencia, o sea que se observe el principio de congruencia. El objetivo es impedir que se condene al acusado por un hecho distinto al que fue objeto de imputación, obstruyendo la posibilidad de defensa (cfr. de esta Sala IV, causa Nro. 917 ‘Fernández Richard, Mario y otros s/recurso de casación’, rta. el 2/10/98, Reg. Nro. 1507; causa Nro. 189 ‘Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación’, rta. el 14/8/95, Reg. Nro. 370; causa Nro. 1057 ‘Acuña, Vicente s/recurso de casación’, rta. el 30/10/98, Reg. Nro. 1534.4; entre otras)… En tal sentido se desprende del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación … otro principio procesal, el de ‘iura novit curia’, el que se vería avasallado si el juez debe atenerse a la valoración del hecho objeto de juicio, efectuada por el Ministerio Público Fiscal, no pudiendo determinar cuál es la calificación que debe efectuarse de ese ‘factum’ o la sanción que estime le corresponde… En el caso de autos, no fue violado el derecho de defensa en juicio, ya que la defensa tuvo conocimiento de los hechos imputados, cuya identidad se preservó… No se advierte entonces la ‘sorpresa’ alegada por la defensa, pues ésta pudo prever la situación de condena e interponer las alegaciones defensistas que estimara procedentes en aquella oportunidad, incluso cuando en el caso de autos el encuadre jurídico que otorgó el sentenciante fue idéntico al efectuado por el Fiscal de juicio. Corresponde, entonces, el rechazo del agravio…”*.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Es que el juzgador conserva en este procedimiento el poder de decisión sobre la procedencia o improcedencia de la acusación contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Dicha decisión se enmarca dentro de la esfera propia de la función jurisdiccional, en cuanto compete al Poder Judicial la decisión final sobre el caso, aunque precedido del correspondiente juicio previo, por imperio constitucional (art. 18 de la C.N.), cuyo origen ha sido posible a instancias del requerimiento de elevación a juicio, llevado a cabo merced a una acusación que fue mantenida hasta la finalización del debate –más allá de la figura legal en que el acusador subsumió el accionar del imputado al formular su alegato (art. 393 del C.P.P.N.)-

En base a todo lo expuesto, y toda vez que se ha formulado por el hecho en cuestión una debida y fundada acusación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de las formas del proceso y con el debido resguardo de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308: 1557, 325:2019C; 320:1891), habré de proponer el rechazo del motivo de agravio planteado.

12º) Planteo de afectación del ne bis in ídem en relación con Choux por haber sido condenado en "La Perla"

La defensa de Alberto Luis Choux planteó la afectación al principio de ne bis in ídem por haber sido juzgada la conducta atribuida en el marco de esta causa, consistente en que mientras fue jefe de policía permitió que se perpetraran delitos de ataque a la población civil, en la causa identificada como "La Perla".

Con relación a la afectación del principio *ne bis in ídem*, habré de recordar cuanto expusiera al votar en la causa "Golenderoff, Alejandro Daniel s/recurso de casación" (causa nro. 12.328 bis; rta. el 17 de octubre de 2012, reg. nro. 20.679), en punto a que *"el dictado de una sentencia firme implica un obstáculo insoslayable dentro de un*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Estado Democrático de Derecho que impide la reapertura de un ***nuevo juicio****. El artículo 14.7 del PIDCyP prevé: 'Nadie puede ser procesado o penado* ***de nuevo*** *por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país'. Por su parte, el artículo 8.4 de CADH establece: 'El inculpado absuelto por una sentencia firme* ***no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos'****. De la letra de los referidos artículos, surge expresamente como requisito para poder hacer jugar la protección en cuestión, que exista una sentencia firme que ponga fin al proceso. En tal caso, el Estado no podría reabrir su pretensión punitiva para volver a perseguir a quien definitivamente haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme"* (el destacado no obra en el original).

Por su parte, esta garantía no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también, la posibilidad que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva, por los mismos hechos. La protección alcanza en el primer supuesto al caso de un segundo proceso con objeto igual que otro ya terminado (cosa juzgada); en el segundo, también abarca para casos de múltiple e idéntica persecución -aunque en este caso de pendencia simultánea (litispendencia), obviamente no requiere sentencia firme-.

La prohibición de doble proceso, también se vincula, además de con la cosa juzgada, con el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es que dicha imposibilidad obsta al inicio de una nueva persecución en manos del Estado, porque de lo contrario se menoscabaría la libertad de la persona frente al poder punitivo, ante la posibilidad de ser sometido nuevamente a proceso por los mismos hechos.

La prohibición de doble enjuiciamiento constituye una garantía cuya vulneración apareja la indefensión del imputado, ya que luego de dictada una sentencia firme que alcance eficacia de cosa juzgada, se autoriza a reproducir cuanto ha sido objeto de un proceso anterior que terminó finalmente, con una decisión jurisdiccional oponible *erga omnes*.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

El derecho a no ser sometido a un doble procedimiento, así, se conecta con la potestad jurisdiccional, con su propia esencia, y a través de ella con el derecho a la tutela judicial efectiva (Pérez Manzano, Mercedes. La prohibición constitucional de *bis in idem*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, página 69).

Por su parte, también se estableció que: *"Ejercer la potestad jurisdiccional es 'decir el Derecho'* –iurisdictio-*, esto es, expresar la ley del caso concreto. De manera que si es consustancial a la idea misma de Derecho que éste se exprese de forma única e inequívoca, también es un rasgo de la propia* iurisdictio *que se ejerza una sola vez respecto de un mismo hecho. Desde esta perspectiva, la exigencia de que la ley del caso sea una, de que la expresión del Derecho sea única e inequívoca, se ha de traducir en la prohibición de existencia de un doble proceso. El derecho a la tutela judicial efectiva se conecta entonces con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que la tutela se dispensa 'en el ejercicio de la potestad jurisdiccional'…, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. No puede haber tutela judicial ni ésta puede ser efectiva si la* iurisdictio *se ejerce de forma múltiple, si no hay garantía de que la ley del caso sea una, y de que, una vez expresada, se vaya a consolidar con carácter definitivo. La prohibición de doble proceso constituye así manifestación de la esencia misma de la potestad jurisdiccional"* (Pérez Manzano, Mercedes, oportunamente citada, página 70).

Cabe concluir entonces, que para que opere la garantía constitucional de prohibición de *ne bis in ídem,* se requiere que el imputado sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos por los cuales ya ha sido juzgado.

Ahora bien, el estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Federal de Córdoba en la causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" (llamada "megacausa

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

La Perla”), que fue revisada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal -con fallo dictado en fecha 14 de noviembre de 2018- y su constatación con el pronunciamiento sometido aquí a revisión jurisdiccional, demuestra el desacierto del planteo de la defensa.

Es que al contrario de lo postulado por la parte, en una y otra causa, la conducta reprochada no se limita a la mera pertenencia a la fuerza de seguridad ni su “no actuación positiva” para la evitación de los delitos cometidos por los integrantes de esa fuerza, en términos generales e indiscriminados, sino que en cada uno de los expedientes en que se celebró el respectivo juicio oral y dictó la correspondiente sentencia, tuvo por objeto procesal distintos hechos (que damnificaron a diferentes víctimas).

En suma, si bien los hechos por los que fue condenado en la primera sentencia (causa “La Perla”) y en la aquí impugnada por la defensa de Choux se inscriben en el ataque sistemático y generalizado contra la población civil ocurrido durante la denominada “lucha antisubversiva” que tuvo lugar antes y durante la última dictadura militar en nuestro país, lo cierto es que los sucesos juzgados en una y otra causa son esencialmente distintos. Ello, además, a pesar de la intervención que tuvo Choux en todos ellos haya sido la misma, en razón del rol que desempeñaba en la fuerza policial.

Lo expuesto hasta aquí, y la evidente inviabilidad del planteo efectuado por la defensa, ante la falta de identidad fáctica, tornan insustancial la pretensión nulificante de la parte respecto de la sentencia, fundado en la omisión de tratamiento de la cuestión.

Por todo ello, no cabe más que propiciar el rechazo del agravio planteado por la defensa en punto a la cuestión aquí tratada.

-VI-

13º) Arbitrariedad de sentencia. Valoración de la prueba. Aclaración metodológica en el abordaje de los agravios referidos a la prueba de los hechos y su ponderación por el tribunal de juicio.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Desde el punto de vista metogológico, en el abordaje de los agravios introducidos por las defensas en lo referido a la valoración de la prueba por parte del tribunal y las alegaciones de arbitrariedad del fallo, cabe aclarar que el examen de la sentencia será efectuado por imputado (y no por hecho, como fue abordada la plataforma fáctica y probatoria en el punto 3º) de este voto), por considerarlo de mayor claridad expositiva y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ello, en especial, tomando en consideración que la materialidad de los sucesos no ha sido cuestionada por las defensas, que por el contrario han centrado sus esfuerzos recursivos –salvo contadas excepciones- en controvertir las conclusiones del tribunal en torno a la intervención o responsabilidad de cada uno de sus defendidos.

14º) Fundamentación de la sentencia en torno a la acreditación de la intervención de los condenados en los hechos materia de reproche.

14.I) Enrique Alfredo Maffei

Enrique Alfredo Maffei fue condenado por el tribunal a quo a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo **coautor por dominio funcional** de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (7 hechos en concurso real, correspondientes al hecho nominado primero de la sentencia); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (3 hechos en concurso real, hecho nominado tercero); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (1 hecho, hecho nominado décimo primero – únicamente

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

respecto de la víctima Raúl Luque); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (22 hechos en concurso real; hechos nominados primero, segundo, quinto, octavo, noveno, décimo y decimotercero); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido polít*ico* de la víctima (33 hechos en concurso real, hechos nominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, decimoprimero y decimosegundo); y **coautor por dominio de la acción** de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (2 hechos en concurso real, hechos nominados sexto y séptimo, víctima Zeniquel Uranga); e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (2 hechos en concurso real; hechos nominados sexto y séptimo – Zeniquel Uranga), todo en concurso real y en orden a la calificación legal correspondiente.

Al momento de examinar al aspecto referido a la acreditación de la intervención del acusado en los hechos materia de reproche, los jueces de la anterior instancia tuvieron en consideración que *"…del Legajo Personal del inculpado **Enrique Alfredo Maffei** surge que el mismo se desempeñó como Agente Civil de Inteligencia o Agente S en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 1 de abril de 1976 en el Cuadro A, Sub Cuadro A2, siendo calificado por los encartados Barreiro y el ya fallecido Rodríguez. Así, en el período que va desde el 1 de abril de 1977 al 15 de octubre del mismo año, figura asignado a la Sección Comando y Servicio, siendo calificado también por el justiciable Barreiro en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento. Y en el período que va de abril de 1978 a abril de 1979, se desempeñó en la Segunda Sección Ejecución, siendo calificado por los ya fallecidos Checci y Pasquini. Mientras que en el período*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que va de octubre de 1979 a 1980 se desempeñó como Agente S, pero en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, siendo calificado por Villanueva, entre otros" (el destacado corresponde al original).

Asimismo, en el abordaje del cuadro probatorio correspondiente al hecho nominado primero, en torno a la intervención de Enrique Alfredo Maffei, se valoró que aquél revestía como personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera a la fecha de los hechos, como ya se señalado, prestando servicios como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino "PCI" en el Centro Clandestino mencionado, *"como ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa 'La Perla'".*

En vista de la mención de la sentencia dictada en la denominada causa "La Perla", dictada por el Tribunal y en concreto a la luz de la consideración de extremos acreditados en el marco de aquel juicio anterior, en sustento de los que son materia de prueba en esta causa, cabe remitirse a lo expuesto en el punto 4º del presente voto, en el que también di cuenta de que dicho pronunciamiento (que constituye antecedente del aquí recurrido) fue revisado por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, que en lo sustancial resolvió el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

Ahora bien, volviendo a lo vinculado con la prueba de los hechos por los cuales Maffei fue acusado y condenado, es de notar que tal como surge de su detalle, los existen dos universos de casos: en primer lugar, aquellos que le fueron atribuidos como coautor por dominio funcional del hecho y aquellos que lo fueron en calidad de coautor por dominio de la acción.

En relación con el primero, se analizó en el fallo impugnado que *"…teniendo en cuenta que los*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad 'hacían todo' o 'todos hacían de todo', esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento, además sabiendo que ninguno de los cautivos entraban ni salían de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado – entre otros- por el acusado a la fecha de los hechos. Así concluimos que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio de cada uno de ellos, y los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda la detención, siendo los acusados intercambiables en sus funciones".

En base a ello, se estimó que no es imprescindible *"que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura. Así, por tanto, el encartado* ***Maffei****, estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, y decidió intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan".*

En efecto, en base a la prueba del caso, que no ha logrado ser rebatida por las afirmaciones de la defensa, se ha acreditado que Enrique Alfredo Maffei integró el grupo actuante en el Centro Clandestino de Detención Campo "La Ribera", grupo que fue encargado de mantener secuestradas a las víctimas que allí fueron mantenidas bajo las condiciones de imposición de tormentos descriptas en el relevamiento de los hechos e interrogadas, con imposición de prácticas tortuosas y vejaciones.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

A partir de los testimonios de las víctimas se ha establecido con certeza que todos los alojados en el CCD donde revistaba Maffei, bajo directivas de Diedrichs, *"fueron obligadas a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolas de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolas a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados con el específico objeto de menoscabar toda resistencia moral y así acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de organizaciones y agrupaciones…".*

En esa descripción de las condiciones de cautiverio, que concretamente efectuó el tribunal de juicio en relación con la privación ilegítima de la libertad de las víctimas Sassatelli, Carranza, Carlos y Angélica Albornoz, Cendra, García, Maidana, Brandalessi, Wisner, Gaspar y Adalberto Nogués, Pollice, Luna, Polidori, Ceballos, Lemos, Montes, Broschi y López (hecho primero), se repite en todos y cada uno de los sucesos y en relación con todas las víctimas.

Así, frente al cuadro probatorio analizado por el tribunal, particularmente ante la contundencia de la prueba testimonial y documental ya relevada, encuentro debidamente acreditados los hechos por los cuales Maffei fue acusado.

Por su parte, en relación con los hechos atribuidos en calidad de coautor por dominio de la acción, esto es, privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravados de 2 víctimas (hechos sexto –víctima Caparroz y séptimo, únicamente en relación con la víctima Zeniquel de Uranga), los jueces del tribunal consideraron que *"…la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

mantuvo secuestradas a las víctimas mencionadas” y que así “…su participación se indica bajo la forma de ‘coautor por dominio de la acción’, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria de dichas víctimas por parte de Maffei (mantener a la misma cautiva contra su voluntad dentro un centro clandestino de detención mediante violencia, durante más de un mes, con la finalidad de obtener información por medio de interrogatorios)…”.

Tales conclusiones surgen de la correcta ponderación de los dichos de las víctimas mencionadas, quienes coincidieron en sus relatos en cuanto a la identificación de Maffei como uno de los intervinientes en los interrogatorios y torturas a las que fueron sometidas.

En ese sentido, se cuenta con los dichos de la testigo Antonia Caparroz (víctima del hecho sexto), quien manifestó que *“quien dirigió su interrogatorio se hacía llamar el ‘Capitán Villegas’ y que estuvo presente en el mismo ‘Enrique’, o ‘Carlos’ o ‘Fernando’”,* con clara referencia al nombre y apodo de Enrique Maffei y lo describió como un hombre con bigotes, circunstancia que fue corroborada con la foto obrante en el Legajo del nombrado.

Asimismo, la víctima Margarita Zeniquel de Uranga manifestó que en el interrogatorio había un señor al que todo el mundo le decía “Enrique”, al que pudo ver en un momento en que se le cayó la venda y que describió como “un señor delgado, estatura mediana, trigueño, de cabello negro y de más de treinta años que tenía bigotito”, descripción y apodo que resultan coincidentes con lo expuesto por la víctima Caparroz y, además, que corresponden a Enrique Maffei.

A partir de estos elementos probatorios, que fueron prudentemente valorados por el tribunal de juicio, resulta acreditada la intervención por mano propia de Enrique Alfredo Maffei en los hechos de los que resultaron víctimas las nombradas Caparroz y Zeniquel de Uranga, por lo que se advierte acertada la atribución de responsabilidad penal por ellos a título de coautoría por dominio de la acción.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En este escenario, se advierte carente de asidero la alegación de la defensa, que se limitó sostener de modo genérico la falta de valoración de la prueba que según afirmó, acreditaría que Maffei al momento de los hechos prestaba servicios en otra dependencia como dactilógrafo.

Cabe señalar también que si bien la defensa cuestionó la afirmación del tribunal en torno a que *"los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad 'hacían todo' o 'todos hacían de todo'"*, ello lo hizo basado en una lectura parcial y recortada de la sentencia condenatoria y además, soslayando las consideraciones efectuadas por el mismo tribunal de juicio en la sentencia anteriormente dictada en el marco de la causa "La Perla" (que, como se ha referido ya, ha sido revisada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal y confirmada en las partes referidas al dictado de las condenas en relación con las personas allí juzgadas).

En efecto, esa expresión de que "todos hacían de todo", no resulta antojadiza ni arbitraria, sino muy por el contrario, ella surge de la ponderación de integral de la referida al funcionamiento del aparato represivo organizado para la dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país y, más concretamente, es extraída de la prueba valorada en la ya citada megacausa "La Perla".

El tribunal refirió en la sentencia aquí impugnada que *"…según fuera de objeto en la sentencia de la "megacausa La Perla", se manifestaron en la audiencia los testigos Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leunda, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Beatriz Callizo, pero en lo que aquí interesa cabe señalar que en sustancia estos testigos, quizás los que más tiempo permanecieron cautivos en el centro de detención de La Perla, fueron contestes en remarcar que los integrantes de este grupo se dividían las funciones,*

algunos eran operativos, otros interrogadores, otros torturadores, pero que en general "todos hacían todo", es decir, de algún u otro modo cada uno de ellos participó en algún tramo de las distintas acciones típicas que se les achacan".

En esa misma línea, los jueces de esta instancia de casación, al pronunciarse sobre los recursos deducidos contra dicha sentencia, estimaron que *"[e]l contexto probatorio conduce a colegir que los imputados no actuaban en forma individual, sino que, como bien afirma el a quo (amparándose en los testimonios de Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leunda, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatríz Suzzara y Liliana Beatríz Callizo) "todos hacían todo", cumpliendo distintas tareas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que todos intervenían con absoluto conocimiento del plan global y en miras a cumplirlo".*

En efecto, una lectura integral de los testimonios brindados en el marco de la presente causa conduce a corroborar la conclusión que la defensa cuestiona, en torno a que los integrantes de los grupos operativos organizados en las fuerzas militares y de seguridad para llevar a cabo el plan sistemático de represión funcionaban en conjunto y desarrollaban las acciones que consideraban necesarias para el desenvolvimiento de dicho plan de acuerdo a un esquema de división de tareas, que sin embargo no era estanco sino que éstas resultaban intercambiables, de manera que participaban de los secuestros, traslados, interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de las víctimas cautivas bajo condiciones inhumanas, etc..

Tampoco merece favorable acogida el cuestionamiento esbozado por la defensa en torno a las supuestas contradicciones en que habría incurrido la testigo Caparroz (hecho sexto) en su declaración, ni sobre la "transitoriedad" del elemento en base al cual Maffei fue identificado como su interrogador.

En efecto, el estudio que el tribunal efectuó en relación con la declaración de la víctima no luce

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

arbitrario ni descontextualizado, de modo que los esfuerzos de la defensa no logran conmover las conclusiones a las que arribó en torno a su participación en el suceso que la damnificó.

Tampoco logra conmover el cuadro cargoso justipreciado por el a quo, ni las conclusiones a las que éste arribó en base a su análisis, el argumento de la parte vinculado con un supuesto traslado que Maffei. En efecto, esta circunstancia fue concretamente valorada por los sentenciantes de la anterior instancia que, como se ha relevado, tuvo en cuenta que *"…del Legajo Personal del inculpado* ***Enrique Alfredo Maffei*** *surge que el mismo se desempeñó como Agente Civil de Inteligencia o Agente S en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 1 de abril de 1976 en el Cuadro A, Sub Cuadro A2, siendo calificado por los encartados Barreiro y el ya fallecido Rodríguez. Así,* ***en el período que va desde el 1 de abril de 1977 al 15 de octubre del mismo año, figura asignado a la Sección Comando y Servicio, siendo calificado también por el justiciable Barreiro en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento.*** *Y en el período que va de abril de 1978 a abril de 1979, se desempeñó en la Segunda Sección Ejecución, siendo calificado por los ya fallecidos Checci y Pasquini. Mientras que en el período que va de octubre de 1979 a 1980 se desempeñó como Agente S, pero en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, siendo calificado por Villanueva, entre otros".*

Así, se ha probado que Enrique Alfredo Maffei intervino en los hechos las actividades llevadas a cabo en el CCD Campo "La Ribera", en tanto era miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que allí funcionada, y en virtud de ello, en los hechos por los cuales fue acusado y condenado en estas actuaciones.

Como conclusión de lo expuesto, cabe referir que el estudio de la sentencia puesta en crisis evidencia que, de adverso a lo afirmado por la defensa, el tribunal ha brindado argumentos sólidos para sustentar la decisión condenatoria, al mismo tiempo que dio respuesta a las alegaciones efectuadas por la defensa, sin que se ésta haya introducido elementos que logren rebatir los fundamentos del fallo.

En base a todo ello, estimo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por su defensa con relación al punto aquí tratado.

14.II) José Luis Yáñez

Por su parte, se condenó a José Luis Yáñez en el marco de estas actuaciones, por su intervención en carácter de coautor por dominio funcional del hecho por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (4 hechos en concurso real, hechos tercero, cuarto, octavo y decimosegundo); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (1 hecho, hecho decimoprimero); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (12 hechos en concurso real, hechos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, por la víctima Uferer); e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (17 hechos en concurso real, por los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero y decimo segundo); todo ello en concurso real.

En torno a la prueba de su intervención en los sucesos que le fueron atribuidos, el tribunal de juicio ponderó el carácter de personal civil de inteligencia que Yáñez revestía al momento de los hechos en el Ejército Argentino.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Así, se valoró que respecto del nombrado *"del certificado actuarial incorporado como prueba documental a la presente causa, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi. Indica además que se le abonaron remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79.*

"Durante el período 76 a 77, cuando revestía categoría In 16 Sección Primera Ejecución del Destacamento 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C- 3 Agente "S" en la 2da. Sección Ejecución, es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso "Satánico" –octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checci y Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros".

La presencia de Yáñez en el CCD Campo La Ribera y su participación en las actividades desplegadas allí en el marco del plan sistemático de ataque a la población civil fue materia de decisión en el marco de la causa "La Perla" que constituye antecedente al fallo dictado en la presente, y al que ya me he referido.

Resulta pertinente reseñar que sobre el punto los jueces de esta instancia consideraron insustanciales las críticas esbozadas por la defensa en torno a la

identificación de Yáñez por parte de las víctimas y pusieron de resalto que *"…la víctima Silvio Viotti (h) recordó que uno de los agentes que actuaba en el CCD "La Ribera" era un tal "Marcos" o "Andrés". Dicho testimonio resulta conteste con aquél brindado por la víctima Juan Cruz Astelarra que señaló a un tal "Marcos" o "Andrés" como uno de los interrogadores del CCD "La Ribera".*

Conjuntamente, debe ser señalado que la descripción fisonómica que efectuó la víctima Mónica Cristina Leunda de la persona conocida como "Andrés" o "Marcos" guarda correspondencia con aquélla realizada por Juan Cruz Astelarra ante la Conadep, a lo que se suma que, conforme lo ponderó el a quo, la nombrada Leunda reconoció la foto de José Luis Yáñez como la correspondiente a la persona que señaló como "Andrés" al serle exhibidas fotografías de personal civil de inteligencia del Destacamento 141 durante los años 1976 a 1983 y sin que le fuera proporcionada información alguna respecto de los datos de las personas fotografiadas; reconocimiento que, cabe destacar, fue soslayado por la defensa.

En razón de lo expuesto, debe descartarse la existencia de una posible confusión sobre la identificación de José Luis Yáñez como uno de los agentes del Destacamento de Inteligencia 141 que actuó en el CCD 'La Ribera'".

Lo recién referido debe ser analizado a la luz de la prueba documental, que la parte no ha rebatido, a partir de la cual se estableció que al igual que el coimputado Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez se desempeñó como personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, que prestaban servicios en el Centro Clandestino "Campo La Ribera", bajo las órdenes de quien fuera Jefe de la 1° Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino.

En base a tales elementos, y tal como se ha referido al tratar la responsabilidad del consorte procesal Maffei, los jueces del *a quo* entendieron *"…no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación del secuestro y la tortura.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y (…) conforme al material probatorio obrante en autos, los encartados ***Enrique Alfredo Maffei*** *y* ***José Luis Yáñez,*** *personal efectivo del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" con asiento en el Campo La Ribera (…) estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.*

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de ***Luciano Benjamín Menéndez*** *como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido".*

Ante el cuadro de prueba analizado por el tribunal de juicio las argumentaciones de la defensa centradas en la falta de prueba del aporte de Yáñez al plan

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

delictivo lucen estériles y resultan incapaces de conmover la convicción arribada.

En efecto, la prueba testimonial valorada en la causa “La Perla”, que ubica a Yáñez en el CCD “Campo La Ribera” corrobora lo que se establece a partir del cargo y función que éste desempeñó como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino, concretamente en el Destacamento con asiento en el mencionado centro clandestino de detención de la provincia de Córdoba, y como miembro del grupo que tenía por tareas el secuestro y mantenimiento de las víctimas como cautivas, la imposición de tormentos como condición de detención e interrogatorio.

El examen del recurso de casación evidencia que a pesar de los esfuerzos defensistas, centrados fundamentalmente en sostener que Yáñez realizaba tareas administrativas o de oficina, la prueba de cargo resulta contundente en la demostración de la intervención del nombrado en los delitos cometidos en el centro clandestino de detención respecto de las víctimas de los hechos por los cuales fue acusado.

No está de más traer de colación aquí las consideraciones efectuadas por el tribunal de juicio en cuanto a que *“…muchos de los acusados aquí mencionados integraron en la primera etapa del Plan Sistemático organizaciones ilegales con dominio territorial en nuestra provincia. Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como “blancos”.*

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación (…)".

A lo expuesto agregaron que las pruebas del caso *"…muestran en forma elocuente que se cumplía con el "Plan" diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que los acusados eran funcionarios públicos, que a su vez desarrollaban tareas en ámbitos legales, pero su accionar en estos casos o procedimientos eran notoriamente clandestinos, violentos, informales, reñidos con el respeto por cualquier norma".*

En definitiva, un estudio integral de la prueba respetuoso de las reglas lógicas, e inserto en el contexto histórico al que ya me he referido, sólo conduce a descartar lo argüido por la defensa en su intento de mejorar la situación de su asistido. Es que en efecto, no resulta relevante cuál fue el aporte concreto de cada uno de los intervinientes a los que se atribuyen los hechos por coautoría por dominio funcional, pues todos ellos lo fueron a un plan común que aceptaron y desarrollaron.

Por lo expuesto, corresponderá propiciar el rechazo del recurso interpuesto por la defensa del nombrado en relación con este punto de agravio.

14.III) Carlos Alberto Díaz

En relación con Carlos Alberto Díaz, los jueces del tribunal consideraron acreditada su intervención en un total de 4 hechos de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1 y 142 incisos 1º y 6º del CPPN) y 4 hechos de tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP), por su accionar en los hechos nominados segundo, noveno, décimo y decimosegundo de la sentencia.

Al respecto, cabe reseñar que el tribunal de juicio ponderó que Díaz *"…era miembro del Grupo de Operaciones Especiales 'OP3' con asiento en el CCD 'La Perla', no obstante lo cual ha podido ser acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa 'La Perla', que desempeñó tareas en ambos centros clandestinos, y que si bien no prestaba funciones regularmente en el Campo de La Ribera, fue identificado por la propia víctima mediante su apodo 'HB' como una de las personas que la mantuvo cautiva sometida a tormentos, agregando que se 'hacía el malo…' y que cuando la interrogaron, '…otro que hacía de bueno, le dijo que tenía que hablar porque HB era muy malo…'. Así por lo tanto, el mismo fue particularmente señalado por la víctima en su testimonio, como una de las personas que la mantuvo cautiva y sometió a tormentos"*.

En ese sentido, indicaron los magistrados que *"[a]bona lo hasta aquí dicho, las constancias del legajo del acusado, en el cual obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol"*.

Se tuvieron en consideración las declaraciones de las víctimas, tal como la de Carlos Mario Anselmo –declaración prestada en la anterior instancia e incorporada por lectura-, en cuanto manifestó que el 17 de noviembre de 1977, cerca de la medianoche *"…entraron varias personas a la vivienda y subieron a su habitación, lo vendaron y lo encapucharon inmediatamente. Recordó que lo llamaron por su nombre (…). Seguidamente, lo metieron en un vehículo, el cual después su madre le dijo que era un Ford Falcon, lo tiraron en el piso y lo trasladaron a un lugar que luego supo era 'La Perla'. Una vez allí, lo pusieron contra una pared y luego le hicieron un interrogatorio no muy extenso en el que le preguntaron por Mónica Leunda, con quien la víctima cursaba la carrera en la Facultad de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Arquitectura y la militancia los había hecho conocidos. Recordó que Mónica militaba en PST y el dicente en grupos de base de la facultad y en la Comisión de familiares de Presos Políticos porque tenía parientes presos. Además, en los años 71 y 72, había militado en el LAR. Le dio la impresión de que ya tenían la información pero que necesitaban confirmar algunos datos, porque las preguntas se orientaban hacia Mónica Leunda. Lo interrogaron entre dos o tres personas, no recordó haber escuchado nombres o apodos pero le pareció que entre los mismos había gente quebrada. Luego lo llevaron a un galpón, lo tiraron sobre una manta o colchón de pasto, y lo dejaron ahí acostado, con la prohibición de moverse. Allí estuvo tres noches, en ese período una vez lo llevaron a la ducha y le sacaron la venda, lo atendió una mujer morocha, mayor de cincuenta o sesenta años, delgada, de estatura mediana. Después de la ducha, lo volvieron a tirar en el mismo sitio. Agregó que lo volvieron a interrogar dos o tres veces más pero no lo torturaron y siempre se preguntó porque a él no, porqué tantos habían muerto y él no. Como a la cuarta noche o tardecita, lo subieron a un camión como de chapa sin lona junto con otros detenidos hombres, todos vendados, de los que no pudo saber sus nombres. Una vez allí, los amenazaron con fusilamientos y tirar granadas dentro del camión por lo que pensó que los iban a matar. ***Luego de un trayecto que parecía ser dentro de la ciudad, los llevaron a "La Ribera"*** *y lo metieron junto a los otros trasladados en una celda, con venda, dándoles la orden de no hablar entre ellos. Era un lugar que parecía un establo, no había camas ni muebles y tenía pasto.* ***Al día siguiente lo interrogó alguien que parecía un militar, le dijeron que su apodo era "HB", no recordó si él mismo se presentó y le dio la impresión que era del Ejército por su forma de hablar y de dirigirse.*** *Después lo llevaron a una celda común, siempre vendado en un régimen más relajado, donde había contacto entre los detenidos, los cuales eran todos*

hombres de diversas edades. (…) ***El 5 o 6 de enero, en un nuevo interrogatorio, "HB" le dijo que como regalo de Reyes lo iban a liberar, que ya lo iba a llevar el camión, pero lo dejaron tres días en un pasillo, cerca de la sala de interrogatorios. Luego de ese tiempo, apareció "HB" y le preguntó qué hacía allí como si estuviera molesto, llamó a un subalterno y dio la orden de que lo llevaran inmediatamente.*** *Lo cargaron vendado en un camión militar, cubierto con una manta y lo pasearon para despistarlo, pararon en donde cree era el Batallón 141 y lo tiraron cerca de Bv. San Juan. Le dijeron que al bajar se sacara la venda y saludara al camión y confirmó que era un camión militar. Durante su cautiverio su familia no supo donde se encontraba, pero en una oportunidad, su padre que vivía en Villa María, fue contactado por un militar en quien le dijo que él estaba con alergia y que necesitaba pañuelos.* ***Agregó también el testigo que antes de que lo liberen le preguntó a "HB" si podía irse del país y le dijo que no, que volviera a sus estudios, terminara la carrera y no contara nada de lo vivido ni hiciera contacto con nadie"*** (el resaltado me pertenece).

Ello a su vez se consideró corroborado por los dichos de Mónica Cristina Leunda, quien declaró en el marco de la causa "La Perla" -cuya Sentencia N°367/2016, dictada por el tribunal a quo fue incorporada como prueba en este juicio-.

En relación a dicha prueba, el a quo refirió que *"…Leunda recordó que en uno de los interrogatorios leyeron una libreta personal de la deponente el nombre de Carlos Anselmo, acto seguido lo buscaron y lo trasladaron a 'La Perla', lo supo porque escuchó al rato la voz de Anselmo en la habitación del frente, contestando preguntas que le hacían sobre la militancia política de la testigo. Señaló asimismo Leunda que a Carlos Anselmo lo trasladaron a 'La Ribera' desde donde recuperó su libertad"*.

En base a ello, no luce desacertada la conclusión de los sentenciantes en cuanto a que la declaración de Mónica Leunda ratifica los dichos de la víctima Anselmo, *"en cuanto a su paso por los referidos centros clandestinos y abonan asimismo la impresión de que ya tenían alguna información que necesitaban confirmar ya*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

que, en los interrogatorios a los que fue sometido, las preguntas se orientaban hacia Mónica Leunda y sobre su conocimiento sobre la militancia y actividad de la misma".

A todo ello, adunó el tribunal que *"…el paso de la víctima por el CCD "La Ribera", resulta también acreditado por el relato de Arturo Pedro Lencinas, quien a fs.2998/3000vta. de autos "Maffei, Eduardo Alfredo y otros…(Expte.N°19.155), causa incorporada como prueba a los presentes actuados, surge que Lencinas compartió cautiverio en La Ribera con "Anselmi" del cual recordó que tenía como sobrenombre "conejo", lo cual es conteste con los propios dichos de Anselmo al respecto. También dijo Lencinas en esa oportunidad, que en "La Perla" estuvo detenido junto a Mónica Leunda, de quien era compañero de militancia y que fue trasladado con ella hacia el Campo de "La Ribera".*

Contamos asimismo, como prueba documental, con el Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Carlos Mario Anselmo, quien fue identificado como estudiante, con el alias de "conejo", y en donde obra un Informe Secreto y Confidencial elaborado por la Jefatura del Destacamento Policial de Inteligencia de Córdoba "D2", del cual surge que estaba siendo investigado con carácter 'reservado'".

Resulta así desprovista de todo sustento la alegación de la parte en torno a que la identificación de Díaz como quien intervino en la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos a Carlos Anselmo, así como en el resto de los casos por los que resultó condenado, se apoya exclusivamente en "un único indicio", el señalamiento por un apodo.

Se advierte también insustancial el argumento de la parte recurrente en cuanto sostuvo que durante el cautiverio y liberación de Anselmo, Carlos Alberto Díaz se encontraba en uso de licencia y afirmó que tal circunstancia fue soslayada por el tribunal de juicio.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Sobre el punto, los jueces del tribunal sostuvieron que *"…conforme fue señalado por la Defensora Oficial Coadyuvante del acusado Díaz, Dra. Esquivel, de su legajo surge que formalmente se encontraba gozando de una licencia anual por treinta días desde el 31 de diciembre de 1977, no obstante lo cual y como ya ha sido señalado, son numerosos los testimonios que lo ubican prestando servicios en ese período y realizando interrogatorios en el CCD 'La Ribera'".*

En esa línea, tuvieron en consideración el testimonio de la propia víctima, que estimaron contundente, en tanto lo indicó *"de manera explícita cuando refirió que fue interrogado por alguien que parecía un militar, que le dijeron que su apodo era "HB", no recordando si él mismo se presentó, pero agregando que le dio la impresión que era del Ejército por su forma de hablar y de dirigirse*". Asimismo, que manifestó *"también Anselmo que el 5 o 6 de enero, en un nuevo interrogatorio, "HB" le dijo que como regalo de Reyes lo iban a liberar*".

Se analizó que dicho testimonio fue corroborado con el relato brindado por el testigo Dardo Alberto Sillem en el marco de la causa "Maffei…" que fue incorporada como prueba la causa traída a control jurisdiccional en esta instancia, quien como reseño el tribunal *"relató que estuvo detenido en el Campo de "La Ribera" desde diciembre de 1977 hasta mayo de 1978, y que en el transcurso de su detención '…me llevaron a interrogar, me llamó Carlos Alberto Díaz […] vestía de civil, saco azul, vaquero y zapatillas tipo Adidas con las tres tiras, azules y rojas, muy cancherito, después me doy cuenta de quien es cuando pregunto a otros presos de quién se trataba y me dicen que era H.B, me entero que era Díaz cuando empieza la democracia, los juicios a los comandantes, en Internet, el libro Nunca Más, etc. relaciono que H.B. era Díaz y cuando vi fotos en el diario lo identifico […] una noche a las dos de la mañana nos sacaron del calabozo, era el 5 de enero me acuerdo porque era mi aniversario de boda … nos pegaron con manoplas… Díaz me dijo: a vos te tendría que haber matado…'".*

A partir de lo expuesto, queda demostrado el efectivo tratamiento de las alegaciones de la defensa, que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

resultaron rebatidas por un cuadro de prueba variado, que ha sido prudentemente valorado por los jueces del tribunal. De tal suerte, resulta acertada la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio en cuanto a que *"Carlos Alberto Díaz mantuvo cautivo y sometido a tormentos a Anselmo durante su permanencia en el Centro Clandestino 'La Ribera'".*

Asimismo, se consignó que en la Sentencia dictada en la denominada "La Perla" –que como ya se ha mencionado, fue confirmada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal- se estableció que Carlos Alberto Díaz *"… realizó tareas tanto en el CCD "La Perla" como en "La Ribera". Cabe señalar asimismo, que en dicha Sentencia se distinguió al personal del Destacamento de Inteligencia que se desempeñaba de manera regular en los centros clandestinos referenciados. Para ello se valoraron los organigramas confeccionados por los testigos Piero Di Monte (fs. 6954/57 causa "Maffei"), Liliana Callizo (fs. 7104/22 "Maffei"), Graciela Geuna (fs. 7913/77 "Maffei") y Teresa Meschiatti (fs. 6666/77 "Maffei") en los cuales se ubica como personal regular en el C.C.D "La Perla" a los miembros pertenecientes a la Tercera Sección –Grupo Operaciones Especiales u OP3- y en el C.C.D "La Ribera" al personal que revistaba en la Primera Sección.*

Ahora bien, no obstante la distinción mencionada anteriormente, también se aclaró en aquel momento que algunos testimonios de víctimas que pasaron por "La Ribera" refieren la presencia en esas dependencias de personal de la Tercera Sección. Sin embargo, tales menciones no hacen más que evidenciar que en ciertas circunstancias era factible que el personal de "La Perla" tomara intervención con respecto a la situación de algunas de las personas cautivas en "La Ribera", no surgiendo –en cambio- que ésta tarea sea habitual. Contrariamente, gran parte de las víctimas que han brindado su testimonio en la

causa referenciada distinguieron claramente entre el personal que se desempeñaba en una y otra dependencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señaló una excepción con respecto al acusado Díaz, quien aparece cumpliendo funciones en forma sistemática y sistémica en ambos C.C.D. ("La Perla" y "La Ribera") durante un período determinado. Son numerosos los testigos que dieron razón de dicha circunstancia: Susana Leda Barco (Fs. 5707 y 5712/17 causa "Maffei"), Oscar Alejandro Flores (fs. 4224 vta. y 4233/34 "Maffei"), Mónica Leunda (fs. 6768, 2920/24 y 3019/26 "Maffei"), Ana María Miniello (fs.5900/01 "Maffei"), Sergio Gutiérrez (fs.5009/11vta."Maffei"), Daniel y Nelson Dreyer (fs. 4994/97 y 5002/04 "Maffei"), Bibiana Allerbon (fs. 6412/15 "Maffei"), Arturo Pedro Lencinas (fs. 2998/3000 "Maffei"), Dardo Lencinas (fs. 3138/43 y 5802/05 "Maffei") María Beatriz Castillo (fs. 5094/98 y 5835/40 "Maffei") y Adriana Beatriz Corsaletti (fs. 5914/17 y 5847/48 "Maffei") quienes concordantemente reconocieron a "HB" – Carlos Alberto Díaz- desempeñando funciones paralelas en "La Perla" y en "La Ribera".

Refuerzan la postura sostenida, los testimonios de Margarita Sastre (fs.7296/7308 "Maffei") y el de la propia víctima, Carlos Mario Anselmo, quien recordó en su declaración en instrucción que en el CCD "La Ribera" fue interrogado por "HB", alias por el cual se lo llamaba al imputado Carlos Alberto Díaz según ha podido ser acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por éste Tribunal en la denominada Megacausa "La Perla", como fue señalado supra, en la cual obra la declaración de Italo Argentino Piero Di Monte quien aclaró que el apodo "HB" se refería a "hincha bolas".

Ahora bien, en el legajo del acusado obra el informe de calificaciones correspondiente al período Octubre de 1977 a Octubre de 1978 donde consta que pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (cabe apuntar que a partir del 1 de enero de 1978 pasa a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que indica que se encontraba subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol. Cabe señalar que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Barreiro como Jefe de la Primera Sección impartía órdenes tanto en "La Ribera" como en "La Perla".

Cabe señalar que en definitiva, el tema discutido en relación a la prueba de este hecho y la intervención de Díaz en él, se circunscribe a una cuestión de valor o fuerza probatoria reconocida a los distintos elementos del plexo del caso.

Ahora bien, en análisis de los elementos puestos en pugna por la defensa y su ponderación por parte de los jueces del tribunal, demuestra que sobre el particular los magistrados han efectuado una correcta justipreciación de la prueba. En concreto, frente a la constancia en el legajo del encausado de encontrarse en uso de licencia, los sentenciantes advirtieron una contradicción con la contundente identificación del nombrado como el interrogador de la víctima, cuyos dichos fueron corroborados por la testigo Leunda y, además, la existencia de un testimonio prestado en el marco de otro expediente (causa "Maffei…"), en el que la víctima de los hechos ubicó a Díaz (que era conocido por su apodo "HB") en el centro clandestino de detención.

A esto se aduna que, de manera coincidente con lo expuesto, los dichos de Juan Carlos Fernández (víctima del hecho nominado decimosegundo de la sentencia) fueron absolutamente contundentes en el sentido de identificar a "HB" como su interrogador y, no está de más reiterar, ha quedado establecido en el marco de la causa que constituye antecedente de la presente, que "HB" era el apodo utilizado por Carlos Alberto Diaz en el desarrollo de su accionar dentro del plan represivo.

Así, los jueces de la anterior instancia ponderaron que al declarar durante el debate "…*[r]especto a su paso por La Ribera, el testigo dijo que estuvo aproximadamente una semana o dos, y supo que era dicho CCD porque cuando llegó, la persona que lo interrogó le dijo que estaba a su disposición, después de amenazarlo e*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

interrogarlo lo envió a una celda y en esa celda alguien le dijo que estaba en el Campo de La Ribera. En relación al interrogatorio, dijo que le preguntaron sobre su participación política y sindical, y agregó que en aquél momento el trabajaba en la Renault, en Córdoba. Además, dijo que ***quien lo interrogó le dijo que se llamaba "HB"*** *y le aclaró que eso significaba "hasta las bolas" y que si no colaboraba con él que lo iba a pasar muy mal. Dijo que "HB" lo interrogó encontrándose sentado y vendado delante de aquél, le hacía preguntas y le dio unos golpes de manos y amenazas antes de mandarlo a su celda, todo lo cual a él lo afectó la psiquis ya que previamente había sido gravemente torturado. El testigo además aclaró que por encontrarse vendado no pudo identificar a nadie más y que en ese momento no tenía idea de dónde estaba ni qué hacía ahí, simplemente le dio información y le dijo que él pertenecía y era integrante del Partido de los Trabajadores, luego lo enviaron a la celda en donde permaneció cautivo con mucho miedo"* (la negrita me corresponde).

En esa línea, es dable recordar que al expedirse en el marco de dicha causa (megacausa "La Perla", ya citada), los jueces de esta instancia señalaron que *"…una notable cantidad de víctimas en estas actuaciones fueron contestes en señalar a Carlos Alberto Díaz como uno de los agentes que formaba parte del OP3 que actuó en el CCD "La Perla".*

"Así, Cecilia Beatriz Suzzara nombró a un tal ***"HB" Díaz*** *como uno de los integrantes del grupo de operaciones que actuaba en el CCD "La Perla"; Ana Iliovich y Servanda Santos de Buitrago señalaron a un tal* ***"HB"*** *como uno de los que formaban parte del grupo que las secuestró; Piero Ítalo Di Monte se pronunció en sentido análogo al indicar a* ***"HB" Díaz*** *como personal del OP3, precisando que el alias* ***"HB"*** *quiere decir "hincha bolas"; Andrés Eduardo Remondegui también ubico a* ***"HB" Díaz*** *como quien actuaba en "la Perla"; Liliana Callizo y Mabel Tejerina también ubicaron al nombrado en términos semejantes, a la par que Oscar Hugo Laconi recordó a* ***"HB"*** *como una de las personas que lo secuestraron y torturaron. Por su parte,* ***Héctor Ángel Teodoro Kunzmann reconoció en la audiencia al***

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

imputado Díaz "HB" *como quien estaba en "La Perla" y lo llevó a la sala de torturas, al tiempo que* ***Cecilio Manuel Salguero hizo lo propio al reconocer a Carlos Alberto Díaz alias "HB"*** *como su torturador.*

"Tales testimonios, entre otros, valorados en forma conjunta con la prueba documental supra referenciada, conducen a sostener –sin duda alguna– que el causante llevó adelante tareas operativas en el marco del plan sistemático de represión reportando dentro –en lo que aquí interesa-dentro de la tercera sección u OP3 o "Grupo de Operaciones especiales" del Destacamento de Inteligencia 141" (el destacado me pertenece; sentencia del 14/11/2018, reg. nro. 1745/18, Sala IV)

En este escenario, y en especial a partir de una lectura más general del plexo probatorio del caso, no luce desacertada la conclusión de que la constancia del legajo cede en su fuerza probatoria frente a los distintos testimonios que de manera coincidente ubicaron a Díaz actuando en los centros clandestinos de detención en esas fechas, sin que para ello sea necesario redargüir de falsedad el documento.

Considero también que no debe perderse de vista que, más allá de lo efectivamente documentado por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en torno a los operativos, a las "tareas" que realizaban en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", se trataba de un plan sistemático de aniquilamiento de una parte importante de la población civil, que muchas de las actividades eran en efecto documentadas pero que, como se ha establecido desde la primera investigación y luego a través de los cientos de causas sustanciadas con posterioridad a ello por los delitos cometidos en ese marco, una gran parte del accionar de las fuerzas se realizaba sin dejar registro ni constancia, sólo quedó grabada en la memoria de las víctimas y de aquellos que tuvieron que presenciar esos horrores.

En concreto, estimo que frente a ello, y adunado el compromiso personal o ideológico que los encausados tenían con el objetivo fijado, no resulta irrazonable concluir que Díaz pudo hacer concurrido a llevar a cabo esos “interrogatorios” (y sesiones de tortura) aun encontrándose formalmente en uso de licencia o que esa licencia pudo nunca haber sido realmente gozada.

Lo expuesto sólo demuestra que no existe arbitrariedad en el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio, en cuanto reconoció fuerza probatoria suficiente a los testimonios de las víctimas y en concreto, al reconocimiento que éstas efectuaron de Díaz como la persona que los interrogó y sometió a tormentos (con el alias “HB”), sin que ello logre ser desvirtuado por la concreta constancia obrante en el legajo personal del nombrado, que invoca la defensa.

Todo ello conduce a concluir que resulta ajustada a derecho y derivación razonada de la valoración integral y correlacionada de la prueba la conclusión a la que arribaron los jueces de la anterior instancia en la sentencia puesta en crisis, en torno a la acreditación de los hechos reprochados y la intervención del recurrente en ellos, todo ello, como parte del accionar represivo ilegal y su desenvolvimiento por el Ejército Argentino, de manera conjunta y coordinada con las distintas Fuerzas de Seguridad, con el objetivo de “reprimir la subversión” o aniquilar a una parte de la sociedad civil, particularmente a quienes desarrollaban actividades políticas, gremiales, sociales, etc.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del motivo de agravio aquí tratado.

14.IV) Jorge Exequiel Acosta

Por su parte, se condenó a Jorge Exequiel Acosta como coautor mediato intermedio de un hecho de privación ilegítima de la libertad agravada (art 144 bis, inciso 1º, con las agravantes de los incisos 1º y 6º del art. 142, ambos del CP) y por un hecho de tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP) en orden al suceso nominado décimo de la sentencia.

Los jueces tuvieron en consideración como primer elemento que Jorge Exequiel Acosta a la fecha del hecho se

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

desempeñaba como Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u "OP3" del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", quien como tal retransmitía y hacía ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad.

En concreto, a partir del legajo personal de Acosta, se estableció que ***"…****se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, y además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como 'uno de los pocos sobresalientes para su grado', al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad".*

Asimismo, se indicó que Acosta quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", desde el 28 de julio de 1976, fecha en que Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

El análisis del recurso de casación interpuesto por la defensa de Acosta evidencia que no se ha controvertido que el CCD "La Perla" estuviera bajo la órbita de responsabilidad de Jorge Exequiel Acosta –extremo que también se ha establecido en el marco de la ya citada causa "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" **(**llamada "megacausa La Perla")- y que en su calidad de Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del mismo Destacamento 141 -con asiento dicho CCD-, dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del mismo plan represivo.

En efecto, la defensa de Acosta controvirtió la sentencia condenatoria afirmando en primer lugar, que no se

acreditó el paso de tres días de la víctima Anselmo por el CCD “La Perla”. Luego de ello, cuestionó el valor probatorio de la prueba testimonial, a partir de las contradicciones que se habrían suscitado entre las declaraciones de Anselmo y la de Leunda y, por último, entre esta última y el legajo personal de Acosta.

Ahora bien, en torno a los cuestionamientos dirigidos por la defensa de Acosta contra valoración de la declaración testimonial de la víctima Anselmo, por haberse llevado a cabo en la etapa instructoria y sin control de la parte, considero también que corresponde el rechazo del agravio.

Los jueces de la anterior instancia se pronunciaron en relación al planteo como cuestión previa, en forma conjunta con los demás efectuados en el mismo sentido (testimonial de la víctima Basso, en relación con la imputada Graciela Antón y planteo genérico formulado por el defensor Facundo Pace respecto de la incorporación por lectura de testimonios).

La revisión de la sentencia en el tratamiento de los planteos de nulidad de incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales y de la situación particular vinculada con la declaración de Carlos Anselmo en torno a la funcionaria actuante en carácter de jueza subrogante, conduce a la única conclusión de que la cuestión ha sido correctamente resuelta por los jueces del Tribunal Oral.

En efecto, los jueces señalaron que dicha incorporación por lectura no fue dispuesta arbitrariamente, pues se trata de una prerrogativa legal, que prevé como excepción al principio de inmediación ese mecanismo para aquellos testimonios cuya producción en debate no resulta posible (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, con acierto indicaron que *“…en las reglas prácticas dictadas para causas de Lesa Humanidad -Acordada 1/12-, en la parte referida a los testigos, específicamente recepta la posibilidad de admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias. Incluso más, refiere que cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces ***podrán*** *–el resaltado nos pertenece- requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar, para resolver lo que correspondiere".*

Se refirió también en el fallo que *"[e]n cuanto a la crítica genérica de este mecanismo afectó la estrategia defensiva con el argumento de que en esas declaraciones no había participado la defensa y por lo tanto no pudieron ejercer el contralor respectivo; cabe resaltar que no basta con invocar ese agravio para sustentar el planteo de nulidad de las declaraciones testificales, si ese argumento no va acompañado de la demostración de la existencia de un verdadero perjuicio que le pudo haber traído aparejado la utilización de ese mecanismo legal que por cierto se encuentra permitido por las disposiciones del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación".*

Lo expuesto resulta también aplicable al planteo efectuado por la parte en su recurso de casación, pues en ningún momento de su desarrollo la defensa de Jorge Exequiel Acosta expone cuál es el perjuicio concreto que la habría ocasionado que la declaración de la víctima hubiere sido incorporada por lectura, ni producida ante la funcionaria que actuó en ese acto. Así, lo que se advierte es que la defensa no demostró, ni invocó siquiera, la forma específica o puntal en que esas supuestas irregularidades que invoca –y que no se advierten como tales- habrían afectado el ejercicio de su defensa.

En relación con la participación de la Dra. Navarro como Jueza Subrogante en la declaración cuya validez y valoración cuestiona la defensa, cabe señalar también la correcta resolución de la cuestión en la anterior instancia. Se dio cuenta en el pronunciamiento que dicho acto se celebró durante la vigencia de la ley 26.376, que establecía los mecanismos para la designación de un Juez Subrogante de Primera Instancia, y que ante la falta

de confección de listado de conjueces que prevé el art. 3º de dicha norma *“en muchas oportunidades, por razones de servicio, secretarios federales continuaron subrogando”.* Señalaron también los magistrados que *“…la Resolución Nº 29/12 dictada por la Presidencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba designó a la Dra. Liliana Navarro temporariamente por diez días para que subrogara al Dr. Ricardo Bustos Fierro, mismo lapso en que se encontraba de licencia el Dr. Alejandro Sánchez Freytes, quien a su vez subrogaba en el Juzgado Federal Nº 3, cuya titularidad estaba vacante*”.

A todo ello, se adunó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional ese sistema de subrogancias en el fallo “Uriarte” el 04 de noviembre de 2015.

Es relevante destacar que en aquel pronunciamiento se mantuvo la validez de los actos cumplidos en ejercicio de las subrogancias ya existentes, incluso en aquellos casos donde las designaciones eran por períodos prolongados de tiempo.

De igual modo, cabe agregar, nuestro Máximo Tribunal al resolver la inconstitucionalidad del sistema de subrogación que permitía la designación de secretarios como jueces subrogantes, en el fallo “Rozsa” (Fallos: 330:2361), hizo específica remisión a la Acordada 7/05 en la que se estableció *“Mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados con arreglo al reglamento aprobado, en los términos del art. 7, inc. 15, de la ley 24.937, texto según ley 25.876, por la resolución nº76/2004 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se agoten en cada caso las vías recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decida en definitiva”*.

Tampoco encuentra ningún tipo de respaldo la alegación del defensor de Acosta en cuanto a la supuesta falta de precisión o contradicción de la prueba testimonial en relación con la fecha de ingreso de Anselmo al CCD “La Perla” y, a su vez, entre dicha prueba y el Legajo de Acosta, toda vez que según sostuvo, al 17/11/1977 no ejercía el cargo si bien formalmente estaba en él.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En definitiva, la robustez de la prueba analizada por el tribunal echa por tierra los intentos defensistas de repeler la acusación que pesa contra su defendido con base en afirmaciones carentes de cualquier tipo de asidero en la prueba.

En conclusión, a partir del pormenorizado examen de la sentencia puesta en crisis por la defensa, considero que el agravio referido a la prueba de los hechos atribuidos a Jorge Exequiel Acosta deberá ser desestimado, en la medida que el tribunal a quo fundó su decisión condenatoria en la ponderación integral y correlacionada de la prueba del caso, tanto testimonial como documental, que tiene aptitud suficiente para tener por acreditada la base fáctica de la acusación formulada contra el encartado sobre la base de la intervención en calidad de coautor mediato intermedio.

Todo ello, cabe agregar, con ajuste a las reglas de la lógica y la experiencia común, ante lo que las alegaciones de la parte sólo logran demostrar la disconformidad de la defensa con el sentido de lo resuelto.

14.V) Mirta Graciela Antón

En el caso de Mirta Graciela Antón, en la sentencia condenatoria se la consideró penalmente responsable en calidad de coautora por dominio funcional del hecho, del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (5 hechos en concurso real, por los sucesos decimocuarto, decimosexto y decimoséptimo); en calidad de coautora por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (1 hecho, suceso decimoséptimo); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (3 hechos en concurso real, por los sucesos decimocuarto por la víctima Basso, decimosexto por la víctima Antón y decimoséptimo por la víctima Ortiz); y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho, por el suceso decimoséptimo, víctima Ortiz); todo en concurso real.

Al analizar la intervención de la nombrada en los hechos materia de reproche, además de los elementos relevados al analizar la prueba en referencia a cada uno de los hechos juzgados en esta causa, los jueces del tribunal de juicio tomaron en consideración que conforme surge de su legajo, Mirta Graciela Antón prestó servicios regularmente en el "D2". En el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2", bajo la consigna "*La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas*" a renglón seguido reza "*Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber*" y se la considera "Apto para el grado inmediato superior".

Se dejó constancia asimismo de que en el período 75/76 Antón fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento "D2" bajo la consigna "*La citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores*"; y que a renglón seguido reza "*Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales*" y se la considera "Apta para el grado inmediato superior".

De dicho legajo se extrajo además que *"…en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones*

Fecha de firma: 2/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

(folio 273/294vta. carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa "La Perla")".

En relación con la participación de Antón en las actividades ilegales desarrolladas en el D2 de la fuerza en la que revistaba, se ponderaron los dichos de la víctima Wenceslao Octavio Cabral, que –como ya se relevó- indicó que respecto de los sujetos que actuaban en ese centro, *"…supo quiénes eran porque él relataba y describía a los sujetos, y los presos más antiguos le decían quiénes eran; en base a esto manifestó que había uno al que le decían "bóxer", otro "sérpico", la "tía" Pereyra y la "cuca" Antón, todos estos eran los que torturaban*".

Se cuenta también con la declaración de Atilio Basso en anteriores instancias, que relató que "…*que Palacios fue torturado en el D2, que recibió golpizas, le aplicaron el submarino, picana eléctrica, simulacro de fusilamiento y el teléfono, que consistía en aplicarles golpes en los oídos".* Y que durante su estaría en el D2 "…*estuvo todo el tiempo vendado y con esposas, que recibió golpes y torturas como el submarino, la picana y hasta en una oportunidad vez lo llevaron camino al Talar donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y lo amenazaron con castrarlo. Indicó que pudo ver concretamente que quienes lo golpeaban era el "boxer" Antón,* ***una mujer de apellido Antón*** *y otro al que le decían "Sérpico", quienes además fueron los que lo detuvieron; indicó que estos mismo eran los que detuvieron y torturaron a Palacios"* (el resaltado me pertenece)*.*

Como conclusión de la ponderación integral y correlacionada del cuadro de pruebas del caso en cuanto a la participación de Mirta Graciela Antón, los jueces consideraron que *"…primero debemos señalar que a la época de los hechos los integrantes de las Fuerzas de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos,*

realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado por la nombrada acusada –entre otros-, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura".

Sin embargo, agregaron que *"…más allá de que del legajo de la nombrada imputada se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarla materialmente en el iter criminis respecto a la víctima Atilio Fernando Basso; en este sentido, Basso indicó en su declaración testimonial que durante su estadía en el D2 recibió golpes y torturas como el submarino, la picana y hasta un simulacro de fusilamiento camino al Talar, donde también amenazaron con castrarlo, señaló además que pudo ver concretamente a quienes lo golpeaban, entre los que señaló a una mujer de apellido Antón. Esto se ve reforzado por los dichos del testigo-víctima Wenceslao Cabral, quién refirió en su declaración testimonial que uno de los sujetos actuantes dentro del D2 que torturaban a los detenidos, era la "cuca" Antón".*

Se suman a todo ello los testimonios de Carlos Alberto Beacon y Eduardo Saturnino Antón, quienes al declarar ante el tribunal de juicio fueron coincidentes en identificar a Mirta Antón como una de las personas que estuvo presente durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba y en las sesiones en las que eran severamente torturados.

En ese sentido, resulta ajustada a derecho la conclusión de que la prueba permite ubicar materialmente a la nombrada *"con aportes al iter criminis en relación a la víctima Eduardo Antón*". En efecto, Antón relató que mientras lo torturaban, una mujer decía "mirá este hijo de

Fecha de firma: 27/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

puta cómo se llama" y que le preguntaban por su familia, todo lo cual él no podía entender en el momento, pero que luego al ser trasladado a Encausados y contar lo ocurrido, otros detenidos *"…le comentaron que esa mujer se llamaba Anton igual que él, por lo que la insistencia podía ser que se identificara algún grado o lazo de parentesco con la víctima"*.

Sentado todo ello, resulta oportuno dar tratamiento al planteo de la defensa, relativo a la valoración de la declaración testimonial de la víctima Basso, respecto de la cual planteó la errónea incorporación por lectura al debate, apoyada en la consideración de que esa prueba no contó con control de la parte.

Debe señalarse que el motivo de agravio introducido por el recurrente no es más que la reedición de un planteo que recibió tratamiento y respuesta ante la instancia previa por parte del *a quo* y cuyos fundamentos no han sido rebatidos por el casacionista, por lo que deviene improcedente.

En efecto, sobre la cuestión los jueces del tribunal oral sostuvieron que *"…podemos afirmar que este planteo queda descartado de lleno, ya que su incorporación esta prevista dentro de las causales que establece el art. 391 C.P.P.N; y más aún, este testimonio controvertido no es la única prueba con la que contamos para acreditar la existencia del hecho y la participación de los imputados en el mismo"*, con expresa remisión al tratamiento de las cuestiones previas.

Como se advierte, a partir del análisis efectuado de la sentencia impugnada, a la luz de los agravios introducidos por la defensa y del plexo de pruebas del caso, la cuestión ha sido correctamente resuelta por los sentenciantes.

Es que, en efecto, la declaración testimonial brindada por Basso confluye en la corroboración de las restantes pruebas que ubican a Mirta Graciela Antón, tanto

funcional como fácticamente en las dependencias del D2 durante el desarrollo de las actividades allí desplegadas en lo que se denominó como “lucha contra la subversión”, por lo que tampoco revestiría gravitación alguna dar lugar a la pretensión defensista de nulificar ese elemento probatorio.

Es del caso señalar también aquí que la defensa de Antón, Acosta, Brocos y Flores dirigió sus críticas a la valoración de la prueba testimonial, indicando su fragilidad, la evaluación de veracidad de sus dichos o un valor probatorio relativo a partir de las posibilidades de percepción de los sujetos o, incluso, lo que consideró parcialidad de los testigos.

Sobre el punto, cabe referir aquí que frente a la contundencia de los dichos de los testigos, que han sido coincidentes en la identificación de Mirta Graciela “Cuca” Antón como una de las personas que intervino en su cautiverio e imposición de tormentos, los argumentos de la defensa en su recurso de casación no superan de la expresión de su disconformidad con el valor probatorio asignado a esos elementos y, en definitiva, con lo resuelto por el *a quo*.

En relación a este planteo de la defensa, cabe traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal”, en cuanto a que lo único que los jueces de casación no pueden revisar es todo aquello que está exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, *“no sólo porque [valorarlos] cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso”* (consid. 24°, Fallos 328:3399).

Agregó nuestro máximo Tribunal que *“[l]o no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

también el tribunal de casación puede revisar criterios…" (ibídem, consid. 25°).

Frente a una decisión relativa a la credibilidad de un testigo o la verosimilitud de alguna de sus manifestaciones —en definitiva, al poder convictivo de una prueba—, se presenta una limitación fáctica que alcanza a todo aquello que sólo pueden valorar quienes han percibido por sus propios sentidos lo sucedido en la audiencia de debate. Es decir, queda vedado de las posibilidades revisoras ante esta instancia, todo cuanto excede el análisis de si se ha expresado y fundado tal operación valorativa realizada por los jueces en el decisorio puesto en crisis.

En el caso que aquí se analiza, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente fundada sobre este aspecto. Surge expuesta con claridad la operación lógica de valoración probatoria a partir de la cual se le asignó –como se hizo- poder de convicción a la prueba testimonial, sin que esos elementos de prueba luzcan contradictorios, tanto internamente como en relación con las demás probanzas, y sin que la evaluación del cuadro probatorio evidencie algún tipo de falla lógica en su ponderación.

A todo ello cabe añadir que tampoco la parte recurrente alcanza a concretar su agravio, pues no precisa los extremos específicos sobre los que se habría visto privada de la posibilidad de interrogar a los testigos ni explica cuáles son las defensas que podría haber articulado en caso de encontrarse presente en el desarrollo de la declaración, lo que evidencia la falta de sostén del planteo que formula.

Por el contrario, las argumentaciones vertidas por la defensa se limitan a cuestionar la credibilidad de los testigos o en afirmar que se trata de declaraciones parciales sin brindar una verdadera crítica razonada sobre ellas y sin hacerse cargo del valor convictivo de la

totalidad del marco probatorio ponderado por los sentenciantes.

En definitiva, el examen de la sentencia impugnada demuestra que ésta cuenta con fundamentos suficientes en torno a la intervención y responsabilidad penal de la nombrada en los hechos por los cuales fue condenada, motivo por el cual los agravios de la de defensa de Antón deben ser desestimados.

14.VI) Calixto Luis Flores

Calixto Luis Flores resultó condenado como coautor por dominio funcional del hecho, por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real, por el hecho nominado decimotercero); y coautor por dominio de la acción por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho, por el hecho nominado decimoséptimo únicamente en relación con la víctima Ortiz); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real, por los hechos nominados decimotercero, por la víctima Quevedo y decimoséptimo, por la víctima Ortiz); y por el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho, por el hecho nominado decimoséptimo en relación con la víctima Ortiz).

En lo concerniente a la acreditación de la acusación formulada contra Calixto Luis Flores, los jueces del tribunal a quo destacaron que el nombrado, al igual que Mirta Graciela Antón, *“al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones ‘D2’ de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la ‘brigada de procedimiento’”.*

Tuvieron en cuenta que de acuerdo con lo que surge de su legajo personal, Calixto Luis Flores *“…prestó servicios regularmente en el ‘D2’, surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna ‘apto para el grado*

Fecha de firma: 27/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

inmediato superior'; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna '…el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior'; mientras que en la planilla titulada 'Observaciones Generales' figura que el inculpado fue ascendido por 'Mérito Extraordinario en Servicio'". 1

Se ponderó también que surge de dicho legajo que *"…con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR Este remite una nota al Jefe del 'D2' agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos (folio 165vta de carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa "La Perla")".*

Respecto de la concreta intervención de Calixto Luis Flores en los hechos por los cuales resultó condenado, concretamente en relación con el hecho décimo tercero, los sentenciantes consideraron *"…primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad 'hacían todo' o 'todos hacían de todo', esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y*

hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura".

Sin perjuicio de ello, advirtieron los magistrados que "*…más allá de que del legajo del nombrado imputado se desprende que al momento del hecho estaba prestando servicios en dependencias del Departamento de Informaciones D2, escenario donde suceden los hechos bajo análisis, la prueba valorada permite ubicarlo en el iter criminis; en este sentido la testigo-víctima Silvia Susana González Maldonado refirió en su declaración testimonial que vio a Flores durante los primeros días de su detención en el D2".*

En efecto, tal como surge del relevamiento de la prueba referida al hecho nominado décimo tercero, la víctima relató que el día que le dieron la libertad desde la Cárcel del Buen Pastor "*…vino la Madre Superiora y le dijo 'venga, usted está en libertad, me acaban de decir, pero yo no la voy a dejar salir, porque en la calle hay varios autos que están sin chapa patente, hay hombres de civil y vienen todos armados, entonces, es un peligro, yo no la puedo dejar salir', ante esto la dicente le respondió que no iba a salir, que iba a esperar a su hermano, o a su papá, la monja le indicó que ya había llamado a sus familiares y la iban a buscar. Un rato más tarde, llegó su hermano a buscarla y le dijo que había visto a todos esos afuera, que no sabía que podía pasar, pero salieron igual, se subieron al coche de su hermano que estaba parado justo en la puerta,* ***hicieron una cuadra y casi al frente de la Policía Federal los arrinconaron varios autos; en eso se acercó un sujeto que abrió la puerta, la tomó del brazo y dijo 'la señora está detenida',*** *ante lo que su hermano le contestó que estaba en libertad, mientras su hermano la tiraba de un lado, los sujetos la tiraban del otro.* ***En ese momento su hermano dijo 'si es policía, identifíquese', entonces Flores sacó del auto a la dicente tirándola del pelo con una mano y con la otra mano sacó una credencial que tenía un escudo de la Provincia de Córdoba, con su foto, y alcanzó a leer que decía 'Flores',*** *en ese momento supo quién era el sujeto"* (el resaltado me corresponde).

Fecha de firma: 27/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

A ello se aduna la ponderación de los dichos de la víctima Andrés Eduardo Quevedo, quien señaló como su interrogador a una persona a la que le decían "el chato", alias que como se ha establecido en anteriores causas, era utilizado por Flores.

Asimismo, en el examen de prueba vinculado con el hecho decimoséptimo, los jueces del tribunal ponderaron correctamente los dichos del testigo Carlos Arturo Ortiz (víctima), quien declaró que en el momento en que estaba por recobrar su libertad luego de su cautiverio, fue aprehendido por varias personas que *"lo subieron a un auto y ahí pudo ver estaba Flores, que lo llevaron a una casa donde lo torturaron, y precisó también que la única mujer que estuvo presente era Graciela "Cuca" Antón, que también participaba de las torturas"* y que cuando abrieron el baúl del auto en el que lo transportaban para asesinarlo *"uno de estos sujetos era Flores y fue también uno de los que disparó para matarlo*".

A partir de lo expuesto, devienen carentes de todo sustento las alegaciones de la defensa de Flores en su intento por desacreditar las declaraciones de las víctimas en torno a la identificación de Flores como uno de los integrantes del grupo de la fuerza policial interviniente en los delitos que los damnificaron.

Es que de adverso a lo sostenido por la parte, la revisión de la condena impugnada por los recurrentes y su confrontación con el plexo probatorio del caso, evidencia el desacierto de la parte al sostener que sus asistidos –en referencia a Flores y Antón, fundamentalmente- fueron condenados en base a la "fama" que tenían entre los detenidos y no por su participación en los hechos.

Por el contrario, las declaraciones de las víctimas González Maldonado y Ortiz dan respaldo a la prueba documental valorada por el tribunal, que ubica a Calixto Luis Flores funcionalmente prestando funciones al momento de los hechos en el D2, Departamento de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba y logran demostrar su presencia e intervención concreta en las actividades ilegales que allí se desarrollaron, en el marco de lo que se denominó “lucha contra la subversión” y más concretamente, como *“brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus predecesores”*, sin que ello logre ser rebatido por la defensa.

A ello debe sumarse las consideraciones efectuadas en el punto en que se trató la responsabilidad de Antón, en lo atinente al cuestionamiento de la parte recurrente sobre la valoración de la prueba testimonial.

Resulta pues derivación razonada de la prueba reunida y valorada en el marco de estas actuaciones la conclusión a la que arribaron los jueces de la anterior instancia en cuanto expusieron –al analizar la calificación legal de los hechos- que los acusados *“…presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, como integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”, de tal manera que sin ese aportes, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las víctimas de la causa, no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado”.*

También que esa tarea *“…consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo*

Fecha de firma: 27/8/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como 'blancos'" y que ello *"…fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados sometieron a tormentos o contribuyeron en diferentes formas a la ejecución de los mismos (…) dentro de los centros clandestinos de detención y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, los acusados, sometieron a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, "blanco" del Plan sistemático y perseguido por tal condición…"*.

Tampoco encuentro sustentada la crítica de la defensa en torno a la atribución de responsabilidad sobre la base de la coautoría por dominio funcional del hecho (esto corresponde a la condena por imposición de tormentos agravados, por los hechos decimotercero y decimoséptimo, en un total de 7 víctimas).

Al respecto, los jueces del a quo analizaron que *"[c]on respecto a la participación de Flores en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos de las víctimas Alem Benicio Prieto, Silvia Susana González Maldonado, Oscar Agüero, Ilse Fischer y Carlos Castro*

Porta (hecho decimotercero) y Carlos Ortiz (primer tramo, hecho decimoséptimo) y José Pablo Figueroa (hecho decimoséptimo) no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado”. En razón de ello, consideraron que *“…su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló…”.*

En efecto, el análisis integral de la prueba del caso sometido a revisión jurisdiccional evidencia el accionar conjunto y coordinado de quienes integraban los grupos operativos, en este caso, el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la ejecución de los secuestros, detenciones, traslados, interrogatorios, torturas y demás actividades (legales e ilegales) desarrolladas en lo que identificaron como “lucha antisubversiva”. En razón de ello, y a partir del marco dogmático expuesto en torno a los delitos de lesa humanidad y la atribución de responsabilidad al abordar las cuestiones previas, considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa en orden a este motivo de agravio.

14.VII) Rubén Osvaldo Brocos.

En relación con Rubén Osvaldo Brocos, se dictó la condena en calidad de coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real, por el suceso octavo víctimas Govoni y Bucheri) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real, por el mismo suceso, víctimas Govoni, Bucheri y Peralta); y coautor por dominio de la acción de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real, por el suceso octavo en relación con las víctimas Peralta y Tazzioli) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho, por el mismo suceso, en relación con la víctima Tazzioli); todo ello en concurso real.

Cabe a su respecto reseñar que conforme surge de su Legajo Personal, Rubén Osvaldo Brocos se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la *"…Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville…"* y que se le atribuyó responsabilidad precisamente por su intervención en el tramo correspondiente al paso de las víctimas por dicha Comisaría.

Como se ha reseñado al relevar la plataforma fáctica y probatoria del hecho octavo, se ponderó en relación con la intervención del acusado Brocos que en base a la prueba testimonial y documental referida al hecho materia de reproche, se acreditó de modo acabado el cautiverio de las víctimas Jorge Omar Tazzioli, José Adelmo Govoni, Mario Daniel Buccheri y Rubén Prealta por la dependencia policial de la ciudad de Bell Ville, de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la que revistaba y prestaba funciones Rubén Osvaldo Brocos.

Además, se estableció a partir de una correcta y prudente ponderación de las declaraciones de las víctimas que prestaron testimonio ante el tribunal la concreta intervención del nombrado Brocos en la detención de Tazzioli y Peralta, así como en la imposición de tormentos respecto del primero de los nombrados.

En efecto, en su declaración Jorge Omar Tazzioli relató que fue detenido el 5 de setiembre del 1977 en su hogar de la ciudad de Bell Ville, cuando fue aprehendido por un grupo de policías vestidos de civil, con armas largas que allí lo esperaba y que se lo llevó de mal modo, frente a sus padres. Que fue trasladado a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días y

le aplicaron tormentos. Manifestó además que *“quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían ‘el ruso’, a otro ‘el gato’ y **otro era un tal ‘Brocco’**”* y que “…[l]*uego, las mismas personas que lo detuvieron, lo trasladaron a Villa María, **entre quienes recordó a Broccos**, Visconti y el chofer que era un señor Iván. En la Comisaría de Villa María los golpearon y luego los llevaron a la cárcel de la misma ciudad”* (los resaltados me correspondes).

De igual modo, al formular denuncia por apremios ilegales ante el Juzgado Federal de Bell Ville apenas se restableció la democracia en nuestro país, el 20 de diciembre de 1983, la víctima Rubén Peralta expuso que el 8 de septiembre de 1977 ingresaron en su domicilio particular *”…**los empleados policiales** de apellido Rocha, Visconti y **Brocco**, quienes previo exhibirle credencial policial, le dijeron que requisarían su casa y que quedaba detenido. Los nombrados eran empleados de la Policía de la Provincia en Bell Ville. Fue esposado y vendado, a la vez que amenazaron a su hijo Guillermo Walter, con que si se levantaba de la cama le iban a pegar un tiro en la cabeza. Luego, vendado y esposado fue trasladado en un furgón, tirado en el piso del mismo, hasta la Jefatura de Policía de la ciudad, sita en Avda. España. Apenas llegó fue sometido a torturas diversas, ignorando quienes estaban presentes en ese momento…”.* Asimismo, se contó con el relato de los hechos que la víctima efectuó ante la CONADEP en fecha 24 de febrero de 1984, en la que expuso que *“…con fecha 8 de septiembre de 1977, se hicieron presentes en su domicilio de la ciudad de Bell Ville, tres empleados policiales cuyos apellidos eran Rocha, Visconti y **Brocco**, requisaron su casa y desde ese momento quedó detenido, siendo vendado y esposado con las manos en la espalda, tras lo cual lo trasladaron a la Jefatura de policía de Bell Ville…”* (los resaltados me corresponden).

Como se advierte, la robustez de la prueba, sesudamente valorada por el tribunal de juicio, no logra ser desvirtuada por las alegaciones de la parte recurrente, que se limitó a cuestionar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales –aspecto ya abordado en el tratamiento de la situación de los coimputados Antón y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Flores- y negar la acreditación de la intervención de Brocos en los hechos por los que fue condenado.

En relación con el argumento planteado por la defensa, vinculado con el bajo cargo que ostentaba Brocos en la fuerza policial, se pronunció el a quo al sostener que *"[d]ichas afirmaciones han quedado desvirtuadas mediante las declaraciones de las propias víctimas, quienes fueron contestes al señalar que Brocos participó en sus secuestros, los mantuvo cautivos mientras permanecieron privados de su libertad en la Delegación Policial de Bell Ville y participó en las torturas que allí les fueron propinadas. Así, Jorge Omar Tazzioli relató que lo llevaron a la Jefatura de Policía de dicha ciudad, y allí estuvo detenido tres días, y le aplicaron tormentos que describió diciendo que "…Me aplicaban como en una rejilla, me ponían agua con un bidón, no me permitían respirar […]…golpes, me apretaban los testículos, todo ese tipo de cosas […] …fundamentalmente, me golpeaban, me pegaban y no me preguntaban nada, después me dieron una declaración hecha y me la hicieron firmar…". Agregó que quienes lo detuvieron eran los mismos que participaron en las torturas y recordó que a uno le decían "el ruso", a otro "el gato", y supo que eran un tal Brocco, a quien describió como una persona más bien menuda, bastante fuerte, baja, y que los conocía porque eran de Bell Ville. Por otra parte, cabe recordar que en el marco de la denuncia por "Apremios ilegales" formulada por la víctima Peralta, a la cual se ha hecho referencia anteriormente, el Juzgado Federal de Bell Ville procedió a recibir declaración informativa (art. 236 segunda parte CPPN) a Hugo Mario Visconti –fallecido- quien afirmó que a fines de 1976 era delegado de la Sección Inteligencia de la Comisaría de Bell Ville y recibieron información de que Rubén Peralta era integrante de la "Vanguardia Comunista", participando en panfleteadas, reuniones y pintadas de dicha agrupación. Que con esa información, el dicente y*

Brocco elaboraron un informe, con dos copias, una elevada a la Comisaría de Villa María y la otra al área militar de Villa María. Luego se recibió la orden militar desde dicha área, de proceder a la detención de Peralta, la que se efectuó junto con Brocco (fs.853/vta.). En el mismo sentido, se recibió declaración informativa a Ricardo Cayetano Rocha (fs. 862) quien manifestó que trabajó junto con Peralta en la fábrica "Mainero" entre 1972 y 1973. Luego, en 1974 ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia y a fines de 1974 fue convocado a trabajar a la Sección Investigaciones de la Delegación de la ciudad de Córdoba, estando luego adscripto en Marcos Juarez a la fecha de los hechos. Que en 1977 Brocco y Visconti le manifestaron que debían hacer un procedimiento en el domicilio de Rubén Peralta y necesitaban que les indicara el domicilio, por lo que los acompañó.

Lo expuesto aquí evidencia que en relación a este particular, el recurso de casación no pasa de ser la reedición de los planteos que han recibido debido tratamiento y respuesta en la sentencia impugnada, sin que haya introducido argumentos novedosos o con sustento suficiente para desacreditar las conclusiones a las que arribaron los jueces de la instancia de juicio a partir de la ponderación integral y correlacionada del total de plexo probatorio referido al hecho en particular y a la intervención de Rubén Osvaldo Brocos en él.

Por lo demás, en relación con el planteo nulificante de las declaraciones informativas ponderadas por el a quo, los jueces de la anterior instancia se expidieron al sostener que *"…el planteo de nulidad no puede prosperar por cuanto las declaraciones informativas mencionadas carecen de vicios formales. En cuanto a la eficacia probatoria de las mismas, es cierto que no se tratan de declaraciones testimoniales pues como afirma el Dr. Massa se trataron de declaraciones informativas recepcionadas en los términos del art. 236 2° parte del Código de rito vigente a la época de los hechos. En este sentido, el Tribunal no valora los dichos de Visconti y de Rocha como testigos, teniendo sólo valor indiciario dentro de un cúmulo de elementos de convicción que le dan apoyo,*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por el Defensor".

Es de notar que se también en el caso del planteo aquí relevado la defensa ha efectuado en el recurso de casación una reedición de la cuestión en los mismos términos que fuera tratada y resuelta por los magistrados del Tribunal Oral, cuya decisión sobre el punto no evidencia defectos lógicos ni arbitrariedad.

En efecto, el pronunciamiento contra el que la defensa dirige sus críticas expone de manera clara el valor probatorio relativo que reconoce a las declaraciones informativas de Visconti y Rocha, precisamente como consecuencia de su calidad de tales y con expresa mención de que no se trata de declaraciones testimoniales, por lo que no cabe brindarles la fuerza convictiva de ese tipo de declaración.

El examen del cuadro probatorio demuestra que la decisión de los jueces en torno a la acreditación el hecho octavo y a la intervención de Rubén Osvaldo Brocos encuentra sustento probatorio en un plexo de pruebas variadas, consistentes y concordantes, al que las declaraciones informativas ponderadas brindan respaldo, pero sin consistir –como sostuvo la parte- en la prueba que sustentó la condena.

En definitiva, surge suficientemente probada la intervención del condenado Rubén Osvaldo Brocos en los hechos por los que fue condenado, y en igual modo, la conclusión de que el nombrado junto con sus consortes procesales, en su condición de integrantes de la Policía de la Provincia de Córdoba –o de otras fuerzas militares, según corresponda- *"…desarrollaban, en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus predecesores".*

Se ha acreditado sin ningún atisbo de duda que Brocos participó activamente de las actividades ilegales

desarrolladas en la Comisaría de Bell Ville, como miembro de la Policía. Así, intervino en el secuestro y cautiverio de las víctimas Peralta y Tazzioli, así como en la imposición de tormentos a este último, estuvo presente en el lugar y como miembro de dicha fuerza intervino en el secuestro, cautiverio de las víctimas Govoni y Buccheri y en los tormentos impuestos a éstos y a Peralta, hechos que se le atribuyen a título de coautoría por dominio funcional, lo cual fue resuelto con ajuste a los lineamientos ya expuestos en este sufragio.

En base a todo ello, se advierte a partir del pormenorizado examen del pronunciamiento puesto en crisis por el recurso de casación de la defensa, que no se verifica en relación con el nombrado Rubén Osvaldo Brocos el supuesto de duda que aquella invoca y por tanto, al contrario de lo afirmado por la parte, no resulta operativo a su respecto el principio normado en el art. 3 del CPPN.

Al respecto resulta menester destacar que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr., en igual sentido, Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros), lo que en el presente caso no ocurre.

En definitiva, lo expuesto conduce a la conclusión de que el remedio incoado debe ser rechazado, en orden al motivo de agravio aquí analizado.

14.VIII) Ernesto Guillermo Barreiro

En el caso traído a examen de esta Cámara, se condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el supuesto de los incisos 1º y 5º del art. 142 del CP -4 hechos- y por el supuesto de los incisos 1º y 6º de dicho artículo -1 hecho-, supuesto de los incisos 1º, 5º y 6º de dicha norma – 12 hechos- y por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP) -17 hechos-.

El tribunal de juicio ponderó el legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro y consideró que de ese elemento probatorio *"…en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas 'uno de los pocos sobresalientes para su grado' y 'el más sobresaliente para su grado' mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza '…haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio…'".

Asimismo, se tuvo en cuenta especialmente la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores *"donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Díaz- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo".*

En torno a las atribuciones concretas de Barreiro en el marco del plan represivo orquestado por las fuerzas armadas y de seguridad, el tribunal de juicio señaló que *"…la mencionada sección, cuya jefatura ejerció el acusado desde el 28/01/1977, centralizaba la información obtenida de las víctimas en los CCD "La Perla" y "La Ribera", la que era analizada y retransmitida a otros destacamentos o bases militares. Dicha sección se encargaba de cotejar las declaraciones de los detenidos, tras lo cual se decidía si cada persona cautiva debía continuar siendo interrogada y sometida a tormentos, como así también qué nueva información debía obtenerse de los mismos. Luego, esta información se utilizaba para efectuar nuevos secuestros y seguimientos, para obtener nueva información bajo tortura,*

lo cual constituía toda una sistemática generalizada practicada dentro de los CCD, dirigida y organizada desde la Primera Sección. Asimismo, desde esta dependencia se decidía la suerte de los detenidos, esto es si eran legalizados, si permanecían en La Perla o eran trasladados a La Ribera y viceversa, liberados o asesinados, de manera que puede afirmarse que la Sección Política intervenía de manera determinante en el destino de los detenidos (cfr. testimonios de Kunzmann – fs. 7232/38 – y Piero Di Monte – fs. 6859; 7061- en autos "Maffei…")".

Tuvo en cuenta también que *"…[d]e manera concordante con los testimonios analizados supra, los organigramas obrantes a fs. 6721/8, 6954/7, 7114/22 y 7936/9 de autos "Maffei…" claramente indican que Barreiro durante los años 1977, 1978 y 1979 se desempeñó al frente de la Primera Sección bajo cuya responsabilidad se encontraba el personal del CCD "La Ribera", de manera coincidente con su Legajo Personal (reservado en Secretaría). Por último, es dable destacar que entre otros testigos, Guillermo Rolando Puerta afirmó con seguridad que Barreiro lo interrogó tanto en La Perla durante 1976, época en la que fue jefe de interrogadores de dicho centro, como en La Ribera en abril de 1978 cuando ya cumplía funciones como Jefe de la Primera Sección a cargo de este centro clandestino (fs. 47, 139/56 y 2578/86 de autos "Maffei…"). En conclusión, lo analizado precedentemente da por tierra su defensa material y permite acreditar que desde fines de enero de 1977, ocupando su cargo de Jefe de la Primera Sección tenía bajo su responsabilidad lo que acontecía en el Campo de La Ribera como así también La Perla, ejerciendo sobre el personal que revistaba en ambos CCD una conducción directa".*

No se advierte en el caso, al contrario de lo afirmado por la defensa, la atribución de responsabilidad únicamente sustentada en la aplicación automática de la teoría de la autoría mediata sino que, en el caso, se ha constatado la intervención de aquellos que revestían cargos jerárquicos intermedios, de jefaturas y comando, en los hechos de sus dependientes o agentes de las fuerzas que

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

actuaban bajo su órbita y responsabilidad y en las dependencias que de ellos dependían funcionalmente.

Se ha establecido el cumplimiento por parte de quienes ostentaban tal jerarquía, entre los que se encuentra Barreiro, de las tareas que eran de su competencia, de control, dirección, supervisión, transmisión de órdenes, calificación de subalternos y el aseguramiento de la realización de los hechos (de los delitos) que consideraban necesarios para el cumplimiento del objetivo fijado por aquéllos, a los que a su vez informaban sobre el desenvolvimiento del plan desarrollado y el "funcionamiento" del aparato represivo montado al efecto.

No logra rebatir la base de imputación la alegación de la parte en torno a la demostración del "control del aparato" por parte de quienes se hallaban en los niveles medios de la organización. Es que de lo que se trata en esta categoría en cambio, es de la prueba de la actividad ilegal que tuvo lugar en el marco de las incumbencias que a cada uno de ellos le correspondía, lo que en el caso de Barreiro ha sido cumplido.

En efecto, el cuadro cargoso demuestra de manera suficiente el poder de mando de Barreiro sobre los agentes que actuaban en los centros clandestinos de detención "Campo La Ribera" y "La Perla", durante el tiempo en que éste estuvo a cargo de la primera sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren". En concreto, de los legajos personales de Díaz, Maffei y de Yáñez, respecto de quienes se ha acreditado accionar en el referido centro clandestino de detención "La Ribera", surge que fueron calificados por Barreiro.

A partir de ello, resulta ajustada la conclusión del a quo en torno a que Barreiro dirigía al personal que participaba e integraba los grupos de represión ilegal y retransmitía órdenes de sus superiores en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Tampoco la circunstancia que invoca la defensa vinculada con la intervención de personal de Gendarmería en el Centro Clandestino de Detención, en el control y mantenimiento de las víctimas en cautiverio –tal como han indicado varios de los testigos en el debate-, logra debilitar el cuadro probatorio, a partir del cual se le atribuyen a Barreiro a partir de la autoría mediata los hechos acontecidos en las dependencias y cometidos por el personal que funcionaban bajo su órbita y responsabilidad funcional.

En definitiva, la revisión de la sentencia puesta en crisis por la defensa conduce a concluir que no se advierten quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por los juzgadores, que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad o, como sostuvo la recurrente de “fundamentación omisiva”.

Por el contrario, el fallo cuestionado cuenta con los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) y que me conduce a concluir en el rechazo de este agravio.

14.IX) Héctor Pedro Vergéz

Héctor Pedro Vergez fue condenado como coautor por dominio de la acción por el hecho nominado decimoséptimo de la sentencia (hecho 5 de la causa “Vergez”), únicamente en relación con la víctima Carlos Alberto Ortiz, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y por homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas en grado de tentativa –hecho al que me he referido, en relación con las impugnaciones dirigidas contra la acusación formulada al respecto-.

La intervención que se le atribuyó a Vergez en el hecho por el que fue condenado fue como miembro del grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Ejército, que –según se estableció a partir de la prueba analizada- era “brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

predecesores" en el marco de la denominada lucha contra la subversión.

Ello se estableció a partir del legajo personal del nombrado Vergez, del que surge que integró el Destacamento de Inteligencia 141, desde el 7/12/1974 hasta el 29/7/1976, fecha en la que se trasladó a Buenos Aires. Asimismo, el tribunal determinó que de dicho legajo surge que en ese período, Vergez fue calificado por Diedrichs y por el Coronel Bolasini, como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Asimismo, se tuvo en cuenta que como se estableció en la Sentencia N° 367/2016 de la causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros (Expte. FCB 93000136/2009/TO1)", *"…el nombrado fue quien planificó y lideró el grupo paramilitar y parapolicial autodenominado* ***"Comando Libertadores de América"*** *que ejecutó maniobras delictivas de secuestro, torturas y fusilamiento de numerosas víctimas antes del 24 marzo de 1976"* (el destacado me pertenece).

Se valoró también como prueba del hecho que damnificó a Ortiz y de la concreta intervención de Vergéz en él, el testimonio de la víctima, Carlos Arturo Ortiz –que era militante del P.R.T.- quien, como se reseñó en la sentencia, al declarar durante la audiencia de debate relató que *"fue detenido en la casa de "Pipo" Romero, en calle Vucetich de Barrio Ferreyra, a donde había concurrido porque tenía una reunión con compañeros de distintas fábricas, allí los estaban esperando ya que había montado una "ratonera". Respecto a los sujetos que participaron de su detención, recordó que el primero que los detuvo era un señor alto, de pelo ondulado, que con el tiempo supo podía tratarse de Damonte o Jabour, indicó que adentro de la casa se encontraban Flores y Bucetta. El dicente recordó que fue detenido junto a un compañero de la fábrica Perkins, que se llamaba Pancho Figueroa, que era de la parte gremial de dicha fábrica. Después de ser*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

reducidos, los esposaron y llevaron al patio colocándolos boca abajo, mientras los sujetos actuantes los apuntaban desde las ventanas de la cocina. En ese momento el dicente, arengó a Figueroa para escaparse por la tapia baja de un metro que tenía el patio, pero "Pancho" Figueroa no quiso escaparse, supo después que esto de dejarlos solos en el patio, era para que las víctimas intentaran escaparse y así poder asesinarlos.

Pasado un rato, los sujetos salieron de la cocina y los subieron a un Falcon verde en el que se dirigieron hasta el Pasaje Santa Catalina, al ingresar a la dependencia policial les tomaron el documento y les retiraron las pertenecías, luego de lo cual los llevaron al "plantón", donde pudo ver antes que lo encapucharan que había muchos otros detenidos. Luego lo llevaron al patio de la Alcaidía, allí le sacaron la capucha y pudo ver a varios compañeros de militancia, entre los que señaló a Atilio Basso, Carlos Palacios, Wenceslao Cabral, Toranzo, y a uno que le decían "turquito" que fue quien les nombró a todo los que trabajaban en Informaciones, conocía a todos, les nombró a Buceta, Antón, Damonte, Merlo, entre otros.

Recordó que luego lo llevaron a un patio donde no había nadie y que al rato se acercó un sujeto que le dijo "venga Domingo", que era su apodo. A partir de ahí manifestó que se tornó todo muy difícil, lo llevaron hasta Informaciones, donde comenzaron a golpearlo e interrogarlo sobre domicilios, su militancia, el grupo, mientras recibía todo tipo de golpes, hasta le hicieron la "mojarra". Luego de torturarlo con la mojarra, le sacaron la capucha para hacer un careo con "Pipo" Romero, que era el dueño de casa donde plantaron la ratonera y los habían detenido, en ese momento Pipo dijo "si, él es Domingo".

Más tarde, estando ya en Alcaidía nuevamente, llegaron dos personas vestidas de traje, se acercaron al dicente y le preguntaron su nombre y su dirección, para corroborar con una dirección que tenían anotada en un papel; con el tiempo se dio cuenta que ese señor que se acercó al que todos señalaban como "milico", era Vergez, a esto lo supo porque cuando retornó la democracia hubo un escrache por un problema económico en Moreno donde se vio

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la cara de Vergez. Seguidamente personal de dicha dependencia se lo llevó para torturarlo nuevamente, indicó que no participaron de ello Merlo y "la tía".

Continuó relatando que al día siguiente, un oficial le dice que iba a quedar en libertad, por lo que le devolvió su documento y sus pertenencias, en ese momento el dicente le solicitó al oficial que estaba en mesa de entrada si podía acompañarlo a la plaza de enfrente, pero cuando el dicente terminó de firmar se le abalanzaron dos o tres hombres, que sacaron varias armas de un armario y le dijeron al agente de guardia "a este lo llevamos nosotros", a lo que el guardia preguntó "por orden de quién?" y uno de los sujetos le contestó "por orden del subcomisario Choux", ante esto el guardia se quedo quieto y no dijo nada.

Así las cosas, estos sujetos subieron al dicente a una Renoleta tipo furgoneta, y lo esposaron a cada uno de los parlantes, un sujeto se subió con él atrás y adelante iba el que manejaba junto a Buceta y Flores. En dicho vehículo fueron hasta una estación de servicio por calle Maipú, donde cargaron nafta, tras lo cual subieron por el abasto viejo hasta avenida Juan B. Justo, donde lo taparon con una campera por lo que no pudo ver más nada. Después de andar por aproximadamente 20 o 30 minutos, por un camino con muchas curvas, llegaron a un lugar en medio del campo, con árboles grandes, eucaliptos, pinos y olmos, luego lo bajaron entre dos personas, le sacaron las esposas y lo metieron a una habitación donde había dos camas de hierros puestas de espaldas a la pared, allí lo ataron, le volvieron a poner esposas en brazos y pies, le sacaron la camisa y comenzaron a picanearlo, recordó que quien lo picaneaba era Buceta o Antón, uno medio rubio de pelo lacio. Precisó que la única mujer que estaba allí era Graciela "Cuca" Antón, y que también participaba de las torturas. Continuó relatando, que en dicho lugar estuvo todo el día, lo dejaban esposado y al rato volvían a

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

picanearlo, al finalizar las torturas le sacaron las esposas y lo ataron con soga, y ya siendo de noche lo subieron al baúl de un Falcon.

Relató que en el Falcon emprendieron por un camino sinuoso, y que durante el recorrido pudo escuchar a los sujetos hablar y hacer alarde de que tenían explosivos, en esos momentos el dicente pudo desatar una de sus manos de la soga, tiró del cierre del Falcon y se abrió, se sacó la capucha y ahí pudo ver las luces de otro auto que venía tras ellos, de repente el auto frenó por lo que el dicente se colocó de nuevo la capucha, inmediatamente los sujetos bajaron, levantaron el baúl y al ver que estaba todo en orden, cerraron el baúl y siguieron. El auto volvió a arrancar y el testigo volvió a abrir el baúl, estaba dispuesto a saltar pero no podía porque el auto iba rápido y por un camino sinuoso. De pronto el auto se detiene nuevamente, los sujetos abrieron el baúl, y Flores y Buceta lo bajaron de allí; ahí pudo ver que estaba en un lugar era cerca de la mina de cuarzo camino a Copina, pasando Cuesta Blanca, además reparó en que el otro auto se había quedado en la banquina de la ruta. Apenas lo bajaron, el dicente que seguía desatado le pegó un codazo a cada uno de los dos sujetos nombrados, e inmediatamente comenzó a correr, recordó que lloviznaba y estaba poco iluminado por los faros de los autos. En un momento se le pegaron los zapatos al barro y se cayó, ahí se dio cuenta que el dolor que sentía en las piernas era producto de los golpes recibido en las torturas, pero también eso lo ayudó porque en ese instante los sujetos comenzaron a disparar sus armas de fuego y el estaba en el suelo. Al sentir los disparos, el declarante empezó a correr en zigzag, hasta que uno de ellos ordenó parar, y comenzaron a buscarlo pero el dicente había caído al lado de una piedra grande donde había un charco de agua. Seguidamente, el dicente comenzó a caminar por ese arroyo, siguiendo el surco, hasta que después de un rato pudo ver autos, cruzó esa ruta y continuó caminando hasta que encontró otro río, ahí se quedó escondido en una arboleda porque estaba amaneciendo. Recordó que pasó todo ese día recostado y sin moverse.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Manifestó que estuvo caminado por el monte, hasta que pasó un tractor con remolque de cuatro ruedas, proveniente de la mina de cuarzo, y le pidió al señor que lo acercara a algún lugar donde pudiera comer algo. Después de convencer al señor que lo ayudara, se dirigieron hacía el lugar donde estaban reunidos los peones tomando mate cocido, luego lo llevó con el ingeniero, que era el jefe de la mina, este señor le dio una camisa y unas alpargatas, y le dijo que después lo iban a llevar a la ciudad. Cuando emprendieron el camino hacía Córdoba, vio al Falcon verde estacionado al costado de la ruta al lado de un árbol, y un sujeto mirando en sentido contrario, ante esto el dicente le dijo al señor que lo trasladaba que ese sujeto lo estaba buscando, el señor le dio su gorra y siguieron viaje. Al llegar a la localidad de Cuesta Blanca solicitó bajarse allí, porque conocía gente, luego de bajarse se dirigió hasta la casa de verano que habían alquilado unos amigos, y se quedó allí aproximadamente un mes hasta que se recuperó. Pasado un mes en dicha casa, se fue de la provincia de Córdoba, y luego empezó a deambular por todo el interior del país.

En cuanto a su militancia, manifestó que en esa época pertenecía al PRT, y que su apodo en dicha organización era "Domingo"."

Los dichos de la víctima resultaron además corroborados por el testigo Carlos "Charlie" Moore, quien estaba detenido en las dependencias del D2 cuando fue secuestrado Ortiz –entre muchas otras de las víctimas- y relató que *"Por ese tiempo fue secuestrado y alojado por una noche en el Departamento de Informaciones Policiales D2 el militante del ERP "DOMINGO" ORTIZ, quien fue trasladado durante la madrugada a un camino de tierra entre la ciudad de Carlos Paz y Tanti para ser ejecutado por las AAA, logrando escapar al abrir el baúl de un CHEVY MALIBU en el que llevaban y saltar por fuera del camino. Los secuestradores eran: GASTON o VARGAS: **CAPITAN BERGER***

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

(Jefe de brigada Operativa del 141 de Inteligencia del Ejército), *"BOXER" o "NEGRI <u>ANTON</u>" (Cabo de Policía de Informaciones); <u>RAUL BUCETA</u> (Cabo de Informaciones); "COCO" DAMONTE (Agente de Informaciones) y "NEGRO MORO" <u>LUIS MERLO</u> (Jefe de una Brigada Operativa Oficial Ayudante de Informaciones)""* (la negrita me pertenece).

En respuesta a las críticas de la defensa, los jueces del tribunal señalaron que *"…si bien hay algunas diferencias entre lo dicho por Ortiz y por Moore, estas inexactitudes son lógicas debido a que Moore tuvo conocimiento del hecho por los comentarios de sus autores, pero en lo esencial ambas manifestaciones son coincidentes".*

En este escenario, frente a la forma en que fueron valorados los elementos de prueba de cargo que pesan contra Vergez, hasta donde ello puede ser materia de revisión en esta instancia –a partir de las limitaciones que impone la inmediación y a las que me he referido ya en este voto-, se advierte que los argumentos de la parte recurrente no trasuntan de la manifestación de disconformidad con la forma en que el tribunal de grado ponderó la prueba.

La sentencia recurrida se encuentra suficientemente fundada en este aspecto, sin que la decisión evidencie ningún tipo de falla lógica en su desarrollo. En efecto, los jueces han expresado los motivos por los cuales asignaron —como lo hicieron— el poder de convicción la prueba testimonial, sin que éstos evidencien contradicciones internas ni se contraríen o desmientan con otros elementos de prueba.

En definitiva, la revisión de la sentencia impugnada por la defensa del condenado conduce a la conclusión de que, a su respecto, se ha cumplido con el deber de valoración integral y armónica del plexo probatorio del caso, valoración de la que se deriva razonadamente el pronunciamiento recurrido.

En conclusión, las críticas genéricas esbozadas por la defensa en torno a la credibilidad de los testigos o la afirmación insustentada de que se trata de meros indicios, no logran conmover lo resuelto por los sentenciantes.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En torno a la restante crítica de la defensa, referida a la supuesta calidad de indicios de las pruebas, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que *"…la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad…"* (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros). *"…La confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos…"* (Fallos 308:640).

En este orden de ideas nuestro Máximo Tribunal también ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallo: 311:621 "Liberman" del 28/04/1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo", causa nº 1192, del 02/04/1992).

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible"* (cfr. casos "Maritza Urrutia", parág. 52; "Myrna Mack Chang", parág. 128, "Bulacio", parág. 57 y "Herrera Ulloa", parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

De la exigencia de que la prueba esté constituida por "elementos objetivos", deriva la necesidad que la misma

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional principal destinatario de la prueba, no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa.

Sobre el punto, he sostenido que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

De allí que se sostenga que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuarse un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanzaría a enervarla y la decisión transitaría incólume el control casatorio.

Estas exigencias adquieren mayor vigor cuando se trata de una sentencia fundada en prueba indiciaria, puesto que siendo posible alcanzar la certeza sobre la participación de un imputado valiéndose de indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos, para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria.

Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación: *“…cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados*

Fecha de firma: 27/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sean ambivalentes…" (C.S.J.N., "Martínez, Saturnino", Fallos: 311:948).

El examen analítico y conglobante de la totalidad de la prueba ponderada por el tribunal permite tener por acreditada establecer con claridad, la intervención del condenado en el hecho enrostrado. En este escenario, corresponde propiciar el rechazo del recurso de casación en orden al agravio aquí analizado.

14.X) Luis Gustavo Diedrichs

Luis Gustavo Diedrichs fue condenado como coautor mediato intermedio del hecho nominado primero de la sentencia (correspondiente al hecho 1 de la causa "González Navarro"), en virtud de la intervención que le cupo en su carácter de Jefe de la Primera Sección, de Ejecución, del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", cargo que ostentó con el cargo de Capitán; Sección que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3".

Concretamente, a partir de la prueba relevada en la sentencia, se estableció que dentro de su órbita y bajo su responsabilidad, funcionó el centro clandestino de detención (CCD) denominado Campo de "La Ribera" y que desde su función jerárquica y dentro el ámbito de su competencia, retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por sus superiores superioridad con respecto a la implementación y el desarrollo de la denominada "lucha antisubversiva", dentro de los que se ubican los hechos juzgados en esta causa.

En tal sentido, los jueces del tribunal evaluaron que *"…el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país".*

Asimismo, se tuvo en consideración el legajo personal del encartado, en particular que surge *"…de la planilla de calificaciones que en el período comprendido*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral.Iribarren" a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos "Barreiro", citado en la sentencia de la Megacausa "La Perla").

Asimismo de la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: 'Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en… N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76'".

A partir de ello, destacaron la relevancia de la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", en tanto *"…allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976*".

Señalaron los magistrados también que en el legajo de Diedrichs *"aparecen anotadas las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución – OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección"* y que de la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 *"surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-

Así, se estableció que el traslado de Diedrichs a Buenos Aires se produjo recién con fecha 28-I-77.

En esa línea, los jueces estimaron de especial eficacia probatoria *"la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño 'como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad'".*

A ello se suma la ponderación de que Diedrich figura calificando al personal subordinado del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-1-77, elemento que el tribunal con acierto valoró al momento de determinar que hasta esa fecha, el encausado *"continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad"*.

En su recurso de casación, la defensa de Luis Gustavo Diedrichs concentro sus esfuerzos fundamentalmente en alegar que no se acreditó el real poder de dominio sobre el hecho de su asistido, su poder de mando, ni su concreta intervención por la retransmisión burocrática de órdenes.

Sin embargo, los contundentes argumentos desarrollados en la sentencia contra la que la parte dirige sus impugnaciones no logran ser confutados por los casacionistas, que sólo alegan de manera genérica un caso de orfandad probatoria, sin hacerse cargo de que ha quedado debidamente demostrada la intervención de las dependencias que se ubicaban bajo la específica competencia de

Diedrichs, que en palabras de los jueces del tribunal resultaban “claves para la denominada ‘lucha antisubversiva’”, así como la intervención de Diedrichs en la cadena de mando, el que revestía tareas de supervisión y retransmisión de órdenes y tenía en su órbita de responsabilidades el funcionamiento de un Centro Clandestino de Detención.

Tampoco la invocación de una causal de justificación esgrimida por la defensa de Diedrichs encuentra sustento alguno ante el examen integral y correlacionado del cuadro probatorio del caso. De hecho, la prueba documental valorada por los jueces del tribunal de juicio, concretamente las calificaciones realizadas respecto de Diedrichs y su desempeño, desacredita toda invocación en tal sentido.

Del mismo modo, no cabe dar favorable acogida al agravio planteado por la defensa, fundado en la falta de control de su asistido sobre el personal de Aeronáutica y Gendarmería. En efecto, la lectura integral del pronunciamiento traído a revisión jurisdiccional de esta Cámara, así como la prueba en la que se sustentó el juicio de los magistrados sentenciantes, da cuenta de un elemento clave del funcionamiento de la maquinaria represiva orquestada para llevar a cabo el “aniquilamiento de la subversión” (antes y) durante la última dictadura cívico-militar: el accionar conjunto y coordinado de las distintas fuerzas de seguridad, puestas bajo un mismo comando.

En otras palabras, el hecho de que Diedrichs no revistara en la Aeronáutica (cuyo personal desplegó los procedimientos en los que se detuvo y secuestró a las víctimas del hecho primero) ni en Gendarmería (cuyo personal ha sido sindicado como el que se encargaba del control de las personas detenidas en el CCD), no logra rebatir la prueba de cargo, que lo ubica a cargo del Centro Clandestino de Detención Campo “La Ribera” ni en un lugar central dentro de la cadena de mando, de retransmisión de órdenes.

Por lo expuesto, considero que la sentencia condenatoria encuentra el debido sustento probatorio y que, de adverso a lo postulado por la defensa, no procede la absolución de Luis Gustavo Diedrichs sino, por el

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

contrario, el rechazo del recurso de casación en orden a este motivo de agravio.

14.XI) Alberto Luis Choux

Con relación a la responsabilidad penal de Alberto Luis Choux por los hechos por los que fuera acusado en juicio, los jueces del tribunal a quo tuvieron en consideración al analizar la responsabilidad del *"…personal policial que integró el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren" del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en [esa] ciudad de Córdoba".*

Así, se estableció a partir del legajo personal del imputado que *"…**Alberto Luis Choux** (…) con fecha 10 de enero de 1975, fue designado Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975 por Resolución N°3864; previo a lo cual estuvo gozando de treinta y cinco días de licencia".*

Asimismo, a partir del análisis de los legajos personales de los imputados Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina e determinó que éstos al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones "D2" de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la "brigada de procedimiento".

Se evaluó también que si bien no fueron calificados por Alberto Luis Choux, ello sucedió porque no detentó el cargo de Subjefe o Jefe de la Policía durante el mes de octubre, en que se realizan las calificaciones.

Sin perjuicio de ello, el examen de los legajos personales del personal del Departamento evidencia que las calificaciones de los agentes eran realizadas

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

indistintamente por Jefes o Subjefes de la Policía o de los Departamentos de Informaciones. A partir de ello, luce correcta la conclusión a la que es conducido el tribunal a partir de la prueba documental, contraria a lo afirmado por la defensa en su recurso de casación, en cuanto a que *"el Subjefe de la Policía no se encontraba ajeno a las tareas y desempeño del personal del Departamento de Informaciones, por el contrario (…) éste daba cuenta de la actividad y desempeño que sus subordinados cumplían, tanto como el Jefe de la Policía"* y que *"…el personal policial dedicado a actividades de represión (D2) dependían del Jefe de Departamento en primer término y luego, tanto de la Subjefatura como de la Jefatura de Policía".*

En lo relevante a los fines de la responsabilidad penal de Choux por los hechos materia de reproche en esta causa, resulta relevante destacar que los nombrados (cuya intervención en los hechos ha sido acreditada, tal como se verá más adelante) actuaban bajo las órdenes de la Jefatura y Subjefatura de la Policía, y desenvolviéndose dentro de la estructura orgánica de dicha institución llevaron a cabo la detención y tortura de las víctimas en las instalaciones del Departamento policial.

Tuvieron en cuenta los magistrados esta última circunstancia referida, el hecho de que los hechos que se juzgan en esta causa tuvieran lugar en las instalaciones y los ámbitos de la D2, que se encontraban a pocos metros del despacho de Choux.

A ello se suma las conclusiones a las que arribaron los magistrados a partir del análisis de las constancias del legajo del nombrado. Advirtieron que Choux *"tuvo una carrera relativamente corta pero ostentó los cargos máximos en poco tiempo y con ello obtuvo la responsabilidad que se corresponde con los mismos"*.

Cabe aquí precisar que el cuestionamiento que la defensa dirige contra la ponderación de las particularidades de la carrera que Choux desarrolló en la fuerza luce insuficiente para confutar la conclusión a la que arribó el tribunal, en torno a que puede *"…con facilidad deducirse de Choux, que se trataba de una persona con un perfil alto de acción y compromiso en el*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

contexto histórico ya señalado, y que ascendió a los más altos cargos pese a que ostentaba poca antigüedad".

Sobre este particular, la defensa propone una lectura alternativa de la prueba, al recortarla del resto del plexo probatorio, sostiene que podría conducir a la conclusión contraria, esto es, que Choux tuvo una carrera corta en la fuerza por no compartir los criterios ilegales de represión contra la subversión.

Sin embargo, este intento de mejorar la situación del encartado deviene estéril frente a un elemento que surge del legajo y que -de modo concreto- ponderaron los jueces, referido a la destacada intervención de Choux, quien en ese momento era Comisario Inspector, en un episodio ocurrido en marzo de 1974, vinculado con el secuestro de un funcionario de la Embajada de Estados Unidos, atribuido al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) en Córdoba. Tal como reseñó el *a quo*, ello *"…generó una carta de recomendación del Embajador del mencionado país destacando la intervención del acusado bajo análisis (ver fs. 84 del legajo personal del imputado) (…). Algunos meses más tarde, en octubre de 1974, al recibir su calificación, se puntualiza: 'Con loable espíritu profesional ha compensado con creces la desventaja que podría suponer su poca antigüedad en relación al cargo que ostenta. Desempeña con igual acierto tanto tareas administrativas, protocolares u operativas contribuyendo a ello su formación familiar y destacadas cualidades de valor personal, especialmente apto para la acción. Apto para el grado inmediato superior.' (el subrayado me pertenece). El 02 de diciembre de 1974 es nombrado Inspector Mayor y Jefe Interino de la Unidad Regional Córdoba (fs. 77) y el 10 de enero de 1975 es nombrado Subjefe de la Policía de la Provincia (fs. 76) y cuatro meses más tarde, el 23 de abril del mismo año, fue ascendido a Jefe de Policía de la Provincia, en el marco*

de la intervención sufrida por la provincia, encabezada por Lacabanne".

Las alegaciones de ajenidad de Choux de los hechos que realiza su defensa se dan de bruces con la prueba documental y testimonial recabada en la investigación, analizada de modo integral y completo. Ello pues a lo expuesto hasta aquí se agregan las menciones específicas de algunas de las víctimas, cuyos dichos permiten corroborar las conclusiones del tribunal.

En ese sentido, se advierte que los dichos de Carlos Arturo Ortiz (testigo-víctima del hecho decimoséptimo) ubican a Choux impartiendo órdenes torno a su destino. Al respecto, los jueces evaluaron que Ortiz relató *"que cuando fue retirado de la D2, el personal que lo hizo le dijo que lo hacía "por órdenes de Choux", quien a la fecha de aquel hecho se desempeñaba como Subjefe de la Policía de la Provincia. De manera coincidente, a fs. 525 de la presente causa obra fotocopia del Libro de Guardia de la Alcaidía de la Policía donde surge que quien retira a la víctima Ortiz es el agente Damonte (perteneciente al D2) a los efectos de darle, supuestamente la libertad (lo que nunca ocurrió, pues fue secuestrado inmediatamente)"*.

En ese mismo sentido se ponderaron en la sentencia puesta en crisis los dichos de Lilia Rosa Bruno (testigo-víctima del hecho nominado decimonoveno), *"…quien también estuvo alojada y sufrió tormentos en el D2, declaró en el debate que Damonte le dijo en una conversación privada que él era "intocable ya que se encontraba protegido por Choux" (en aquel momento Subjefe de la Policía de la Provincia)".*

Asimismo, el tribunal tuvo en consideración *"la declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal Nº 3 (fs. 2516/2520) y el escrito presentado ante el Cónsul General de España (fs. 2512/2515) por Octavio Severo Cuello, Crio. Inspector retirado, quien cumplió funciones a la época de los hechos, el que expresó que '… la Subjefatura de Policía, donde él revistó, contaba con un grupo de represores ilegales…' (el subrayado nos pertenece). Añadió que, entre los funcionarios que tuvieron activa participación en secuestros, torturas y*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

desaparición de personas, se contaba a "LUIS ALBERTO CHOUX (ex Subjefe de Policía y luego Jefe de Policía de Córdoba)".

La contundencia del cuadro probatorio expuesto desarticula sin más la alegación de la defensa de Choux, referida a los hechos 7 y 8, en cuanto intentó sostener que tanto las detenciones de las víctimas Bruno y Parrilla, así como la liberación de la primera y la muerte del segundo, ocurrieron en horas de la noche y por lo tanto no se encontraba en su despacho, por lo que el Choux no podía saber de ellas.

En efecto, si bien la cercanía del despacho de Choux con el sitio donde las víctimas eran ingresadas, torturadas y mantenidas en cautiverio constituye un elemento que no puede soslayarse ante las afirmaciones de ajenidad que hace la defensa del imputado respecto de los hechos que ocurrían en el Departamento a su cargo, su eventual ausencia de su oficina de ningún modo pone en duda su cabal conocimiento y consciente intervención en todo lo que ocurría en la dependencia.

Tampoco encuentra sustento la crítica que articula la defensa de Alberto Choux contra el fallo, vinculada con un supuesto cambio de criterio desde el dictado de la sentencia en la causa "La Perla" en lo atinente al grado de participación por el que fue condenado (o incluso respecto del criterio que se sostuvo al disponer su absolución por alguno de los hechos imputados).

Como primera cuestión sobre este punto, cabe señalar que al respecto, los jueces de la anterior instancia brindaron acabada respuesta al planteo de la parte, en tanto indicaron que *"…si bien [ese] Tribunal sostuvo en el marco de la sentencia dictada en la "Megacausa La Perla" que no existían elementos de convicción suficientes para atribuir autoría mediata intermedia en relación con el acusado Choux, en los hechos atribuidos al mismo, por lo que o bien se resolvió*

absolver al mismo o atribuirle participación secundaria, lo cierto es que, ello se centró fundamentalmente en que no se había acreditado la participación de Choux en el denominado "Comando Libertadores de América", cuerpo parapolicial y paramilitar que aparecía en dichos hechos como autor de los hechos. En el presente juicio y causa, los autores de los hechos por los que resulta acusado Choux se tratan en cambio, específicamente de personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), lugar y dependencia donde también estuvieron alojadas dichas víctimas. Es decir, ya se ha acreditado que parte de dicho personal también integró el ya mencionado Comando Libertadores de América, pero en este caso comparecen acusados en su carácter de integrantes de este Departamento de la Policía, es decir, bajo las órdenes y responsabilidad de la Jefatura y Subjefatura de la Policía, sendos cargos que ostentó Choux a la época de los hechos (…) Ello significa que dicho personal policial no actuó clandestinamente bajo la denominación del temible célebre "Comando Libertadores de América", sino que lo hizo como personal policial, encuadrado en la estructura jerárquica institucional, operando incluso dentro de la propia sede policial".

A ello, sólo resta adunar la mención de lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal en la causa identificada "La Perla" (causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 14/11/2018, reg. nro. 1745/18 de la Sala IV, ya citada en el punto 4º) de este voto).

Al respecto, y tal como referenció el Fiscal ante esta instancia Augusto De Luca en su presentación de fs. 528 yvta., al pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto en aquella causa por los representantes del Ministerio Público Fiscal, el juez que llevó la voz en dicho Acuerdo sostuvo que *"…el examen integral de los elementos obrantes en autos permite sostener que el juicio de valor que efectuó el tribunal previo sobre el papel funciones de Alberto Luis Choux dentro la estructura represiva y su impacto en el análisis de los diversos casos materia de recurso no se ajusta al principio de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

razón suficiente que exige que la conclusión a la que se arriba esté fundada en pruebas suficientes para brindarle certeza".

En esa oportunidad, se estimó que debía tenerse en consideración el testimonio de Carlos Arturo Ortiz *"…no sólo por su valor probatorio per se, sino por su impacto a la hora de sopesar otros testimonios que resultan aptos para discernir si el imputado pudo intervenir en los hechos atribuidos y, en su caso, su modalidad;* ***específicamente, al amparo de la teoría de la autoría mediata por aparatos de poder organizados que fue receptada por el propio a quo"*** (el resaltado me pertenece).

En virtud de ello, estimaron que sobre el punto, el decisorio llevado a control jurisdiccional de esta Cámara no podía reputarse como acto jurisdiccional válido y consecuentemente, ordenaron su anulación y reenvío al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento en relación con el grado de participación por el que le fueron atribuidos los hechos por los cuales fue condenado.

En conclusión, el estudio integral, armónico y correlacionado de las pruebas del caso, permite tener por acreditado, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Alberto Luis Choux no sólo tenía conocimiento de la privaciones ilegítimas de la libertad, las de las condiciones inhumanas en que eran mantenidas en cautiverio las víctimas, la aplicación de torturas o tormentos -particularmente durante los interrogatorios-, los homicidios –o, en caso de corresponder, la intención de terminar con la vida de algunos de las personas identificadas como "blancos"-, y demás acciones que se realizaban en el marco en la denominada "lucha antisubversiva" que tenía por fin la aniquilación del "enemigo", por parte del personal del Departamento de Información D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, así como por medio de un grupo

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

parapolicial-militar, integrado por miembros de ese Departamento “Comando Libertadores de América”. Se ha probado que esas acciones que desarrollaron sus subordinados fueron llevadas a cabo bajo órdenes del nombrado, que desde su cargo jerárquico y con sus atribuciones, participó de esa manera los hechos por los cuales fue condenado.

Por todo lo expuesto, corresponderá propiciar el rechazo del recurso de casación en cuanto fuera materia de análisis en este punto.

14.XII) Héctor Hugo Lorenzo Chilo

Por su parte, Héctor Jugo Lorenzo Chilo resultó condenado como “*coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (doce hechos en concurso real); y 4.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077)…”.*

En lo concerniente al sustento de la atribución de responsabilidad al nombrado, los jueces evaluaron que de la lectura de su legajo personal, *“…se desprende que a la época de los hechos **Héctor Hugo Lorenzo Chilo** ocupaba el cargo de Jefe de Inteligencia del Estado Mayor “G2”,*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

designado desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, con el cargo de Tte. Coronel, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor Martella (f) y Lucena (f).

Así, del reglamento "RC-3-1" se desprende que el justiciable Chilo no sólo fue el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino también preparaba los planes, ordenaba la reunión de "información operativa", la adquisición de "blancos", la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribución a superiores e inferiores la inteligencia e información, y el manejo de la "contrainteligencia"; es decir, la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de "inteligencia del enemigo", la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada "subversión" y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje".

Asimismo, que *"…el Jefe de Inteligencia "G-2" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, era el principal miembro del Estado Mayor, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, consignándose entre sus funciones: '1) Producción de Inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al Comandante los elementos esenciales de la información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión*

realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas Armadas con el que realiza la propia fuerza; e) ... ; f) ... g) procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) Utilización de la información e inteligencia. Distribuirá la inteligencia e información al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.

Añadieron a lo expuesto que *"…en concreto el reglamento indica que sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejerce sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c)...; d) distribución de la información e inteligencia de manera que proporcione la mejor colaboración... 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje; del personal contra la subversión; de las instalaciones y materiales contra el sabotaje"*.

Y que dicho reglamento además agrega que *"…las responsabilidades específicas incluirán: a) el planeamiento y la ejecución (a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares) de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversiva del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos utilizados para engañar al enemigo y el desarrollo de la parte contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades mencionadas en el punto 3) a. de este artículo, incluyendo la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar. 4) varios: a) los aspectos de inteligencia en: a. las actividades de guerrilla; y b. las operaciones psicológicas, incluyendo la apreciación de la eficacia de las operaciones psicológicas propias y del enemigo y la colaboración en el planeamiento y supervisión de la instrucción de defensa*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

contra la propaganda enemiga... c... d... e. las actividades de engaño. b)... c) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes y en coordinación con el jefe de operaciones "G3" dentro de la fuerza.".

También se tuvo en consideración (al analizar la prueba concreta en el hecho segundo (víctima Ana Rosa Lewellyn de Sombrony) que *"[a]demás de lo que surge del reglamento RC 31, en particular surge de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Villanueva (fs. 7206/31 autos "Maffei…") que el jefe de inteligencia G2 tenía responsabilidad sobre el terreno y ámbito operacional enemigo y dirección de todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia".*

Se ponderó asimismo el Reglamento RC-9-1 dictado para la lucha antisubversiva, en cuanto *"…considera la tarea de inteligencia como: '…la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión…'".*

Se tuvo en consideración entonces que *"…los blancos que el "G2" debía "adquirir" y luego supervisar su consecuente aniquilación, consistían en los grupos denominados "enemigos", entendiendo por tales el Ejército a los integrantes de "MONTONEROS, ERP-PRT, PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA Y ACTIVIDADES ESTUDIANTILES, GREMIALES Y DE GOBIERNO", conforme surge de una de las reuniones periódicas de la comunidad informativa de fecha 13 de abril de 1976, a las que asistían las más altas jerarquías de los organismos de inteligencia local para intercambiar*

información sobre el estado del accionar contrasubversivo y planificar nuevos direccionamientos y selección de blancos".

Tales reuniones, precisó el tribunal, eran presididas conjunta e indistintamente por el Comandante del Cuerpo, General Luciano Benjamín Menéndez y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. A tales mandos Chilo, por su función de Jefe del "G2", debía brindar la información que recolectaba y sus propuestas, para decidir el accionar contra los blancos.

Como se ha señalado en el punto precedente, recaía en Chilo, tanto como González Navarro, el rol de asesoramiento del comandante del Tercer Cuerpo, con específicas funciones de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, en el caso de Chilo, el sector de Inteligencia. Y se ocupaban de *"retransmitir las órdenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte de Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311".*

En ese sentido y tal como se ha expuesto en el acápite precedente en relación al condenado González Navarro, los cuestionamientos esgrimidos por la defensa resultan insustanciales. El rol que Chilo ocupaba en función de su cargo en la jefatura del G2 de Inteligencia, las responsabilidades y competencias propias de su función y su injerencia en la denominada "lucha antisubversiva" lo transforman en un actor trascendente en la organización represiva, sin cuya intervención los hechos no podrían haberse llevado a cabo como lo hicieron.

Como se señaló, la identificación de los "blancos" constituía un pilar fundamental del accionar de las fuerzas militares y policiales, el despliegue de los operativos, la detención o secuestro de personas identificadas como "enemigas", en razón –en principio y sin haberse limitado a ello- de su participación en actividades políticas, gremiales, estudiantiles.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Resulta pueril el argumento de la defensa, referido a que cuando González Navarro y Chilo comenzaron a prestar funciones en el Estado Mayor "las órdenes ya estaban dadas". No puede sino calificarse como un trivial intento de la defensa de mejorar la situación de sus defendidos al pretender menoscabar su responsabilidad insinuando algo así como que se habrían incorporado a una maquinaria represiva que por encontrarse en funcionamiento, no requirió de la intervención de los condenados. Lo cierto es que la circunstancia de que tanto González Navarro como Chilo hubieren revestido los cargos de jefatura de G1 y G2 desde 15/12/1977 y 15/12/1976, ambos respectivamente, en nada diluye su intervención como responsables de las áreas correspondientes, ello además, sin perjuicio de que ya con anterioridad González Navarro revestía el cargo de Jefe de Asuntos Civiles (G5).

Dicho esto, y en respuesta a las alegaciones de la defensa relativas a la responsabilidad de Héctor Hugo Loreno Chilo por los hechos imputados, se advierte que la prueba reunida, justipreciada y citada por el tribunal aparece como bastante a los fines de responsabilizar al imputado, con base en la figura de autoría mediata intermedia, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Todo ello, cabe añadir, a partir de una acusación dirigida en su contra, que de adverso a lo afirmado por la parte recurrente, se evidencia clara y precisa.

En conclusión, en los aspectos analizados en este punto la sentencia ha sido sustentada razonablemente, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica que pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido y los agravios de la parte sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros), lo que determina su rechazo en esta instancia.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

14.XIII) Jorge Luis González Navarro

Se condenó a **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (siete hechos en concurso real); 2.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 3.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por la duración (más de un mes) (un hecho); 4.) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por la duración (más de un mes) y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticuatro hechos en concurso real); 5.) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); y 6.) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del CP con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077).

Con relación a su participación en los hechos que se le atribuyeron, los jueces del tribunal tuvieron en consideración que aquél se desempeñaba como Jefe del G5 “Asuntos Civiles” y del G1 “División Personal”, esto es, del Estado Mayor, de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel *“siendo de fundamental importancia su labor dirigida a la remoción de funcionarios de gobierno, estudiando y clausurando los tribunales de justicia, coordinando con el G2 y G3 para mantenerse informado de las actividades “de guerrilla”,*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

con responsabilidad primaria en asuntos relacionados con la población civil".

En base a ello, refirieron que se trataba de un funcionario clave en la implementación del sistema ilegal *"desempeñando un rol como asesor en la remoción y designación de distintos funcionarios"* y que se constata su intervención personal, dentro de la amplitud de su actuación, en la planificación y supervisión del régimen represivo, en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra.

En función de lo expuesto, consideraron acreditado que *"además de sus funciones asignadas dentro del plan, algunos de los acusados, cumplían además, otras tareas relevantes y particularizadas dentro del mismo, en el caso, González Navarro, aparece en los hechos, no sólo cumpliendo un rol de asesoramiento y planificación (…) sino con un desempeño en forma fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de las mismas, concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar"*, por lo que concluyeron que corresponde atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en todos los hechos que le fueran imputados.

Se explicó en la sentencia que el Estado Mayor de la Brigada formaba parte del Estado Mayor del Área 311. Era un órgano cuyas funciones consistían -entre otras- en tareas de enlace entre el Comando y los organismos dependientes del mismo, informar al Comandante y representarlo cuando fuera necesario, fiscalización de todas las órdenes que se impartieran que respondieran a normas y planes fijados por el Comandante, control de cumplimiento de las órdenes del Comandante, obteniendo información, orientación y órdenes desde el Comando superior asegurándose que se establezca el enlace con comandos adyacentes. Cumplía funciones de asistencia y colaboración con el comandante. Obtenía información de inteligencia, efectuaba apreciaciones y asesoraba,

preparaba planes, transformaba dichos planes en órdenes y hacía que éstas fueran transmitidas a cada integrante de la fuerza, supervisaba la ejecución de los planes y órdenes, asegurando que se cumplieran las mismas. Existía una "compenetración mutua" entre el comandante y su Estado Mayor, calificados como una sola entidad militar frente al cumplimiento de las "misiones". Se trataban de cargos asumidos por personas que gozaban de máxima confianza del comandante. En forma preponderante este órgano se ocupaba de supervisar la ejecución de las órdenes del Comandante. El contexto de actuación del Estado Mayor se comprende en estrecha vinculación y dentro del marco de la lucha antisubversiva, por medio del plan ilegal de exterminio de opositores políticos instrumentado por el Ejército. Todo ello, con referencia a lo señalado en las sentencias dictadas por el mismo Tribunal en las causas "Brandalisis", "Albareda", "Videla" y "megacausa La Perla", con relación al aparato organizado de poder estatal.

Señalaron que, tanto en el caso de González Navarro como de Chilo, se trata de acusados pertenecientes a los estratos del escalafón militar *"con capacidad de planificación y decisión dentro del Comando del Área 311, compuesto por el Comandante (Menéndez), el segundo Comandante (Sasiaiñ o sus reemplazantes) y su Estado Mayor con sus roles de planificación, asesoramiento, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por sus Jefes y fiscalización de aquellas impartidas.*

En este contexto (…) le cupo a los acusados mencionados un rol fundamental como Jefe o miembros de un órgano encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante, secundando al mismo".

Al momento de cuestionar la condena dictada a su respecto, la defensa de González Navarro refirió en lo sustancial la ausencia de dominio del hecho en su asistido y la falta de dolo en torno a la ilegalidad de los traslados de detenidos que firmaba, que en cumplimiento de sus "tareas administrativas" y por orden emanada de un superior.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Sobre el punto, es del caso referir que el contexto general en el cual se desarrollaron temporal y geográficamente los sucesos atribuidos al nombrado, y en particular, con relación a la descripción de la función jerárquica que oportunamente revestía dentro del Ejército, como Jefe de Personal (G1) y Jefe de Asuntos Civiles (G5), y que formaba parte del Estado Mayor, resulta ajustada a derecho la conclusión a la que se arribó en la sentencia condenatoria.

Es que, del examen de los elementos de prueba y de la argumentación efectuada por el *a quo*, resultan a todas luces insustanciales los planteos defensistas asentados en criticar la fundamentación de la participación del nombrado.

Un análisis exhaustivo del cuadro probatorio del caso demuestra la inverosimilitud de lo sostenido por la defensa del condenado en torno a la falta de dolo, pues la dimensión del aparato represivo organizado, la actuación coordinada de distintas dependencias y organismos dependientes del Ejército y la policía provincial, dejan huérfana de todo asidero las alegaciones vinculadas con falta de conocimiento o intención.

En efecto, como bien reseñó el tribunal a quo, González Navarro era *"el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo y respecto a los prisioneros de guerra, su tarea consistía en planificar y supervisar la custodia, procesamiento, empleo y trato de los mismos junto al "G5" de Asuntos Civiles, debiendo informar sobre la disponibilidad de los recursos, instalaciones y materiales para el uso y asignación a los prisioneros"*, en marco de la acreditación del cumplimiento de esas funciones, se cuenta con, por ejemplo, el oficio suscripto por el condenado, por el que se ordenó el traslado de Ana Llewellyn al CCD "Campo

La Ribera” para que sea interrogada (hecho nominado segundo).

En torno al análisis dogmático de la autoría, es del caso concluir que la participación del encartado en los hechos endilgados se ha desplegado desde la órbita de la coautoría mediata intermedia.

Sobre el particular, cabe traer a colación cuando sostuve *in re “Vergez, Pedro Hector s/recurso de casación, causa nº 8786/2005/11/CFC1”*, donde afirmé que el concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal como han afirmado la Sección de Cuestiones Parlamentarias I y la Mayoría de la Sección de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional en el caso “Lubanga”, según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material-, o utiliza a otra persona como un instrumento para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Esto se produjo porque se pusieron de acuerdo con terceras personas para ejecutar coordinadamente el plan común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la Sección de Cuestiones Parlamentarias I de la Corte Penal Internacional ha explicado: “*…El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#31968026#272174022#20201029172941254

indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad…".

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: "*…El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas…"*.

Las alegaciones de la defensa del imputado pierden toda entidad frente a la consideración del lugar que ocupaba González Navarro en la cadena de mando, refrendado además por su concreta intervención en los hechos por la suscripción de las órdenes de traslado de los imputados, pues tenía control sobre el aparato estatal estructurado para la represión de la población civil, impartía y retransmitía órdenes a los mandos inferiores.

Al analizar la participación de los imputados en el hecho que damnificó a la víctima Alberto César Giménez (hecho vigésimo quinto), los jueces del tribunal de juicio señalaron que "*…sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez (f), desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por "izquierda", que eran claramente*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

Siguiendo la cadena de mando, se desempeñó, bajo sus órdenes ***Jorge González Navarro****, como integrante del Estado Mayor, con el desarrollo de un rol de retransmisión de órdenes de su superioridad y asesoramiento y apoyo para el desarrollo del plan sistemático de eliminación de opositores políticos.*

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con la intención de matar a otro en forma directa o a través de sus inferiores subordinados, lo que ha sido claramente acreditado, pues la víctima no falleció en forma casual sino como parte del plan referido de exterminio, planificado, conducido y ejecutado por los acusados en sus diferentes roles, lo que permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso".

A partir del estudio de la prueba del caso y del fallo traído a control jurisdiccional, no se evidencia arbitrariedad por parte del tribunal de juicio, sino por el contrario, un análisis lógico y correlacionado de los elementos probatorios reunidos, a la luz de la dogmática correctamente aplicada.

En atención a lo manifestado, advierto que *el a quo* ha evaluado los elementos de convicción necesarios para un adecuado tratamiento de la cuestión traída a estudio y ha fundado su ponderación bajo el prisma de los requisitos legales exigidos para tener por configurado un delito contrario al *ius gentium*.

En la decisión recurrida se despejaron todas las alegaciones introducidas por el recurrente, ante lo cual los argumentos de las defensas sólo evidencian su discrepancia con la decisión que cuestionan.

Planteo genérico de violación a los principios lógicos en la sentencia. Razón suficiente. Consideraciones generales. Omisión de tratamiento de los argumentos de las defensas y de valoración de prueba (planteo de la defensa de Yañez, Maffei, Díaz y Diedrichs).

Todo lo expuesto en los puntos precedentes, en relación con la valoración de la prueba y la fundamentación

Fecha de firma: 29/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

de la sentencia en relación con la acreditación de la plataforma fáctica y de la participación de los condenados en ella, brinda respuesta al planteo efectuado por la defensa de Yañez, Maffei, Díaz y Diedrich, referido a la supuesta violación del principio de razón suficiente y a la omisión de tratamiento de los planteos de parte, sin perjuicio de lo cual habré de efectuar aquí algunas consideraciones de orden general al respecto.

Como he afirmado, de la lectura de los argumentos desarrollados por el *a quo*, se advierte que se ha efectuado un análisis armónico y conglobado de la prueba incorporada al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.N.), todo lo cual le ha permitido concluir con el grado de certeza que esta instancia impone, que los imputados cometieron los hechos que les fueron atribuidos.

La participación de los encausados en los hechos endilgados ha sido acreditada a partir valoración de la prueba introducida al debate de conformidad con las normas de fondo y forma. En ese sentido puede afirmarse que se ha dado cumplimiento a la finalidad del proceso penal, es decir la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal.

En efecto, el tribunal ha ponderado de modo crítico la prueba incorporada al debate, sopesando en su debida dimensión los dichos de los testigos como un medio más para arribar a aquella finalidad de averiguación del suceso histórico.

Es que más allá del esfuerzo de las defensas que actuaron en este proceso, no se advierte arbitrariedad ni fisuras en los principios que rigen en la materia, que le permitió a los jueces arribar a la convicción de que los hechos no pudieron haber ocurrido de otra manera, aplicando las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que se

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo a partir de la prueba producida.

En el presente caso se observa que, la veracidad de las declaraciones testimoniales producidas en la audiencia de debate fue evaluada por los jueces del tribunal oral y les fue otorgada fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, por lo que en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta de aquélla que se otorgó a las que se escucharon en la audiencia de debate oral y público.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, "…*aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás pruebas y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el Juez a prestarles fe*…" (Karl Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Argentina, diciembre de 1993, pág. 401).

No debe perderse de vista entonces que el juez penal tiene la obligación de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento; para llegar a ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios, que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación de los imputados en él. Prueba es, entonces, todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva, que es la finalidad mediata del proceso (cfr. "Ramírez, Carlos Alberto s/recurso de casación", Sala I, causa nº 7410, reg. nº 9824, rta. el 22/11/06, y sus citas).

De la exigencia de que la prueba esté constituida por "*elementos objetivos*", deriva la necesidad que la misma

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional principal destinatario de la prueba no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa.

El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. *"La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad de valorarlos, aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba"* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 344).

Cabe advertir que la obligación legal que tiene el tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes, sino que se satisface con que el juzgador exponga precisamente las razones que tiene para resolver del modo en que lo hace, circunscribiendo su análisis a aquellas circunstancias que estima conducentes para la solución del caso (cfr. Sala I *in re* "Muchevicz, Héctor Miguel s/recurso de casación", causa nº 7749, reg. nº 10266, rta. el 30/3/07 y sus citas).

En definitiva -aún extremando las posibilidades revisoras de esta Cámara, de conformidad con lo decidido por C.S.J.N. en el fallo "Casal"- y tal como se ha

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

analizado en cada uno de los casos concretos, en autos no se advierte que se hayan considerado en forma fragmentaria y aislada las pruebas, o que se haya incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni se ha prescindido de una visión de conjunto, ni que concurran en el pronunciamiento vicios de fundamentación que lo tornen nulo.

En consecuencia, he de afirmar que en el contexto jurídico-probatorio relatado, la sentencia ha sido dictada con arreglo a derecho y a las pruebas que han dado cuenta de los hechos acaecidos, por lo que no puede ser tachada de arbitraria la decisión que ha dirigido el reproche de culpabilidad contra los condenados.

Condena de los imputados con el único sustento de su pertenencia a la fuerza de seguridad (planteo de la defensa de Yañez, Maffei, Díaz y Diedrichs).

Tampoco encuentra respaldo lo argüido por la defensa de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs en cuanto que las condenas de los imputados encuentran sustento únicamente en la pertenencia de éstos a la fuerza a la que pertenecían o por los cargos que ostentaban al momento de los hechos. Por el contrario, la revisión de la sentencia puesta en crisis por los recursos de casación conduce a la demostración de que las conclusiones a las que se ha arribado allí devienen del examen crítico, integral y correlacionado del cuadro probatorio de la causa, por medio de un razonamiento que no evidencia fisuras lógicas y que fue además debidamente expuesto en la sentencia contra la que se dirigieron los recursos de casación.

Como consecuencia de ello, cabe concluir que la sentencia recurrida resulta el resultado del estudio razonado y crítico de las constancias de la causa, sin que se adviertan –ni la parte recurrente haya logrado demostrar- el vicio que invoca la defensa en su recurso de casación.

No está de más recordar en esta etapa que la doctrina sobre arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

En base a todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar los agravios analizados en este acápite.

-VII-

15º) Calificación legal. Grado de participación atribuido a Alberto Luis Choux. Resolución *"extra petita"*

Resta abordar el planteo que la defensa de Alberto Luis Choux realizó en punto a la alegada resolución *"extra petita"* por parte del tribunal y la supuesta reducción del agravio a una cuestión de pena, que la defensa formuló enmarcado en los cuestionamientos referidos a la acreditación de la intervención de su asistido en los hechos imputados.

En relación con lo aquí puesto a analizar, habré de remitirme a lo ya expuesto en torno a la facultad jurisdiccional legalmente prevista en el ordenamiento ritual, que autoriza al tribunal al emitir su pronunciamiento definitivo, a hacer aplicación de una calificación legal distinta a la postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 401 del C.P.P.N.), cuestión desarrollada en el punto 11º del presente sufragio.

Así, considero habilitada la jurisdicción del a quo para pronunciarse como lo hizo, toda vez que se halla habilitado por expresa disposición legal (art. 401 del

C.P.P.N.), a imponer una calificación legal más gravosa a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), lo que no puede excluir el grado de participación atribuido si de la ponderación integral y correlacionada de la prueba rendida surge que ella difiere de la asignada por el acusador.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte en el caso que el tribunal decidió reconocer la pena solicitada por el fiscal de juicio como un límite a su jurisdictio, en virtud de lo cual impuso al nombrado la pena de once años de prisión, a pesar de ser condenado por un concurso de delitos, entre los que se encuentra un hecho calificado como homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80 incs. 2 y 4 y art. 42, del CP).

Al abordar la cuestión, los jueces del tribunal sostuvieron que *"…si bien conforme se desprende del cuadro de participación del mismo, este Tribunal le ha atribuido la coautoría mediata intermedia de un homicidio calificado (hecho vigésimo), al momento de completar su acusación, el señor Fiscal General solicitó el cambio a partícipe secundario y realizó el pedido de once años de pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el nombrado. Habida cuenta de ello, es que me encuentro frente a un delito cuya pena prevista es la de prisión perpetua. Es decir, la aplicación de esta sanción daría como resultado una pena que superaría la solicitada por el Ministerio Publico Fiscal. En este sentido, considero necesario apartarme de la aplicación de la sanción de prisión perpetua para lograr una pena que respete los principios constitucionales supremos. Así, el principio acusatorio reconocido expresamente por la CSJN a partir de los fallos "Tarifeño" (fallos: 325:2019) y "Mostaccio" (Fallo: 317:120), entre otros; pone un límite al poder de cuantificación penal, conforme lo describen Zaffaroni, Alagia y Slokar en su obra "Derecho Penal Parte General" pag. 995. En consecuencia, la aplicación de una pena superior a la solicitada por el Fiscal violaría la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador. Al*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

respecto, tenemos en cuenta un aporte sumamente valioso contenido en el voto de la minoría de los ministros Ricardo Lorenzetti y Eugenio Zafaroni en la causa "Amodio, Héctor Luis s/Causa N° 5530" (C.S.J.N. Recurso de Hecho A.2098.XLI), en el cual sostuvieron que "...la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio...", agregando que "...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el estado a los Tribunales de Justicia debe ejercerse de acuerdo a los alcances que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella,(…), cualquier intento por superar esa pretensión incurre en un exceso jurisdiccional extra o ultra petita..." Concluyen la cita sosteniendo que "...ello importa un avance en el camino de la doctrina que esta Corte desarrolló a partir del precedente 'Tarifeño' (fallos: 325:2019) ratificado recientemente en fallo 'Mostaccio' (fallo: 327:120)."

En síntesis, teniendo en cuenta que encuentro suficientemente probada la responsabilidad penal de Alberto Luis Choux como coautor mediato intermedio por los hechos que le fueron atribuidos y toda vez que la plataforma fáctica por la que aquel resultó condenado es la misma por la que fue acusado, considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto por su defensa en orden a este motivo de agravio.

-VIII-

16º) Planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua en relación con González Navarro.

La defensa de Jorge González Navarro solicitó en su recurso se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, invocando que viola los principios de humanidad de las penas, de proporcionalidad, progresividad y adecuación social de su asistido.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En primer lugar, cabe referir que a partir del estudio de la sentencia impugnada y de la presentación casatoria de la defensa del condenado, se advierte que el planteo introducido por la parte resulta ser reiteración de los argumentos expuestos durante el debate oral, los cuales fueron debidamente rechazados por el tribunal de mérito.

Cabe señalar que la pena de prisión perpetua, en este caso en particular, responde a los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Al respecto, cabe traer a colación que tal como reseñó el tribunal de juicio al analizar la ley aplicable para la calificación de los delitos por los cuales los imputados fueron condenados, en relación con la figura de **homicidio calificado**, la ley 11.179 –texto originario- preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso” las que continúan vigentes a la fecha. Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4º, esto es, “con el concurso premeditado de dos o más personas”, circunstancia calificante, estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha. En consecuencia, se decidió por la aplicación del texto que vigente al momento de comisión de cada hecho en particular, es decir, la ley 20.642.

La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo. Por ende, lo relevante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva. La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad).

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).

La doctrina ha sostenido que *"…la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuestos en que esta condición resulte violada…"* (Zaffaroni, Eugenio; Aliaga, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 904).

Por otra parte, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, de la C.A.D.H., de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave evento que tuvo a los condenados como responsables.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en "Comes, Cesar Miguel s/Recurso Extraordinario", que: *"…El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad,*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Mazzeo", Fallos 330:32481 "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina…".

Además, resulta oportuno señalar, el voto efectuado por el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, nº 560, Libro XL, caratulada "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa - causa nº 1573-", *"cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa nº 57/10 B.327, L.XLVII, "…en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado…".*

Así también, en autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" (expte. Letra M nº 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que *"… la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua…".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Por lo demás, ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente "Nieva, Miguel Ángel s/recurso de casación", nº 492/2013, reg. nº 24.142, rta. el 30/9/14 de esta Sala I, oportunidad en la que señalé que *"…resultaba válida la aplicación de una pena de prisión perpetua para personas mayores de edad, dado que no se presenta en ellos la diferencia sustancial derivada de la especialidad de la normativa nacional e internacional aplicable a los niños, niñas y adolescentes, que se asienta fundamentalmente en la situación de especialidad que éstos detentan, derivada de su vulnerabilidad y de la reducción de la comprensión en la comisión de los actos…".*

Finalmente, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). "El sistema constitucional de los tres poderes no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (voto de los Dres. Belluscio y Boggiano). "En virtud de la facultad que otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima*

pertinente, de tal suerte que, el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano) (CSJN, Fallos: 327:1479, 27/05/2004).

Por mandato constitucional conforme surge del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, es facultad del Congreso Nacional el declarar ciertos actos como punibles y fijar las penas de los mismos. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo que se encuentra exenta en principio del control judicial de constitucionalidad, el cual sólo puede ser ejercido en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, los órganos que realizan dicho control cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución del Estado como ley suprema y no el derecho que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz en el caso concreto la disposición impugnada, pero sin derogarla, conservando la norma su validez para el futuro, atento nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y con efecto entre partes.

El superior tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N., Fallos: 209:342). Ha consignado en tal sentido que "…*resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*" y que "…*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada…" (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas-causa nº 6491").

Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578 y B. 4143. XXXVIII, “Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052”).

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa nº 7976, Sala I, “Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. nº 10.338, rta. el 18/04/2007).

Tal como se dijo, es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción que corresponde a cada tipo, y de qué modo aquéllas deben contabilizarse en el caso de juzgarse múltiples conductas -conminadas con la misma especie de pena- respecto de un mismo sujeto, determinación respecto a la cual corresponderá luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

No concierne al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la pena de prisión perpetua, toda vez que existe un límite temporal a su respecto.

En estos casos, como el de otros delitos que prevén penas absolutas, la pena de prisión perpetua escogida por el legislador determina la pauta punitiva que caracteriza la gravedad de la conducta que se le reprocha a su autor.

Siendo ésta una pena que como se explicó precedentemente, tiene un límite temporal, su racionalidad y proporcionalidad se encuentran fundadas frente a la lógica del legislador en cuanto estableció las clases de penas, y escogió asignar la más gravosa a determinados tipos penales que merecían el máximo reproche penal por la magnitud del daño causado al bien jurídico que tutelan; cuestión reitero, de exclusivo criterio de política criminal.

Sí se trata de la clase de pena de prisión más grave que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la asignación de penas y la determinación de los tipos penales, son criterio exclusivo del legislador en aplicación de políticas criminales, lo que queda fuera de la crítica jurisdiccional a excepción de su control de convencionalidad y constitucionalidad.

En tal entendimiento, la mera gravedad de la sanción penal o su prognosis con relación a la edad del encausado no sustenta la inconstitucionalidad que propugna el recurrente. No puede tacharse de pena cruel, inhumana o denigrante por el sólo hecho de ser la clase de sanción de privación de la libertad más elevada que prevé nuestro Código a los más graves delitos.

Cabe recordar, que en planteos análogos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inadmisible la queja llevada a su conocimiento -art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (C. 2641. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Marcelo Gustavo Cabaña en la causa Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc. -causa nº 1029-").

En definitiva, concluyo que la sentencia que ha sido cuestionada respecto a la constitucionalidad de la pena impuesta y al rechazo del planteo que al respecto formuló la defensa, contiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido.

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio al Acuerdo, el rechazo del agravio en cuestión.

17º) Fundamentación de las penas

En torno a la fundamentación de las penas de prisión temporal impuestas a los condenados, cabe reseñar que en lo medular, las defensas de Acosta, Brocos, Antón y Flores; la de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs; la de Barreiro y la de Chilo y Vergez, sostuvieron que el tribunal *a quo* incurrió en fundamentación aparente en la sentencia impugnada, en tanto invocó de modo dogmático los extremos reglados en los arts. 40 y 41 del CP y omitió ponderar las condiciones personales y demás circunstancias atenuantes en relación con los condenados.

Asimismo, plantearon la doble valoración de elementos que caracterizan los hechos como delitos de lesa humanidad –y que fueron ponderados al momento de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal-, de la condición de funcionario público o del cargo jerárquico que ostentaban sus defendidos.

Postularon también la violación al principio de proporcionalidad en relación con la lesión al bien jurídico protegido y, en el caso de Díaz, respecto de la pena solicitada por el Fiscal de juicio en relación con la cantidad de hechos por los que acusó y la finalmente impuesta por la condena respecto de una cantidad menos de hechos.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios referidos a los montos de pena impuestos, resulta oportuno señalar que el tribunal de juicio, al momento de individualizar la pena, valoró los siguientes parámetros:

En relación con **Héctor Pedro Vergez**, el tribunal tuvo en consideración *"…como circunstancias agravantes de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

la sanción la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado".

Por su parte, como atenuantes se ponderó *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".*

En virtud de todo ello, estimaron apropiada la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de **Mirta Graciela Antón**, se tuvieron cuenta *"como circunstancias atenuantes su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes*".

Como agravantes, se ponderaron *"…la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionaria pública –Oficial de la Policía de la provincia de Córdoba a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, y la reiteración de conducta delictiva*".

En base a todo ello, se concluyó en la imposición de la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19

del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con **Calixto Luis Flores,** se valoró como circunstancias atenuantes *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes"*, mientras que se evaluaron como circunstancias agravantes *"…la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, y su condición de funcionario pública –Suboficial de la Policía de la provincia de Córdoba a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas y la reiteración de su conducta delictiva"*.

En base a ello, se fijó la pena en **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, respecto de **Héctor Hugo Lorenzo Chilo,** se computó como circunstancias agravantes de la sanción *"…la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Tte. Coronel en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su responsabilidad mayor en cuanto era un Oficial del Ejército con alto rango y su educación".*

Como circunstancias atenuantes, en cambio, se tuvo en consideración *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes"*.

En virtud de ello, se estimó apropiada la imposición de la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E**

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con **Luis Gustavo Diedrichs** se computaron como circunstancias agravantes de la sanción *"…la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su cargo jerárquico dentro de las Fuerzas Armadas".*

Ahora bien, como circunstancias atenuantes se tuvieron en consideración *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".*

En base a la ponderación de lo reseñado, los jueces concluyeron que corresponde la imposición de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de **Ernesto Guillermo Barreiro,** se ponderaron como circunstancias agravantes *"…la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado, su cargo jerárquico dentro de las Fuerzas Armadas, utilizado para la comisión de los delitos atribuidos*", mientras que como atenuantes, se valoraron "…

su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".

Así, determinó la pena a imponerle al nombrado de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Al analizar el monto de pena correspondiente para el condenado **Jorge Exequiel Acosta**, los jueces tomaron en consideración como circunstancias agravantes *"…la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Capitán en el Ejército Argentino y utilizó las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado"* y como atenuantes, *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".*

Por ello, se estimó que corresponde la imposición de la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS AÑOS,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

De igual modo, se tuvieron en cuenta en relación con **Carlos Alberto Díaz** como circunstancias agravantes *"…la extensión del daño causado por los delitos por los cuales fue declarado responsable, por cierto de gravedad extrema, los que tuvieron lugar cuando el nombrado era funcionario público, tenía el cargo de Sargento Primero en el Ejército Argentino y se valió de las estructuras de esa fuerza para colaborar en los hechos del modo en que ha quedado acreditado",* mientras que como atenuantes se ponderó *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Así, en base a tales consideraciones se estableció la pena respecto de nombrado en **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, en torno la determinación de la sanción correspondiente a **Rubén Osvaldo Brocos**, se computaron *"…la magnitud del hecho; la extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación y su condición de funcionario público al momento del hecho –agente policial-; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material la cual lesionó gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad de la víctima; el modo y los medios empleados para ejecutarlo procediendo de noche, maniatando y vendando a la víctima, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de un delito de suma gravedad".*

Como atenuantes, en cambio, se tuvo en cuenta *"…su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas"*. Asimismo, el tribunal señaló en este punto que *"…en igual sentido, que luego de su retiro voluntario de la fuerza policial en el año 1980 se desempeñó laboralmente como comerciante y remisero, siendo el sustento de su familia, constituida por su esposa y tres hijos, uno de ellos fallecido".*

En virtud de todo ello, se concluyó en la imposición de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Al abordar la cuestión de la determinación de la pena correspondiente a **Enrique Alfredo Maffei** por los hechos por los cuales fue condenado, el tribunal tuvo en cuenta como circunstancias agravantes *"…la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como personal civil de inteligencia cumpliendo tareas de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material de tormentos en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo los seudónimos de 'Eduardo Maltese', generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad".*

Al igual que respecto de sus consortes procesales, en el orden de las circunstancias atenuantes, se tuvieron en consideración *"…su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.*

Así, se fijó la sanción penal respecto de Maffei en **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Para concluir, en relación con **José Luis Yáñez** se tomó en consideración como agravantes *"…la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos desarrollando tareas como personal civil de inteligencia cumpliendo funciones de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, las cuales lesionaron gravemente los*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-física de las víctimas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo el seudónimo de "Jaime Yoldi", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad".

Como circunstancias atenuantes, se valoró *"…que al momento de los hechos era muy joven, y su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que en todo este tiempo no se ha visto involucrado en hechos delictivos de semejante envergadura".*

Por todo ello se estableció la pena a imponer al nombrado Yañez en **SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 Y 19 del Código Penal; arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con el fin de dar respuesta a los planteos introducidos por las defensas sobre el punto referido a la fijación del *quantum* punutivo, corresponde recordar que la determinación e individualización de la pena ha de ser traducida como *"…la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva"* (cfr. D´Alessio, Andrés José, "Código Penal Comentado y Anotado -Parte General-", Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 422 y ss.).

Para tal fin, el juez determinará la pena aplicable al autor, debiendo ponderar para ello las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del C.P., estas son: las circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso, como así también las circunstancias objetivas vinculadas al hecho delictivo imputado y a las de tinte

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

subjetivo, relacionadas íntimamente con las cualidades, características y peligrosidad del autor.

Siguiendo esa línea, y tal como puede observarse de nuestro sistema jurídico, cada tipo penal tiene asignado un marco punitivo determinado, y dentro de los límites fijados por éste, el órgano jurisdiccional deberá fijar la pena que corresponde y resulte adecuada al caso concreto.

La existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de un *"derecho penal de culpabilidad",* puesto que resulta ser el camino más adecuado para expresar las diferentes culpabilidades posibles, los distintos grados de capacidad de motivación frente al ilícito como así también para merituar el ilícito, y los diferentes ilícitos penales como en este caso de los crímenes más graves del Derecho Penal Internacional, se corresponden con una escala de penas que deben ser proporcionales con la gravedad de las normas.

A la luz de aquellos parámetros se observa que las penas escogidas por el tribunal de juicio, y puestas en crisis por los recurrentes, lucen fundadas y razonables.

En esta línea, cabe consignar que el art. 40 del C.P. establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de casa caso…"* y de conformidad con las reglas del art. 41 del mismo ordenamiento. Por su parte, este último dispone que *"se tendrá en cuenta: 1º la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad"*.

Destaca D'Alessio sobre la temática que *"[s]e ha afirmado que la fijación de diferentes clases de penas, de*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

escalas penales y de penas alternativas que se realizó en el Cód. Penal y en las leyes especiales permite que la pena pueda adaptarse a las diversas características de los hechos y de los sujetos, de acuerdo a la valoración jurídico - social del delito. Precisamente, la amplitud de márgenes es el elemento de adaptación de la pena más característico de las leyes modernas, según la premisa de que "una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto" (Andrés José D'Alessio, Mauro A. Divito, *"Código Penal Comentado y Anotado"*, t. I, 2º Ed.; La Ley, Bs.As., 2011, pág.422).

Agrega el autor que *"[e]n los arts. 40 y 41 se formulan pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino".* Sin embargo, *"mediante la previsión de estas pautas ejemplificativas, no taxativas, de orientación para la determinación de la pena, se consagra cierta amplitud de decisión en manos del juez, pues no se ofrece al mismo tiempo una valoración de dichas circunstancias que las presente a priori como agravantes o atenuantes, ni se establece cuál es el valor relativo de cada una o cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas. Tampoco se establece un punto de ingreso a la escala penal, desde donde sea posible considerar las agravantes y atenuantes"* (ídem, p. 422-423).

En efecto, en el art. 41 del C.P. se distinguen tipos de consideraciones preponderantes: en primer lugar, las referidas a la descripción de circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el hecho cometido, y en segundo lugar, las de índole subjetiva, referidas al autor y, específicamente, con aquello que se ha identificado como su "peligrosidad".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Sin embargo, en palabras de D'Alessio, *"no parece posible a partir de la distinción establecida en el art. 41 entre aspectos objetivos y subjetivos, deducir un método para la individualización de la pena"* (op. cit., p. 424). En efecto, es dable considerar que existe una "influencia recíproca" en la valoración de los llamados elementos "objetivos" y los "subjetivos" de determinación de la pena.

Sin perjuicio de ello, es posible encontrar una *"pauta orientadora decisiva".* Ello en tanto *"la división en incisos del art. 41 del C.P. deja en claro que la determinación de la pena debe partir del hecho"* (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio R.; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 2; C.A.B.A.; Hammurabi; 2002, p. 62).

De tal modo, se impone que la pena sea adecuada a la personalidad del autor del hecho *"pero sólo en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto, en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad"* (D'Alessio, op. cit., p. 425).

Cabe memorar también lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto a que *"…el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992-…".

Sentado ello, es dable señalar que es deber del sentenciante considerar la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los nombrados Acosta, Brocos, Antón, Flores, Yáñez, Maffei, Díaz, Diedrichs, Barreiro, Chilo y Vergez, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables y todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas valoradas en la sentencia bajo examen, debiendo incluirse los elementos fácticos que hacen a la magnitud del injusto penal, como ser, la característica de hechos imputados, pues lo contrario implicaría vaciar de fundamento la escala penal prevista por nuestros legisladores en todas las normas de contenido penal (tanto las codificadas como las que se encuentran en leyes especiales).

Sobre la base de estos lineamientos entiendo que los agravios de las defensas, referidos a la ponderación de las características del suceso no pueden prosperar toda vez que, en estos términos, el monto de pena discernido responde a las pautas objetivas del inciso 1º del artículo 41 del Código Penal ya relevado.

La argumentación desarrollada por el *a quo* se encuentra fundada y surgen debidamente ponderados factores decisivos que gravitan negativamente en los montos de las penas fijadas que, reitero, se encuentran debidamente motivados.

En relación con las alegaciones referidas a la supuesta doble valoración de elementos contenidos en los

tipos penales, habré de recordar que al expedirme en la causa “Sarlenga, Luis E. y otros s/recurso de casación” (CPE 33008830/1997/8/CFC1, rta. el 21/6/2017, reg. nro. 804/17 del registro de esta Sala I) sostuve que es válida la ponderación de la “intensidad” con la que alguno de los elementos del tipo penal atribuido se presenta en el caso concreto. Afirmé allí que *“Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad”*, para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado.

Referí también que resultará *“…reñido con toda lógica pretender que por tratarse de un elemento de la agravante y no de la figura básica, éste no puede ser mensurado en grados, del mismo modo que es a todas luces irrazonable considerar que “mide” exactamente igual la calidad de empleado público que de funcionario y, dentro de ésta último categoría, la de un Director, un Secretario de Estado, un Ministro de la Nación o el Presidente de la República”.*

De tal modo, estimé que *“…debe partirse de esa base y del deber de graduación del ilícito al momento de la determinación judicial de la pena. De tal modo, al igual que para la doctrina resulta válida la consideración de –por ejemplo-los grados de violencia de un robo (como mensuración de la intensidad de un elemento del tipo objetivo básico), la ponderación de la jerarquía política e institucional que el cargo le brindaba (…) luce razonable y ajustada a las directrices establecidas por las normas que regulan la graduación de la pena, como graduación de la intensidad de un elemento del tipo objetivo de la agravante”*

Considero pues que la valoración de los cargos jerárquicos que ostentaban los imputados al momento de los hechos, su rol o lugar en la fuerza militar o de seguridad a la que correspondían e incluso las funciones que legalmente tenían asignadas, no configura de modo alguno un supuesto de doble valoración que importe una violación del principio *ne bis in ídem.*

Por el contrario, estimo correcta la valoración de ese particular extremos, como ponderación de la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

intensidad o el grado del tipo agravado, que permite ajustar la reacción punitiva del Estado al hecho concreto, con comprensión de su total significación jurídico penal.

En definitiva, examinada la sentencia atacada advierto que, de adverso a lo afirmado por los recurrentes, la misma no es arbitraria. En consecuencia, habiéndose revisado el razonamiento seguido por los jueces para aplicar correctamente la ley, sin advertirse arbitrariedad alguna en la sanción impuesta, corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas.

18º) Prisión domiciliaria de Graciela Antón, Jorge Exequiel Acosta y Rubén Osvaldo Brocos.

En torno a la petición de arresto domiciliario incoado por la defensa de Graciela Antón, Jorge Exequiel Acosta y Rubén Osvaldo Brocos, debe señalarse que no es esta instancia de revisión de sentencia la correspondiente para la sustanciación de la cuestión, que debe por el contrario, ser conducida por los canales y en la etapa procesal apropiada, a fin de no privar de instancia y del pleno ejercicio del derecho previsto en el art. 8.2.h de la CADH.

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, habré de indicar que como ya he sostenido en diversos precedentes, a fin de resolver acerca de la cuestión planteada deben tenerse en cuenta los lineamientos que ha establecido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los supuestos en que se evalúa la procedencia del beneficio de arresto domiciliario para imputados y para condenados, con o sin sentencia firme, por delitos calificados de lesa humanidad (causa O.296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", del 27 de agosto de 2013).

Al respecto, El Alto Tribunal siguiendo lo sentado en el precedente "Vigo" consideró que frente a la responsabilidad del Estado y al especial deber de cuidado

para neutralizar el entorpecimiento de la investigación de crímenes de derecho penal internacional, corresponde al momento de adoptarse una decisión respecto a la concesión del beneficio en este tipo de procesos, analizar el riesgo procesal de fuga, como también la existencia de razones humanitarias que justifiquen su otorgamiento, a los efectos que Argentina no incumpla ante la comunidad internacional sus obligaciones, conforme la ratificación de normas convencionales.

Sentado ello, y a fin de no emitir juicio de modo adelantado en relación con la viabilidad de la modalidad de arresto domiciliario solicitada en favor de Antón, Acosta y Brocos, corresponde el rechazo del planteo efectuado por su defensa en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, con expresa indicación de que corresponde concurrir ante anterior instancia para sustanciar la petición.

19º) Cuestión de género. Hechos de abuso sexual y vejaciones especialmente sufridas por las mujeres víctimas de los delitos aquí juzgados. Acusaciones no formuladas por el fiscal de juicio. Deberes del Estado

El estudio de los hechos juzgados en estas actuaciones y particularmente, de la prueba producida e incorporada al debate, si bien en el caso traído a revisión jurisdiccional el Fiscal de juicio no formuló acusación por los hechos calificados como abuso sexual, considero que los sucesos relatados por las víctimas mujeres en varios de los casos (en concreto, en los hechos nominados 16º, 18º, 19º, así como en los hechos 1º, 6º y 15º) imponen efectuar algunas consideraciones vinculadas con las torturas dirigidas contra las mujeres que fueron mantenidas cautivas en los Centros Clandestinos de Detención o sedes de dependencias de las fuerzas militares.

Los jueces del tribunal al pronunciarse en torno al hecho decimoctavo señalaron que *“…el hecho traído a juicio presenta la particularidad de consistir en hechos de violencia sexual sufridos por mujeres en el contexto de terrorismo de Estado, lo que como bien refiere Rafecas (Rafecas, Daniel “El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho”, Ed. Didot, 2016,*

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

pag. 65 y sgtes) ha sido invisibilizado durante muchos años, pero indudablemente tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres que sufrieron estas prácticas. Señala en este sentido Rafecas (ob. cit.) "…se ha hecho referencia a la violencia sexual como una metodología superlativa de supresión del otro, pues se encamina al aniquilamiento de la voluntad del otro, caracterizada por la pérdida del control por parte de la mujer violada, sobre su espacio-cuerpo. En el caso argentino, la militancia y la cuestión de género implicaron razones complementarias para la opresión…" citando a Analía Aucía ("Género, violencia sexual y contextos represivos" en Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, Cladem, Rosario, 2011) se añade "…la calificación negativa sobre la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder concentracionario, por lo que algunas de las conductas delictivas adquirieron un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género (…)las mujeres víctimas de la represión ilegal, según la concepción de los represores, habrían configurado un tipo de mujer doblemente transgresora, ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro rompían las normas, que, según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado/doméstico, quedando reservado el espacio público/político para los varones. Por eso fueron doblemente castigadas´…"

Tales circunstancias en los hechos eran plenamente conocidas por sus autores materiales y autores mediatos, en tanto eran los mismos sujetos que las mantenían en cautiverio, sin posibilidad alguna de resistencia por parte de las víctimas. Repárese en que se trataba de una mujer sola [cabe agregar: en total estado de

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

vulnerabilidad] *en manos de un grupo numeroso de policías armados y violentos dentro de dependencias policiales utilizadas como centro clandestino. También se ha podido acreditar que en la ejecución de los asaltos sexuales, los imputados se encontraban respecto a la víctima en una relación desigual de poder, generada por el cautiverio y los tormentos sufridos y la amenaza latente de muerte o mayores sufrimientos.*

Resulta por ello claro que los delitos contra la integridad sexual, como violaciones y abusos sexuales, formaron parte habitual del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, como una forma particular de tortura y humillación a la que eran sometidas preponderantemente las mujeres cautivas…".

Sin embargo, en virtud de la absolución peticionada por el Fiscal al momento de exponer su alegato, en orden al delito de violación agravada, y por la falta de mantenimiento de la acusación, se resolvió la absolución de Choux, en los términos del art. 18 del C.P.P.N. (Conf. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.), lo que impide en esta instancia adoptar cualquier temperamento al respecto en función del principio que veda la *reformatio in pejus*. 1

Sin perjuicio de ello, sentado lo precedente, a modo de ejemplo sobre el tratamiento que se le brindó a la cuestión en la sentencia traída a revisión jurisdiccional, sólo habré de memorar que tuve oportunidad de reflexionar sobre la problemática de género presente en los delitos de lesa humanidad al pronunciarme en el fallo "Mulhall" (causa nº FSA 73000260/2008/TO1/CFC2 "MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 14/2/2019, reg. nro. 84/19), donde referí que debe recordarse previamente que la clasificación como delitos de *"propia mano"* de las figuras de abusos sexuales, delimita una concepción del autor según la cual sólo podría serlo quien realiza corporalmente la acción literalmente así definida en la descripción típica de la conducta. Consecuencia directa de ello será y en esto radicará la vital importancia del planteo, que el único sujeto que podrá ser alcanzado por un reproche penal es quien corporalmente realice el verbo típico (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa; "Los delitos de propia mano. Críticas a

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político criminal"; Editorial Tecnos; Madrid; 1992) y expliqué que *"…esta categoría de ilícitos es férreamente cuestionada por su confusa distinción de cara a determinar las participaciones de personas en los hechos que encuadren en esa tipología".*

Es que muchos de los tipos penales que a menudo se mencionan como de *"mano propia"*, son en realidad delitos de infracción al deber, en los que precisamente la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial.

Matizará Righi el concepto refiriendo que la restricción de la autoría en estos casos no se debe a que sean delitos de *"propia mano"*, sino delitos especiales propios, esto es, delitos que requieren cierta calidad especial en el autor (Righi, Esteban; "Derecho Penal. Parte General"; Editorial Lexis Nexis; 1ª edición, Bs. As., 2007, pág. 391/393).

Sin perjuicio de que se adopte una interpretación más amplia o más restringida del alcance de la categoría, y más allá de toda elaboración dogmática sobre la cual pueda extenderme, esta característica, esto es, que haya un sujeto sobre el que pesa un deber o calidad especial, no se presenta en los delitos sexuales. Baste para ello pensar en el delito de falso testimonio en el que al sujeto activo de la conducta le incumbe el deber especial de decir verdad o la calidad especial de ser testigo, según prefiera verse. De una simple lectura se advertirá que la exigencia legal (deber o calidad especial) no tiene cabida en los delitos contra la libertad o integridad sexual, decantando como consecuencia de ello la imposibilidad de restringir la autoría, pues éstos son delitos de dominio.

En efecto, sólo una persona podrá cometer falso testimonio (el testigo que faltó a la verdad), más *"cualquiera"* podrá atentar contra la integridad sexual de otro, pues en este último caso no existe correlato directo

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

entre la acción y un deber o calidad especial del sujeto activo -que le otorga una identificación o esencia propia- (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; “El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos (tras la reforma de la Ley nº 27.352/17)”; disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf; año 2017).

Tampoco resulta ajustado a derecho ni a ninguna interpretación normativa, el argumento que pretende asignar relevancia penal a la satisfacción sexual del agresor, perdiendo de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutelado fundante del reproche penal, a los fines de recortar el espectro de posibles responsabilidades (coautorías, participaciones, etc.).

Es que como bien ha recordado la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN nº 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), *“…detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual…”* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *“…no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos…”*.

Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de *"propia mano"* o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede dirigirse el reproche penal.

Afirmé también en el precedente de cita que *"[c]omo ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados en autos, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio formal, de decisión o de configuración.*

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto activo, circunstancia que no se presenta en el caso de autos respecto de los delitos de abuso sexual.

Es por ello que, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho".

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

Además, señalé en dicho fallo que *"…debe observarse el particular contexto histórico en el cual se desarrollaron tales conductas, pues su caracterización permitirá circunscribir al caso concreto la dogmática analizada previamente.*

Dicho ello, debe reafirmarse que los delitos contra la integridad sexual mencionados se encuentran dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un "ataque generalizado y sistemático" contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede sostenerse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa nº 13/84", confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo…".

"La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos especialmente las mujeres por su condición de tal, en los distintos centros clandestinos de detención.

"Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado…"

Por lo demás, referí en esa oportunidad que los ilícitos de natureliza sexual debían ser consideradas de manera autónoma, es decir, analizadas, probadas y atribuidas independientemente de cualquier otro tipo penal que se pretenda endilgar a los encausados, pues no existe una relación de significado tal que permita el desplazamiento de estas figuras por otras (concurso aparente), es decir, que pueda desplazarse a los abusos y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

violaciones por el delito de tormentos o tortura y que calificar los hechos como parte de los tormentos *"impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción"*.

Con relación a ello, es del caso referir el análisis que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la violencia contra las mujeres por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser mujeres, en particular en el marco de detenciones, sean estas legales o ilegales. Sobre tal aspecto me he referido al desarrollar la temática de género en mi libro "El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas"; 1ª edición; Buenos Aires; Editorial EDIAR; 2017).

Allí analicé que uno de los casos más significativos en los cuales sentó jurisprudencia ese tribunal internacional fue en la sentencia "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones" (Sentencia del 19 de noviembre de 2004), un caso de violación por parte de agentes del Estado contra mujeres, consistente en prácticas del Estado dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres guatemaltecas.

Otro caso relevante ha sido "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas" (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), sentencia en la que se analizaron las violaciones cometidas por agentes del Estado contra internas detenidas en el penal Castro Castro de Perú. En esa oportunidad, la C.I.D.H. señaló que hubo una especial violencia contra las mujeres detenidas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas, tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer. Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló

que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos, de los que sobrevivieron y de sus familiares (cfr. págs. 252 y ss.).

En ambos casos, la C.I.D.H. introduce el concepto de violación sexual amplio, es decir, por cualquier vía -siendo importante el desarrollo que se hace-. En este fallo se establece que la violación de mujeres detenidas es particularmente grave. Recordó la Corte IDH en ese fallo, que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

La aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, identificando a los opositores como “enemigos internos”, utilizó el poder estatal para violar los derechos de las mujeres en el conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, tuvo el objetivo individual de denigrar y castigar a las víctimas y además el de causar terror en la sociedad a través de esas violaciones, dar un mensaje o lecciones, lo que afirma el carácter de sistematicidad y generalidad de los actos perpetrados en el contexto histórico en cuestión.

Por último y sin perjuicio que los hechos investigados en la causa fueron calificados como abuso sexual, el contenido de los testimonios de las víctimas mujeres, tanto en relación con esos hechos como a las particularidades de torturas que les fueron impuestas, golpes y amenazas especialmente proferidas a embarazadas y recientes madres, humillaciones (tales como “vaca” a una madre lactante, entre otros) me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas “Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación”, causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y “Villareo, Graciela s/recurso de casación”, causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

en las que en su parte esencial señalé que nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**" -CEDAW-, norma convencional aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/1979, que consagra el principio de *jus cogens* de no discriminación, vigente conforme el *corpus iure* consuetudinario antes de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la dictadura militar de Argentina (24/3/1976-10/12/1983) que en este proceso se investiga y sanciona, así como al momento en que tuvieron lugar los delitos aquí juzgados que fueron cometidos con anterioridad a ella.

Asimismo señalé que "*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*" -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*", de manera que su incumplimiento, genera

responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité del tratado –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

En el presente caso, es posible advertir del relato de los hechos imputados a los encartados, un conjunto de ilícitos que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, el sometimiento sexual y el estado de vulnerabilidad.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Como sostuve en la causa nº 10.193 “A.G.Y. s/recurso de casación”, resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía,

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *"…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…".*

Sostuve que: *"…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".*

En el autoritarismo analizado, ha sido probado la especial violencia ejercida sobre las mujeres privadas de libertad, de índole física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que los daños sufridos desde ejecuciones, violaciones, homicidios, lesiones, desaparición de sus hijos al nacer o al momento de su captura, la utilización de los hijos al momento de la tortura, fueron acciones típicas sistemáticas y generalizadas contra las mujeres que consideraron opositoras al régimen dictatorial, siendo el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

La violencia contra las mujeres constituye violación de los Derechos Humanos, con jerarquía convencional y superior a las leyes internas, y como

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

preceptúan las normas internacionales aplicables, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, restablecer el derecho, reparar los daños ocasionados y dicha tarea debe ser cumplida por los tres poderes del Estado. Durante los años de la dictadura militar sucedieron los hechos llevados a juicio, cuando en el país se suprimió el Estado de Derecho y se puso en vigencia el estado de policía descontrolado, se perpetuó una sistemática violencia física y sexual contra las mujeres privadas de libertad, basada en su género por ser mujer, causándole la muerte en ejecuciones sumarias hasta todo tipo de daños y torturas, desplegándose desde el aparato de poder una "cultura de la discriminación", con total indiferencia de los poderes del Estado, entre ellos del Poder Judicial, enviándose el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, favoreciendo su perpetuación.

No debe nunca olvidarse que "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*" (CEDAW).

20º) Propuesta al Acuerdo.

En virtud del desarrollo efectuado en el presente voto, propongo al Acuerdo:

1) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Acosta, Antón, Flores y Brocos (a fs. 307/340); **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

2) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Yáñez, Maffei, Díaz y Diedrichs (a fs. 341/398); **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

3) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Barreiro (a fs. 399/421 vta.); CON COSTAS en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

4) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de González Navarro, Chilo y Vergez (a fs. 422/450 vta.); **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

5) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Choux (a fs. 451/474 vta.); **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

6) **TENER PRESENTES** las reservas del caso federal formuladas por las defensas.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que en orden a la admisibilidad de los recursos interpuestos por las defensas, habré de coincidir con mi colega preopinante, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Del mismo modo y en honor a la brevedad, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos, adhiero a las soluciones propuestas con relación a los cuestionamientos vinculados a la calificación de los hechos bajo estudio como delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de estos, la supuesta vulneración al principio de ser juzgados en plazo razonable, la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y la ultra actividad de dichas leyes, y a su vez del planteo de incapacidad sobreviniente.

III. Coincido también, en lo sustancial, con la respuesta brindada respecto a las nulidades procesales incoadas por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad del tribunal, la aplicación de la normativa procesal vigente, la acusación fiscal, la incorporación de prueba por lectura, cosa juzgada y el principio de congruencia.

IV. Por otra parte, respecto de los agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba, habré de coincidir con lo manifestado por la Dra. Figueroa en su voto en cuanto rechaza los planteos de las defensas por no verificarse en ningún caso la hipótesis de ausencia de fundamentación que exige la doctrina de la arbitrariedad.

En este sentido, la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En esa linea, se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y la calificación legal de los sucesos imputados, aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación de los imputados en aquellos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

V. En lo referido a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por los fundamentos expuestos por esta Sala al resolver la causa caratulada "Mulhall, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación", registro n° 84/19 del 14 de febrero de 2019 y más recientemente en "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación", registro n° 1399/20, a los que me remito en razón de brevedad y para evitar repeticiones innecesarias, corresponde el rechazo del planteo formulado por la defensa de González Navarro.

VI. Por lo demás, con relación a los agravios de las defensas vinculados a la determinación del quantum punitivo impuesto a los acusados, habré de coincidir en lo sustancial con las conclusiones a las que arribó la Dra. Figueroa en el voto precedente en orden al rechazo de los planteos defensistas al respecto.

VII. Por último, respecto a la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de los imputados Antón, Acosta y Brocos, la cual a su vez peticionó que se mantenga la prisión domiciliaria concedida al encausado Flores, se advierte que en esta instancia la defensa ha introducido una cuestión novedosa, por lo que coincido con la colega preopinante en cuanto a que, a fin de no privar de instancia, no corresponde que en esta etapa de revisión se dicte un temperamento al respecto.

VIII. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, adhiero a las soluciones propuestas por la jueza que inaugura el acuerdo en cada uno de los acápites en los que fueron tratados los planteos formulados por las partes recurrentes.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos brindados por la colega que lidera el presente acuerdo, doctora Ana Maria Figueroa, que cuentan con la

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254

adhesión del doctor Daniel Antonio Petrone, habremos de adherir a la solución propuesta en cuanto corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Jorge Exequiel Acosta, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores, Rubén Osvaldo Brocos, José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge González Navarro, Guillermo Barreiro, Hugo Héctor Lorenzo Chilo, Héctor Pedro Vergez y Alberto Luis Choux, con costas en esta instancia (art. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530, 531 y ccds. del CPPN) y se tienen presentes las reservas del caso federal.

Es nuestro voto.

En merito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la Defensa Pública Oficial de Jorge Exequiel Acosta, Mirta Graciela Antón, Calixto Luis Flores y Rubén Osvaldo Brocos; la Defensa Pública Oficial de José Luis Yáñez, Enrique Alfredo Maffei, Carlos Alberto Díaz y Luis Gustavo Diedrichs; la Defensa Pública Oficial de Ernesto Guillermo Barreiro; la Defensa Pública Oficial de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Héctor Pedro Vergez; y la defensa particular de Alberto Luis Choux; **CON COSTAS** en la instancia (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

II) TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Juan Ignacio Pascual.

Fecha de firma: 29/10/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#31968026#272174022#20201029172941254